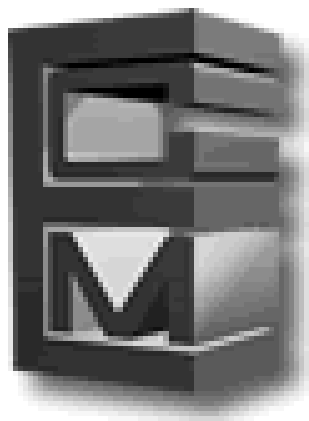


**EL COLEGIO DE MÉXICO A.C.
Centro de Estudios Sociológicos.**



**DOCTORADO EN CIENCIA SOCIAL CON
ESPECIALIDAD EN SOCIOLOGÍA**

*LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA COMO PROCESO DE
INCLUSIÓN EXCLUSIÓN.
(La presencia de las formas)*

**Arturo Augusto Cano Cabrera
X Promoción, 2000 - 2003**

**Director: Dr. Rodolfo Stavenhagen
Tesis para optar el grado de Doctor en Ciencia Social
con especialidad en Sociología
México, D.F., 2009**

Se agradece el auspicio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y al Centro de Estudios Sociológicos (CES) del Colegio de México A.C. para la realización de este posgrado.

*A Laura Leticia
Mi entusiasta hermana*

Índice

Índice.....	III
Introducción.....	V
Preámbulo	1
Capítulo I. Exigencias y alcances metodológicos	7
1.1 Etapa de planeación.....	11
1.2 Etapa de campo.....	15
1.3 Etapa de procesamiento.....	23
1.4 Elaboración de insumos.....	32
1.5 Conclusiones del capítulo.....	36
Capítulo II. Arqueología del reconocimiento de los derechos indígenas.....	39
2.1 Adquisiciones cognitivas del derecho mexicano.....	40
2.2 El impulso del reconocimiento del Derecho Indígena en México.....	50
2.3 La experiencia legislativa en el estado de Oaxaca.....	61
2.4 Comentarios generales a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca.....	64
2.5 Conclusiones del capítulo.....	72
Capítulo III. La opinión de los entrevistados.....	75
3.1 Los que estuvieron dispuestos a opinar.....	78
3.2 Relevancia de la Ley.....	78
<i>Capítulo III de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca (LDPCIO), el cual versa sobre la noción de Autonomía.....</i>	85
3.3 Relación entre autoridades.....	86
3.4 Autonomía municipal.....	91
3.5 El bullicio de las legitimidades.....	101
3.6 Conclusiones de las entrevista	110
Capítulo IV. La revelación de los conflictos.....	113
4.1 El conflicto de San Miguel Quetzaltepec.....	124
4.2 Perfil de San Miguel Quetzaltepec.....	124
4.3 El contorno trágico de San Miguel Quetzaltepec.....	125
4.4 El conflicto de los Loxichas.....	155
4.5 El perfil de San Agustín Loxicha.....	159
4.6 El Asesinato del Presidente Municipal de San Agustín Loxicha.....	159
4.7 Conclusiones de los casos.....	166
Capítulo V. El desempeño de las instituciones estatales.....	169
La Controversia Constitucional interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	172
5.1 La <i>centralidad</i> del Ejecutivo del estado.....	172

5.2 La obediencia del Congreso del estado.....	179
5.3 La multiplicidad de las organizaciones.....	187
5.4 Conclusiones del caso.....	194
Conclusión: A diez años, prevalece la perplejidad.....	197
- El pacto político dominante, arqueología del dispositivo étnico.....	197
- La evaluación de las estrategias.....	201
- La determinación nacional.....	205
- La abjuración local.....	208
- La opinión de los entrevistados.....	210
- La revelación de los conflictos.....	218
- El desempeño de las instituciones estatales.....	226
- A 10 años de su origen.....	229
Bibliografía.....	233
Hemerografía.....	253
Anexos.....	267
Anexo Notas.....	269
Anexo II. Concentrado general del guión de entrevista.....	275
Anexo III Ficha de trabajo entrevista sobre Autonomía Municipal.....	279
Anexo IV. La textura de las comunidades indígenas oaxaqueñas.....	283
Anexo V. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca.....	299

I n t r o d u c c i ó n

El presente trabajo es resultado del valor agregado propuesto con el ánimo de mejorarlo tanto en sus alcances como en la presentación de sus resultados. La sensibilidad y preocupación expresada por una comunidad de expertos ha sido recuperada de manera sustancial esperando que dichas opiniones se encuentren incluidas en este documento conforme a las exigencias requeridas para su sustentación.

En razón a las indicaciones señaladas, ahora la exposición se compone de cinco capítulos; lo cual significó un reordenamiento de la información.

Dos eventos se presentan en esta versión, el primero es un pequeño preludio donde se expone la información más relevante del estado de Oaxaca; el segundo, lo constituye el capítulo primero: *Exigencias y alcances metodológicos*, en él se recuperan las hipótesis y objetivos del proyecto de investigación, así como también se dan a conocer los desafíos de las diversas etapas del trabajo de campo para, finalmente, resaltar los principales insumos obtenidos de dicha actividad. Es oportuno indicar que la información recabada durante la fase de campo comprendió del 2001 al 2004, por lo que eventos recientes y/o contemporáneos no se encuentran considerados en esta investigación.

Dentro del proceso de reordenación de los capítulos, tangible del capítulo segundo al quinto, se reagruparon los contenidos buscando que no se repitieran de manera abusiva las referencias.

El capítulo segundo: *Arqueología del reconocimiento de los derechos indígenas*, puede ser la sección más polémica dentro del *corpus* de este trabajo; sin embargo, su pertinencia es manifiesta por dos razones: la primera destaca que al ser un estudio sobre un ordenamiento jurídico, es adecuado conocer el funcionamiento del mundo de las leyes; el segundo, por su parte, se encarga de recuperar la discusión que dio pie a la normatividad vigente en nuestro país. Es por ello que prescindir de ésta sección indudablemente mostraría el desapego que la comunidad sociológica ha ejercido sobre la sociología jurídica.

Al final del capítulo segundo se comenta la certeza de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca*, la cual servirá de insumo para comprender la aplicación o nó del ordenamiento en cuestión.

El capítulo tercero lleva por título: *La opinión de los entrevistados*, el cual tiene como misión recuperar los comentarios de los individuos con respecto a la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca*, se precisa en este capítulo que la contrastación de la información recabada tuvo que ser reconstruída *post facto* ante la imposibilidad de que los entrevistados lo hicieran en un contexto espacio temporal determinado.

El capítulo cuarto: *La revelación de los conflictos* tuvo solamente como finalidad mostrar los *residuos y rendimientos* que el dispositivo produce; en él, se consideran las nociones de *dominio* y *poder* como formas de la comunicación simbólicamente generalizada, que ayudan a explicar escenarios corrosivos. Mención aparte reviste la noción de *violencia*, la cual materializa en este capítulo, de manera nítida, la función estructural; arquetipo bajo el cual se edifican muchos de los procesos sociales que vive la entidad oaxaqueña. Si bien su referencia teórica se especifica en el capítulo segundo, es en este donde adquiere notoriedad puesto que auxilia a explicar los conflictos sociales que durante la investigación se detectaron en el estado de Oaxaca.

El último capítulo: *El desempeño de las instituciones estatales* tuvo como propósito recrear la naturaleza interna del dispositivo que, sin considerarse nunca un elogio al poder político local mostró como el bien jurídico tutelado contenido en la Ley, se convierte en ámbito patrimonial de éste. El caso de la *Controversia Constitucional* señala por un lado el uso discrecional del poder político local para manipular el reconocimiento de los derechos indígenas en el estado de Oaxaca y, por el otro, el lucimiento de individuos locales que maniobran las instituciones políticas estatales socavando posibilidades de inclusión.

Las *conclusiones* destacan las derivaciones de cada uno de los capítulos precedentes, y se agregan dos comentarios específicos: el primero aborda una estrategia teórica para estudiar la problemática oaxaqueña y la segunda, una evaluación de los primeros diez años de vigencia de la Ley.

Finalmente, el trabajo aquí presentado en ningún tiempo renunció a su pretensión de considerarse una investigación sociológica, lo que determinó su rumbo final fue el resultado de las condiciones que imperaron a lo largo de la misma, entre ellas su vinculación exhaustiva al mundo jurídico; campo taxonómico referencial que auxilió a la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca* como proceso de inclusión – exclusión, su resultado inmediato: *la presencia de las formas*.

Es un acto injustificado no reconocer a quienes de manera directa o indirecta contribuyeron a la elaboración de este trabajo; es por ello, que los siguientes nombres tuvieron que ver con este esfuerzo y saben su grado de compromiso en esta investigación. A todos ellos les estoy en deuda eterna.

A mis padres y familiares por su paciencia, nuevamente gracias: Arturo Augusto Cano Salinas, Ma. del Carmen Cabrera Trujillo, Laura Leticia Cano Cabrera. A mis amorosas tías Ana María Cabrera Trujillo y Celia Cano Salinas; Víctor Manuel Cano y M.C. Ana Lilia Aquino Leyva.

A mis asesores de tesis: Dr. Rodolfo Stavenhagen, Dr. Raffaele de Giorgi y Dr. Marco Estrada. Gracias por sus observaciones. A la Dra. Orlandina de Oliveira y al Dr. Minor Mora por su amabilidad y reconfortante ayuda. De igual forma aprecio la atención del Dr. Roberto Blancarte, Director de Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C., para facilitar la culminación de este trabajo.

A mis compañeros de la X promoción del Doctorado en Ciencias Sociales con especialización en Sociología del Colegio de México. Particularmente a Héctor Chávez, María Eugenia Ramírez Parra, Silvia Vázquez, Adriana Larralde, Sonia Bas, Felipe Gaytán Alcalá y Daniel Gutiérrez. Mi gratitud a Elia Josefa Aguilar y Mtro. Gabriel Baeza.

A los maestros del Colegio por su enseñanza: Dra. Vania Salles, Dra. Lourdes Arizpe, Dr. Guillermo Zermeño; Dr. Francisco Gil Villegas, Dr. Hugo Zemelman. La pequeña falange flacsiana: Hiroko Asakura, Gabriela Barajas, Claudia Cárdenas y Luis Mack, donde quiera que estén les deseo éxito.

La amabilidad de la Lic. Mónica Miguel Bautista, Lic. Amado Aquino Carlos, Dr. Jaime Bailón; C.P. Aidé Barrios, Lic. Verónica Cruz Morales, Yadira Gúzman

Hernandez, Lic. Lizbeth Gúzman Hernandez, Lic. Verónica Orozco, Lic. Nemecio Santiago, Ruth León Allende e Hilda Hernández Cruz. Todos ellos personas invaluable para desarrollar el trabajo de campo en Oaxaca. A la célula acatleca: Nora G. Rangel Santana, Benito López Castro y Dante Maldonado Ortíz.

La imborrable experiencia leccese: Raffaella de Giorgi, Dr. Virgilio de Mattos, Mtra. Carolina Botero; Dr. Julio Gaitán, Dra. Ada Prizreni, Shaqir Prizreni; Dr. Giovanni Pellerino y Dr. Gianluca Vasapolo. De igual forma externo mi reconocimiento a aquellos profesionistas que hacen del trabajo periodístico su actividad mi gratitud infinita.

Finalmente, las deficiencias e intemperancias que subyacen en este trabajo son de mi entera responsabilidad.

Arturo Augusto Cano Cabrera

Preámbulo:

Perfil de la población indígena en el estado de Oaxaca.

Oaxaca es uno de los 31 estados que junto al Distrito Federal integran los Estados Unidos Mexicanos y, es el 5° en extensión territorial; dicha entidad federativa se encuentra situada en el sur pacífico de la República Mexicana colindando con los estados de Guerrero, Chiapas, Puebla y Veracruz. Su vida sociocultural se encuentra llena de estructuras y procesos sociales que la hacen impredecible, su diversidad étnica es sin duda, uno de los más consistentes, integrada por 14 grupos indígenas, los cuales comprenden a los México-americanos, los mestizos y otros grupos poblacionales.

Las cifras en el 2003 registran que la entidad cuenta con una superficie total de 95,364.0 Km² y una altitud media sobre el nivel del mar de 1,558; se divide en siete regiones geográficas definidas como Costa, Cañada, Sierra (Norte y Sur), Istmo, Valles Centrales, Mixteca y Tuxtepec, además cuenta con un litoral que se extiende a 509 Km y una superficie náutica de 11,351 Km².

Su población esta integrada por 3, 622,100 habitantes los cuales se dividen en urbana con el 45.3% y rural con 54.7% la cual registra una esperanza de vida para el 2003 de 73.5 años; sin embargo, en la información anterior no distingue todavía la adscripción étnica, en ese sentido, hay una discrepancia entre las fuentes consultadas puesto que la primera indica un total de 1, 095,000 habitantes (COPLADE, 2004, 1-4) y la segunda reconoce un total de 1, 518,410 (Serrano *et al.*, 2002, 53-343).

Por razones descriptivas se elige la segunda cifra ya que en ésta se desglosa la información que actualmente se conoce sobre los grupos indígenas en los municipios en el estado de Oaxaca para el año 2000. Al ser éstos la entidad política básica de los tres niveles de gobierno del país, se convierte en la referencia de contrastación sociodemográfica. Pongamos como ejercicio inicial la estructura de edad y sexo de la población indígena, la información ofrecida por estos indicadores arroja que en la entidad viven un total de 1, 518,410 indígenas de los cuales 734,026 son hombres y

784,384 mujeres; comparándolos con la población indígena nacional, la cual registra 10,189,514 habitantes, se tiene que el 15% de esta población vive en este estado, pues es la entidad con el mayor número de pobladores indígenas seguido de Chiapas con el 10%. Si analizamos por grupos de edad, 305,000 son hombres y 300,505 son mujeres entre 0 a 14 años, 383,641 varones y 433,967 mujeres integran el segmento de 15 a 64 años y, 43,005 son de sexo masculino, mientras 47,399 de sexo femenino entre 65 o más años quedando 4,893 como edad no especificada.

En lo concerniente al estado conyugal de la mujeres indígenas en el Estado, este dato se encuentra oculto en relación al número de matrimonios registrados en la entidad, de ahí que en los municipios con presencia indígena se estima que 565,029 se encuentran casadas, 84,343 viudas o divorciadas y 379,793 solteras. La tasa de fecundidad es de 4 hijos nacidos vivos en mujeres que van de los 15 a los 49 años y dentro de esta población se registran un total de 230,738 en edad reproductiva.

Otro dato importante a destacar es la escolaridad de población indígena de 15 años o más obtenida en el censo XII del INEGI para el estado de Oaxaca. En este rubro hay 256,068 indígenas que no tienen instrucción, 250,574 manifiestan tener la primaria incompleta, 173,378 primaria completa y 194,258 cursos superiores a la primaria. Se estima que la población analfabeta en los pueblos indígenas oaxaqueños alcanza un total de 264,331, mientras que entre los alfabetos se registran 498,998. Se vislumbra que la asistencia escolar en población de 6 a 14 años es de 385,238, pero hay que distinguir entre los que concurren y no concurren a este proceso educativo, en el primer rubro se registra una población escolar de 338,439 mientras que en el segundo a 46,799.

En cuanto a la condición de actividad económica en los municipios señalados se considera a la población con 12 años y más, la cual se subdivide en activa con 460,497 casos e inactiva con 572,748. En lo concerniente al sector de ocupación, 246,703 se inscriben dentro del sector primario, 75,433 en el secundario y 103,996 en el terciario. El registro del ingreso en salarios mínimos de esta población establece que de un total de 438,387 indígenas, 176,944 no perciben ningún tipo de remuneración económica, 111,722 menos de un salario mínimo, 90,501 entre 1 y 2 salarios y, 59,220 más de 2 para el año 2000.

La adscripción religiosa es otro de los rubros que deben considerarse en el perfil indígena del estado de Oaxaca, ya que en varias ocasiones ha dado motivo a disputas y violaciones de derechos humanos; así, en el estado se registra que de un total de 1,330,066 indígenas, 1,106,762 profesan la religión católica, protestantes y evangélicos tienen 122,057 practicantes, religiones bíblicas no evangélicas cuentan con 31,711; otras religiones 3,381 y no creyentes 56,412.

Con respecto al tipo de vivienda se registra un total de 317,737 viviendas particulares, 176,911 cuentan con piso de tierra, aunque en años recientes, una política pública denominada "*piso firme*" ha intentado abatir esta condición; 184,703 disponen de agua entubada, 245,545 han construido servicio sanitario exclusivo; algunos de ellos para desarrollar composta orgánica, 257,251 tienen luz eléctrica y 239,029 cocinan con leña.

En la entidad se asientan como pueblos indígenas originarios: zapotecas, mixtecos, triquis, mixes, chatinos, zoques, amuzgos, chinantecos, chontales, cuicatecos, huaves, mazatecas, nahuatls y popolocas, sin embargo esta clasificación no corresponde a la actual composición indígena en la entidad, ya que otros grupos provenientes de los estados vecinos se han asentado en el Estado, así como un subgrupo lingüístico derivado del grupo mixteco conocido como los Tacuates.

Varían la cantidad de integrantes de estos grupos indígenas, pero algunos incluso, registran más hablantes que algunos pueblos originarios. Otros pueblos que hablan lenguas indígenas son: Cakchiquel, Cora, Chichimeco, Chocho, Chol, Chontal de Tabasco, Huasteco, Ixcateco, Jacalteco, Kanjobal, Mame, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Ocuilteco o Tlahuica, Otomí, Pame, Popoluca, Purépecha o Tarasco, Quiché, Seri, Tarahumara, Tepehua, Tepehuano, Tojolabal, Totonaca, Tzeltal, Tzotzil, Yaqui.

Aunada a estas referencias hay que considerar de igual importancia la distribución sociopolítica del Estado, la cual es también producto de los enconos en la entidad; algunos de ellos se desarrollan en esta investigación. El tema político jurídico resulta estratégico para la misma, pues no se trata de estudiar la vida municipal como escándalo o megalomanía; ya que los conflictos resultan ser muy violentos y no se pueden minimizar éstos bajo el optimismo estadístico de que este tipo de hechos sólo ocupan el 5, 10 o 15% de un total de 570 municipios; 420 de los cuales son indígenas.

Penden sobre las comunidades serias alteraciones de los sistemas de interacción que las constituyen cuando el poder cimienta sus facultades en la legalidad constituida, pero dada la magnitud del hecho se convierten en fuentes de auscultación.

La división administrativa del estado de Oaxaca, se encuentra determinada en la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca (art. 92), en ella se precisa que la entidad se encuentra integrada por la cantidad de municipios ya indicados y en su conjunto contienen 7 mil localidades. Sin embargo, la estructura político administrativa de la entidad es mucho más compleja que lo descrito, cuenta para su funcionamiento de distritos rentistas y judiciales así como 11 electorales, no obstante, existe una obligación constitucional (art. 80, fracc. XXIII) para el Ejecutivo del Estado donde éste puede establecer en las dos primeras jurisdicciones “*oficinas permanentes*”, las cuales atienden los asuntos que atañen a su competencia dando dicha formalidad jurídica, pie a la creación de los *delegados de gobierno* quienes se han convertido en funcionarios con un alto riesgo de concentrar poder y ejercer medidas anticonstitucionales.

Aunado a los comentarios anteriores, cabe aclarar que es el único Estado del país el cual cuenta con dos sistemas de electorales para elegir a las autoridades municipales: el de régimen de partido, y el de usos y costumbres. Esta simbiosis ha generado problemas serios en aquellos municipios indígenas donde las preferencias electorales se acentúan o donde el pacto político administrativo particular se ha roto. Así se tiene que:

Número de Municipios	Elección
63	Cada año
24	Cada año y medio
1	Cada dos años
330	Cada tres años
418	

En el capítulo cuarto se podrá apreciar la dinámica de un municipio bajo estas características y su conflicto.

Al ponerse el tema indígena en el centro del debate político nacional en 1994, el estado de Oaxaca no estuvo exento de dicha actividad; ante el impacto por la controversia sobre el reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se discutió y aprobó una ley estatal que recogía entre sus fuentes, tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como las consuetudinarias formas de organización política y social que han tenido dichos pueblos en la entidad. El producto de esta simbiosis se transformó en la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca* promulgada en 1998, dicha Ley considera además a las comunidades afroamericanas, cubriendo jurídicamente con ello, toda la gama pluriétnica dentro de la entidad incluida la mestiza.

No es de extrañar que dicho reconocimiento jurídico resultara ser una medida adecuada para evitar situaciones álgidas como las suscitadas en Chiapas, sin embargo, sus efectos todavía no se han medido o configurado a los posibles escenarios que se pueden desprender de la aplicación de este ordenamiento jurídico, siendo esto último el propósito fundamental de esta investigación, ya que visto en perspectiva, esta Ley tiene como referente contrafáctico una diversidad cultural muy compleja que no se puede agotar única y exclusivamente en lo que ella prescribe.

Una interpretación muy difundida indica que el estado de Oaxaca manifiesta un comportamiento conflictivo como propiedad característica del mismo, objeción que se rechaza en este trabajo, pues desatiende bajo elaboraciones sencillas, las operaciones que permiten que ella exista en sus prácticas, decisiones y reivindicaciones impredecibles, por ello, se ha considerado aportar inicialmente la información del estado que atendiendo a la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* y que pone de relieve las condiciones estructurales necesarias para esta investigación.

Sin duda alguna, uno de los mayores desafíos es poder sistematizar la información que día con día se genera en el estado y, que en razón de ello, un efecto perverso se ha generado en torno al mismo: El escaso interés más allá de sus fronteras; no obstante de este hecho, la complejidad en Oaxaca muestra fenómenos

que le son propios y por consiguiente deben ser estudiados.

Una puerta se abre para desarrollar esta empresa, la cual exige ver el ordenamiento jurídico estatal que protege a sus Pueblos Indígenas, aunado a ésta, se ha suscitado una transformación en la forma de concebir lo indígena, la cual al ampliar la vertiente lingüística, considera tanto a aquellos que hablan una lengua como también los que no la hablan pero pertenecen a un grupo o viven en un hogar indígena modificando substancialmente su población. De esta forma se pone de manifiesto la diversidad que tiene el estado hoy en día.

Hay que comentar como penúltimo elemento la diferencia entre mestizos e indígenas. Bajo este código de distinción étnica, los primeros han sido favorecidos en función al pacto de dominación imperante en el cual intervienen de manera importante las condiciones y transformaciones que ha vivido la entidad a lo largo de su historia. Una forma de percibir dicha evidencia se encuentra la manera en cómo se aplican las políticas públicas y su sesgo integracionista. Es más evidente aún cuando a través de los sistemas de interacción, funcionarios públicos se expresan sobre las responsabilidades que les toca atender, en muchos casos, éstos, al no reconocer la distinción étnica actúan con desatención.

Una última indicación tiene que ver con la investigación, la cual se constituiría por resaltar casos de “*alta conflictividad*” durante el tiempo que se llevó a cabo este escrutinio. De los 418 municipios indígenas que existen en Oaxaca, se hace hincapié en algunos por su excesiva violencia sin tomar aquellos en donde priva la “*concordia y armonía*”. Se parte de la idea de que ninguno de los municipios en su totalidad están exentos de tener conflictos, de hecho sería su condición “normal”, sin embargo en la gran mayoría, los enconos se presentan de forma capilar. En cuanto a los casos seleccionados en esta investigación, la explicación que se ofrece al respecto estriba en que en estos municipios al acotar su “*naturaleza*”, por grave que sea, ponen en juego las tramas del mismo y posibilitan su comprensión.

De tal forma se concluye el perfil sobre el estado de Oaxaca, para dar paso a la observación de las operaciones constitutivas en esta entidad federativa.

Capítulo I

Sinopsis

En este capítulo se expone la estrategia de investigación, así como las diversas etapas que se efectuaron durante el trabajo de campo, incluye además, las principales referencias del proyecto de investigación como son las hipótesis, preguntas y objetivos generales. Cuatro fueron las etapas que se consideraron necesarias y, en cada una de ellas, se mantienen constantes tres ejes: *entrevista a informantes claves*, *visita a comunidades indígenas* y *revisión de fuentes documentales*, todas ellas consideradas como facilitadoras para la elaboración de insumos que se incorporarán a lo largo del documento.

Exigencias y alcances metodológicos para el estudio de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Oaxaca.

Este capítulo tiene por naturaleza rescatar las exigencias y alcances metodológicos del tema seleccionado y por ello, se destaca el trabajo agregado a lo largo de esta investigación.

Contar con un capítulo como éste, se debe a la necesidad de efectuar una ruta crítica sobre los diversos periodos de este trabajo, lo anterior tiene por objeto difundir las condiciones y circunstancias que permearon durante la etapa de trabajo de campo, sus alcances y limitaciones fueron cruciales para reconstruir el sentido de racionalidad que los casos seleccionados exigían. Para sostener lo anterior, es importante recuperar algunas indicaciones del proyecto de investigación de manera sumaria.

En la delimitación del problema de investigación, se diagnosticó que la realidad política y cultural que vive México como estado nación, había desarrollado estrategias

para incorporar a grupos sociales disímiles bajo una misma identidad (nacionalidad), condición que ha entrado en conflicto dada la lucha que han entablado pueblos indígenas que reclaman se respete su tipo particular de vida (tradiciones y costumbres). Lo anterior ha traído un continuo reconocimiento de sus derechos como condición inalienable de su existencia, el cual se acrecentó con el levantamiento armado en el estado de Chiapas en enero de 1994.

El estado de Oaxaca no estuvo exento de legislar a favor de los pueblos indígenas, ya que gran parte de sus comunidades se encuentran pobladas por ellos. En el bienio 1997-98 el gobierno del estado en turno, discutió y aprobó una ley que recogía entre sus fuentes tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como las consuetudinarias formas de organización política y social que han tenido dichos pueblos en la entidad, así como lo alcanzado en 1992 con la reforma constitucional que reconocía la diversidad de la sociedad mexicana. El producto de dicha simbiosis se transformó en la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, promulgada en 1998, al ser un proyecto promovido por el mismo Estado, dicha ley adquirió un sesgo particular al convertirse en derecho positivo, de la cual se instrumentaron mecanismos para legitimar la forma de vida de las pueblos y comunidades indígenas dentro de la lógica que el mismo Estado previno pero que sus consecuencias desconocemos.

Este ordenamiento jurídico ha estado vigente por espacio de nueve años y resultó relevante ver los efectos que ha producido en la vida de los pueblos indios de Oaxaca, para ello no sólo fue necesario ahondar en la ingeniería jurídica que constituye a esta Ley, sino también detectar sus implicaciones en el terreno social, ya que es ahí, donde se da el proceso de condensación entre lo que este ordenamiento jurídico señala y las manifestaciones sociales que trae consigo.

Aunado a lo anterior, se detectó como una de sus primeras restricciones estructurales el no quedar claramente definido como se pudieran compaginar tanto el derecho vigente con el derecho consuetudinario. Esta primera inquietud se fundamentó en el hecho de que siguen imperando ciertas reservas en el ámbito estatal para reconocer los derechos indígenas; no fue sino hasta que se creó el derecho indígena

como norma jurídica positiva, que dicha diatriba no tenía razón de ser. Para contar con indicaciones más precisas se recomienda leer el capítulo segundo de este trabajo.

Ante la evidencia de tantas referencias jurídicas, se determinó que este estudio se ubicara dentro de la sociología jurídica, ya que en este campo disciplinario se centra no en lo que la Ley en sí misma dice, sino los efectos sociales que de ésta se puedan derivar.

Una vez que fueron identificadas estas vertientes, un sin número de preguntas vinculadas al tema surgieron, las cuales aunadas a la pregunta: ¿Puede el reconocimiento de derechos disímiles constituir experiencias sociales sin ser producto de la fuerza y dominación? hacían aún más complejo el tema de estudio. Estas interrogantes señalaban: ¿Cuáles han sido los efectos de la aplicación de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca (LDPyCIO) al reconocer sus derechos culturales? ¿Cuáles han sido los efectos de la aplicación de la LDPyCIO, como proceso de inclusión y exclusión? ¿Cuál es la lógica del Estado para integrar a los pueblos indígenas en función de la ley promulgada? ¿Cómo se aplica la coacciónⁱ que establece la Ley a los miembros que ella reconoce en su dinámica social? ¿La LDPyCIO, es el reflejo de una visión estructural por parte del estado? ¿La Ley aprobada es una ley que atiende a la equidad de los grupos étnicos de la entidad? Una conjetura preliminar se desprendió de las preguntas enunciadas, la cual indicaba cierta recursividad con el tema de estudio.

Ante este escenario bicéfalo, el ordenamiento jurídico en estudio delineaba dos dimisiones: una de orden jurídico y otra de orden social; la primera de ellas estuvo constituida por la problemática que encierra la citada Ley y, la segunda, por como ésta incide en la vida de los pueblos indígenas, es así, como se detectaron dos *tensiones* que fueron articuladoras durante la elaboración del proyecto de investigación. La primera detectaba la relación problemática entre el derecho vigente y el derecho consuetudinarioⁱⁱ; la segunda, versaba sobre los efectos inesperados entre el derecho y la vida cotidiana.

Como respuesta plausible ante ambos dilemas, éstos se resolvieron cuando se determinó elegir como punto de partida el estudio de la Ley de Derechos de los Pueblos

y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca, sólo como derecho positivo, convirtiéndose éste, el ángulo de entrada al tema elegido.

En vista del progreso que significó lo comentado, se dió paso a una cantidad de objetivos que fueron atendidos en este trabajo, destacando por su interés problemático: a) Discutir los argumentos predominantes del derecho positivo (mexicano) que hacen evidente sus limitaciones, b) Considerar el entorno de teoría jurídica como proveedora de información para considerar la pertinencia de los derechos indígenas; c) Preguntar si son vigentes los fundamentos mismos del derecho o si se puede hacer una interpretación de éste desde una perspectiva social, d) Encontrar los límites no explícitos en el ordenamiento para analizarlo conforme a su relevancia histórico social y e) Hacer la pregunta por lo que significa el estado de Oaxaca desde la analítica existencial de lo que es hoy.

La mayoría de estas exigencias fueron abordadas y atendidas, sin embargo, en la etapa de problematización del tema, dos obstáculos siempre fueron constantes. El primero estuvo determinado por la resistencia manifiesta entre las coordenadas empíricas y conceptuales para abordar un tema como el aquí elegido; el segundo, refiere a que el tema indígena históricamente ha sido abordado o concebido desde una visión macro, por lo que no es de extrañar que cuando se habla de ellos da la sensación de hablar sobre un solo grupo social.

Bajo las dos tensiones enumeradas párrafos arriba, emergieron no sólo una hipótesis de trabajo, sino además un par de subsidiarias; sin embargo, se consideró que hay una que predomina sobre el resto, minimizando la importancia de las restantes, las cuales quedarían formuladas de la siguiente manera:

La hipótesis general del trabajo quedó redactada bajo los siguientes términos: *El reconocimiento de la pluriétnicidad a través de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca, modifican las relaciones asimétricas entre los grupos étnicos que la integran como muestra de una recomposición del orden social.*

Las hipótesis secundarias por su parte, quedaron expresadas en los siguientes términos: 1) *La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado*

de Oaxaca, amplía la representación y participación de éstos dentro de un proceso de inclusión al reconocer su existencia dentro de este nuevo ordenamiento jurídico y 2) El reconocimiento de la autonomía indígena y las políticas de desarrollo que se reconocen dentro de la ley de derechos y cultura indígena en el estado de Oaxaca, establecen una nueva relación política; éstas hipótesis fueron desechadas cuando los insumos del trabajo de investigación, así como los casos seleccionados las hicieron inoperables.

Dando por concluida la exposición ejecutiva sobre las justificaciones significativas del proyecto de investigación, es momento de pasar al objetivo central de este capítulo: exponer las etapas sobre el trabajo de campo, las cuales se clasifican en cuatro y, en cada una de ellas, se recogen sus logros y frustraciones.

1.1 Etapa de planeación

Esta sección recoge las partes sustantivas del enfoque metodológico que se planeó inicialmente para esta investigación; ante el reconocimiento explícito de que el tema resultaba complejo, se volvió necesario identificar los procesos de inclusión social como lo serían los ámbitos que la Ley bajo estudio reconoce y, al mismo tiempo, se identificaron los procesos de exclusión que éste mismo ordenamiento jurídico posibilita. Si reconocemos que la importancia social de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca* no está en su estructura, ya que ésta pertenece más al campo del derecho; el interés se centró en observar los espacios donde todos los actores involucrados participaban.

Retornando a la etapa de planeación manifiesta en el proyecto de investigación, se puso especial atención en atender la realidad sintomática que priva en el estado de Oaxaca, por tal motivo, se tuvo especial cuidado en atender la distinción que existe entre lo morfológico y lo *contingente* del tema de investigación. En la primera dimensión se puso de manifiesto que la *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Oaxaca*, fué un ordenamiento jurídico impulsado por el sistema político estatal para dar respuesta a exigencias de orden local y nacional; consistiendo el primero, en reactualizar las relaciones políticas entre diferentes grupos sociales y políticos en el

Estado, mientras que el segundo, proveía de legalidad jurídica al estado oaxaqueño para evitar la emergencia de movimientos armados como el suscitado en el estado vecino de Chiapas. En lo concerniente a la parte de lo *contingente*, éste atendió las posibles alteraciones que la parte morfológica no previó. El proyecto final consideró tres vertientes de recopilación: entrevistas a informantes claves, revisión de fuentes documentales y visitas a comunidades indígenas, planeando los siguientes objetivos para cada uno de ellos.

- **Entrevista con informantes claves.**

Las entrevistas tuvieron el propósito de recabar la información de actores que se encuentran no sólo implicados dentro de la Ley como sujetos de derecho, sino también de aquellos que intervinieron en su elaboración, dictamen y aprobación. Así, los informantes considerados eran: 1. Autoridades indígenas, 2. Autoridades estatales, y 3. Especialistas en la materia. De cada uno de ellos se esperaba:

- **Autoridades indígenas.**

La importancia de entrevistar a éstos actores políticos, obedece a que éstos tienen la legitimidad "*política*" de la comunidad a través de la estructura de cargos. Otro elemento importante es que ellos son las interlocutoras directas con los poderes de entidad (ejecutivo, legislativo y judicial) así como de la federación, su capacidad de gestión resulta importante y ello los tipifica como informantes de primer nivel para cubrir la vertiente indígena. En ese sentido hay dos figuras que interesan entrevistar: a) Los presidentes municipales electos bajo el régimen de usos y costumbres en materia indígena, y b) Integrantes del consejo de ancianos. Los primeros al ser la autoridad legítimamente constituida por la comunidad ofrece la visión de gestión que se tiene con las instancias del gobierno estatal, mientras que el segundo, representa no sólo una voz autorizada, sino que también permite la reconstrucción histórica mediante la memoria de anteriores formas de decisión y gestión.

➤ **Autoridades estatales.**

Son relevantes para la investigación por dos razones: Las decisiones políticas de procuración de justicia y legislativas, se encuentran ubicadas bajo este rubro. Para la consecución de esta tarea se consideran a los siguientes funcionarios: 1. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, 2. Secretario General del Despacho; 3. Procurador Estatal de Derechos Humanos, 4. Procurador de Asuntos Indígenas en la entidadⁱⁱⁱ, 5. Director del Instituto Nacional Indigenista de la entidad, y 5. Los Legisladores^{iv}. Cada uno de ellos tiene una visión distinta en torno a la Ley, por lo que la exigencia de un guión de entrevista resulta pertinente a la investigación.

➤ **Especialistas en la materia.**

En la versión final del proyecto se consideró entrevistar a Antropólogos, Sociólogos, Intelectuales Indígenas, Artistas Plásticos y Juristas, por lo cual se elaboró un guión de entrevista donde se ordenó temáticamente sobre cada uno de los ámbitos de la Ley bajo estudio y, cuya consulta se puede ver en los anexos de este trabajo.

● **Revisión de fuentes documentales**

Las fuentes documentales se convierten en punto de referencia, ya que en ellas se encuentra la información que permitió un mayor conocimiento sobre las cuestiones indígenas en la entidad, éstas cubrirían desde planteamientos políticos, sociales, jurídicos e históricos. El papel de los medios impresos ha cumplido al interior del estado un rol estratégico, su importancia táctica descansa en dos puntos, el primero, no solamente conforma la opinión pública local, sino también articula a los principales actores políticos y sociales en los temas que ella misma difunde, el segundo punto tiene que ver con la memoria histórica que se va acumulando en las hemerotecas públicas y/o privadas. El compromiso que adquieren los periódicos en este sentido tiene que ver

con la información contenida en ellos, ya que permite hacer la reconstrucción de acontecimientos que involucran la aplicación o no de la Ley que nos ocupa.

- **Visitas a municipios que son poblados por Pueblos Indígenas.**

La última de las estrategias propuestas fue la visita a municipios que son poblados y gobernados por indígenas. Esta actividad tiene como propósito conocer cómo se van dando los cambios que la Ley propone para el mejoramiento de sus vidas, la selección de las localidades para el presente estudio estuvieron determinadas por las condiciones de factibilidad para el desarrollo de la misma^v; es decir, seleccionar aquellas cuya accesibilidad era segura.

Estimar estas condiciones de posibilidad no es una tarea fácil sino riesgosa, pero siendo optimista se seleccionaron inicialmente cuatro localidades, las cuales fueron: Santa María Tepantlali y Tamazulapan Mixe ubicados en la Sierra Norte, San Pedro Cajonos localizado en la Sierra Juárez, y Pluma Hidalgo situado en la Sierra Sur del estado. El estudio no pretende circunscribirse a una muestra tan pequeña, es deseable ampliar un poco más el número de localidades, pero dado el tiempo y el estar supeditado a los recursos disponibles para el trabajo de campo, se pretendió iniciar con estas localidades la investigación.

La visita a las comunidades indígenas tiene que ver con dos actividades; por un lado, conocer cómo se desarrollan las prácticas sociales, políticas, económicas y culturales de las comunidades indígenas, y por otro, registrar las opiniones no sólo de las autoridades municipales ya antes indicadas, sino también la posibilidad de entrevistar a pobladores del lugar. Para ello se hace necesario contar tanto con un diario de campo como de algún medio electrónico que registre los acontecimientos de su vida comunitaria.

Estas fueron las expectativas en el proyecto de investigación; sin embargo, de la etapa de planeación a la de campo, cambios sustantivos se efectuaron cuando se arribó a la entidad federativa. La nueva realidad que enfrentó este estudio se expone en la siguiente etapa.

1.2 Etapa de campo.

Durante el trabajo de campo se hicieron algunos ajustes sustantivos, la mayoría de ellos como resultado de efectos imprevistos en el proyecto original. A continuación se detallan las modificaciones, así como las descripciones de las actividades desarrolladas en el estado de Oaxaca. Exponer los logros y las dificultades de esta etapa son referentes necesarios. La primera modificación consistió en dividir la etapa en dos momentos. El primero de ellos se llevó a cabo a mediados del 2002, y la segunda, a principios del 2004.

1ª. Visita al estado de Oaxaca.

Las visitas de la etapa de campo, mantienen la misma consistencia expositiva de la etapa previa: Una sección para tratar la entrevista con informantes claves, otra que atiende la revisión de fuentes documentales, y finalmente, la que se encarga de las visitas a comunidades indígenas; además, se exponen las actividades que no lograron desarrollarse en la primera y fueron postergadas a una segunda.

- **Entrevista con informantes claves.**

Es necesario indicar que esta actividad se divide en dos vertientes: Una es la población entrevistada, y la otra, sobre el instrumento de interrogación. En lo concerniente al primer rubro, se aprovechó para entrevistar a las autoridades indígenas en aquellas comunidades a las que se tuvo finalmente acceso. De las comunidades seleccionadas originalmente sólo dos mantuvieron su factibilidad, las restantes fueron descartadas porque las personas contactadas inicialmente ya no vivían o habían dejado de tener vínculos en ellas. En razón a este impedimento, se hicieron nuevos contactos y gestiones para substituir a las anteriores poblaciones, manteniendo como criterio

indispensable que fueran pobladas por algún grupo indígena, de ahí que se integraron a la selección cuatro nuevos asentamientos.

En este ejercicio se pudieron entrevistar un total de 15 autoridades. El cuadro que a continuación se muestra ofrece el cargo y población respectiva.

	Nombre	Adscripción Institucional
1	Prof. Jorge Ruiz Ruiz	Presidente Municipal de Santa Catarina Cuixtla
2	Sr. Benito Crisanto Pérez	Tesorero Municipal de Bienes Comunales de San Pedro Cajonos
3	Lic. Eustaquio Barrios Santiago	Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca
4	Vicente Bautista Bautista	Presidente Suplente de San Esteban Atlatlahuca
5	Sr. Gregorio Barrios Galindo	Expresidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca
6	Sr. Alejandro García Zandoval	Comisario de Bienes Comunales de San Esteban Atlatlahuca
7	Sr. Atanasio Bautista Aparicio	Agente Municipal de Yucuiji, San Andrés Atlatlahuca
8	Sr. Gerardo Martínez García	Agente Municipal Santa Cruz Rio Venado, Constanca del Rosario
9	AAMB Rosa Ramos Martínez	Enfermera de la Clínica IMSS Solidaridad en Santa Cruz Rio Venado, Const. del Rosario
10	M.C Diana Angélica Cano López	Doctora de la Clínica IMSS Solidaridad en Santa Cruz Rio Venado, Const. del Rosario
11	Sr. Israel Herrera Varela	Presidente Municipal de San Pedro Cajonos
12	Sr. Pedro Jiménez	Exagente Municipal de San Pedro Cajonos
13	Prof. Gervasio Santiago Jiménez	Agente Municipal del Duraznal; Espíritu Santo Tamazulapan
14	Prof. Floriberto Vázquez Vázquez	Delegado de Gobierno de los Mixes y Choapan
15	Sr. Teódulo Fernández Jiménez	Expresidente Municipal de San Pedro Cajonos

Con respecto al guión original, éste se constituía de 33 preguntas que al entrar en contacto con los entrevistados crearon confusión. Las dificultades fueron dos: uno era el tipo de lenguaje utilizado, el cual resultaba abstracto para la mayoría de las personas, y el segundo, un desconocimiento total de la Ley, ello hizo que se modificara el instrumento haciéndolo un poco más accesible a los interlocutores para obtener respuestas que estuvieran acordes tanto con lo que se les preguntaba, así como redirigir sus respuestas sobre las acciones importantes de sus respectivas gestiones, pero cotejándolas conforme al contenido temático de la Ley; de esta manera, el

instrumento se modificó a 37 preguntas más sencillas, concluida esta actividad se procedió a la fase de transcripción de las mismas.

Las entrevistas se desarrollaron tanto con autoridades que en ese momento estaban en funciones, como presidentes municipales, comisarios de bienes comunales o agentes municipales, en otras ocasiones se buscó el testimonio de expresidentes para contrastar opiniones. En ese sentido no fue fácil en algunos momentos obtener una entrevista ya sea por cuestiones de orden político o poca colaboración de los entrevistados; por fortuna, lo último fue un caso aislado pero no por ello importante.

- **Revisión de fuentes documentales**

Una de las actividades consideradas dentro de esta fase del trabajo de campo fue la revisión bibliográfica y hemerográfica. De la primera se revisó lo escrito sobre la entidad y particularmente en materia indígena, la cual auxilió para comprender algunos problemas no contemplados de inicio, pero que desafortunadamente salvo un par de estudios, no trataban nada relacionado con respecto a la Ley bajo estudio.

Otra vertiente desarrollada fue la de explorar los ordenamientos jurídicos que constituyen el marco normativo de la citada Ley. En ese sentido se hicieron las revisiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de estado libre y soberano de Oaxaca, Código Penal y Procedimientos Penales; el Código Civil, la Ley Estatal Municipal, y por supuesto la Ley de Derechos y Cultura Indígena vigentes hasta ese momento, ello con la finalidad de contar con el contexto jurídico.

En lo concerniente a la actividad hemerográfica se localizaron los diarios que circulaban en aquella época en la capital del Estado; estos eran: El imparcial, Noticias, Expresión, Tiempo, Extra, A Diario, Rotativo, El Observador, Marca, El Sur, El Gráfico y Diario de Antequera. La importancia de tal indicación no es un asunto menor, ya que en la ciudad capital no sólo se concentran los poderes del Estado, sino que en ella se reflejan las contradicciones estructurales del resto de la entidad; es por ello que las publicaciones de estos diarios sean de una importancia relevante, teniendo una función

estratégica, ya que son el medio por el cual los afectados y grupos políticos pueden externar opiniones motivados a veces por la falta de atención a sus demandas o complementarias a acciones de protesta. Dentro del abanico de publicaciones se seleccionaron cuatro de ellas: *El Imparcial*, *Noticias*, *Marca* y *Rotativo*; para un estudio de factibilidad y ver cuáles *daban la mayor continuidad a las notas periodísticas* que resultaran relevantes para los casos seleccionados. Sin embargo, esta actividad se reprogramó para la segunda visita, en la cual no solamente se desarrolló una estrategia de análisis, sino también elegir los diarios que cumplieran la exigencia anterior y hacer el recopilado de los casos, añadiendo que también se buscaron informes que dieran cuenta de problemáticas particulares de la entidad oaxaqueña.

- **Visitas a municipios o localidades indígenas.**

Cuando se diseñó el proyecto de investigación mucho de lo ahí contenido iba a sufrir cambios cuando se fuera al trabajo de campo, de hecho, esta segunda actividad fue necesaria para entender la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Oaxaca*.

Cómo se indicó en la sección de *entrevista a informantes claves*, la visita a municipios indígenas tuvo un cambio significativo de las poblaciones inicialmente consideradas: Espíritu Santo Tamazulapan Mixe, San Pedro Cajonos, Santa María Tepantlali y Pluma Hidalgo, las dos últimas quedaron fuera por las razones ya expuestas, las cuales se sustituyeron por San Esteban Atlatlahuca y la Agencia Municipal de Yucuiji, la Agencia Municipal Santa Cruz Rio Venado, Constancia del Rosario, la Agencia Municipal del Duraznal, Espíritu Santo Tamazulapan y Santa Catarina Cuixtla. En ellas no sólo se realizaron las entrevistas ya enunciadas, sino también se desarrolló un diario de campo^{vi} en el cual se documentó el tipo de vida cotidiana; información que en algún momento pudiera servir como argumento contrafáctico a lo que los entrevistados ofrecieron en sus respuestas. Aunado a esta actividad y de manera extracurricular, se tomaron fotografías de los lugares visitados para contar con un archivo visual de las comunidades.

Las experiencias en cada una de las localidades fueron diversas, mientras en San Esteban Atlatlahuca se nos involucró a realizar *tequio*, es decir; trabajo comunitario, en otras se llegó a experimentar intimidación. Con respecto a la comunidad referida la actividad fue hecha sin invitación alguna, sabiendo que no se era habitante del lugar por un lado, y por el otro, la tarea era mover junto con otros cinco miembros varones unas vigas de 200 kilos, que eran parte de un salón de clases del sistema de bachillerato técnico. Experiencia diferente se vivió en Santa Cruz Río Venado, donde nuestra presencia incomodó a un sector de la población y se estuvo bajo su observación, pues al ser una comunidad “*lideriada*”, expresión que se usa para calificar a aquellas comunidades que se encuentran bajo el control de alguna organización (en este caso, la experiencia vivida involucró al Movimiento Unificado de Lucha Triqui [MULT]) se experimentó cierto pesar. Un escenario similar se apreció en San Pedro Cajonos, sobre todo cuando se entrevistó al Presidente en turno y se negó a responder nuestras preguntas convirtiendo en poco exitoso dicho evento; situación que no se sintió con el resto de los entrevistados de dicha población, ya que éstos colaboraron con nuestra actividad. Lugares donde se percibió una aceptación buena a nuestros objetivos, lo tuvimos en Espíritu Santo Tamazulapan y Santa Catarina Cuixtla; en ambas localidades la problemática es otra, mientras que la primera permitió observar las condiciones socioculturales del lugar, en la segunda, se presencié una disputa muy fuerte entre las autoridades legalmente constituidas y el consejo de Tatamandonés sobre la organización de las fiestas patronales y las actividades cívicas, tiempo después nos enteramos que esta disputa agravó el pacto político institucional de la municipalidad y el cabildo fue destituido, lo cual contrajo un problema legal que no se resolvió durante el tiempo del trabajo de campo. Estas fueron sumariamente las principales experiencias acaecidas en estos lugares.

Mención aparte resultó participar en una reunión de trabajo con las presidentas municipales en el Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO) fungiendo como observador, se pudo constatar que hay diferencias entre ellas, no sólo por la forma en que fueron electas, ya que algunas son nombradas bajo el sistema de usos y costumbres en

materia electoral y otras bajo el régimen de partidos, sino que también hay dificultades de ejercer el cargo viéndolo desde una perspectiva de género. Al igual que lo sucedido al presidente de Cuixtla, las presidentas electas por el primer sistema fueron destituidas en menos de un año. Aunada a esta reunión colectiva, también se asistió al Seminario de Antropología Jurídica en el CIESAS, Cd. De México, en el 2002 para conocer la problemática estatal con académicos y expertos.

- **Tareas pendientes de la 1a. Visita.**

Dada la información general de la visita inicial a la entidad, quedaron aplazadas las entrevistas a autoridades estatales de las diferentes dependencias que tienen que ver con la implementación de la Ley que nos ocupa, la razón se debió a que era primordial ir a las comunidades y después visitar a éstas, ya que se corría el riesgo de prejuiciar los comentarios de las autoridades y funcionarios municipales. No obstante de no cubrir a esta segunda población, se establecieron enlaces con las autoridades estatales para una segunda visita, así como con intelectuales y académicos que dieron su testimonio sobre la Ley en estudio. Así, concluyó la primera visita al estado de Oaxaca.

2ª. Visita al estado de Oaxaca.

La segunda estancia de trabajo comprendió de enero a marzo de 2004. Las actividades realizadas se detallan a continuación, salvo la asistencia al Seminario de Antropología Jurídica en el CIESAS Cd. De México en junio del 2003, el cual tuvo la misma finalidad que el encuentro anterior.

- **Entrevista con informantes claves.**

Como parte de las actividades que quedaron pendientes de la 1ª. visita, tocó el turno a los funcionarios del Gobierno del estado, académicos y miembros de la

sociedad civil. Los escenarios para tal propósito se mezclan en algunos casos, ya que un par de entrevistados mantienen los dos perfiles, tal es el caso del Procurador para la Defensa del Indígena y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El número de entrevistados en esta fase comprendió 12 informantes, que aunados a los 15 anteriores, dan un total de 27. La dificultad mayúscula consistió en ampliarla un poco más de lo estimado, pero dos académicos prominentes de la entidad se encontraban fuera de la misma; uno más fue inaccesible así como un líder indígena. Fuera de estas experiencias negativas, la información obtenida fue sustantiva. A continuación se dan los nombres de los entrevistados y su adscripción:

No.	Nombre	Adscripción Institucional
1	Lic. Mario A Guzmán Castrezana	Procuraduría para la Defensa del Indígena
2	Lic. Judith Dinhora Leyva Cabrera	Procuraduría general del Estado
3	Sec. Tec. Rolando González Espinosa	Red Oaxaqueña de Derechos Humanos
4	Prof. Candido Coheto	Secretaría de Asuntos Indígenas
5	Lic. Yessica Sánchez Maya	Liga Mexicana de Derechos Humanos
6	Lic. Amado Aquino Carlos	Procuraduría Agraria del estado de Oaxaca
7	Dr. Sergio Segreste Ríos	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
8	Lic. Julio Cesar Hernández Cruz	Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca
9	Prof. Raúl Gatica	Consejo Indígena Popular de Oaxaca
10	Lic. Eduardo García	Instituto Estatal de la Mujer Oaxaqueña
11	Antrop. Benjamín Maldonado	Instituto Nacional de Antropología e Historia
12	Dir. Marcos Leyva	Servicios para una Educación Alternativa

En lo concerniente al guión de entrevista, las modificaciones hechas en la primera fase fueron suficientes para obtener la información requerida. Si existió alguna dificultad, ésta partió de aquellos escrutados que pertenecían a la Administración Pública Estatal; ya que en ocasiones declararon fuera de grabación, hacer omisiones concientes sobre la actividad que su dependencia desarrollaba.

- **Revisión de fuentes documentales**

Como se indicó en la primera fase, fueron los diarios Noticias, El Imparcial, Marca y Rotativo, los elegidos para hacer la recopilación de información sobre casos específicos, el caso particular del periódico Rotativo, se incorporó posteriormente para verificar si el periódico Marca resultaba una fuente solida dado que el número de notas publicadas era bajo en relación con los dos primeros diarios, encontrando que éstos últimos mantenían un comportamiento similar de notas publicadas. La exigencia era ver en ellos cuales daban la mayor cobertura sobre los temas seleccionados para reconstruirlos en su breve temporalidad. Los dos primeros cuentan con el mayor tiraje en la entidad y, el último, tiene la particularidad de que edita simultáneamente noticias de tres entidades federativas: Oaxaca, Puebla y Tlaxcala, resultando sorpresivo que los diarios elegidos variaban sólo en priorizar un acontecimiento sobre otro, *pero no mostraron diferencias entre ellos, dado que se repetían las mismas fuentes o eran notas publicadas sobre ruedas de prensa que los afectados convocaban.*

Una vez corroborada la consistencia de los diarios señalados se pasó a la identificación de aquellos acontecimientos que destacaron alguna problemática indígena. De los resultados se da cuenta en la siguiente sección dada la abundancia de tópicos, pero lo relevante de este ejercicio fue encontrar la reiteración de los eventos noticiosos, dejando de manifiesto qué lejos se está de contar con fuentes de información convencionales para discutir públicamente de estos asuntos; sin embargo, los periódicos seleccionados posibilitaron la reconstrucción de los hechos de forma cronológica y, sobre todo proveyeron de datos sobre los conflictos más álgidos en ese momento. Aunado a lo anterior, se garantizaba la integridad física ya que los escenarios en los que se desarrollaron estos problemas no daban ningún tipo de certidumbre, de ahí que quedaran seleccionados los casos de San Miguel Quetzaltepec y San Agustín Loxicha por una parte y, por la otra, recopilar información en torno al tema de la Controversia Constitucional dado al abundante universo de declaraciones efectuadas en ese momento.

- **Visitas a municipios o localidades indígenas.**

Al cubrirse este objetivo en la primera fase, el tiempo destinado a la actividad se redistribuyó entre analizar las transcripciones de las autoridades municipales, el diario de campo y optimizar el tiempo restante en la revisión hemerográfica.

En lo referente al análisis de las transcripciones de las autoridades municipales se detectó como anomalía estructural el desconocimiento de la Ley, los efectos de esta indicación se trataran en la elaboración de insumos.

- **Tareas pendientes de la 2a. Visita.**

Al haberse cubierto los flancos establecidos inicialmente, así como las modificaciones que sufrió en esta fase el proyecto de investigación, se consideró que la Etapa de Campo había concluído y que ahora, era momento de pasar al procesamiento de la información recabada en las dos visitas reseñadas.

1.3 Etapa de procesamiento

En esta fase se expone la manera en que fue analizada la información de la etapa previa destacando particularmente los criterios e instrumentos elaborados para el tratamiento de los datos obtenidos.

- **Entrevista con informantes claves.**

Como se recordará, se obtuvieron en la Etapa de Campo un total de 27 entrevistas individuales a las cuales hay que añadirle 5 reuniones colectivas. Dos en el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), con sede en la Ciudad de México de fechas: 24/10/2002 y 19/06/2003, las cuales trataron problemáticas particulares de los pueblos indígenas oaxaqueños, la celebrada el 19/08/2002 en el Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO) y las reuniones de trabajo que

celebró el Relator Especial de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas en la ciudad de Oaxaca el 10/06/2004; la primera, en Casa de la Iglesia oaxaqueña y la segunda, en el “*Foro sobre la situación de los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca*”. De ellas constan sus respectivas grabaciones.

En las entrevistas individuales, la información se agrupo conforme a los campos temáticos establecidos por la misma Ley en estudio, identificando hallazgos y comentarios importantes para este trabajo.

De esta forma, las entrevistas seleccionadas para el capítulo cuarto fueron procesadas a través de *Fichas de entrevistas*, las cuales se integraron en torno a los capítulos de la Ley y en concordancia con el instrumento de escrutinio. El análisis aglutinó en torno a cada tema los comentarios por medio de *Claves de codificación*, éstas tuvieron como objetivo detectar relaciones lógicas no sólo en los comentarios individuales, sino también con respecto a sus homólogos. Aunado a ello, en el ejercicio correspondiente quedó establecido el estrato de la entrevista y la clave correspondiente para posteriormente reconstruirlos en su continuidad temática. Las *Claves de codificación* quedaron establecidas de la siguiente manera:

Claves de Codificación	
√	Afirma a
=	Está asociado con
≠	Contradice a
P>	Es propiedad de
+	Es contexto de
→	Es causa de
[]	Es parte de
≈	Explica a

Lo sustantivo de este tipo de ejercicio descansa en su condición empírica, y a través del análisis discursivo se procuró captar la opinión de los entrevistados con respecto a los capítulos de la Ley.

En este sentido, el ejercicio de codificación consistió en dos etapas: la primera atendió las respuestas de cada uno de los entrevistados, mientras que la segunda, las diversas asociaciones que enlazaron a las personas consultadas.

El primer evento detectó que los comentarios obtenidos manifestaron lógicas de justificación diversas, lo cual acentuaba contradicciones sobre el tema escrutado. A continuación se presenta el ejercicio de codificación sobre el tema de *Autonomía Municipal*, para fines expositivos se recrea la *ficha de entrevista codificada* en su versión simplificada y, se recomienda, consultar el anexo correspondiente para observar el ejercicio completo.

Ficha de entrevista en base a las claves de codificación. (Ejemplo)		
Fecha: 27 de enero de 2005	Tema: Autonomía Municipal:	Observaciones:
<p>Red Oaxaqueña de Derechos Humanos (RODH)</p> <p>[✓] Volvemos a la parte de lo que decíamos, (...) en la práctica se da totalmente otra situación aquí desafortunadamente. [✗] ...finalmente de esos 418 municipios que se suponen deberían de gozar, de alguna manera, de hacer uso de ese derecho de la autonomía (...) manipulando a su comunidad a favor del PRI, por esta situación de que se da de todo este manipuleo. [=] ...bueno, creo que nosotros hemos dicho que en este Estado, esta política se aplica única en su género, en el sentido de que aquí a los gobiernos de oposición en los municipios les ha ido muy mal (...) ni siquiera en procedimientos justos y lo que pasa, con gobiernos municipales priistas, es que es público la ola de corrupción que existe. [+] ...el municipio no goza de esa autonomía, de hacer (...) también el condicionan, en cuanto a las empresas y desafortunadamente es muy triste darse cuenta. [→] ...en ese sentido cual autonomía, cual todo esto, si finalmente la que procede del ramo 33 y 28 (...) tampoco hay esa autonomía porque todos los recursos están etiquetados. [→] ...hemos platicado, con autoridades municipales, cuales son las condiciones que les piden (...) o la persona que está ahí, porque es el que aprendió y si se va, es otra vez empezar de nuevo.</p>	<p>Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca (CEDHO)</p> <p>[✓] Bueno, nosotros tenemos claro que existe una protección al ejercicio de los Usos y Costumbres (...) se sancionen a las personas sin mediar defensa ni audiencia, cuando no se respeta el derecho de petición. [✗] ...se escuda a través de los Usos y Costumbres cuando existe el juicio autoritario (...) la constitución local del estado. [✗] No es muy complicado (...) tendría que haber una aceptación de las comunidades indígenas para que tuvieran esa posibilidad. [=] ...las autoridades están obligadas hacer lo que la ley les dice (...) hacer respetar el estado de derecho para evitar agresiones a derechos humanos. [=] ...difícilmente toda vez se capta la función y la responsabilidad que tiene la Comisión todavía no es asimilado correctamente toda este papel que entra dentro de la Comisión de Derechos Humanos. [+] ...además a las autoridades municipales (...) obligan con su peso moral o presión política a que la autoridad pública actúe conforme a las disposiciones que marcan sus Usos y Costumbres. [→] ...pero siento que ya actualmente las comunidades indígenas (...) tienen una visión clara de lo que son los Derechos Humanos. [→] ...un convenio con la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas para lograr (...) se vayan respetando los derechos de la voluntad de los pueblos.</p>	<p>Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)</p> <p>[✓] Todos los municipios rurales tienen lo que podía llamarse autonomía política (...) gente que sabe vivir la vida política de su comunidad. [✗] ...pero no son comunidades autónomas (...) no tienen posibilidades de administración de sus recursos naturales ni financieros. [✗] ...la autoridad municipal es un órgano que ejerce el poder dentro de un territorio, el diputado no representa a nadie (...) una votación por Asamblea en la que el elector está viendo claramente a quien eligen. [=] ...además hay estructuras de gobierno que impiden, una de ellas es las delegaciones de gobierno (...) el concepto propio de poder. [=] ...pero que también las diputaciones son una estructura de peso que (...) no hay un sujeto que represente, un distrito electoral es una institución arbitraria y por lo tanto, no hay una asamblea que represente el concepto de poder comunitario.</p>
<p>Consejo Indígena Popular de Oaxaca – Ricardo Flores Magón (CIPO)</p> <p>[✗] Bueno nosotros tenemos como consejo indígena los acuerdos de la última asamblea general de miembros (...) valores como el trabajo colectivo, comunitario o la voluntad de servicio, ese es el hecho de servir al pueblo y no servirse de él. [✗] ...el asunto de la libre asociación, es decir, que nosotros hemos encontrado que el estado está dividido como en tres espacios (...) nos han negado la posibilidad de asociarnos libremente. [=] ...pero nos han reducido y negado la posibilidad de la libre asociación, entonces, como estamos limitados por esas leyes de municipios y más, pues estamos planteando asociarnos de otro modo aún sin esas leyes.</p>	<p>Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI)</p> <p>[✓] A los ayuntamiento les damos esta información, (...) pero que también ellos sean quienes defiendan su aplicación. [✗] ...además de darle esta información también (...) cuando vemos que estas normas se trastocan. [=] ...pero básicamente es entregarlas a las autoridades los instrumentos de defensa (...) que se enseñan precisamente para su defensa.</p> <p>Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (IEE)</p> <p>[✓] ...la autoridad competente nos dice que va a celebrar su Asamblea el 3 de octubre a las 10:00 hrs. en la explanada municipal (...) por eso nosotros les solicitamos el cumplimiento de lo que establece el código electoral. [✓] ...la Asamblea General Comunitaria sigue como pasos generales: el Presidente Municipal es quien instala la Asamblea (...) es uno de los principales requisitos que toma la gente para proponer a los candidatos y una vez hecho, viene</p>	<p>Presidente de Atlatlahuca.</p> <p>[✓] Hay autonomía política, sí, pero autonomía económica no la hay. [✗] Ahí está el asunto, de que sirve que tengamos el reconocimiento de nuestra cultura, nuestra lengua y todo, si en el ejercicio de la autonomía, en el aspecto de la administración económica de los recursos federales, estatales y municipales no se permite, no tenemos esa libertad. [=] Estamos regidos por una norma que lo establece muy claramente en la contraloría mayor de hacienda, en la Secretaría de Hacienda. [+] Si yo quiero poner una casa de la cultura acá y si tengo una obra de electrificación pues tendría que darle prioridad a la electrificación porque la ley así dice. Si quiero invertir un recurso para el rescate de la artesanía y si tengo necesidad del agua no se va a poder. Así está el asunto, esta duro, entonces en donde está la autonomía. [→] Con qué podemos nosotros impulsar la cultura sino tenemos recursos, cómo podemos nosotros impulsar el</p>

	<p>el sistema de votación como es levantando la mano, por ejemplo. [√] ...dentro de las características de los Usos y Costumbres se aplica lo que ellos han heredaron, (...) este año eligió levantando la mano y el próximo puede ser pintado la raya siempre y cuando la mayoría de los asamblea así lo determine. [=] ...bueno entonces nosotros lo que hacemos es eso, tener ese análisis del municipio para participar con las autoridades municipales (...) que se respeten los derechos políticos electorales de los municipios siempre y cuando no afecte los derechos de la colectividad o los de un ciudadano.</p>	<p>rescate de nuestras lenguas si lo que finalmente se requiere es invertir. Pero si no hay esa cobertura, no hay esa imagen legal, entonces es cuadrada la cosa.</p>
--	--	---

Inicialmente se muestra la adscripción de cada uno de los entrevistados, particularmente los argumentos sustantivos sobre el tema en cuestión. Antecede a cada uno de ellos el signo de codificación, el cual mostró cómo el primer argumento es afirmativo; a partir de ésta proposición, los interlocutores recrean el sentido de sus respuestas con argumentos tipificados bajo diversas claves. Así se pudo averiguar que sus comentarios estaban circunscritos a la organización, dependencia o cargo que ocupaban.

En el ejercicio se presentan tres columnas, las cuales agrupan la procedencia adscriptiva de los entrevistados, la primera de ellas lo integran las organizaciones sociales y civiles (Red Oaxaqueña de Derechos Humanos [RODH] y el Consejo Indígena Popular de Oaxaca [CIPO]), la segunda por las dependencias estatales (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca [CEDHO], Secretaría de Asuntos Indígenas [SAI] y la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral [IEE]) y la tercera, por Autoridades Municipales y Académicas (Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia [INAH] y Presidente Municipal).

De la información recabada sólo una referencia no inicia con una proposición afirmativa, ésta corresponde a la emitida por el Consejo Indígena Popular de Oaxaca, quienes mantendrán una posición ríspida con respecto al tema escrutado. De ahí en fuera, el resto de los consultados al iniciar con una proposición positiva [√] deponen comentarios de contradicción [≠], explicativos [≈], de contexto [+] y de causa [→] en lo concerniente al tema de la *Autonomía Municipal*. No obstante de esta coincidencia, y como se podrá apreciar tanto en el anexo como en el capítulo tercero, los comentarios no aluden a la Ley, sino a la realidad sociocultural que impera en el estado de Oaxaca, con ello, ya se puede percibir la pluralidad de perspectivas sobre este ámbito.

De esta forma mientras la Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoció la protección de los Usos y Costumbres como parte indisoluble de la vida comunitaria y municipal en el marco del respeto a las normas constitucionales, la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos acepta el reconocimiento legal de la autonomía, pero en la práctica incomoda a las Autoridades Estatales y finalmente, la Autoridad Municipal habla de las restricciones que implica ejercer el cargo en este rubro.

Bajo el ejemplo anterior, se hizo el tratamiento del resto de los temas los cuales se verán en el capítulo ya referido.

- **Revisión de fuentes documentales.**

Al priorizar aquellos hechos que involucraban alguna problemática indígena, se detectaron los acontecimientos más relevantes y posteriormente, se contó con los medios impresos que daban el mejor seguimiento durante el periodo 2001-2004; fue una elección que nunca excluyó fuentes complementarias como informes y reportes sobre los casos seleccionados.

El resultado de ello fue que se encontraron diversos niveles problemáticos que involucran de manera directa a los pueblos indígenas oaxaqueños. La indicación anterior es sólo la corroboración de la realidad estatal y se pueden clasificar de la siguiente forma:

El primero se denomina “*Conflicto entre comunidades*”, de los cuales se identificaron 15 casos generales que involucran a dos o más poblaciones indígenas, así como el problema limítrofe entre el estado de Oaxaca y las entidades vecinas, en total se agruparon bajo este rubro 20 conflictos vigentes durante el estudio. La tabla que a continuación se muestra dan los nombres de cada uno de ellos.

Conflictos entre comunidades	
1.	Caso San Andres Hauxpaltepec
2.	Caso San Andrés Tlotalpan vs San Juan Bautista Atlozintepec
3.	Caso San Francisco Ixhuatán
4.	Caso San Miguel Quetzaltepec
5.	Caso Santa Catarina Cuixtla
6.	Caso Santiago Amoltepec

7. Caso Tamazulapan vs Teposcolula
8. Caso Tecomatlán-JaltepetongoSahuatlán
9. Caso Totomachapan
10. Caso Yonosotato-Vista hermosa–San Sebastián Nopalera-Zomatlán de Lázaro Cárdenas
11. Caso Santiago Yaveo
12. Caso Agua Fría: Tejomulco – Textitlán - Xochiltepec
13. Caso de los Chimalapas.
a). El caso Santa María Chimalapas y la Col. Cuauhtémoc
14. El caso de límites entre Oaxaca y Chiapas.
a). San Rafael Cal y Mayor / Santa María Chimalapas
b). El caso de límites entre Oaxaca y Veracruz
c). El caso de límites entre Oaxaca y Guerrero
d). El caso de límites entre Oaxaca y Puebla
15. Caso los Loxichas

En un segundo orden se encuentran aquellos casos que involucran la aplicación de las políticas públicas con las dependencias federales y estatales, siendo 14 eventos detectados en este nivel, su tipificación se hace en relación a las entidades públicas enunciadas en el cuadro que se muestra a continuación:

Política Pública:	
Nivel Federal	Nivel Estatal
1. Ramo 33	8. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal SEDAF
2. Ramo 28	9. Procuraduría para la Defensa del Indígena PRODI
3. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA	10. Secretaría de Asuntos Indígenas SAI
4. Secretaría de la Reforma Agraria SRA	11. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas - Oaxaca INI-CDI
5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes SCT	12. Comisión Estatal de Derechos Humanos CEDH
6. Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL	13. SECRETARIA DE FINANZAS del gobierno del estado de Oaxaca
7. Secretaría de medio ambiente y recursos naturales SEMARNAT	
8. Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH	

Cabe advertir que los dos primeros títulos fueron catalogados en razón a la especificidad de las políticas públicas involucradas y que se han convertido en un detonante de conflictos entre los municipios y el gobierno estatal.

En un tercer nivel se encuentran aquellos que se vinculan con organizaciones de la sociedad civil, las cuales denuncian o manifiestan su preocupación por algunos de los problemas que aquejan a individuos y poblaciones indígenas. Entre ellas tenemos:

ONG's:	
• Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos LIMMEDH	• Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura ACAT
• Red Oaxaqueña de Derechos Humanos RODH	• Centro de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño" A.C Barca
• Servicios para una Educación Alternativa EDUCA	• Consejo Indígena Municipal Chocholteco CIMCHOL

En otro nivel de información, se detectaron aquellos problemas que tienen que ver con acciones beligerantes emprendidas por grupos armados dividiéndolo en dos vertientes: por un lado, se encuentran los movimientos contestatarios y, por el otro, el despliegue de los cuerpos policiacos del Estado bajo el rubro de seguridad pública. En el primer concentrado se identifican los primeros.

Grupos armados/grupos guerrilleros:
• Ejército Popular Revolucionario EPR
• Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente ERPI

En el concentrado siguiente aparecen los cuerpos policiacos desplegados en la entidad durante el tiempo de estudio. Llama la atención que las acciones institucionales tuvieron mayor cuidado durante este lapso de tiempo, pues la respuesta factible a este tipo de acción es que las organizaciones involucradas en el primer concentrado se encontraban desmovilizadas en la entidad y sus demandas se enfocaban en liberar a sus compañeros acusados de delitos del fuero federal.

Seguridad Pública	
• Ejército Mexicano	• Unidades Policiacas de Operaciones Especiales UPOES
• Policía Federal Preventiva PFP	• Base de operaciones mixtas

En los niveles quinto, sexto y séptimo se encuentran los agentes institucionales que participan no sólo dentro de la vida política local, sino que la injerencia de algunos

de ellos en la vida de las comunidades indígenas es tangible. Así, los partidos políticos que se vieron involucrados en algún tema de la agenda indígena fueron:

Partidos Políticos:	
<ul style="list-style-type: none"> Partido Revolucionario Institucional PRI 	<ul style="list-style-type: none"> Partido Acción Nacional PAN
<ul style="list-style-type: none"> Partido de la Revolución Democrática PRD 	<ul style="list-style-type: none"> Partido Alternativa Socialdemócrata PAS
<ul style="list-style-type: none"> Partido del Trabajo PT 	<ul style="list-style-type: none"> Partido Liberal Mexicano PLM
<ul style="list-style-type: none"> Partido Indígena Popular – Unidad Popular PUP 	

La actuación del ejecutivo del Estado requiere ser enunciada de manera aparte, la razón de esta elección se debe a la centralidad omniabarcativa de esta figura política en el ámbito estatal, pues al ser el estado de Oaxaca una entidad con sistema político autoritario, la existencia de facultades metaconstitucionales le ofrecen al ejecutivo discrecionalidad y protagonismo a la hora de ejercer el cargo; siendo así que, en la agenda indígena, el papel que esta institución política jugó se reflejó en dos casos, uno de ellos tratado a profundidad en el capítulo quinto de este trabajo.

Ejecutivo del Estado	
<ul style="list-style-type: none"> Delegados de Gobierno 	<ul style="list-style-type: none"> El caso de la Controversia Constitucional interpuesta ante la SCJN

La vida institucional del Congreso del estado también requiere de ser tipificado de manera individual, sobre todo por la forma en que se utilizan los mecanismos legales en contra o a favor de los municipios indígenas, por lo cual se han detectado tres rubros que deben tomarse en cuenta y cuyas problemáticas fueron publicadas en los diarios consultados.

Congreso del estado
<ul style="list-style-type: none"> Presidente de la Gran Comisión
<ul style="list-style-type: none"> Contaduría Mayor de Hacienda
<ul style="list-style-type: none"> Diputados

El último nivel contiene los “*problemas no tipificables*”. La importancia de agruparlos tuvo como objetivo no excluirlos de la problemática indígena en la entidad oaxaqueña. En este grupo quedaron aglutinados temas como:

Problemas no tipificables
• Actuación de la Iglesia Católica
• Tribunal Superior de Justicia
• Violencia en contra de las Mujeres Indígenas
• Plan Puebla Panamá

Hecho el recuento de los problemas detectados en la revisión de las noticias que ocuparon la atención mediática, se elaboró un archivo que constó de un total de 1,749 noticias sobre temas indígenas. Para contar con una identificación clara de las noticias detectadas se crearon fichas de registro, las cuales se integran bajo el siguiente formato.

Diario (Nombre de la fuente)			
Número de Ficha: (Se integran con la fecha más la pagina y sección del diario)			
Título: (Encabezado de la nota)			
Fecha:			
Actores Involucrados:			
Autoridades Federales:		Autoridades Estatales:	Organizaciones Indígenas:
Pag.	Elaboró: (Nombre del periodista o columnista)	Región:	Observaciones:
Asunto: (Caso clasificado)			

Estas fueron las actividades desarrolladas en la *Revisión de fuentes documentales*, es momento de pasar al último punto de esta etapa.

- **Visitas a municipios o localidades indígenas.**

Al quedar concluída esta actividad, se redistribuyó su tiempo en la elaboración de la base de noticias, quedando de esta forma terminada la etapa de procesamiento y dando paso a la última de ellas.

1.4 Elaboración de insumos

Esta fase tiene por objeto no sólo exponer las metas consumadas a lo largo de las etapas anteriores, sino también cómo los materiales que se desprenden de ésta fueron retomados para desarrollar los capítulos correspondientes. En base a lo anterior, se da paso a la elaboración de los insumos que se encuentran incorporados en los capítulos tercero, cuarto y quinto del presente trabajo.

- **Entrevista con informantes claves.**

Como se anunció en la etapa anterior, las entrevistas sirvieron para la elaboración del capítulo tercero y, en algunos casos comentarios relevantes contenidos en ellas se utilizaron para corroborar hallazgos a lo largo del trabajo.

Un ejemplo de la forma en cómo se utilizó la información proveniente de las entrevistas, se puede observar en la *Ficha de entrevista* expuesta párrafos anteriores, en ella no solamente se recuperan los comentarios sobre el tema seleccionado, sino también como a través de las *claves de codificación* se muestran las relaciones que hacen posible vincular las opiniones de los escrutados. El ejercicio en cuestión resulta ilustrativo ya que se argumenta en el capítulo correspondiente, que un encuentro fáctico entre los informantes resulta difícil y que es mediante el tratamiento de los temas de la Ley como se conocen las referencias de los participantes.

En el capítulo tercero se muestra a través de la primera pregunta como se dan las relaciones entre las *claves de codificación* y el primer tema de la Ley, con ello, solamente se busca demostrar la posibilidad lógica de esta conjunción para después centrarse en los logros obtenidos de los demás tópicos.

- **Revisión de fuentes documentales**

Detectados los problemas que ocuparon la atención mediática, se elaboró un archivo sobre temas indígenas, dando paso a la elaboración de expedientes sobre algunos de los conflictos graves durante el trabajo; entre los casos seleccionados quedaron:

Expedientes sobre casos seleccionados
1. <i>Santiago Amoltepec</i>
2. <i>Loxichas</i>
3. <i>Congreso del Estado</i>
4. San Miguel Quetzaltepec
5. <i>Chimalapas – Cuauhtémoc</i>
6. Controversia Constitucional
7. Agua Fría
8. Conflictos Electorales en Municipios Indígenas
9. Conflicto Yosotato – Nopalera
10. Conflictos Electorales
11. Ramo 28-33
12. Derechos Humanos
13. Educación Indígenas
14. Organizaciones Indígenas
15. Conflictos Agrarios
16. Conflicto Tanetze
17. Políticas Públicas
18. Iglesia Católica
19. Límites Oaxaca y Chiapas [Chimalapas]
20. Grupos armados/grupos guerrilleros

De tal manera, los títulos que aparecen en letras oscuras son los casos que fueron desarrollados en esta investigación y que constituyen el centro neural de sus respectivos capítulos. Se invita a consultar la sección *hemerográfica* donde se muestran las notas recopiladas, además se encuentran a disposición de los interesados los casos que aparecen en letras cursivas.

Aunado a este evento se buscaron informes, documentos y sentencias judiciales que auxiliaran en la comprensión de los casos seleccionados, siendo algunos de ellos localizados de manera impresa o en línea, lo cual facilitó no solamente cruzar la información obtenida de los diarios, sino también dar sustentabilidad a la exposición en turno. Dentro de los documentos considerados como necesarios se encontraron:

Fuentes documentales complementarias
1. Servicios para una Educación Alternativa A.C. (EDUCA) (2001), <i>De la organización al poder</i> , México (Oaxaca), EDUCA – Community Aid Abroad – Movimiento ciudadano por la democracia.
Servicios para una Educación Alternativa A.C. (EDUCA) (2002), <i>Informe de observación electoral en municipios de usos y costumbres Oaxaca 2001</i> , México (Oaxaca), EDUCA – The University of New Hampshire.
2. EDUCA (Servicios para una Educación Alternativa A.C.) y Comisión Diocesana de Pastoral Social de Oaxaca (2002), <i>Memoria foro justicia electoral en usos y costumbres</i> , México (Oaxaca), EDUCA - The University of New Hampshire – United States Agency for International Development,
3. Memoria (2002). <i>Foro justicia electoral en usos y costumbres, reflexiones sobre la legislación electoral en municipios indígenas</i> , México (Oaxaca), Pastoral Social / EDUCA.
4. Méndez Morales Sara (2001), <i>De la organización al poder, experiencias en municipios indígenas</i> , México (Oaxaca), EDUCA.
5. Estudios de casos específicos (2004), texto completo, URL: http://www.usosycostumbres.org/html/casos.htm#1 , última consulta 29 de agosto de 2008.
6. Estudios de casos específicos (2004), texto completo, URL: http://www.usosycostumbres.org/html/quetzaltepec.htm , última consulta 29 de agosto de 2008.
7. TRIFE (Tribunal Federal Electoral) (2003), “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Expediente: SUP-JDC-003/2003, Quetzaltepec”, texto completo, URL: http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2003/jdc/sup-jdc-003-2003.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\$3.0 , última consulta 29 de agosto de 2008.
8. TRIFE (Tribunal Federal Electoral) (2004), “Tesis jurisprudencial, Controversia Constitucional. El acto por el cual la legislatura de un estado declara la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 115, fracción i, párrafo tercero, de la Constitución federal, transgrede la prerrogativa concedida a dicho ente municipal, consistente en salvaguardar su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno. Quetzaltepec”, texto completo URL: http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll/nSCJN/acciones/jurscj/jurscj2004/jurscj2004115?fn=document-frame.htm&f=templates\$3.0 , última consulta 29 de agosto de 2008.
9. Informe sobre la militarización en Oaxaca (2004), “Pueblo Ocupado: La Militarización en México frente al nuevo milenio. Las Fuerzas Armadas en los pueblos de Oaxaca”, texto completo, URL: Http://www.prodigyweb.net.mx/laboetie/militarizacionoax.htm , última consulta 29 de agosto de 2008.
10. CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (2002), Síntesis del informe especial, Caso de la Región Loxicha, texto completo, URL: http://www.cndh.org.mx/principal/documento/la_cndh/informes/fr_informes.htm , última consulta 29 de agosto de 2008.
11. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2001), “Tribunal en pleno sesión pública ordinaria, celebrada el viernes seis de septiembre de dos mil dos. Controversia Constitucional número 82/2001, promovida por el ayuntamiento del municipio de San Pedro Quiantoni Tlacolula, estado de Oaxaca, en contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de la unión y las legislaturas de los estados, demandando la invalidez del proceso legislativo que culminó con el decreto publicado en el diario oficial de la federación el catorce de agosto de dos mil uno, en el que se adicionaron dos párrafos, el segundo y el tercero, al artículo 1º, reformó el artículo 2º, derogó el párrafo primero del artículo 4º, adicionó un párrafo, el sexto, al artículo 18, y un párrafo, el último, al artículo 115, todos de la constitución política de los estados unidos mexicanos”, texto completo”, texto completo, URL: http://www.scjn.gob.mx/.../9469DADF-E3C7-4045-BE8F-9D4841CB8EB4/0/Controversiaconstitucional822001dePleno.pdf , última consulta 29 de agosto de 2008
12. Documento Base de Loxicha (2004), Texto completo, URL: http://mx.geocities.com/opiz_lox/ , última consulta 29 de agosto de 2008.
13. Pedrazzini, Carmen (1996), La Violencia en el estado de Oaxaca, Proyecto Especial, Texto completo, URL: http://www.prodigyweb.net.mx/laboetie/Oax-Violencia.htm , última consulta 29 de agosto de 2008.

Es así que los casos seleccionados y resaltados en el penúltimo concentrado fueron reconstruidos por considerarlos eventos cuyo tratamiento mediático e institucional fue asimétrico, por ejemplo, el caso de Quetzaltepec, así como los que se indican bajo cursivas, en apariencia parecen no tener ninguna representatividad con

respecto al asesinato masivo de indígenas en Agua Fría, pero a diferencia de éste último que tuvo relevancia internacional por la cantidad de muertos y el proceso, presuntamente, llegó a tener un fin institucional. No aconteció así con el primero ya que manifestó distorsiones institucionales que mostraron una conducta impropia que fue sancionada por el máximo tribunal judicial del país.

Este último dato resultó ser de suma importancia, ya que al emitir el máximo órgano judicial del país una sentencia, convirtió la problemática de Quetzaltepec en tema de estudio, pues no solamente se conjugaron los hechos mediáticos ya indicados; sino que se contaba con una referencia objetiva: un laudo judicial, con el cual se podía analizar la Ley en un mundo práctico.

En lo concerniente al caso de la Controversia Constitucional, ésta acaparó la atención de los medios locales como expresión evidente del control político y mediático del ejecutivo Estatal, pero no sólo se resalta el monopolio político, sino cómo instituciones políticas independientes se subordinan al mandato del gobernador en turno.

Esta que en apariencia es el referente no deseado, pero tangible, de la vida institucional del estado de Oaxaca, adquiere un nuevo significado cuando se increpa al Tribunal más importante del país por no otorgarle el beneficio de la sentencia.

El Caso Loxicha, particularmente el asesinato de una autoridad municipal, reconoce como la violencia es una propiedad inherente del dispositivo o pacto político dominante en Oaxaca, su importancia estriba en la vulnerabilidad que viven los indígenas en su vida cotidiana, no obstante de la existencia de una procuración de justicia formal.

Los casos seleccionados se desarrollan en los capítulos subsecuentes; sus efectos, ahora inertes, fueron asuntos que afectaron la vida de comunidades específicas no obstante de contar con derechos tutelados para ellas.

Una primera conjetura se precisa desde este capítulo inicial, la violencia manifiesta como parte de la estructura del dispositivo de dominio en el estado de Oaxaca. De esta forma damos por cerrada esta sección y pasemos al siguiente rubro.

- **Visitas a municipios o localidades indígenas.**

En esta sección se elaboraron fichas descriptivas sobre las comunidades visitadas. Por fines expositivos, se seleccionaron las dos comunidades que más contrastes tenían entre sí, las cuales pueden consultarse en los anexos, siendo éstas la Agencia Municipal de Santa Cruz Río Venado y la de cabecera municipal de San Pedro Cajonos. Cabe aclarar que esta actividad inicialmente se encontraba incorporada a este texto, pero a sugerencia expresa se conminó a convertirlo en documento adjunto.

Con estas indicaciones se dan por concluidas las exigencias y alcances metodológicos para el estudio de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Oaxaca.

1.5 Conclusiones del capítulo.

Las conclusiones del capítulo metodológico tienen que ver con las dificultades del trabajo de campo en sus diversas etapas, sobre todo, pasar de la planeación a la recopilación de datos. Es un hecho que las hipótesis y las preguntas de investigación fueron refutadas al inicio de esta actividad, por lo que se tuvieron que ajustar a las exigencias prevalecientes en el terreno. De ahí la preocupación por señalar que si la Ley no se aplica, entonces qué es lo que de ella se puede obtener, la respuesta a esta circunstancia permitió escribir los capítulos siguientes.

Una conclusión derivada del párrafo anterior fue el acercamiento con los entrevistados, los cuales, al ser subdivididos en tres ámbitos: autoridades indígenas, estatales y especialistas, daban visos de reconstruir, en su totalidad, la opinión de expertos con respecto a la Ley. Sin embargo, dos efectos se mostraron a la hora de consultarlos: se descubrió que las autoridades indígenas no conocían el contenido del ordenamiento, lo cual hizo modificar la entrevista; el logro del ajuste puso al descubierto el escenario contingente en que viven, como quedara registrado en el capítulo correspondiente.

El segundo efecto se presentó al unísono, tanto con las autoridades estatales como con los especialistas, la principal dificultad fue hacer contacto con todas las personas identificadas inicialmente, sin embargo, se tuvo una buena aceptación de funcionarios públicos; éstos dieron respuesta a cada una de las formulaciones hechas sin despojarse de su adscripción institucional, lo cual permitió conocer la diversidad que existe en la administración pública estatal, asimismo con aquellos entrevistados de las organizaciones de la sociedad civil y personalidades del mundo académico.

En lo concerniente a la revisión de fuentes documentales, un déficit se manifiesta a la hora de hacerse de fuentes de información fiables, por lo que se tuvo que recurrir a una estrategia heterodoxa para la obtención de insumos que permitieran reconstruir casos específicos en municipios indígenas; después, hacerlos decantar y ver con que otra información se pudiera contrastar, resultando las sentencias judiciales e informes determinados una referencia invaluable. De ahí que la información de diarios se convirtiera en un auxiliar estratégico, no sólo por los argumentos vertidos, sino porque también se supo, al estar en campo, que se debía procurar también la integridad física cuando se detectaron conflictos álgidos.

Finalmente, si bien se tuvo acceso a comunidades indígenas, se experimentó hostilidad en alguna de ellas; por fortuna, en la mayoría de las localidades visitadas la estancia fue inmejorable por contar con algún miembro de la comunidad o participar en el trabajo comunitario.

-
- i Por coacción se entiende el poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento.
 - ii Principalmente sobre el reconocimiento de la costumbre.
 - iii Los Procuradores son los encargados de atender que los derechos individuales, sociales, políticos y culturales no sean atropellados.
 - iv La tarea de hacer concordar una demanda política con una ley que responda a dicho imperativo es parte sustantiva de los legisladores. Para el caso que nos ocupa, es significativo conocer no sólo lo que esta ley representa para los legisladores (quienes la aprobaron o se encuentran en funciones en este momento) sino también ver qué puntos del precepto vigente es necesario para su actualización. Si bien es cierto que apenas han transcurrido no más de tres años, es correcto señalar que una de las instituciones políticas más proclives al debate es sin lugar a dudas la Cámara de Diputados Estatal. De hecho al ser el espacio físico donde se percibe la irritación o sensibilidad del sistema de la política, lo convierte en el receptáculo de opiniones y demandas que hace que se tengan que emitir leyes que reduzcan la complejidad de un tema político; sin embargo eso no los exime de enfrentar la contingencia que se genera a partir de sus decisiones legislativas. Por ello es importante la opinión de esos actores estratégicos.
 - v Por ello es necesario contar con recursos adicionales para tal empresa.
 - vi Ver el anexo correspondiente.

Capítulo II

Sinopsis

El capítulo que a continuación se presenta, tiene como meta hacer la reconstrucción del reconocimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca, sin embargo, tal encomienda quedaría desprovista de referencias valiosas si solamente se pone atención a su contexto inmediato, por ello, se muestran las adquisiciones cognitivas que el derecho mexicano aceptó para tal fin y, cómo éste, lo ha ido incorporando paulatinamente para constituir una materia jurídica específica. En virtud de lo anterior es relevante proveer los principales argumentos filosóficos jurídicos, tanto de orden nacional como internacional que han dado sustentabilidad a éste derecho en nuestro país. El estado de Oaxaca no ha estado exento de tal influencia y el ordenamiento en turno acoge mucho de lo discutido, con ello no sólo se proveyó de razón jurídica a las normas de la citada Ley, sino muestra cómo el derecho mexicano genera sus propios cambios. Para concluir, en este capítulo se comenta la Ley que inspira este trabajo.

Arqueología del reconocimiento de los derechos indígenas

El reconocimiento de los Derechos Indígenas por el Estado mexicano ha sido sinuoso, fijar un origen histórico es legítimo aún y cuando éste se refiera a etapas criptológicas, lo que interesa es precisar su actualidad como horizonte de juridicidad sobre los pueblos y comunidades indígenas.

La creación de normas jurídicas resulta relevante no sólo por los ordenamientos que han constituido su materia, sino que al ser reconocidos en su positividad adquiere con ello la característica adscriptiva más importante del derecho moderno, es así que el derecho ahora los reconoce y los sitúa al interior de su certeza operativa. Para obtener

su actual perfil hay que transitar de un ámbito ético moral hacia su reconocimiento jurídico.

Esta sección se encarga de hacer un pequeño recuento desde los planteamientos de la filosofía del derecho, del proceso de juricidad, positividad o formalidad jurídica que han tenido los citados derechos.

El derecho moderno opera en la sociedad a través de su propia diferencia, la cual establece como código de distinción básica conforme/no conforme a derecho, con ésta procesa la comunicación social tomando aquella que le es pertinente pero no excluye a la que no lo es, por el contrario la convierte en propiedad latente la cual puede en cualquier momento ser absorbida o vuelta a rechazar en función a su propia necesidad. Este procedimiento permite que la sociedad cuente con normas jurídicas que auxilian a otros procesos sociales a ejercer su propia tarea y así constituir el orden social, ésta que es su característica exterior también cuenta con una a su interior y para hacer tangible lo que es conforme/no conforme a derecho inicia dos operaciones, las cuales son desarrolladas tanto por si interés cognitivo como por el normativo; el primero de ellos pone atención en la comunicación social para aprender la codificación que el sistema considera pertinente, el segundo, es el proceso de asimilación hacia su interior, convirtiendo en comunicación jurídica lo que él considera como tal, en base a este esquema procederemos para volver visible el reconocimiento del Derecho Indígena en México.

2.1 Adquisiciones cognitivas del derecho mexicano.

La primera indicación que se debe tomar en cuenta es que el reconocimiento del mencionado derecho, preexistió originalmente sólo como comunicación social, no obstante que las poblaciones indígenas contaban con sus propios sistemas normativos, el derecho moderno no los había incorporado plenamente por razones evolutivas, menos aún los Estados nacionales se preocupaban de reconocer y atender esta demanda, estas entidades políticas enfocaron sus esfuerzos en crear identidades nacionales homogéneas en detrimento de formas de organización social y políticas

previas, las cuales eran el ambiente sobre el que actuaban la mayoría de sus poblaciones.

Al escenario privilegiado del Estado nacional se le puede denominar *monoétnico*, el cual encierra sus propias contradicciones; la más significativa indica que para llevar a cabo la creación de su identidad tuvo que implementar un dispositivo que obnubilaba los proyectos alternativos a éste (Cossio, 2002, 21), éstos, sin embargo, no han dejado de hacerse presentes y, en el caso del reconocimiento del problema indígena han interpelado de manera recurrente la estructura del Estado. Actualmente la paradoja del reconocimiento del Derecho Indígena ha adquirido claridad, la cual ha mostrado los horizontes de posibilidad que buscaban transitar hacia su certeza jurídica, de igual modo se encuentran dentro de ella no sólo referencias históricas de reconocimientos previos, sino también de diagnóstico social imprescindibles para entender esta demanda.

Al ser originalmente sólo comunicación social; lo cual no quiere decir que las reivindicaciones, acusaciones y diagnósticos de otras actividades sociales no fueran importantes, el derecho estaba bloqueado ante este tipo de demandas, cada día se hacía necesario que por medio de su propia diferenciación éste volviera más compleja su ejecución.

¿Qué circulaba por medio de la comunicación social? Son varias las exigencias que públicamente exhortaban al reconocimiento del Derecho Indígena, todas éstas ubicadas en el terreno fáctico hablaban de una inequidad social grave o de abuso del poder político en contra de estos grupos. Denuncias como “*asesinatos y masacres que incluso han sido calificados de genocidio*” (Stavenhagen, 1988, 10), se hicieron escuchar por citar exclamaciones desesperadas; o aquellas otras, que impugnaban la implementación de políticas “*integracionistas*” (Dandler, 1994, 34) por parte de los Estados nacionales, específicamente latinoamericanos, que apuntaban a la creación de una identidad monoétnica. Sobre cimientos como éstos existe un contexto que requiere necesariamente ser expuesto y, sobre todo, encontrar los primeros intentos de juricidad positiva del derecho indígena.

El debate suscitado en México, ha sido evaluado seriamente en diversas etapas, las primeras se elaboraron fuera del derecho pero toca ahora circunscribirnos sólo al diagnóstico o valoración por la que fue dilatante tal satisfacción.

La mayoría de las evaluaciones apuntan hacia el desempeño político y jurídico del Estado, muchas de ellas son réplicas que acontecieron en otros países de América Latina. ¿Cuáles son las formas juzgadas de dicha entidad política moderna? La primera tiene que ver en su origen republicano, éste se conformó con un poder “*único e indivisible*” que respaldaba un proyecto cultural homogéneo, el cual terminó siendo un obstáculo y por consiguiente en promotor de delitos graves como el de etnocidio en contra de los pueblos indígenas (González Galván, 2002b, 38).

No obstante la gravedad en este tipo de acusaciones, hay que reconocer que la forma con la cual opera el Estado mexicano se finca en una actitud de *tutela* y *paternalismo* (Dandler, 1994, 34), buscando la homogeneidad *monocultural* (Nahmad, 2001b, 53) o *monoétnica* (Pérez Portilla, 2002, 51). Bajo esta certidumbre su meta principal era impulsar el desarrollo y, por consiguiente, procesos de modernidad al controlar las variables población y etnia.

En esta encrucijada se observa que la actuación del Estado mexicano, no buscaba otorgarles derechos a los pueblos indígenas nacionales; sin embargo, la discusión en torno a esta evidencia abrió la discusión de manera gradual y, en ocasiones, poco efectiva.

Las reformas Constitucionales y la creación de legislaciones específicas han sido el crisol tanto de las limitaciones estructurales del Estado mexicano como de su sistema jurídico; por ejemplo, el orden legal existente durante la mayor parte del siglo XX mantenía un hábito *regulador y estático* (Cossio, 2002, 33-34), atribuible esto último a su fuerte tradición romanista y a la adscripción de sus juristas al régimen de partido único, lo anterior trajo consigo problemas en la normatividad que dieron como resultado un fuerte rechazo al reconocimiento del derecho indígena. (Dandler, 1994, 34)

Por reconocimiento del derecho indígena, se entiende la posibilidad de hacer normas positivas para crear certeza jurídica, ésta constituye una materia que protege a los pueblos originarios conforme a derecho, la cual no sólo es el arrebato de las

aspiraciones históricas y prácticas inveteradas de los mismos, sino también horizonte de posibilidad del derecho a la sociedad.

Sin embargo, las características señaladas en el penúltimo párrafo han dado pie a prácticas que obstaculizaron dicho acto afirmante durante décadas, la principal vulnerabilidad no consiste en contar sólo con legislaciones concretas (Dandler, 1994, 34), sino ampliar la base de garantías individuales, sociales y colectivas de todos los habitantes del país.

Una de estas dificultades es la todavía dominante postura etnocéntrica, la cual no ha dejado de percibir a los pueblos y comunidades indígenas mexicanas como “objetos” (González Galván, 2002b, 40) o entidades de interés público, así, la vulnerabilidad material hacia ellos es efectiva pero no para el derecho. Como se ha reiterado, la paradoja del sistema jurídico es que reconoce sólo como derecho lo que ha codificado conforme a él, la debilidad estructural en este tipo de acontecimientos, muestra varias vertientes que requieren ser discutidas una y otra vez.

Uno de los temas aplazados es la evaluación del papel que juega el Estado nacional en el debate, puesto que éste se ha convertido de hecho y de derecho, garante sólo de los derechos individuales, minimizando los sociales y colectivos, la necesidad de ampliar la base de estos últimos es un detonante de *seguridad y certeza* para todos (Kurczyn, 2002, 86), con ello se dan pasos substanciales hacia el fortalecimiento de la idea del *pluralismo étnico* (Nahmad, 2001b, 53), el cual es el escenario creciente de la sociedad mexicana.

Otro tema aplazado indica que para lograr una mayor igualdad (González Martín, 2002, 94-96) se requiere admitir acciones afirmativas (González Martín, 2002, 107), las cuales están llamadas a corregir viejas formas de operar que desarrollaron mayor desigualdad jurídica entre los concurrentes del derecho. Un tercer tema lo constituye la idea de *autonomía* (Ordóñez Cienfuentes, 1994, 69), la cual aún no termina por ser el sólido soporte sobre el cual los indígenas mexicanos disfruten de la riqueza de su suelo y establezcan el tipo de convivencia por ellos elegida.

Las indicaciones anteriores son parte del proceso de juricidad que ha emprendido el derecho mexicano para reconocer al derecho indígena y son estas observaciones los conocimientos con los cuales se empieza a edificar la materia en

cuestión. Es a partir de este momento que se empieza a ver un proceso de diferenciación del mismo derecho y que ha tenido como impulso inusitado: el levantamiento zapatista de 1994 en México, dicho acontecimiento no sólo aceleró su empuje, sino que tuvo que procesar a un ritmo mayor lo que la academia y el propio movimiento indígena nacional habían ya reclamado.

El proceso de juridicidad del reconocimiento del Derecho Indígena inicia con una interpretación evolutiva dentro de la misma Teoría del Derecho, ésta incluye la contingencia que caracteriza a la sociedad mexicana, de su síntesis se desprende una idea relevante: si ha de existir un derecho que garantice a los pueblos indígenas su certeza jurídica, éste debe reconocer lo diverso de su sociedad (Krotz, 2002, 25). Sobre esta primera reflexión filosófica jurídica se decantan una serie de precisiones que deben ser tomadas en cuenta dado el cambio suscitado en la percepción de la misma teoría jurídica.

La primera exigencia fue convenir el código binario indígena/no indígena (Stavenhagen, 1988, 13) para normar las relaciones jurídicas de esta nueva materia, esta regla tiene como fin crear normas en un campo específico, las cuales son reconocidas al interior del sistema jurídico mexicano (González Galván, 2002c, 25). Su logro más alto es cuando aparecen dentro del texto constitucional, lo que establece una jerarquía que se va decantando hasta llegar a reglamentaciones particulares; esta forma de apropiación de la realidad jurídica también ha permitido contar con una definición nominal del derecho indígena, el cual se define como “*el conjunto de normas que el Estado establece en relación con los derechos de los pueblos indígenas y el conjunto de normas internas de éstos*” (González Galván, 2002b, 38).

No obstante de este esfuerzo inicial, ahora hay que revisar los aspectos jurídicos que se desprenden de la definición anterior poniendo atención en la discusión filosófica jurídica, en este sentido, cobra actualidad el estudio analítico de los principales argumentos de esta materia para la aplicación sustancial de las normas jurídicas elaboradas (Peza, 1998, 478).

Un señalamiento importante fulgura de la definición antes expuesta, el cuál precisa un propósito estratégico: la centralidad del Estado. La existencia y atribución de esta figura adquiere un peso sustantivo en relación a que esta entidad jurídicamente

constituida y habilitada políticamente, es la encargada no sólo de reconocer los citados derechos, sino incluso es la facultada para buscar la “*concordancia*” con los sistemas normativos indígenas, esta obligación indica que el poder político reconocido en el Estado mexicano mantiene su estructura sin cambios radicales, una muestra de ello es el mecanismo de reforma constitucional como prueba de esta observación.

Lo que interesa en este momento es reconocer el discurso jurídico que ha dado pie a la creación de citada materia en nuestro país, el más relevante de todos ellos es la construcción de la idea de igualdad en esta nueva realidad jurídica.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, uno de los obstáculos que ha enfrentado el derecho mexicano es reconocer la diversidad manifiesta en nuestra sociedad, la cual se encuentra reflejada dentro del sistema jurídico, dentro de él, se trata de hacer comprensible toda consecución de la igualdad, sin embargo, dicha intención no significa necesariamente homogeneidad *per se*, sino que al crearse normas que refieren a sujetos jurídicos concretos reconoce sus obligaciones y garantías. Esa es la idea general de la igualdad del derecho, el problema estriba en que *individuos* perecen o desconocen el aparato legal en el que se muestran sus contingencias particulares (Soberanes, 2003, 7-8).

Lo comentado en el párrafo anterior no es un problema menor o carente de importancia, al contrario, muestra cómo en el derecho la idea de igualdad jurídica no es posible en su expresión *absoluta*, por el contrario, ésta se expresa de manera *relativa* en la medida en que puede “*aplicar normas en condiciones igualitarias con más apego a la justicia*” jurídica (Kurczyn, 2002, 74) y lograr con ello “*equilibrios y redistribuciones de oportunidades*” (González Martín, 2002, 103). Este contexto legal busca que se eviten inequidades a través de acciones antidiscriminatorias (González Martín, 2002, 100), las cuales se traducen en aplicaciones particulares dentro del universo jurídico, la acción anterior es posible atendiendo a exigencias positivas o negativas en la consecución de la citada expectativa (Kurczyn, 2002, 71-72); en su sentido afirmativo, crea normas que posibilitan la igualdad, mientras en su expresión negativa las prohíbe, esta es la argumentación jurídica sobre la que descansa el reconocimiento de los derechos indígenas de México y su sistema jurídico.

Por su parte, la decodificación de la fórmula: *desigualdad por desigualdad* atiende a dos propósitos, por un lado, expresa la expectativa de aprendizaje que el derecho ha tenido que construir para insertar demandas externas a él, por el otro, es el sendero por el cual se dan visos efectivos del reconocimiento de los derechos indígenas no sólo como materia, sino también como expresión generacional de sus alcances, ya sea ésta como derechos sociales o colectivos (Kurczyn, 2002, 75).

Si bien se ha descrito el entorno jurídico que ha dado pie a la idea de igualdad la que es su fundamento más relevante y sin duda su expresión incluyente, hay que tratar la otra dimensión constitutiva de su paradoja: la desigualdad, expresada como discriminación.

La noción de discriminación implica a la exclusión, la cual se desarrolla como supresión (Kurczyn, 2002, 79) o invisibilidad consciente, el derecho desde su diferenciación atiende esta presión evitando que ésta se manifieste en el ámbito de su materialidad o competencia (Ordóñez Cienfuentes, 1994, 82). Dos perfiles se configuran para atender dicha situación, por un lado se pueden ejercer acciones positivas (González Martín, 2002, 103) que la prohíban y, por la otra, se instrumenta con el objetivo de hacer excepciones que permitan avanzar hacia ámbitos diferenciados poco atendidos o regulados por el derecho como son la desigualdad económica, social o política (González Martín, 2002, 105). Esta idea refuerza lo indicado en el penúltimo párrafo cuando se hizo referencia a la prescripción *desigualdad por desigualdad*.

No obstante la fortaleza de las argumentaciones esgrimidas, el derecho aún no ha dado el paso sustantivo, sólo se ha autolimitado en hacerse comprensible. ¿Cómo puede edificar la idea de la igualdad jurídica ante las dos caras que constituyen dicha paradoja? La forma de resolverlo y al mismo tiempo de reducir su situación es a través del procedimiento jurídicamente reconocido para tal fin: legislar o crear la norma jurídica. Esta puede manifestarse de diversas maneras mediante un horizonte de posibilidades, pero el procedimiento es uno, hay una potestad jurídico política; el poder legislativo, el cual es el encargado de hacer esta función (Kurczyn, 2002, 72-73) y, es él mismo, quien redacta la norma y su jerarquía para la consecución de tal fin.

Así, el reconocimiento del derecho indígena no puede desprenderse ni de la lógica de conocimiento ni de la apropiación, ambas etapas son mutuamente

dependientes y dan paso a un tercer proceso: el de reconocimiento, el cual muestra como el derecho a diseñando la ingeniería constitucional que da claridad y vigencia a la materia en cuestión (Kurczyn, 2002, 78), además presupone la acción legal que ésta debe cumplir así como las medidas coercitivas que sancionan el incumplimiento de lo prescrito (Kurczyn, 2002, 76). Sobre la elaboración jurídica precedente se erige la figura de la legalidad, la cual certifica que lo desarrollado ha sido de acuerdo a la ley y por lo tanto conforme a derecho (Kurczyn, 2002, 72-73).

Es precisamente sobre este tipo de aspectos jurídicos que se manifiesta la semántica que el derecho crea y recrea, pues construye y define el significado de cada uno de los conceptos de tal forma que sean mutuamente excluyentes, prueba de ello lo encontramos en dos nociones que desde la referencia cotidiana o de las ciencias sociales pueden ser equivalentes; acción que por supuesto el derecho sí distingue, nos referimos a la noción de etnia y pueblo, mientras la primera se define jurídicamente como *“el conjunto de individuos ligados por un complejo de características comunes cuya sucesión constituye una cultura”* (Pérez Portilla, 2002, 58-59), la segunda *“sólo podría aplicarse a las etnias asentadas en un territorio delimitado y tengan conciencia y voluntad de una identidad colectiva”* (Pérez Portilla, 2002, 59).

Expresiones como las anteriores auxilian no sólo para definir los sujetos del derecho o la personalidad jurídica (Ordóñez Cienfuentes, 1994, 76) sino incluso su materialidad, en este caso, dado que se habla de entidades colectivas pueden circunscribirse dentro de los derechos políticos (Peza, 1998, 471), humanos, colectivos, culturales o indígenas dependiendo de la legislación que los crea y reconoce, con ello se intenta corregir la vieja actitud hacia los sistemas normativos internos practicados por los pueblos indígenas en México de considerarlos un derecho *“clandestino”* (Cienfuentes, 1994, 73). Pese a tal logro, pende ahora sobre su reconocimiento la falacia de lo adjudicable, es decir, lo positivo o juridificable del mismo a través de lo que él considera conforme / no conforme a su competencia y dando con ello cuenta de su artificialidad, la cual puede observarse en el mismo pensamiento jurídico, pues ha tenido que reconocer por su propia teoría, el dilema de verse enfrentado en hacer coincidir sistemas jurídicos diferentes.

La primera acción emprendida para corregir tal anomalía consiste en equiparar los sistemas y, una segunda, la preponderante, ha hecho que alguno de ellos se convierta en predominante, sin embargo, tales elecciones ocultaban la naturaleza intrínseca del derecho ya que se ha dado preferencia a una equivocada problematización llamada pluralismo jurídico (Correas, 1994, 26).

No obstante de haber detectado el fenómeno, no se puede desatender lo artificial del derecho, el cual ha elaborado una respuesta plausible ante tal dilema, éste ha formulado que el sistema jurídico al centrar su diferenciación con respecto a lo que es conforme / no conforme a derecho, intenta atajar la contradicción de tal naturaleza. Para tal objetivo tiene que construir una idea jurídica que le permita no sólo codificar la anomalía, sino ofrecer los cimientos para posteriormente crear las normas jurídicas que finalmente la disuelven; este es su arquetipo.

La idea anterior no sirve únicamente para atender la contradicción que enfrenta el derecho, sino incluso da visos de que este sistema aprende de su propia realidad, lo anterior queda de manifiesto tanto en uno como en el otro contexto. Del primero cabe señalar que dicho sistema codifica la comunicación social que indica no sólo el reconocimiento de los derechos indígenas, sino que incluso ha dado un paso adelante al regresarla a la sociedad codificada como norma jurídica indígena, pues con ello se consolida el horizonte de creación legislativa.

Lo anterior ha creado un cambio en la actitud en dicho proceso, lo cual muestra una nueva sensibilidad jurídica y que en razón de ello permite evaluar lo que hasta ahora le daba certeza, un ejemplo lo encontramos en la definición que sobre la nación prevalece en México. Si leemos con atención el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aprecia que ésta es “*única e indivisible*” (Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002, Art. 2º) y unas líneas más adelante se reconoce que tiene una composición *pluricultural* (Pérez Portilla, 2002, 52). Las interpretaciones posibles sobre esta vertiente desde la reflexión jurídica pueden al menos ser dos, por un lado, se cuenta con aquella que muestra la concordancia entre la indivisibilidad de la nación con su composición pluricultural (Pérez Portilla, 2002, 53), haciendo que el Estado mexicano mantenga su centralidad al considerar que su territorio no puede ser fraccionado y que sus facultades son

aplicables en todo su área, al mismo tiempo reconoce la diversidad étnica entre los habitantes de este país. La otra interpretación resaltaría el cambio evolutivo que ha sufrido esta idea para mantener la vigencia del Estado, éste que sin lugar a dudas puede ser un mérito ya que ha codificado y puesto en perspectiva la forma de entender la nación mexicana en su actualidad, ahora debe enfrentar la paradoja que dicho avance encierra, la referencia más significativa de este nuevo reto es sin lugar a dudas la de fincar las bases del reconocimiento de los derechos indígenas en un contexto donde el depositario de la soberanía ya no descansa en la noción de pueblo en su expresión monocultural, sino que ahora reconoce su composición culturalmente heterogéneo (González Galván, 2002b, 41).

De manera sintética se ha expuesto como se construye la positividad de los derechos indígenas en el sistema jurídico mexicano, sin embargo su misión no acaba ahí, por el contrario, éste que parecía ser el punto de llegada es en realidad su punto de salida. Expresiones de partida ahora codificadas, positivas y formalizadas jurídicamente se muestran como normas jurídicas en toda la ingeniería que ha creado esta materia, una de estas referencias es la expectativa que debe cumplir la pluralidad al hacer posible una *ciudadanía cultural* (Stavenhagen, 2000, 8).

Una expectativa como la anterior todavía se encuentra en proceso, el tiempo y la forma que ésta puede revestir es un tema que se discute y discutirá desde la reivindicación social, dado el reconocimiento del derecho indígena en el sistema jurídico mexicano, el cual abre posibilidades de reconstitución o no del orden social al garantizar la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en México (González Galván, 2002b, 39-40), donde se autoinvocan los contenidos legales de una sociedad pluricultural (Correas, 1994, 27) que se expresa (Soberanes, 2003, 8).

Hasta el momento se han dado argumentos sustantivos en torno a la forma en que han sido reconocidos los derechos indígenas por el Estado mexicano desde una interpretación que da cuenta de su proceso de juricidad, sin embargo, aún faltan referencias que den una perspectiva global de tal logro, uno de ellos es el reconocimiento de sus fuentes, sobre todo, de aquellas que hacen que este esfuerzo sea reconocido conforme a derecho.

2.2 El impulso del reconocimiento del Derecho Indígena en México.

Varias pueden ser las fuentes del derecho indígena, esfuerzos académicos han abordado con rigor cada vertiente y los resultados han sido diversos porque distintas han sido las indicaciones que se han ofrecido para señalar su inicio. Existe un primer empeño que se esfuerza en situar dicha reivindicación en su perspectiva histórica, en él se argumenta que dichas naciones étnicas gozan de derechos históricos sustentados en su condición originaria (Pérez Portilla, 2002, 57) o inveterada (González Galván, 2002b, 41), otros han iniciado esta posibilidad en la primera síntesis jurídica que los incorporó durante la colonia y que llevó por título el derecho indiano. Recientemente se ha presentado la oportunidad de conocer una nueva indicación la cual parte de las antinomias históricas del derecho mexicano frente a los pueblos indígenas (Durand Alcántara, 2002, 3-31).

Un segundo empeño centra su esfuerzo en la reflexión filosófico jurídica, una de sus expresiones determina que para poder darle sustancia a este derecho se debe diferenciar entre derecho escrito, el cual corresponde principalmente a las sociedades modernas, del derecho no escrito, cuya potestad recae en los pueblos indígenas (Correas, 1994, 21), no obstante del mérito de estos esfuerzos, se considera que lo que subyace de fondo es la constitución de la positividad del derecho indígena, es por ello que la discusión para determinar las fuentes descansa en la forma bajo la cual se ha edificado una ingeniería jurídica que le ha dado vida.

En la consecución de este objetivo dos alfaguaras proveen de referencias específicas: la vertiente internacional y la nacional.

Una de las fuentes del derecho internacional son los tratados internacionales que cumplen un papel complementario o supletorio cuando los Estados nación los ratifican y los vuelven norma dentro de sus propias legislaciones, este *hábito* ha permitido que México haya suscrito y ratificado la primera etapa del reconocimiento de los citados derechos, aunado a esta realidad dos argumentos jurídicos le acompañan: El primero señala que el derecho lo reconoce como fontana, en virtud de que en un concierto de naciones los convenios y tratados elaborados en su competencia comparten el código conforme / no conforme a derecho, con lo cual no sólo se reduce la complejidad

subyacente, sino que facilita la creación de normas jurídicas en los estados signantes, el segundo, alude hacia la trascendencia de estos documentos jurídicos, los cuales al tener su origen en la estructura de las Naciones Unidas ponen de manifiesto una nueva fuente de producción jurídica que opera a nivel global (Negri y Hardt, 2000, 22).

La fuerza de esta alfaguara ha hecho posible que existan una serie de tratados que buscan reconocer los derechos de los pueblos indígenas en todos los ámbitos de su vida, dicho esfuerzo ha creado documentos sobre la materia; los primeros en su tipo, elaborados al interior de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), han servido tanto de base como impulso para que en este momento no sólo países integrados por poblaciones indígenas cuenten con legislaciones específicas, sino también el cambio incremental que ha permitido contar con documentos elaborados por otros organismos internacionales.

Se pueden indicar como precursores del reconocimiento de los derechos indígenas a los organismos internacionales especializados, en primer lugar se tiene al Convenio 50 (Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas) de la OIT de 1936 y posteriormente el Convenio 107 (sobre Poblaciones Indígenas y Tribales) de 1957 (Gómez, 1995, 7-24), actualmente existe un nuevo documento que sustituyó al 107 y que amplía los objetivos de los convenios precedentes de la citada organización: el Convenio 169 aprobado en 1989. Otros esfuerzos encaminados al mismo objetivo fueron los creados en 1989 por la Organización de Estados Americanos (OEA) para reconocer los derechos de las poblaciones indígenas (Dandler, 1994, 36), así como también la procuración de la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para preservar y conservar los idiomas vernáculos (Peza, 1998, 452), estos son tan sólo una muestra de la ingeniería jurídica de carácter internacional que ha servido de fuente al reconocimiento del derecho indígena (González Guerra, 1999, 711).

Toca ahora ver cómo ha incorporado el Estado mexicano este afluente, no se puede negar la importancia de la ratificación de éstos por parte de él. En 1990 México adoptó y ratificó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Kurczyn, 2002, 84), mejor conocido como el Convenio 169 de la OIT, entrando en vigor en el año de 1991 (Gómez, 1995, 21), el elemento más significativo es que en dicho documento se

establece el compromiso de los estados firmantes “a *adecuar sus legislaciones internas y desarrollar otras acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contendidas en este nuevo instrumento*” (Dandler, 1994, 42).

El empuje inicial al reconocimiento de los derechos indígenas sufrió un cambio relevante en 1992 cuando por vez primera se reconoció la necesidad de incorporar éstos en la Constitución Mexicana (González Galván, 2002c, 113). Es a partir de este impulso que nuevas antinomias se hicieron explícitas, por un lado, se encuentra hacer compatible la forma en que tradicionalmente las poblaciones indígenas eligen a sus autoridades ya que está en franca disonancia con el sistema de elección por sufragio libre y universal del ciudadano, por el otro, se deben garantizar las formas de propiedad, producción y vida comunitaria que hasta ese momento no existía en la legislación nacional (González Galván, 2002c, 108); mientras la primera se apropió de una actualidad a través del código conforme / no conforme a derecho, como lo es la forma de elegir autoridades y la nombró *Sistema Normativo Indígena* (Correas, 1994, 26), la segunda ha vivido un proceso dislocado, el cual ha reconocido dentro de las materias que componen el sistema jurídico mexicano muchas de las demandas, las cuales han constituido un procedimiento diferencial que ahoga el reclamo directo de los pueblos indígenas.

No obstante de la ya complicada situación de esta segunda vertiente todavía falta comentar otra dificultad, la que designa que instancia de gobierno es la adecuada para traducir e instrumentar los derechos en políticas públicas, mientras las instancias legislativas nacionales se encargan de hacer las leyes y normas jurídicas generales que facultan a los congresos de los estados para que éstos elaboren la legislación en la materia, toca a las autoridades municipales armonizar las exigencias de ambas normatividades (González Galván, 2002c, 24). A pesar de lo complejo de la ingeniería jurídica que se ha estado elaborando a partir de su reconocimiento, este proceso se realiza día con día en cada comunidad o municipio con obstáculos tan microscópicos que sólo los beneficiarios o afectados pueden valorarlo como virtud o problema. El derecho por su parte sólo se apega a su propia referencia y con ello libra parcialmente riesgos y peligros.

La necesidad de promover reformas constitucionales para modificar la redacción de algunos artículos tiene por espíritu cambiar el centro de gravedad, se habían detectado que los Tratados Internacionales que guiaban el reconocimiento de los derechos indígenas después de una evaluación sobre su eficacia, daban signos de incumplimiento por los países que los habían firmado y posteriormente ratificado (Ordóñez Cienfuentes, 1994, 88), aunado a ello, el escenario nacional vivía su propia transición la cual se vería convulsionada por el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994.

Es dentro de este cambio que se manifestaron efectos indeseados en la creación jurídica, su déficit indicaba que el derecho en función a sus expectativas cognitivas, inicia procesos de distinción conforme / no conforme a derecho sobre muy altos niveles de incertidumbre. Dos pruebas de ello fueron puestas de manifiesto tempranamente, la primera indicaba que las reformas a la Constitución nacional no necesariamente iban en beneficio de los pueblos, sino a veces se presentaba su efecto contrario, el segundo, situado ya en la reforma constitucional de 2001, puso de manifiesto la antinomia de legislar en función del derecho público y el privado, sobre todo si a los pueblos indígenas se les reconoce su status jurídico dentro del segundo, el cual no sólo restringe el disfrute de sus derechos sino incluso da visos de insuficiencia (González Galván, 2002c, 24).

Con esta indicación dejemos por el momento los afluentes del derecho indígena y realicemos dos ejercicios de observación sobre las legislaciones elaboradas en el país. El propósito de tal actividad consiste en ver cómo el derecho mexicano ha sido construido en su historia reciente, cada una de estas etapas han sido realizadas mediante el proceso que se autopercibe conforme a derecho, el primero centra su atención en las reformas en materia indígena aprobadas en 1992 y en la del 2001.

Con la Reforma Constitucional de 1991 en materia del derecho indígena, se dan visos de un cambio en la percepción, el punto más importante en este acontecimiento, es la transición de un esquema republicano monoétnico hacia uno pluricultural, en dicho proceso legislativo se modificaron los artículos 4° y 27° de la Carta Magna, lo cual vino a ser un impulso relevante incluso antes de suscitarse el levantamiento Zapatista de 1994, presentada por el Ejecutivo federal como iniciativa de ley al Congreso de la Unión

(Peza, 1998, 448), “fue aprobada el 3 de agosto de 1990 y promulgada el 24 de enero de 1991” (González Galván, 2002c, 102).

Esta reforma vista en perspectiva, apunta al fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas y a la traducción de éstos en legislaciones y políticas públicas, lo anterior no es posible si no se reconoce en este mismo esfuerzo tres insumos: 1. Composición plural de la nación mexicana, 2. Desarrollo constitucional y 3. Observancia de las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas (Peza, 1998, 449-450).

Lo alcanzado con la Reforma del 91 no terminó sólo con la modificación de los artículos constitucionales ya señalados, sino que se suscitaron cambios importantes en diversos órdenes normativos. Cabe advertir que esta acción no fue la pionera en el reconocimiento de dichos derechos, ya que existen evidencias de que fue en materia penal donde se celebraron los primeros cambios (Peza, 1998, 455).

El más importante fue sin lugar a dudas la transformación que sufrió el artículo 4° Constitucional, en ésteⁱ se reconoció que el pueblo; el detentador de la soberanía nacional, tiene una composición plural lo cual modificó incluso la concepción que se tenía de nación. A partir de ese momento la Constitución reconocía que: “*La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas*” (González Galván, 2002c, 39), este cambio en la actitud de las instituciones y actores políticos mexicanos constituyó un paso importante en el reconocimiento jurídico de dichos pueblos, no obstante de la modificación hecha al texto constitucional esta nueva disposición adoleció de eficacia, la vertiente jurídica que explica la anomalía sustenta que al ser considerados derechos sociales penden sobre ellos la acción programática, es decir, no hay una normatividad específica que los haga operar en primera instancia dentro del orden jurídico mexicano y, en una segunda dimensión, en políticas públicas específicas (Cossio, 2002, 35). Lo comentado hasta ahora del citado artículo ha sido retratado como “*una especie de cajón de sastre constitucional*” o “*pieza de museo*” (González Galván, 2002c, 102-103). Esta forma magistral de comprender la reforma en cuestión, pone en evidencia la falta de compromiso jurídico político por el Estado mexicano.

La ambivalencia con la que el artículo 4° trató el tema de la pluralidad o diversidad de la sociedad mexicana en 1991, fue sólo expresión de aprendizaje

conforme o no a derecho, no aconteció lo mismo con la modificación al artículo 27° Constitucional. En este caso la omisión fue la de no reglamentar la propiedad de los *ejidos y bienes comunales* (Nahmad, 2001b, 53), los cuales quedaron en total vulnerabilidad jurídica ya que el texto desconoció explícitamente dicha propiedad, la razón de ello fue claramente expuesta: no se puede cobijar ante la Ley lo que en ésta es inexistente; este es el caso del *ejido comunal*, la supuesta protección recaía en un compromiso y decisión exclusiva del Estado mexicano con fines metaconstitucionales y, por tanto, jurídicamente ilegales (González Galván, 2002c, 132).

Estos fueron los alcances de la reforma de 1991 y la manera en la cual el sistema del derecho aprendió en torno de esta materia, los resultados exitosos o parciales quedaron sepultados con el levantamiento Zapatista.

Desde la perspectiva de la reflexión filosófica jurídica; espíritu guía en esta etapa, sucedió algo distinto con la segunda reforma constitucional en materia indígena en el 2001, este evento jurídico estuvo determinado por los Acuerdos de San Andrés, los cuales fueron suscritos por el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZNL) para dar una solución política al conflicto armado en el estado de Chiapas, no obstante que dicho convenio daba un impulso muy importante en la consolidación del reconocimiento indígena en México, la modificación final de la citada reforma emergió con una serie de cuestionamientos de orden político, pero más importante aún de tipo jurídico, ámbito al cual se le ha otorgado especial atención, los artículos reformados para tal fin fueron el 1°, 2°, 4°, 18° y 115°, aprobados y publicados el 14 de agosto de 2001.

Cabe destacar que la anuencia de dicha reforma tuvo como nunca en la historia de la Constitución Mexicana, tanto atención en la vida política y mediática del país (Carbonell, 2002, 11), aún y cuando su denominación no corresponde en *strictu sensu* solo a la creación de normas jurídicas que reivindiquen a los pueblos indígenas, pues en algunos de sus principales mandatos tienen un alcance universal, benefician a todos los mexicanos como aquellos extranjeros que al entrar al territorio nacional gozan jurídicamente de los derechos reconocidos en la Carta Magna (Kurczyn, 2002, 69). No obstante de este esfuerzo para juicio de los expertos, la citada reforma tuvo deficiencias que pueden constituir la base para futuras discusiones (Carbonell, 2002, 13).

La reforma también buscó corregir algunas imprecisiones en materia jurídica, un ejemplo de ello lo encontramos al inicio del mismo proceso cuando se discutió la definición entre *pueblo* y *comunidad*, inicialmente ambos términos fueron utilizados como sinónimos para designar una colectividad que comparte costumbres, lengua, derecho consuetudinario e instituciones políticas y jurídicas propias. La iniciativa de leyⁱⁱ proponía corregir este déficit al precisar que “*Los conceptos de pueblo y comunidad no tienen un significado unívoco. En esta iniciativa, pueblo se utiliza para referirse a grupos étnicos con identidades y continuidades culturales que se reconocen en los procesos históricos. Comunidad se refiere a los grupos sociales que pueden identificarse en espacios precisos o instituciones concretas*” (Peza, 1998, 460-461). Sin embargo, esfuerzos como el anterior quedaron minimizados ante el resultado final de la citada reforma de la cual trataremos sus aristas más relevantes.

El artículo primero por ejemplo, en su párrafo tercero (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002, Art. 1º) estableció una “*cláusula formal de igualdad*” (Carbonell, 2002, 15-16), la cual presupone la prohibición de todo tipo de discriminación, esta garantía tiene una pretensión universal y aunque no refiere exclusivamente a las pueblos indígenas, queda prohibido que éstos sufran cualquier tipo de discriminación por su origen étnico, nacional, religioso o su condición social, por enumerar los que tienen que ver directamente con ellos. Si nos situamos en la posible discriminación por su ascendencia étnica o nacional, la nueva norma es contundente y atiende los dos escenarios posibles de su contingencia. Al interior del país no existe distinción entre nacionales y extranjeros al estar bajo el cobijo de este ordenamiento, si se quiere ejercer esta distinción por su origen étnico resulta volátil establecer referencias físicas precisas para ejercer esta acción negativa (Kurczyn, 2002, 81).

El artículo 2º también mostró una nueva redacción, la cual se constituyó en el corazón de la reforma, en él se encuentran parte de las iniciativas como el acuerdo de San Andrés, más no su reconocimiento explícito, el cual lo aleja de muchas de las expectativas cifradas en el citado documento (Carbonell, 2002, 22). Dicho precepto constitucional quedó integrado por dos apartados, cada uno con objetivos claros: “*El apartado A se dedica a las cuestiones de reconocimiento, mientras que el apartado B tiene que ver con temas redistributivos*” (Carbonell, 2002, 36).

No obstante del esfuerzo de este diseño, las antinomias jurídicas emergen interpelando los logros recogidos en la redacción. En el apartado A si bien se ha reconocido ya la diferencia entre pueblo y comunidad, la definición de esta última hace alusión a un *espacio* físico concreto dejando en una referencia etérea aquellos que siendo indígenas no pertenecen o viven dentro de una organización sociocultural como ésta (Carbonell, 2002, 24-25), lo cual inmediatamente interpela ¿qué es ser indígena en esta nueva expresión jurídica? La única certeza en la primera sección es la unidad de la nación mexicana, garante, para que los pueblos indígenas puedan ejercer el “*derecho a su libre determinación*” (Pérez Portilla, 2002, 52-53) dentro de un esquema que marca la indivisibilidad de ella.

El apartado B resulta ser el más complejo ya que jurídicamente no queda claramente definida su encomienda, una interpretación que allana dicha preocupación señala que en la redacción no aclara que se tratan de derechos indígenas en sentido estricto, pues parecen tareas que necesitan traducirse en políticas públicas (Carbonell, 2002, 26). El cuestionamiento mayor centra su preocupación en este apartado al destacar la indeterminación que éste expresa al no construir la confianza constitucional requerida, la cual, dadas sus condiciones actuales, se convierte en retórica efectiva pero externa del derecho (Carbonell, 2002, 30).

El artículo 18 prescribe que “*sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002, Art. 18). Esta norma constitucional tiene la misma implicación que el artículo 1º, la cual posee una protección universal para todos los mexicanos (Carbonell, 2002, 32), la acción específica hacia los indígenas garantiza que la condonación de su falta se haga en términos favorables, lo que se traduce en una pronta readaptación social y para ello es necesario que los reos purguen su pena en los centros penitenciarios más próximos a sus comunidades y familiares.

El artículo 115 reconoce la competencia como nivel de gobierno al Municipio Libre, este vínculo queda establecido en una primera instancia con los gobiernos de los Estados y en segundo grado con el Gobierno Federal, su actividad se ve modificada por la citada reforma dado que establece que es en este ámbito donde las comunidades

indígenas podrán coordinarse y asociarse dentro del marco de la Ley para la satisfacción de sus fines (Carbonell, 2002, 34).

Cabe hacer una indicación analítica dentro de la perspectiva filosófico jurídica sobre lo hasta ahora expuesto. Las dos reformas constitucionales, la de 1991 y la 2001 han sido los cambios incrementales de funcionamiento del derecho para reconocer el derecho indígena en México, dicha diferenciación interna del sistema jurídico mexicano permitió no sólo legislar sobre dicha materia, sino incluso ofrecer mayores beneficios a la población mexicana, el reconocimiento de la composición pluricultural de ésta, así como la cláusula de no discriminación se pueden considerar a *grosso modo* en las expresiones más trascendentes de este proceso jurídico, estas figuras emblemáticas son la síntesis de la operación que el derecho establece para distinguir lo que es conforme o no conforme a derecho, de ahí que este proceso esté inmunizado por el ambiente que lo rodea. En este mismo movimiento dicho sistema redujo la complejidad social para circunscribirse a su propia complejidad sistémica, la cual reconoció como paso primario la necesidad de edificar ideas de naturaleza jurídica, arquetipos como Pluralismo Jurídico, Igualdad, Noción de Étnia, Pueblo o Comunidad; distinciones como derecho escrito y no escrito, sistemas normativos internos, derecho indígena versus no indígenas o usos y costumbres por citar sólo algunas de sus referencias más evidentes hablan de esta posibilidad, la cual se circunscribe únicamente dentro del derecho.

El situar la discusión sobre el reconocimiento del derecho indígena, ha permitido atender su propia contingencia, ésta se manifiesta en la forma con la que asume sus propios riesgos, los cuales al ser elecciones conscientemente selectivas le permiten establecer un doble vínculo: el temporal y el social. El primero indica que toda decisión o reconocimiento hecho en materia indígena asume sus posibilidades futuras, el segundo vinculado a esta elección, regulará la forma en que este derecho es reconocido socialmente, de ahí la recurrente preocupación en torno a su vigencia.

Algunas paradojas de ello son mostradas a continuación. La primera indicación se sitúa en torno al formalismo o positividad jurídica, es un hecho que lo que se ha denominado apropiadamente o no derecho indígena, rechaza una reformulación del pensamiento jurídico mexicano (Cossío, 1998, 16), por el contrario es al interior de dicho razonar que se está constituyendo un ámbito que reconoció la necesidad de

juridificarlo, este proceso que tiene sus orígenes fuera del sistema del derecho, se autoconvenció de aprender de una realidad social para convertirlo en el transitar del tiempo en expectativas normativas concretas. En este proceso de aprendizaje se admitió como sus dos principales alfaguaras al derecho internacional y la diferenciación funcional que el sistema jurídico mexicano ha realizado al expresarse en las normas y leyes que reconocen tal derecho, de ahí que resultó una quimera la aspiración por homologar sistemas normativos disímiles y se erigió la artificialidad jurídica para sólo reconocer el derecho positivo en México.

Una segunda expresión lo constituye el exitoso reconocimiento a juicio de los expertos de la prohibición de todo tipo de *discriminación* en el país, si bien ya se ha comentado que su alcance es jurídicamente universal, ahora enfrenta el reto de atender su propia contradicción. Un horizonte de posibilidades se yergue y abre; la más sentida es la búsqueda de una *igualdad substancial, material y de hecho* (González Martín, 2002, 91), estas acciones deben estar sustentadas en normas de compensación que obligan al Estado a tomar medidas en aras de este fin (González Martín, 2002, 108).

La tercera señal la constituye sin lugar a dudas el reconocimiento expreso de la noción de *comunidad* (González Galván, 2002b, 42). Como se indicó en párrafos anteriores la confusión entre comunidad y pueblo ha sido subsanada, ahora se reconocen ambas ideas pero eso no evita la contingencia de tal distinción ya que, ¿quién es el sujeto de derecho? Una ambigüedad pende ahora sobre la ingeniería jurídica en la cual quedó insertada la noción anterior.

En este mismo tenor quedó inscrita la idea de *libre determinación*, cuarta característica de estas paradojas del derecho indígena, por un lado, el obstáculo ya no es la legislación general, sino los procedimientos estatales de integración los cuales al no contar con un reglamento explícito, pueden omitir “*el carácter fundamentalmente de los derechos de los pueblos indígenas*” (Dandler, 1994, 34), por el otro, es garantizar y ampliar la forma de participación política y reconocimiento de autoridades, ya que en ocasiones se vulnera esta posibilidad (González Galván, 2002b, 45).

En consonancia con la paradoja del *formalismo o positividad jurídica* el reconocimiento de los *sistemas normativos de los pueblos indígenas* constituye su quinto contrasentido. Es un hecho que el sistema jurídico mexicano no acepta la forma

como éstos han venido funcionando al interior de dichos grupos étnicos, por el contrario, ha tenido que darle el sustento metafísico requerido para que reconozca el funcionamiento adecuado para no entrar en contradicción con lo hasta ahora jurificado, esta forma de reducir su propia contingencia tiene como referencias las disposiciones enmarcadas en la Constitución, siendo las garantías individuales o la protección de derechos humanos las que reafirman el marco normativo del país (Pérez Portilla, 2002, 63).

El *criterio de autoidentidad* es la sexta paradoja subyacente al interior del derecho indígena, su posibilidad expansiva quedó expuesta al conjugarse dos circunstancias propicias: la primera establece que a través de la conciencia se expresa la identidad indígena y dado este acto consciente se determina a quienes benefician dichas disposiciones (González Galván, 2002b, 42). La segunda particularidad indica la ausencia de las comunidades indígenas dentro del esquema de gobierno del Estado mexicano, su no presencia fortalece el operar de los niveles de gobierno hasta ahora reconocidos y deja un antecedente negativo al considerarlas sólo como “entidades de interés público” (González Galván, 2002b, 44).

De esta forma el *derecho a la libre determinación* es lo que la Constitución reconoce y regula como tal hacia los pueblos indígenas en México. Este séptimo contrasentido dentro del máximo estatuto jurídico nacional indica de nueva cuenta su subordinación al poder político nacional, espacio de acción que constriñe sus propias expectativas de desarrollo (González Galván, 2002b, 45).

Dificultades como las anteriores han llevado a la orfandad el reconocimiento del derecho indígena, tanto en su creación jurídica nacional como en las constituciones de los estados, en este actuar legislativo han sido sólo esfuerzos coyunturales (González Galván, 2002b, 47). De igual forma han mostrado al sistema del derecho mexicano tanto su artificialidad como su contemporaneidad, ambos elementos establecen vínculos de futuro que pueden expresarse al menos en dos tentativas: La primera indicaría la suspensión en el avance de este derecho tal y como sucede hoy en día, el segundo, después de detectar éstas y otras paradojas requiere de una nueva Constitución, utilizando una mejor técnica jurídica en la cual contrasentidos como éstos den paso a otros (Kurczyn, 2002, 67). La única expectativa que mantiene su presencia

es la de buscar la forma en que los pueblos indígenas gocen de derechos (Ordóñez Cienfuentes, 1994, 79) y mantengan viva su identidad.

2.3 La experiencia legislativa en el estado de Oaxaca.

Reconstruida la discusión en torno al reconocimiento del derecho indígena en México, transitemos hacia la expresión que este tipo de hechos jurídicos se presentaron en el estado de Oaxaca, ámbito espacial sobre el cual reposa la presente investigación. Es oportuno indicar que en esta sección sólo se describirá el actual marco jurídico que rige en la entidad oaxaqueña, poniendo especial atención en la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca*, ya que los ejercicios puntuales en torno de su aplicación o no, se desarrollan a lo largo de los capítulos siguientes.

El reconocimiento del derecho indígena en esta entidad federativa si bien comparte una temporalidad sincrónica, manifiesta un movimiento diacrónico con respecto a la legislación nacional, ésta alcanzó su pináculo a la mitad de las reformas constitucionales nacionales ya indicadas, es decir, entre 1991 y 2001 se elaboró en el estado de Oaxaca la normatividad vigente en la entidad. Para desarrollar la observación de este hecho jurídico se han considerado seis referencias que resultan ineludibles en este propósito.

La primera de ellas fue la discusión y posteriormente el desarrollo del marco normativo de esta entidad, el 9 de agosto de 1990 el gobernador del estado Heladio Ramírez López, envió varias iniciativas de reforma constitucional las cuales se aprobaron y publicaron el 26 de octubre de ese mismo año. El acontecimiento más importante fue el reconocimiento de la diversidad étnica, y en vista de ello se ordenaba la creación de normas que garantizaran la nueva realidad jurídica (Peza, 1998, 493), este hecho aunado a la reforma constitucional nacional de 1991-92 se constituyó en el marco de referencia para acentuar la relación entre los pueblos indígenas con el gobierno del estado (González Galván, 2002c, 185), prueba de lo anterior fue el cambio constitucional en 1995. En esa ocasión se dió un paso fundamental al reconocer dentro de los parámetros de la democracia electoral el procedimiento que las comunidades indígenas han practicado de manera inveterada, aunado a este reconocimiento se

suscitó un cambio en la representación política en el congreso del estado al ampliar el número de escaños, que irónicamente no fueron diseñados para expresar la diversidad étnica, y se reformaron disposiciones secundarias que atendían esta exigencia (Bailón, 1999, 234). En el año de 1998 se legislaron nuevos cambios constitucionales, y se creó la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* (González Galván, 2002c, 199), esta Ley es el centro nodal de esta investigación. Este nuevo ordenamiento no sólo representa la máxima aspiración del sistema jurídico estatal en la materia, sino que su publicación constituye la primera etapa en el reconocimiento del derecho indígena en la entidad, en el centro de esta posibilidad está sin lugar a dudas la aceptación de la multiétnicidad (González Galván, 2002c, 199).

El ritmo y los tiempos en los que surgió la legislación indígena colocan a la entidad a la vanguardia (Peza, 1998, 493). Eventos legislativos como los anteriores pueden ser muy espectaculares pero su dimensión real está determinada en primera instancia, tanto por su prospectiva como sus antinomias, un ejemplo de ello se observa en la Constitución local, la cual muestra que *etnia* es una expresión equivalente a la de *pueblo*, mientras que por *comunidad* se entienden las “*formas organizativas en que esos pueblos existen*” (González Galván, 2002c, 104).

Dentro de la prospectiva legal destaca entre otras cosas, el hecho de contar con una norma jurídica vigente para una actualidad que busca expresarse (Nahmad, 2001b, 59). El presupuesto de este ejercicio consiste en el despertar de un nuevo tiempo, el cual requiere de un derecho que lo reconozca y detenga las inercias que soterradamente han escondido a los pueblos indígenas en la entidad. Han sido para los expertos, una forma de revertir el colonialismo interno que por más de 200 años ha imperado en la Oaxaca (Nahmad, 2001b, 59-60).

El primer testimonio que fortalece lo expuesto se dió el 14 de septiembre de 1995, fecha en la cual se publicó el célebre Libro IV del Código de Procedimientos y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca (CIPPEO) (Peza, 1998, 496), en él se positivizan o formalizan jurídicamente los *Usos y Costumbres en materia electoral*, siendo aquellos procedimientos con los que inveteradamente los pueblos indígenas oaxaqueños han elegido a sus autoridades (Bailón, 1999, 234). Es un hecho que los legisladores en turno tuvieron serias dificultades para tipificar los diversos

procedimientos de elección comunitaria, por lo que su decisión sólo se circunscribió a “*dictar lineamientos generales*” (Peza, 1998, 497), en lo que sí no se tuvo dudas fue en el proceso de calificación y reconocimiento de dichas elecciones. Véase como ejemplo el artículo 122 de dicho Código, en él se establece que dicha atribución recae en el Congreso del estado quien se erige como la autoridad que valida dichos ejercicios para su posterior publicación (Peza, 1998, 402).

Referencias precisas sobre la aplicación de estas normas se encuentran en algunos de los capítulos que componen esta investigación, centrandose no sólo la atención en sus referencias jurídicas sino también por las operaciones que una normatividad específica aunada a la Ley en estudio, constituyen una oportunidad observable (Peza, 1998, 431-432), es así que en dicho funcionamiento el componente étnico y sus prácticas inveteradas de elección comunitaria al ser formalizadas dentro del estado oaxaqueño y su régimen local mantienen su vigencia (Peza, 1998, 493).

No obstante de las normas jurídicas que dichas legislaciones contienen, no pueden evitar sus antinomias, la prueba fehaciente de éstas se encuentran en todas las legislaciones elaboradas en materia indígena en el estado. Sin embargo, para quienes desean tener las primeras referencias de dichas contradicciones se indican al menos dos de ellas tomando la Ley que da nombre a este trabajo.

Al igual que en la actual legislación nacional desde 1998, en el estado se juridificó y prohibió todo tipo de discriminación y “*penaliza el etnocidio*” (Nahmad, 2001b, 58), no obstante de estos logros jurídicos ambas aspiraciones no cuentan con un reglamento o modificaciones al código penal para hacer efectivas las regulaciones de tan altas expectativas normativas. Una segunda referencia es que la citada Ley es resultado del reconocimiento de los “*derechos y formas de vida*” (González Galván, 2002c, 202) de los pueblos indígenas y, sin embargo, muchas de sus disposiciones se volatilizan ante ordenamientos de mayor jerarquía en el sistema judicial estatal. Estos son bosquejos de algunas antinomias, los casos que integran los capítulos siguientes desarrollan a profundidad estas inconsistencias.

La Ley en cuestión ha sufrido dos reformas constitucionales: una en marzo y otra en septiembre de 2001, éstas atendieron tanto las indicaciones promovidas por la reforma constitucional nacional de ese mismo año así como de la sentencia emitida por

la Suprema Corte de Justicia de la Nación para destrabar la Controversia Constitucional interpuesta por el gobierno de Oaxaca en contra de la citada reforma federal en la materia. Sin embargo, el análisis más estricto se encuentra en el interior del derecho, el cual alude a la necesidad de vincular validez y eficacia en aras de aspirar a la justicia jurídica, esta condición a todas luces necesaria en dicho sistema, se manifiesta débil en Oaxaca cuando el derecho indígena se encuentra desarrollado parcialmente, la Ley bajo estudio es ordinaria y le hace falta contar con una reglamentaria que prevea vinculaciones más fuertes entre la autoridad y los pueblos indígenas.

Aunada a esta condición pende el juicio de la historia, la cual no pertenece en sentido estricto al derecho pero que imputa a sus creadores, ésta se dirige a quienes promovieron y aprobaron la Ley: diputados locales, académicos, líderes indígenas y organizaciones, los cuales se han alejado de esta concreción jurídica al ver el abuso con que los funcionarios estatales aplican u omiten la Ley, lo anterior ha servido para que muchos de sus artífices se sientan desilusionados y renieguen del proyecto inicial.

A continuación se presenta una exposición económica de la Ley bajo estudio para una mayor comprensión de ésta, así como del funcionamiento del sistema jurídico.

2.4 Comentarios generales a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca

Conforme a la última reforma constitucional, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2001, el abanico temático de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca, maneja varios tópicos jurídicos, no obstante de ello es conveniente exponer los principales temas contenidos en los capítulos que forman dicho ordenamientoⁱⁱⁱ.

Por ingeniería jurídica dicha Ley se encuentra integrada por nueve capítulos. Su capitulado general está contenido por:

- a) Capítulo I: Disposiciones generales.
- b) Capítulo II: De los pueblos y comunidades indígenas.
- c) Capítulo III: De la autonomía.

- d) Capítulo IV: De la cultura y la educación.
- e) Capítulo V: De los sistemas normativos internos.
- f) Capítulo VI: De las mujeres indígenas.
- g) Capítulo VII: De los recursos naturales.
- h) Capítulo VIII: Del desarrollo.
- i) Capítulo IX: Seguridad Social y Salud

Destaca en su capítulo primero: Disposiciones generales; los artículos del 1° al 3°, el reconocimiento de *prerrogativas mínimas* que hacen los poderes del Estado para coadyuvar en el bienestar, existencia, supervivencia y dignidad de las comunidades y pueblos indígenas de Oaxaca. El artículo 2° destaca la composición étnica-plural del estado de Oaxaca, la cual existe mucho antes a la formación actual de dicha entidad política, en esta misma norma jurídica se reconocen los pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, reagrupamientos étnicos lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates, las comunidades afroamericanas así como también los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de los estados de la república.

El artículo 3° define los sujetos y figuras jurídicas consubstanciales al citado ordenamiento, resaltan por su importancia la de *Estado, Pueblos indígenas, Comunidades indígenas, Autonomía, Territorio Indígena, Derechos individuales, Derechos sociales, Sistemas normativos internos, Autoridades Municipales, Autoridades Comunitarias*, esta última norma en realidad es glosario de términos que no corresponden necesariamente a su aplicación fáctica pero que sin lugar a dudas el legislador consideró pertinente incorporarlos a la Ley.

Por su parte, el Capítulo II: De los pueblos y comunidades indígenas se encuentra integrado por los artículos 4°, 5°, 6° y 7°. El primero de ellos reconoce que los pueblos indígenas en el estado tienen el derecho social a determinar libremente su existencia, composición y ejercer con autonomía los derechos que esta Ley les confiere. El artículo 5° por su parte prescribe que es el Estado quien faculta a la

Secretaría de Asuntos Indígenas, órgano encargado de la aplicación de la Ley, para dar un trato igual a los pueblos y comunidades indígenas.

El enunciado jurídico contenido en el artículo 6° prescribe que tanto las autoridades estatales, municipales y los particulares tendrán la misma obligación con los derechos sociales de los pueblos indígenas, en caso de incumplimiento, entendido éste como tesis negativa de sanción, se harán responsables a las penas que las leyes particulares le correspondan. El último artículo del presente capítulo establece que son las autoridades legalmente reconocidas las únicas facultadas para ejercer dicho ordenamiento.

El capítulo III: De la autonomía, se integra por los artículos del 8° al 14°. En el primero de ellos se entiende que la autonomía es consubstancial a los pueblos indígenas y que el Estado respetará el suscrito derecho no sólo porque así lo determina el orden jurídico vigente, entendiéndose por ello lo que emana de la Constitución Política Local y las leyes secundarias respectivas, quedando su ejercicio principal en el nivel municipal: unidad básica de los niveles de gobiernos legalmente constituidos en el país.

El artículo 9° establece que en materia de conflictos agrarios, la única instancia local para atenderlos es la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca, ésta tendrá la encomienda de promover la conciliación de las partes pero no la solución final de este tipo de querrela jurídica, ya que esta facultad recae solamente en las instancias federales.

El artículo décimo de la Ley establece que conforme a la autonomía los municipios indígenas podrán establecer el tipo de organización social y política de acuerdo a sus sistemas normativos, mientras que el undécimo primero mandata a los municipios no indígenas a que conformen regidurías indígenas si al interior de ellos se encuentran establecidas una o varias comunidades pobladas por ellos así como las formas inveteradas de elección de autoridades. Por su parte el decimosegundo instruye a que si las autoridades de los municipios no indígenas desacatan la autonomía de sus comunidades indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas intervendrá para buscar la concertación y convivencia plural.

El artículo decimotercero hace un viraje en sus expectativas, en él se establece que los pueblos y comunidades indígenas podrán formar asociaciones así como gozar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno conforme al pueblo indígena al que pertenezcan. El decimocuarto artículo prohíbe los reacomodos y desplazamientos arbitrarios para los pueblos indígenas, salvo aquellos que tienen que ver con el orden público, éstos se notificarán al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca el cual hará el avalúo correspondiente e indemnizará a los afectados de dicha acción.

El capítulo IV: De la cultura y la educación tiene tres perfiles. El primero se dedica a los pueblos y comunidades indígenas, el segundo sanciona delitos y el tercero establece las competencias del Estado.

Los artículos 15°, 19°, 20°, 22°, 23°, 26° y 27° establecen el derecho social de los pueblos indígenas para preservar sus tradiciones culturales y contar con garantías contra toda forma de discriminación, mantener sus propias identidades, revitalizar sus tradiciones y costumbres, gozar de su patrimonio cultural e intelectual, transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías; tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, establecer medios de comunicación en sus propias lenguas y practicar sus ceremonias religiosas.

Se sanciona en este capítulo los delitos de etnocidio, discriminación cultural y la actuación de los servidores públicos que incurran en las faltas previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, lo anterior se deriva de los artículos 16°, 17° y 18°, mientras que las facultades del Estado en este capítulo se ubican en los artículos 20°, 21°, 22°, 24° y 25°.

Las competencias explícitas son la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales, restitución de los bienes culturales e intelectuales, prescribir las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, manifestaciones culturales, recursos humanos y biológicos, fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literarias, artes visuales y dramáticas. Garantizará en sus instancias educativas que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural así como los protegerá de adjetivos que denigren a los mismos.

El capítulo V: De los Sistemas Normativos Internos es el de mayor importancia en materia administrativa y penal para los pueblos y comunidades indígenas, su aplicación distribuye responsabilidades tanto para el Estado como para los Pueblos Indígenas, es así que se lee para esta entidad política, en los artículos 28°, 29°, 30°, 31°, 32° y 36° de esta sección, las disposiciones más relevantes que las normas establecen para la primera entidad pública.

El artículo 28° prescribe que el Estado reconoce la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas oaxaqueños basados en sus tradiciones ancestrales actualmente vigentes, mientras que el subsecuente reconoce la validez de sus normas internas en los ámbitos familiar, civil, vida comunitaria y solución de conflictos siempre que no contravengan las Leyes Estatales vigentes.

También se considera en su artículo 31°, que el Estado garantiza el acceso efectivo al ejercicio del derecho de petición y que ésta podrá ser redactada en su propia lengua. El 32° refrenda el acercamiento a la jurisdicción del Estado en los procesos de tipo penal, civil, agrario y administrativo bajo el apoyo de un traductor bilingüe, por último, el artículo 36° indica a esta entidad pública que asegurará que los sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones.

Los artículos 33°, 34°, 35°, 37°, 38°, 39°, 40° y 41° requieren un trato especial porque en ellos se encuentran concentradas acciones administrativas que deben ser garantizadas por los funcionarios correspondientes, prueba de ello lo refrendan los artículos 33°, 34° y 41°. El primigenio de ellos establece que las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. El segundo ordena que serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales las decisiones tomadas por las autoridades indígenas, el último prescribe a la Dirección del Registro Civil campañas registrales cuando menos dos veces al año para la población indígena.

Un cambio drástico se da en los artículos 35°, 37°, 38°, 39° y 40°, en ellos se establecen sanciones de orden penal para aquellas actividades que intentan agravar la vida de los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca. El primero de ellos indica que la

imposición de sanciones hechas por los sistemas normativos internos se harán sin violar los derechos humanos, el segundo de ellos instruye que los indígenas, hombres y mujeres que cumplen sentencias en algún centro de readaptación social, se beneficien con su preliberación tomando en cuenta su condición socio-cultural y económica. Reviste especial atención el artículo 38^{iv}, el cual establece puntualmente los criterios bajo los cuales las autoridades indígenas podrán aplicar sus sistemas normativos en la procuración y administración de justicia, en este mismo tenor el artículo subsecuente complementa lo anterior al reconocer la competencia de las autoridades indígenas para sancionar delitos que caen en su jurisdicción. El último de los artículos de esta sección ordena la mutua intervención de las autoridades estatales e indígenas para la eficaz ejecución de las resoluciones judiciales emanadas de los procedimientos en cuestión.

La postrema parte de esta sección tiene que ver con aquellos artículos que regulan actividades precisas para los pueblos, comunidades y municipios indígenas, resulta novedoso que en estas normas jurídicas aparezca la figura del Municipio, entidad jurídica tratada de manera casi nula en el resto de la Ley. El artículo 42° establece que la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal respetará las tradiciones, y tratándose de mujeres indígenas la integridad de las mismas. Al igual que el artículo 37°, en éste se encuentran regencias explícitas hacia las mujeres indígenas, tema que se profundizará en el capítulo siguiente de la Ley.

Por su parte el artículo 43° reconoce la figura del Tequio como el trabajo comunitario destinado a la realización de obras de beneficio común derivadas de las asambleas comunitarias, mientras que el 44° prevé, ante el desacato de sus habitantes para desarrollar dicho trabajo social, buscar a través de la Secretaría de Asuntos Indígenas acuerdos conciliatorios.

El capítulo VI: De las mujeres indígenas, se integra por seis artículos. Por un lado nuevamente en ellos se pone de manifiesto la tutela que el Estado debe cumplir, por el otro se incluyen dos preceptos que buscan mecanismos de equidad a favor de dicho sector de la población.

Dentro del primer bloque se encuentran los artículos 45°, 46°, 49° y 50°, el primero de ellos versa sobre las diversas formas de organización de las familias indígenas para la sustentación de los pueblos indígenas oaxacaqueños, el siguiente

promoverá las prácticas tradicionales comunitarias con la participación plena de la mujer, el subsiguiente, obliga a esta entidad política para que ellas coadyuven en la vida política, económica, social y cultural de sus pueblos y comunidades. Por último el Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la seguridad de sus personas.

El segundo bloque se integra por tan sólo dos artículos, el 47° y 48°, los cuales contemplan que las familias indígenas tienen el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos, mientras que el segundo establece que las mujeres indígenas tienen derecho a recibir educación de tipo bilingüe e intercultural para estimular su desarrollo integral.

El antepenúltimo capítulo: De los recursos naturales, se integra por los artículos 51°, 52°, 53°; 54°, 55°, 56° y 57°. Destaca del primero la concordancia con lo dispuesto por la Constitución Federal, al reconocer que ellos pueden tener acceso a sus recursos naturales tal y como lo dispone su artículo 27, complementa este sentido jurídico la norma subsecuente, la cual indica a los pueblos indígenas como al Estado las acciones necesarias para la conservación del medio ambiente y otras formas de protección de los recursos naturales. Su artículo 53° establece que cualquier obra o proyecto que se promueva para usufructuar los recursos naturales en los territorios indígenas deberán ser consensuados con los pueblos y comunidades, el siguiente precepto jurídico establece que todo acto de protección de las áreas naturales de los territorios indígenas, debe ser acordado de manera explícita entre el Estado y los representantes agrarios de dichas entidades sociales. La subsecuente norma jurídica indica que las comunidades y pueblos indígenas tienen la atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, mientras que el subsiguiente artículo obliga a éstos a realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de sus bienes francos. La última prescripción jurídica insta el derecho de reparación de daño ecológico a favor de estas entidades político-culturales en contra de la(s) fuente(s) emisor(as) previo dictamen de los organismos competentes como lo es el Instituto Estatal de Ecología.

El penúltimo capítulo: Del desarrollo, cuenta con seis artículos: 58°, 59°, 60°, 61°, 62° y 63° de la Ley. Destacan de manera especial que el Estado y el Municipio, los dos niveles de gobierno de la entidad, aparezcan con disposiciones claras dejando en un papel subordinado a los pueblos y comunidades indígenas, por ejemplo, el artículo 58° prescribe para el primero, que procurará eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, mientras que el 59° imputa a los ayuntamientos dictaminar las medidas legales para que los ingresos provenientes del estado y la federación, así como los impuestos se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios.

Los artículos del 60° al 63° vuelven a fincarle responsabilidades al Estado. El primero de ellos establece que éste es la instancia de planeación, formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo, el subsecuente convendrá la aplicación, con las asociaciones de comunidades y municipios indígenas, para la operación de programas conjuntos. El penúltimo prescribe que de acuerdo a sus programas presupuestales descentralizará sus servicios para prestarlos a las entidades indígenas y finalmente en el último de ellos, el Estado deberá incluir en forma expresa en sus programas los acuerdos que establezcan con los pueblos indígenas con pleno respeto a su autonomía.

El último capítulo: Seguridad Social y Salud lo integran los artículos 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69° y 70° de la Ley en estudio. Destaca en este capítulo la participación del Estado para el establecimiento y ampliación de un sistema de seguridad social para los Pueblos Indígenas oaxaqueños. Es en su artículo 64° donde se reconoce esta potestad y de ahí se especifican otras responsabilidades tendientes a su fortalecimiento. Por ejemplo, el artículo 65° prescribe que dicha entidad pública no sólo ampliará la cobertura de estos servicios sino que los hará compatibles con los beneficios de la medicina tradicional de cada comunidad. Fortalece esta acción el art. 66°, en él se reconoce que por este sistema de sanación considera tanto el conjunto de concepciones, saberes y métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales producto del conocimiento y transmisión oral. El mandato contenido en el 67° estipula que los Servicios Estatales de Salud se pondrán a disposición de los Pueblos Indígenas centrados en los cuidados primarios, por su parte, el 68° considera

que se planeará en cooperación con los pueblos interesados dichos servicios tomando sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales. El 69° estimulará la investigación y desarrollo en la medicina tradicional y finalmente, el 70° apoyará la nutrición indígena con base a programas de alimentación procurando atender especialmente a la población infantil.

Estos son los contenidos jurídicos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca, como se puede apreciar, el diseño de ésta es mucho más compleja ya que no sólo se sustenta en lo que la misma prescribe, sino que las materias que trata inciden en ámbitos sociales que pueden ser abordados desde lo propiamente jurídico, lo antropológico, lo político, lo sociológico, lo económico y de género, los cuales son sólo campos disciplinarios que pueden dar cuenta de la aplicación de ésta.

Además, considerando que para la existencia de una adecuada correspondencia y pertenencia de la Ley con el sistema jurídico estatal, se llevaron a efecto reformas que afectaron distintos ordenamientos, estos se pueden identificar en generales y particulares, dentro de los primeros se encuentran: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Los segundos se integran por: la Constitución Política del estado libre y soberano del Estado de Oaxaca, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Oaxaca, el Código Penal del Estado, el Código Procesal Penal, el Código Civil del Estado, las Resoluciones específicas de las autoridades indígenas y por supuesto la misma Ley.

2.5 Conclusiones del capítulo

Los hallazgos de este capítulo se dividen en positivos y negativos, dentro de los primeros, cabe destacar las acciones afirmativas imputadas al Estado mexicano y oaxaqueño por parte del derecho, para impulsar el reconocimiento de los derechos indígenas. Así, el primero de ellos busca el desarrollo de estas poblaciones y, para dar dicho acto sustentable, se definieron las magnitudes de términos que constituyen la materia como son la de población, pueblo, etnia, comunidad, etc.

Una segunda conclusión ha sido el papel del Estado nacional, puesto que éste se ha convertido en garante no sólo de los derechos individuales, sino también de sociales y colectivos, ya que al ampliar la base de éstos últimos se fortalece la certeza hacia la construcción de un pluralismo étnico y se aspire a una ciudadanía cultural, lo cual robustece el rechazo a cualquier forma de discriminación.

En este abanico de acciones positivas se encuentra el tema de la autonomía, la cual provee que los indígenas mexicanos disfruten de la riqueza de su suelo y establezcan el tipo de convivencia por ellos elegida. Aún y cuando manifiesta fuertes cuestionamientos, no se puede minimizar el logro legislativo hasta ahora obtenido.

La cuarta conclusión exige un análisis más estricto para vincular validez y eficacia en materia jurídica, esta condición a todas luces necesaria, se manifiesta débil en Oaxaca cuando la Ley es ordinaria y le hace falta contar con una reglamentaria que prevea vinculaciones más fuertes entre la autoridad y los pueblos indígenas.

Dentro de las conclusiones negativas destacan básicamente las viejas inercias jurídicas que han dado orientación histórica a este país como lo son actitudes de tutelaje o paternalismo, buscando la homogeneidad monocultural o monoétnica. Tentación manifiesta hasta nuestros días y la cual se concatena con una segunda conclusión: la actuación gradual y poco efectiva en ambas entidades públicas para aceptar estos derechos en un esquema más amplio de garantías y donde el tema de la autonomía se convierte en uno de sus mayores retos. Finalmente, eventos legislativos como los anteriores pueden ser muy espectaculares pero su dimensión social los estará determinando.

A lo largo de este capítulo se destacaron los insumos jurídicos más importantes para entender la racionalidad que el derecho se aplica. A continuación se presentan los capítulos en donde los insumos desarrollados se objetivan para analizar casos específicos sirviendo como escrutadores a la Ley bajo estudio.

ⁱ En la redacción original se leía: “*La nación mexicana tiene una concepción pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y sus costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley*”.

ⁱⁱ 14 de marzo de 1998.

ⁱⁱⁱ Para una mejor referencia de la Ley consultar el Anexo V el cual contiene dicho ordenamiento.

^{iv} Para un conocimiento más profundo del artículo en turno consultar el Anexo V.

Capítulo III

Sinopsis

Expuestas las referencias metodológicas y jurídicas en este trabajo, es momento de exhibir los resultados obtenidos de las entrevistas, la instrumentación de éstas se sustenta en una agenda de tópicos que hacen referencia de manera directa a la Ley y, se apoya, en lo comentado por los diversos entrevistados, los cuales son representantes de organizaciones sociales, académicas, autoridades estatales y municipales, finalmente se precisan algunas conjeturas inmanentes del estado de Oaxaca.

La opinión de los entrevistados

Atendiendo a las contradicciones inherentes a la que han sido expuestos los capítulos de la Ley, por una parte, mostraron como este ordenamiento jurídico aunque vigente, no es una influencia directa para los hechos aquí detectados, su papel ha sido colateral y si bien en él se recuperan expectativas de los pueblos indígenas locales, precisamente su omisión ha permitido entender la lógica de funcionamiento y expresión que vive la sociedad oaxaqueña. Por la otra, desde su propia certeza, también llama la atención que en situaciones de alta conflictividad la Ley no sea invocada o incorporada a la discusión como garantía efectiva de derechos, sino en muchos casos, sólo como referencia subordinada, de ahí que se indague la utilidad criptológica que este ordenamiento ofrece a los que concursan en sus eventos.

La lógica de exposición en este capítulo se estructura de la siguiente manera: primero, la recreación del primer tema de la entrevista a través de la aplicación de las *claves de codificación* y, segundo, las coincidencias y divergencias de los personajes

entrevistados. Cabe enfatizar que los resultados expuestos son la decantación de la información obtenida y cuya exposición refleja el proceso de síntesis.

El propósito de las entrevistas era observar cómo la Ley bajo estudio es comprendida por todas las personas que tienen un vínculo directo con ella, ver cómo el verdadero atributo de éstas los pluraliza, los geometriza en las innumerables opiniones que en torno a cada tema se suscitan con respecto a la problemática indígena en el estado de Oaxaca.

La lógica legislativa indicaría que mientras este ordenamiento fue erigido como necesidad de inclusión que diera rumbo jurídico a las poblaciones consideradas, se sabe, que sobre la posibilidad de opinar sobre la Ley las referencias se hacen múltiples y ante esta diversidad su presencia se hace compleja.

Es indudable que el contexto en el cual se efectuaron las entrevistas incluye una serie de posiciones que van desde mecanismos adscriptivos que atraviesan transversalmente la sociedad oaxaqueña, éstos pueden ir desde pertenencia a un grupo indígena, organizaciones de la sociedad civil, académicos, así como también las autoridades de los tres niveles de gobierno, cada uno de ellos concurre en este proceso ya sea como aliados o rivales poniendo en tensión dinámica las motivaciones de los entrevistados.

De ahí que se contara con la necesidad de construir una estrategia de investigación que reduzca las contradicciones, en nuestra opinión la selección de tópicos y la aplicación de entrevistas a individuos específicos dentro del tema que nos ocupa resultó pertinente. Si bien esta acción es emprendida para reducir desviaciones o escenarios de incertidumbre, es conveniente reconocer que la dinámica ahora establecida no elimina la posibilidad de que los riesgos de este ejercicio sigan presentes, inspirados sobre la idea *ceteris paribus* para estructurar el orden metodológico y seleccionar los temas que guiaron las entrevistas, se pudo allanar y hacer visibles las diversas perspectivas que los involucrados tenían, la información obtenida muestra cómo los entrevistados expresan sus expectativas que en torno a la Ley cada uno ha edificado y colateralmente se erige cierta política de reconocimiento como amigo o enemigo.

La estrategia que sigue a continuación se inspira en la necesidad de descubrir cómo la presión a la que son sometidos los entrevistados por el instrumento de escrutinio, las propiedades atributivas que las personas ejercen (ya sean presidentes municipales, agentes, líderes comunitarios, personajes de la sociedad civil, académicos o funcionarios estatales entre otros), proveen de información relevante para comprender los límites y alcances de la Ley. Para ello hemos considerado dos dimensiones: por un lado tenemos como ubicación espacial el cargo que desempeñaban; esta referencia es relevante dado que en el momento en que fueron entrevistados tomaban decisiones en función a la tarea encomendada, la segunda tiene que ver con la temporal, ya que una parte significativa de las personas entrevistadas han transitado a nuevas funciones.

Se ha construido una tipología que recoge la selección conscientemente selectiva que cada uno de los individuos entrevistados tienen con respecto a la Ley; lo que en otros términos sería la posibilidad de ver como la comunicación circula sólo en su dimensión inmediata como opinión pública.

Recordemos que por medio de la entrevistas es posible situar al partícipe de la comunicación, ya que es difícil, como sucede en el caso de Oaxaca, un encuentro fáctico, pero a través de la reconstrucción de los temas, los entrevistados dejan ver las posiciones que cada uno de ellos ocupan.

Indicada esta mínima estructura taxonómica veamos como quedaron enlistados los temas de las entrevistas. Se consideraron cinco tópicos sobre los cuales se indagó la opinión de los entrevistados, éstos fueron: a) Relevancia de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas en el estado de Oaxaca, b). Relación con autoridades estatales y federales, c). Autonomía Municipal; d) Sistemas normativos internos y e) Derechos Humanos.

A través de cada uno de estos temas y sus correspondientes objetivos se buscó la manera de reducir la complejidad que cada uno de éstos trae consigo, su paradoja enseña que no obstante de querer reducir su dificultad, lo que se revela es la alta controversia que en sí cada tema contiene. Es momento de pasar a la exposición de los temas con el fin de encontrar sus encuentros y desencuentros, los procesos de inclusión y exclusión desde otro ángulo; objetivo central de este capítulo.

3.1 Los que estuvieron dispuestos a opinar.

Celebrada en los periodos ya indicados y con pretensiones altas, la realidad de las entrevistas vivió su propia paradoja, experimentó su propia distinción de inclusión y exclusión, la necesidad de registrar la mayor cantidad de testimoniales era una prioridad, pero en la práctica sólo se escucharon las voces de quienes desearon sumarse a este trabajo, la información rica e invaluable de estos últimos puso de manifiesto la contingencia contenida en cada uno de los temas enumerados. Para ser consecuente con lo anteriormente señalado se expone el análisis de cada uno de ellos.

3.2 Relevancia de la Ley.

Como quedó asentado en la etapa de elaboración de insumos del capítulo inicial, el primer tema vincula las opiniones de los entrevistados y las *claves de codificación* desarrolladas para tal efecto, por tal motivo, su progreso es amplio más no así los demás temas que integran esta sección, éstos últimos se restringirán a destacar los logros obtenidos por cada uno de los puntos escrutados.

El primero de los contenidos abordados trató sobre la *relevancia de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas en el estado de Oaxaca*, el objetivo que se perseguía era el de diagnosticar a más de un quinquenio de su promulgación, un balance sobre este ordenamiento jurídico y la institucionalidad erigida en torno de ella. Dos contrastes emergieron de entre los consultados, la primera, circunscrita al escrutinio individual puso de manifiesto la ambivalencia interna que tuvo en los entrevistados el ordenamiento en cuestión, la segunda, mostró que no obstante de compartir una aceptación general en torno a esta Ley, se desvanece ésta al mostrar sus contradicciones, veamos como los dos eventos se llevaron a efecto.

La paradoja implícita en torno a los entrevistadosⁱ mostró que la evaluación que tenían de este ordenamiento jurídico era ambivalente, no sólo por su falta de difusión, sino principalmente porque no había forma de contrastarlo jurídicamente en sus alcances y metas, pero si se miraba desde una posición política a este constructo legal

más con duda que con certeza, por ejemplo, autoridades y exautoridades municipales dieron la primera muestra; un indígena zapoteca [Teodulo Fernández Jiménez]ⁱⁱ de San Pedro Cajones, indicó que esta Ley era correcta si está condicionada por el apoyo y consenso de los propios indígenas, minimizando los esfuerzos e intentos de personalidades ajenas a éstos. Para corroborar esta idea señaló como una relación de propiedad, el hecho de que las decisiones y legislación en esta materia no deben ser sólo atribuciones de quienes se encuentran totalmente ajenos a su realidad; por su parte, un indígena mixteco [Gregorio Barrios Galindo]ⁱⁱⁱ y exautoridad de San Esteban Atlatluca aceptó la existencia de la Ley pues ella abría la posibilidad para poder gestionar necesidades del municipio con las diversas dependencias de gobierno, además, con esta aceptación la discriminación que se ejerce en contra de los indígenas por otros grupos étnicos; concretamente los mestizos o blancos, pudiera minimizarse si se aplica el citado ordenamiento, sin embargo, se mostró titubeante para hacer un pronunciamiento más a fondo de la misma porque dió muestra de desconocer su contenido.

Otra opinión relevante fue tomada por el entonces Presidente Constitucional [Eustaquio Barrios Santiago]^{iv} de dicho municipio, quien llegó al cargo bajo circunstancias específicas. Un primer elemento relevante indica que el entonces responsable del gobierno municipal tiene la formación de abogado, el cual llegó a través de procesos de elección por Usos y Costumbres, pero respaldado por una planilla y una preferencia política diferente a la predominante en el lugar; la población estuvo adscrita a la órbita del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el entonces edil venía apoyado por un movimiento social conocido como Movimiento Unificado de la Lucha Triqui (MULT), que para ese momento ya tenía presencia política en esta región de la Mixteca por su colindancia con la región triqui; para los habitantes de la comunidad, el trabajo efectuado previo a la elección y en la elección misma dividió al pueblo.

El titular del ejecutivo municipal daba razones sólidas de cómo veía la vigencia de la Ley, para el Presidente Municipal no fue descrita en términos de referencia moral entre buena o mala, por el contrario, dio visos de hablar desde la lógica operativa del derecho. Este insumo aunado a sus atribuciones como autoridad le permitían tener un diagnóstico distinto a sus predecesores dado el horizonte espacio temporal en que se

encuentra, sus observaciones apuntan básicamente a mostrar la limitación no sólo jurídica, sino política de las normas legales sobre los pueblos indígenas en Oaxaca, enfatizó que algunos intentos se han llevado a efecto a juicio de él, tales como el rescate de la lengua y la edición de textos para tal fin, pero en cuanto a cambios estructurales que los beneficien no hay referencias importantes.

Un cambio de perspectiva y de opinión tienen las organizaciones de la sociedad civil con respecto a la vigencia de la Ley, tanto las encargadas de la defensa de los derechos humanos como de promoción de una educación y cultura democrática hacen su inflexión al respecto.

La Red Oaxaqueña de Derechos Humanos (RODH) en voz de uno de sus representantes [Rolando González Espinosa]^v evaluó el ordenamiento en estudio bajo las siguientes consideraciones. Si bien resaltó la conveniencia de contar con ésta, su principal comentario iba en el sentido de la falta de referencias explícitas de su aplicación, dicho lo anterior, pasó a ubicar el lugar que realmente ocupa, su diagnóstico es enfático: para la organización la Ley no es más que un instrumento político, lo cual vulnera la certeza jurídica en su mismo universo. Por si esto no fuera insuficiente, contextualiza sus imputaciones cuando señala que las mismas instancias de procuración de justicia no la consideran, de hecho, desde su promulgación los últimos dos gobernadores^{vi} del estado la han enarbolado sólo como bandera política. En una sintonía similar la Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDH) en voz de su presidenta [Jessica Sánchez Maya]^{vii} indicó la inexistencia e inaplicabilidad de la citada Ley.

Por su parte, Servicios para una Educación Alternativa (EDUCA) en voz de su presidente [Marcos Leyva Madrid]^{viii}, sin proponérselo, coincide con los representantes de las organizaciones anteriores, refrenda de nueva cuenta que la actual *Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas en Oaxaca* en realidad es un catalizador político de los gobernantes en turno. Desde el punto de vista de su funcionalidad jurídica, ésta se encuentra neutralizada por la falta de una ley reglamentaria que la haga operable, sólo se cuenta con la general y dada su abstracción jurídica no se dan visos de aplicación inmanente.

Una tercera indicación sobre la Ley ha sido emitida por una organización indígena, la cual por su referencia espacio temporal es importante situarla aparte.

La organización que recuperamos es el Consejo Indígena Popular de Oaxaca Ricardo Flores Magón (CIPO-RFM), en la opinión del vocero [Raúl Gatica]^{ix}, la lucha social que enarbola hace que sus comentarios apunten a las debilidades estructurales del ordenamiento en estudio desde posiciones jurídicas y políticas precisas. Da por supuesto la existencia de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* sin respaldarla, de hecho, el punto de inflexión desde el cual vieron y ven el proceso, está determinado por sus críticas que dieron pie a su creación, ya que estaba edificado bajo una estrategia que la misma organización consideraba sospechosa, una de sus indicaciones fue el ambiente en el cual las cosas se fueron sucediendo para la promulgación del citado ordenamiento, las dudas y falta de confianza hicieron pensar a la organización, que el proceso se encaminaba a una consulta poco creíble y excluyente. Estas conjeturas fueron contextualizadas por el vocero del CIPO quien describió el funcionamiento del Congreso del estado.

Para él, éste es un espacio restringido que el poder político local utiliza para constreñir demandas sociales, el ejercicio del poder político es utilizado como dominio patrimonialista en lugar de ser un medio vinculante de la sociedad. De igual forma, el portavoz puntualizó algunos tópicos que la Ley bajo estudio no precisa, uno de éstos es el tratamiento que dicho ordenamiento da a la figura jurídica de territorio, la opinión que se tiene al respecto, es que no existe de fondo una garantía jurídica y política que permita a los pueblos indígenas gozar de sus espacios, en la práctica lo que se observa es un conflicto normativo de leyes, la cual hace ver que la ley local esta subordinada a la normatividad federal por lo que no es garante para los pueblos indígenas de Oaxaca.

El diagnóstico se cierra con tres señalamientos específicos, el primero de ellos explica cual fue la postura que asumió la organización frente a la creación de la ley indígena en el estado, la creación del ordenamiento no fue más que debilitar los alcances de los acuerdos de San Andrés para crear una ley federal y en lugar de ello se argumentó la necesidad de que los estados legislaran sobre dicha materia teniendo como referencia directa los “*acuerdos locales*”, lo cual creó una influencia negativa. El segundo señalamiento explica la presentación de los conflictos normativos teniendo

como referencia ordenamientos contrapuestos, no solamente se enfrentaba la Ley en estudio con la reforma constitucional federal del 2001 en materia indígena, sino que seguían bloqueadas expectativas como es el derecho de asociación entre los pueblos, circunscribiendo esta posibilidad sólo al ámbito municipal, el último señalamiento explica la posible solución que tenía para el gobierno del estado contar con un ordenamiento como éste, la decisión política tomada fortalecía la idea de gobernabilidad política sobre expectativas jurídicas que constriñeran el actuar de los pueblos, movimientos y organizaciones indígenas al interior del mismo, máxime si la amenaza del Ejército Popular Revolucionario (EPR) rondaba sobre la clase política local, por lo tanto, la Ley al ofrecer plausibilidad jurídica permitía tomar decisiones políticas que son esgrimidas como garantes del estado de derecho.

Una cuarta percepción es suscrita desde los espacios académicos que han dado seguimiento a la problemática indígena en el estado, en esta ocasión recuperamos la información suscrita por un investigador [Benjamín Maldonado]^x; miembro del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) con sede en Oaxaca, su testimonio es relevante por cuanto pueda ofrecer sobre la Ley. Sus indicaciones, la cuales miran el mismo espacio problemático, se pueden situar como estratégicas por el lugar que ocupa en la transición de los testimoniales indígenas y de organizaciones civiles hacia las instancias estatales.

El académico señaló que la Ley resulta útil porque ocupa el espacio intermedio entre las expectativas de los grupos indígenas locales por un lado y, por el otro, la del gobierno del estado, lo anterior en franca concordancia y expresión geométrica del debate nacional entre el gobierno federal y los zapatistas, sin embargo y a juicio del interlocutor, tuvo una recepción negativa principalmente para el movimiento indígena local, no obstante de que algunos de sus representantes y luchadores sociales intervinieran en ella. La exclusión fáctica de sentirse garantizadas las expectativas jurídicas de los pueblos indígenas, no es más que el sentido de inclusión que dicho ordenamiento y su proceso legislativo intentó evitar, las razones de ello pueden atribuirse a dos procesos, ambos hablan desde una referencia de posesión.

La primera referencia determina que la Ley tuvo una iniciativa patrimonialista desde el gobierno del estado, quien no sólo fue su promotor, sino ha intentado

jerárquicamente hacer operativa la normatividad contenida en él, la segunda evalúa el impulso que ha tenido ésta para tener pertenencia jurídica, en ese sentido, los esfuerzos se han desvanecido por los constantes cambios de los funcionarios públicos que han atendido las instancias gubernamentales destinadas a la atención de los indígenas, con ello los logros, si es que se han materializado, son difíciles de percibir, teniendo como referencia lo expuesto por el investigador se analizan las opiniones que surgen al respecto en las instancias del gobierno estatal.

La primera de ellas sería la información que proporcionó el titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI), el cual vino a relevar en el cargo a su primer titular en la citada dependencia, para el nuevo secretario [Cándido Coheto]^{xi} la concepción que tiene sobre la Ley posee un significado particular, pues si bien no puede dejar de soslayo la vigencia de la misma por un lado, por el otro, es la normatividad que le da existencia a la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI), sin embargo, sus comentarios gravitan en la antinomia entre certeza jurídica de la Ley y el funcionamiento pragmático no sólo del citado ordenamiento, sino también de la institución a su cargo. Ante la incertidumbre explícita del titular en turno, como de igual manera su antecesor, debilita el hecho vinculante de la misma para mostrar de manera indirecta que su dependencia funciona entre acuerdos institucionales y el desconocimiento de la norma por sus contrapartes, lo cual da pie a considerar que la Ley aún en las esferas gubernamentales es un ordenamiento ignorado, lo anterior constituye una más de las paradojas que acontecen en la entidad, ya que por una parte se utilizó a este ordenamiento para sostener la Controversia Constitucional en materia indígena ante la Federación, mientras que por la otra, el desconocimiento generalizado al interior de las dependencias del gobierno local es un oprobio.

Una tesis similar con respecto a la vigencia de esta legislación particular la ofreció un funcionario [Julio Cesar Hernández Cruz]^{xii} de la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, la cual no puede ser considerada como banal ya que encierra no sólo los riesgos a los que se encuentra sometida la vida institucional del estado, sino que también apunta a los peligros que situaciones, concepciones y decisiones conducen a expresiones mínimas o relativas.

Situado desde una institución colateral cuya competencia con los pueblos y comunidades indígenas en Oaxaca versa sobre los “*Usos y Costumbres*” para designar a sus autoridades, comentó los alcances de la Ley. Tomó como referencia una indicación desde el ámbito temporal de validez jurídica, que al ejercer su mirada fuera del derecho lo hace desde una actitud relativa, si bien hay un reconocimiento por los alcances registrados en la presente legislación, paralelamente subyace la necesidad de reactualizarla, este proceso puede adquirir una mayor institucionalidad para recuperar la vida activa de las comunidades.

Falta por incorporar a este ejercicio la posición del organismo defensor de los derechos humanos local: la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), instancia encargada de atender los abusos de autoridad dentro de la entidad y que a través de su Presidente [Sergio Segreste Ríos]^{xiii} se conoció la posición que guarda la dependencia en lo concerniente a la Ley.

Abogado de profesión, el Titular de este organismo estatal señaló que el citado ordenamiento vive un proceso de institucionalidad baja en el estado, lo anterior se debe entre otras causas a su poca difusión en las comunidades e instituciones públicas, de igual forma enfatizó que si bien sus logros son poco visibles, existen antecedentes institucionales que han velado por los intereses de los pueblos indígenas, uno de éstos es la Procuraduría de Asuntos Indígenas, la cual a juicio del entrevistado se constituye como el antecedente directo no sólo de la Secretaría de Asuntos Indígenas sino también de la Comisión.

Con la presentación de cada una de las personas entrevistadas tenemos la versión interna que éstas tienen con respecto al tema de la *relevancia de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas en el estado de Oaxaca*, atendiendo el lado interno de su contradicción, la presión ejercida hacia los partícipes con respecto al tema los muestra confusos, si bien todos en cierta medida reconocen la vigencia del ordenamiento de los pueblos indígenas, sin lograr establecer las referencias inmanentes que la hagan plausible, esto no es un ejercicio menor, dado que procesos políticos institucionales no pueden desarrollarse aún contando con la prestación jurídica para ello.

Por el lado externo se observa que incluso la recepción de la Ley de los pueblos indígenas en Oaxaca se encuentra edificada más sobre niveles de incertidumbre política que jurídica, la razón de ello obedece a que las operaciones que vinculan derecho y política tienen causas institucionales de bloqueo más que de agregación efectiva de intereses, prueba de ello son los testimonios de cada uno de los entrevistados, éstos muestran un espectro disímulo en las que sobresalen: reglamentar la ley, reforzar la institución que ha sido creada para tal fin, perfectibilidad de la misma, inaplicabilidad, reformar dicho ordenamiento y tender a respetar el contexto indígena como espacio posible, este lado de la paradoja precisa el balance del ordenamiento citado a tan solo unos años de entrada en vigor.

Manteniendo la misma exigencia metodológica del ejercicio anterior, es momento de dejar la exposición en su forma extensa y asentar los hallazgos más relevantes de los ejercicios posteriores.

Capítulo III de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca (LDPCIO), el cual versa sobre la noción de Autonomía.

Al tener presente la última indicación es momento de pasar a la segunda dimensión de escrutinio, la cual tuvo como marco el *Capítulo III de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca (LDPCIO)*, en lo concerniente a la noción de *Autonomía*. Para tener una mejor referencia del mismo se subdividió en dos temas: el primero lleva por título *Relación entre Autoridades*, el cual se aboca a mostrar como se encuentra edificada la relación entre autoridades conforme a los tres niveles de gobierno, el segundo gravita en torno a la idea de *Autonomía* y los grados de libertad que la Ley reconoce para tal fin, abordando cada uno de manera independiente.

Cabe recordar que el *Capítulo III* contempla siete artículos, de los cuales resultan relevantes para esta exposición el 8° (SAI, 2003, Art. 8)^{xiv} y 10° (SAI, 2003, Art. 10)^{xv}. Del primero de ellos en su párrafo segundo se hace referencia a que la autonomía sólo se reconoce dentro del nivel municipal y las instancias administrativas pertenecientes al mismo, de igual modo ofrece este derecho a las asociaciones que vinculen varios

municipios o comunidades entre sí, por su parte, el segundo precepto si bien reconoce el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, al mismo tiempo la restringe bajo la ingeniería jurídica del estado de Oaxaca, este es el tamiz sobre el cual se mueven las opiniones de las personas cuestionadas.

3.3 Relación entre autoridades.

El tema *Relación entre Autoridades* tuvo por objetivo averiguar si la vigencia de la Ley ofrece pasos sustantivos en la construcción de una nueva experiencia institucional, la información recogida entre los diversos entrevistados muestra referencias contrastantes entre sí.

La primera de ellas tiene que ver con los *procesos de socialización de los sistemas normativos internos*, dentro de los hallazgos relevantes detectados en esta vertiente, destaca la importancia de la *militancia partidista* como referencia clave para entender el vínculo entre autoridades, ya que dependiendo de la polaridad de la relación se comprueba o no que la vigencia de este ordenamiento da muestras de certeza jurídica y transitividad política. La noción referida se explica causalmente de manera positiva cuando la autoridad municipal tiene la misma adscripción política que la del ejecutivo del estado, mientras que la negativa manifiesta una pertenencia diferente, aún y cuando el Código electoral del estado de Oaxaca, en su libro cuarto, no reconoce la intervención de partidos políticos en los municipios que se rigen por “*usos y costumbres*”, el realismo político se manifiesta de forma inexorable.

De lo anterior se desprende otro orden de ideas, las cuales recogieron en su lado positivo, que si la relación se mantiene en la misma filiación partidista, al menos se presentan tres escenarios en donde dicho vínculo se consolida. El primero tiene que ver con una variable endógena, la cual establece que la presencia física de la autoridad municipal, es garante para que se establezcan los lazos de pertenencia entre gobernados y gobernantes, con ello se presupone que no existe ni crisis de legitimidad ni de representatividad puesto que el lazo entre ellos está consolidado, un segundo entorno indica que cuando los nexos políticos con el gobierno del estado son evidentes, la posibilidad de cumplir sus expectativas transita con cierta celeridad. El último

contexto, aún reconociendo dificultades para satisfacer exigencias, se resuelve ejerciendo la acción colectiva para resolver las peticiones de la municipalidad.

La información obtenida al ser cotejada con lo previsto en la Ley, supondría que existen las garantías para gozar de los beneficios en un clima de mutua responsabilidad, sin embargo la vertiente negativa indica algo distinto, ya que la relación *militancia partidista* produce una realidad diferente cuando no hay concordancia con dicha adscripción, muestra de ello es que aunque se reconoce respeto mutuo entre autoridades municipales y estatales de signo político distinto, existen prácticas discursivas que marcan la diferencia entre las autoridades de los municipios indígenas y no indígenas, máxime si la procedencia es mediante organizaciones.

La experiencia ríspida se vive fuera de las competencias directas como autoridad, ya que grupos de poder regional vinculados por regla general al partido oficial, son los encargados de presionar o tomar decisiones que afectan una presidencia diferente al pacto político dominante, de esta forma, una conjetura preliminar indica que la variable *militancia partidista* es relevante porque amalgama la relación autoridad – comunidad, y bajo este mismo perfil se involucran y cooperan los diferentes niveles de gobierno.

La siguiente vertiente tiene que ver con las *pautas de la sociedad civil*, las cuales en base a su horizonte de referencia, han evaluado el estado que guarda la *Relación entre Autoridades*, dos dimensiones se desprenden de las organizaciones consultadas, por un lado se encuentran las relaciones clientelares y, por el otro, la motivación por ellas desarrolladas al interior de las comunidades.

Dentro del primer ámbito, la *relación entre autoridades* es vista por ellas inconsistente, principalmente por la falta efectiva de consulta a las comunidades por una parte y, por la otra, por la forma reiterativa de mecanismos corporativos que subyace entre las autoridades estatales y las municipales, es común entonces que en éstas últimas tiendan a ejercer alguna medida de presión, lo cual trae consigo la ingobernabilidad en el estado.

Complementan las ideas anteriores dos argumentos sustantivos que explican por qué se desencadenan eventos como los anteriores, el primero enfatizaría el ejercicio

unilateral del poder por parte del gobierno del estado y, el segundo, el enarbolar (como lo fue el caso de la Controversia Constitucional), la bandera de los pueblos indígenas más como relaciones públicas que como un acto gobierno democrático. Cabe precisar que dentro del primer argumento se encuentra la referencia explícita a la figura de los *delegados de gobierno*, los cuales en ocasiones agudizan los conflictos, pero por diseño jurídico local son parte de la estructura administrativa del gobierno estatal, se concluye que este tipo de situaciones robustecen el ejercicio unilateral del poder político en el Estado.

En lo concerniente a las motivaciones de las organizaciones civiles se encuentran identificadas al menos dos: La primera se encuentra determinada por la tarea emprendida por éstas para subsanar alguna discrepancia que se vincule a sus objetivos, de ahí la necesidad de cumplir un papel de intermediación para que este tipo de incidentes no se sigan presentando recurrentemente en la entidad o que la solución que se llegue a tomar con respecto a algún conflicto no sirva para el lucimiento de los gobernantes en turno.

La segunda motivación tiene que ver con la Ley bajo estudio, ya que si se aprovechan las garantías de este ordenamiento jurídico a través de su órgano correspondiente (la Secretaría de Asuntos Indígenas [SAI]), se pueden implementar sus objetivos.

La tercera vertiente tiene que ver con *la organización indígena* consultada, la cual establece sus referencias en rechazo a las injerencias gubernamentales por desarticular el movimiento y el proyecto que ésta impulsa, desde su realidad inmediata, esta *organización de comunidades* se ha enfrentado a la violencia perpetrada por las propias autoridades estatales, la experiencia y testimonio de esta asociación política es interesante porque permitió ver y ratificar una realidad que escaparía o se banalizaría bajo otras circunstancias, nos referimos a la desconfianza gubernamental que hay para constituir proyectos que nacen de los propios indígenas, ya sean éstos impulsados mediante las comunidades, pueblos y organizaciones. En el caso que nos ocupa, uno de los retos que enfrenta la agrupación por encima incluso de la Ley, ha sido el de mantener su identidad tanto como organización, así como por los grupos étnicos que lo integran, en este sentido, la relación entre autoridades visto desde esta posición,

vulnera los alcances y expectativas de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca*.

La cuarta vertiente se encuentra constituida por la opinión del académico consultado, para él, la *Relación entre Autoridades* tal y como se encuentra establecido en la legislación; concretamente en su *Capítulo Segundo* (SAI, 2003), resultan positivas. Si bien acota que los principales beneficiarios de este vínculo son los abogados indígenas, no deja de reconocer que es un ordenamiento que ofrece garantías para los pueblos indígenas en el estado, sin embargo, el problema parece no estar en el ordenamiento en estudio, sino en las relaciones contingentes entre las autoridades estatales y locales, emergiendo nuevamente la efigie del delegado de gobierno, quien se convierte en el artífice que disocia la creación jurídica con el funcionamiento institucional de esta figura en el estado de Oaxaca.

La vertiente que involucra sólo a los *funcionarios públicos* presenta referencias distintas sobre las *Relaciones entre Autoridades*, las cuales ponen de manifiesto perspectivas disímboles sobre los objetivos de la Ley dentro de la administración pública estatal, por una parte, se tiene que al ser reconocidos los derechos indígenas en la Constitución local, los convierten en Ley Suprema de la entidad y su ley secundaria, el ordenamiento bajo estudio, sujeta a su cumplimiento y obediencia, no obstante de la meta alcanzada, los “vacíos”^{xvi} legales se presentan y la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI) al buscar la conciliación y una salida negociada a los conflictos, no puede auxiliarse del ordenamiento que le da origen.

Una segunda perspectiva apunta hacia la certeza institucional, la cual se centra en la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (IEE), dicho órgano electoral ha permitido que las comunidades indígenas colaboren con las autoridades estatales, ya que siempre se manifiesta el respeto por las formas de organización y decisiones comunitarias para elegir sus cabildos.

La tercera parte de esta vertiente se encuentra cubierta por la procuración y defensa de los Derechos Humanos, hay tres razones que justifican la relación de la dependencia con las autoridades municipales. La primera de ellas está determinada por una percepción crítica tanto de los fines que persigue la dependencia como la obediencia que los municipios indígenas deben cumplir para no vulnerar este tipo de

derechos, la segunda atiende al fortalecimiento de éstos, los cuales están encaminados a robustecer institucionalmente la autoridad municipal, particularmente aquellos que se encuentran integrados por grupos indígenas, el objetivo es que las autoridades indígenas comprendan que por encima de las disposiciones jurídicas positivas, las cuales constituyen el Estado de derecho, no pueden ser contravenidas y mucho menos intentar escudarse a través de la referencia étnica para ocultar delitos que son sancionados, ya que se tiene la idea, por parte de éstos, de que los municipios funcionan enfrentados a los otros niveles de gobierno o atentan con la vida “*institucional*” del resto del país.

La tercera razón tiene que ver con la forma en cómo es percibida la actuación de la Comisión ante las expulsiones, discriminación e intolerancia religiosa que se presenta en algunos de estos municipios. La falta de institucionalidad hace que la relación entre estas dos entidades se manifieste en mucho de los casos como conflictiva, pero el reconocimiento jurídico de ambas entidades está claramente especificado en el marco jurídico del estado de Oaxaca y, muy por el contrario, la dependencia respeta las formas inveteradas de los pueblos como es el trabajo comunitario (*Tequio*) para ser reevaluadas en la búsqueda de una protección de los derechos humanos, en tal sentido, la Comisión Estatal tiene la encomienda de ser sensible a estas prácticas y, al mismo tiempo, tiene que ser vigilante de que sí algún miembro de la comunidad se niega a participar no sea agredido física ni moralmente, así como tampoco se atente contra su patrimonio o el de su familia.

Al establecer la visión que tiene esta autoridad estatal con los municipios indígenas, la Ley escrutada no tiene forma de aplicarse ya que carece de un reglamento y por ello manifiesta un déficit institucional, a pesar de lo logrado hasta el momento y el claro reconocimiento jurídico de los ámbitos de competencia de las partes, la desconfianza sigue siendo el mecanismo que priva entre estas dos autoridades, pues mientras para los municipios indígenas la intervención de la Comisión ha sido vista como negativa para dichas comunidades; ya que concibe el funcionamiento de ésta como una intromisión en la vida comunitaria, la dependencia, por su parte, aún con el cuidado y respeto que tiene para interactuar con las comunidades, enfrenta retos institucionales que agravan su desempeño como son la

falta de mayores recursos y una mayor difusión no sólo de la procuración de los derechos humanos, sino incluso, de fomentar los derechos sociales y culturales reconocidos en las leyes del estado.

A pesar de los hallazgos anteriores, se establece como conjetura general que la variable *militancia partidista* se convierte en la explicación causal que rige las *Relaciones entre Autoridades*. Si se observa el vínculo autoridades municipales y estatales hay dos tendencias predominantes, una estaría constituida por aquella en donde ambas son proclives al partido del gobernador y la cooperación resulta ser mutua, la otra se caracteriza por aquel escenario en donde ambas no comparten el mismo perfil y la no cooperación irrumpe de manera evidente, si la referencia es entre autoridades estatales y federales, el esquema es el mismo acentuándose la exaltación hacia las autoridades estatales y en ríspida relación con su contraparte, pero también explica el comportamiento titubeante de los organismos estatales con las comunidades indígenas, ya que establece que aún en los escenarios de mayor colaboración entre las diferentes autoridades, los mecanismos adscriptivos de confianza institucional son débiles ante los constantes cambios de los ánimos públicos, como prueba de lo anterior se puede ver el caso que se expone en el capítulo siguiente.

3.4 Autonomía Municipal

El tema de la *Autonomía Municipal* es sin lugar a duda el tópico angular de la Ley, la razón de ello se encuentra determinada por dos motivos: a) es un vínculo interno entre autoridad y comunidad en los municipios indígenas y b) es el modo y la forma con la que se relacionan con los demás niveles de gobierno, desde una semántica nominal, la autonomía se concibe como la forma de potestad que un determinado territorio tiene para regir su vida interna.

Desarrollar una noción positiva desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta compleja, los juristas indicarían que esto no es correcto pues la letra de la Ley Suprema es clara y no debe prestarse a confusiones, sin embargo para los legos, la referencia tiene que ser deducida de la constitución misma. El *Título Quinto: De los Estados de la Federación y del Distrito Federal* en su artículo 115

reconoce al *Municipio Libre* (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002, Art. 115) ^{xvii} como la base de la división territorial, organización política y administrativa de la República, la autonomía se infiere de las tres referencias indicadas, más la competencia que los gobiernos municipales tienen para ejercerlo por medio de los ayuntamientos. Sobre la prescripción que hace la norma jurídica en el citado artículo hay que consultar en la Constitución su Artículo 2°, en el cual se establecen las potestades que gozan los municipios indígenas a partir de la reforma indígena del 2001.

Es relevante en esta norma jurídica, constitucionalmente reconocida, la libre determinación de los pueblos indígenas conforme a “*la autonomía que asegure la unidad nacional*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002, Art. 2) ^{xviii}, los dos artículos constitucionales enlazan y crean la vertiente de la positividad de la *Autonomía Municipal* que compete a los grupos indígenas del país, no obstante de la potestad jurídica que ofrece la Constitución General, es necesario ver cómo se encuentra establecido este imperativo legal en la Constitución del estado de Oaxaca y por supuesto en el ordenamiento estudio.

En la *Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca*, se recrea el mismo sentido plasmado en la Constitución Federal. Es conveniente advertir que en la Constitución local se legisló en materia indígena mucho antes que la reforma del 2001, de hecho es precisamente por este proceso legislativo local, que dió pie a la Ley, lo cual es relevante en la medida en que la nueva disposición nacional establece que los Estados en el ámbito de su propia soberanía tendrán que legislar para beneficiar a los pueblos indígenas, esto no ha sucedido en el Estado por sus antecedentes no sólo jurídicos sino políticos. La clase política local considera que lo alcanzado con su legislación es “*superior*” a lo que la reforma constitucional propone, elementos de juicio se encuentran en el Caso de la Controversia Constitucional impulsado por el entonces gobernador José Murat y documentado en este trabajo.

Se alcanza a visualizar el conflicto normativo entre las dos constituciones al deducirlo en función del litigio presentado entre el gobierno del estado y el federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El máximo tribunal judicial del país desechó la querrela por ser competencia exclusiva del poder legislativo; la principal acusación que imputaba el gobierno de Oaxaca, señalaba que la reforma federal era

incompleta ya que a los pueblos indígenas en lugar de considerarlos como sujetos de derecho, tal y como lo establece la Constitución local y su Ley secundaria, quedaron reconocidos sólo como de interés público.

Retornando al estudio de la Constitución Política del estado, se recrea lo plasmado en la Constitución Federal en lo concerniente al tipo de gobierno, es en su *Título Cuarto: Del Gobierno del Estado*, en donde se encuentra la concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente el artículo 29 (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2002, Art. 29)^{xix} de la Constitución local, adecuándose el párrafo primero a las exigencias locales en el que queda establecido que es el Municipio Libre la base de su organización política y administrativa, sin embargo, la autonomía que beneficia a los pueblos indígenas queda explícitamente reconocida en su artículo 16 (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2002, Art. 16)^{xx}. Cuatro alegatos jurídicos fundamentan lo dispuesto en la citada norma jurídica: el primero es la *libre determinación* de los pueblos y comunidades indígenas, el segundo es la equivalencia entre la primera indicación con la noción de *autonomía*, el tercero reconoce dentro del marco legal vigente del Estado, que los pueblos y comunidades indígenas tienen *personalidad jurídica de derecho público* y, cuarto, gozan de *derechos sociales*. Se mencionaba al inicio del párrafo precedente que no se alcanza a visualizar el conflicto normativo entre las dos Constituciones, por ello se hizo una referencia indirecta a través del litigio presentado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por parte del gobierno del Estado en contra del Federal. Ahora podemos señalar y deducir de la exposición en curso, cuál sería el punto álgido del litigio entre las dos Constituciones. Éste comprende la confrontación entre el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 16° de la *Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca*, mientras el primero de ellos concibe jurídicamente a los pueblos y comunidades indígenas, tal y como aparece al final del último párrafo del apartado A, como entidades de interés público; el segundo, hace pleno reconocimiento de éstos mediante su personalidad jurídica de derecho público. Si bien un argumento similar constituyó parte de la acusación que llevó al gobierno del Estado a presentar la citada Controversia Constitucional, ninguno de los dos preceptos ha buscado su concordancia, la razón no

sólo estriba en cómo el sistema jurídico por medio de sus posibilidades cognitivas pueda hacerlos coincidir, sino en las prestaciones perversas que transitan de éste al sistema político. Es a través de la correlación de fuerzas como estos preceptos constitucionales sirven para ejercer selecciones que apoyan a las autoridades a consumir sus logros. Por ejemplo, el gobernador del Estado en ese momento se convirtió en “*paladín*” de la causa indígena; lo único evidente es que la solución que se buscó fue sólo dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se consideró incompetente para funcionar como legislador, en cambio desde el actuar político se buscó neutralizar al oponente en detrimento de los únicos afectados: en este caso los indígenas de Oaxaca.

Dejando esta observación pendiente ya que compete a las instancias legisladoras tomar sus decisiones, pasemos a la ley reglamentaria en el Estado que da pie a la investigación. El *Capítulo III: de la Autonomía*, es la parte de la Ley que trata precisamente de la instrumentalización para estas poblaciones, es en estas referencias específicas en donde la deducción hecha del estudio de las dos Constituciones adquiere sentido. La idea de *Autonomía Municipal* se ha construido a partir del reconocimiento del Municipio Libre como base de los tres niveles de gobierno y la *Autonomía* como el derecho de la libre determinación de los pueblos, ambos finalmente acotados al interior de los propios municipios. Es a raíz de este reconocimiento jurídico como se establece el ámbito espacial de validez jurídico, político y social para los pueblos indígenas.

El recorrido expuesto sobre la idea que gravita en torno al tema de la *Autonomía Municipal* permite ahora transitar hacia los entrevistados y ver cómo es observada jurídica, política y socialmente esta noción, haciendo uso de los testimonios ofrecidos por nuestros consultados, destaquemos los supuestos más relevantes obtenidos durante la consulta.

Dentro de las *disposiciones de los funcionarios públicos* encontramos comentarios que trasciende no sólo su ámbito inmediato, sino que muestran los límites de su desarrollo institucional ante el tema.

Es un hecho que para la Comisión Estatal de Derechos Humanos está claro el reconocimiento jurídico que tienen los municipios indígenas que se rigen por el

mecanismo de “*Usos y Costumbres*” en materia electoral. Esta autonomía se encuentra garantizada mientras no contravengan las disposiciones legales, se violenten los derechos humanos de sus habitantes y, en caso de proceder judicialmente, se cumpla el proceso tal y como lo garantiza tanto la Constitución Federal como la Local, lo anterior se objetiva al averiguar si se llevó a cabo alguna falta de los citados derechos en la entidad, de igual modo, la institución reconoce que no es sencillo el contexto que rodea a una autoridad en los municipios indígenas, ya que depende de instituciones internas sólidas e inveteradas que deciden sobre el destino mismo de la municipalidad, es por ello que su principal tarea en este nivel de gobierno sea difundir a qué están sujetas sus autoridades.

No obstante de lo inmediato de su tarea, la Comisión y quizá todo el sistema jurídico local enfrenta el reto de garantizar institucionalmente los derechos colectivos ya plasmados en su marco jurídico y, para el ordenamiento en estudio, se detectan al menos dos limitaciones serias: la primera establece que el órgano encargado de la procuración de los derechos humanos no cuenta con este tipo de atribuciones y por consiguiente no es factible su custodia, la segunda y en concordancia con la reflexión anterior, enfatiza que las tareas que actualmente están encomendadas al organismo no se encuentran consolidadas y que sería primero un logro que las autoridades indígenas tengan una visión nítida de la dependencia. Expuestos los comentarios anteriores se presupone que la institucionalidad de la Comisión de los Derechos Humanos en Oaxaca es incompleta y que su explicación causal se sustenta no en su estructura jurídica sino en su quehacer institucional.

Para la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral la *Autonomía Municipal* es concebida no sólo jurídicamente, sino también institucionalmente, mientras que dentro de la primera esfera es importante reconocer la condición jurídica predominante que tienen las autoridades municipales en sus procesos de elección, en la segunda, se materializa la participación del organismo como auxiliar de los procesos de elección interna en los municipios indígenas, esto se presenta cuando en una elección en la que se ha solicitado por escrito la participación de algún funcionario de la dirección, acude sólo como espectador, quedando la responsabilidad del evento en manos de las propias autoridades municipales^{xxi}. Lo

anterior no menoscaba ni el ejercicio electoral ni su legalidad, por el contrario posibilita que los oficiales de la Dirección puedan certificar que se han respetado los derechos políticos electorales de los ciudadanos y las comunidades indígenas en Oaxaca, en un sentido la carencia de indicaciones precisas de la Ley, no incide directamente en el quehacer del organismo aún cuando en ella se buscan garantizar las formas de elección inveteradas en las comunidades, no aplicando en sí para edificar el umbral de *la Autonomía Municipal*. Esa es su paradoja y su conjetura.

Para la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI) la forma de apoyar la *Autonomía Municipal* en los ayuntamientos correspondientes se encuentra claramente especificado en el Capítulo III: De la Autonomía de la reiterada Ley. Si a lo anterior añadimos el estudio introductorio que da inicio al presente tema se pueden comprender las acciones que esta dependencia necesita fortalecer. La legislación bajo estudio determina no sólo la garantía de este derecho, sino también señala que la Secretaría es el órgano facultado de la administración pública del Estado para buscar la convivencia plural en el mismo^{xxii} permitiéndole detectar que hay un escenario contingente el cual no puede evadir y, que en muchos de los casos, involucra a otros poderes legalmente constituídos o dependencias gubernamentales que no son sensibles al reconocimiento de los derechos indígenas. Es ahí en donde la dependencia interviene de manera directa pero no con potestad resolutoria, así su ámbito de responsabilidad en la materia es indirecta.

La conjetura que se desprende de esta construcción organizacional indica que no obstante de estar prescritas legalmente las facultades de la Secretaría, ésta participa en un contexto con las limitantes que paradójicamente la Ley misma le establece, es en base a ella que toma decisiones, las cuales no pueden salirse de lo acotado en los ordenamientos y que al interactuar con dependencias, organismos y comunidades indígenas, lo hace a través de decisiones que muestran lo restringido que es su funcionamiento, de ahí que resaltan los déficits en las expectativas de los pueblos indígenas locales.

Las disposiciones provenientes del mundo *académico* establecen la distinción entre la noción jurídica de la *Autonomía Municipal* y su evidencia práctica, los municipios indígenas, las comunidades y sus poblaciones viven tangiblemente una

Autonomía Municipal Política, ésta ha sido practicada de manera inveterada aún sin el reconocimiento jurídico que en los últimos años se ha denominado “*Usos y Costumbres*”. Es un dato relevante porque devela que las comunidades indígenas han mantenido mediante esta práctica un alto nivel de institucionalidad interna, lo anterior se manifiesta cuando se reconoce que los indígenas son “*gentes acostumbradas a ejercer el poder cotidianamente*” y, por otro, mediante las Asambleas Comunitarias a ejercer los cargos públicos. Las dificultades se manifiestan cuando interviene el entorno de las comunidades de una u otra manera, el ejemplo más claro de la imposibilidad de gozar de este derecho se encuentra determinado por la restricción efectiva que tienen los municipios indígenas para administrar sus recursos naturales y financieros.

Esta acción restrictiva proviene principalmente de los niveles de gobierno federal y estatal, los cuales impiden la capacidad de dictamen de las *Asambleas Comunitarias*. Lo anterior no es un ejercicio menor dado que la decisión tomada es la expresión máxima de la asociación: la Comunidad, ambas presionan para debilitar la autonomía política, fortaleciendo “*relaciones clientelares*” con partidos políticos o autoridades, esto ha ido en detrimento del ejercicio del poder, entendiéndose por éste, un facilitador de decisiones vinculantes para la consumación de expectativas comunitarias.

Otro efecto externo que pesa sobre la *Autonomía Municipal* en las comunidades indígenas, lo constituye la forma en cómo se encuentra diseñada la representación política en el Estado, ésta dada su ingeniería, se construye en distritos electorales que en la práctica restan autonomía a las comunidades indígenas y, que la responsabilidad de los cargos públicos se efectúa de manera directa a través de las diputaciones locales; desde el punto de vista comunitario, son una representación y elección indirecta.

Una tercera presión que incide sobre el goce de la *Autonomía Municipal* lo constituye la presencia de variables como *militancia partidista* y los *delegados de gobierno* o de expresiones tradicionales de ejercicio unilateral del poder, siendo uno de éstos, los *cacicazgos*, los cuales influyen para evitar que la noción de autonomía en materia económica y política esté garantizado para los pueblos indígenas de Oaxaca.

En lo concerniente a las disposiciones de las organizaciones indígenas sobre la *Autonomía Municipal*, se desprenden tres indicaciones relevantes. La primera tiene que

ver con el rescate que la organización hace de los valores comunitarios y el fortalecimiento del trabajo colectivo o *tequio*, no sólo para las comunidades que integran la organización consultada, sino de la gran mayoría de municipios indígenas del Estado, de esta forma, el trabajo comunitario es visto no solamente por sus necesidades inmediatas, sino también porque a través de éste se busca consolidar el trabajo de la organización y sus comunidades. En la nueva semántica que propone la organización, se busca que el trabajo colectivo se complemente con el quehacer de la autoridad pública, esta simbiosis tiene el objetivo principal de que las comunidades sean las beneficiarias y no se sirva de ellas como ocurre en otros casos en el Estado.

Bajo las expectativas trazadas por la organización, la noción de *Autonomía Municipal* enfrenta un reto mayor al confrontarse con otra garantía constitucional reconocida, la de la *Libre Asociación*, ésta caución constitucional no faculta para que se constituya una organización de comunidades, la razón de ello obedece a que el diseño del Estado Mexicano se encuentra integrado por los ya citados niveles de gobierno. Éstos constriñen mediante su proyecto político y jurídico, posibilidades de expresión colectiva diferente y, que aunada a la edificación territorial, política y administrativa local se restringe la posibilidad de los pueblos indígenas para construir proyectos de convivencia alternos, lo cual no ha sido impedimento para que la organización y sus comunidades puedan plantear una opción que desafíe tanto a las leyes como a la estructura de gobierno nacional.

La conjetura que se desprende de lo expuesto no exime a la organización de estar atrapada en su propia contradicción, la cual pone de manifiesto que para revertir estos mecanismos se recurra a estrategias de movilización política que en la mayoría de los casos contribuyen para que se agudicen problemas en estos escenarios políticos.

Por su parte, las disposiciones provenientes de las organizaciones de la sociedad civil no varían de lo comentado, gravita cierto pesimismo con respecto a la forma en cómo se ha comprendido *la Autonomía Municipal*, ya que si bien algunos sectores de la sociedad piensan que ésta es una característica intrínseca de los municipios, no se comprenden las diferencias de funcionamiento institucional entre uno de naturaleza urbana y otro indígena. La indicación se hace para fortalecer a la

segunda experiencia municipal, ya que en ella la toma de decisiones pasa por una Asamblea Comunitaria, la cual determina por ejemplo, que para satisfacer necesidades vitales se requiere que los asuntos económicos tengan vínculos con alguna actividad productiva rentable como lo es la explotación de sus propios recursos naturales, sin embargo, las restricciones jurídico - políticas a nivel federal y estatal hacen que la *Autonomía Municipal* se convierta en un espectro. Lo mismo sucede con el intento de recaudar impuestos, actividad que se encuentra prácticamente cancelada ya que muchos de los municipios indígenas están en pobreza extrema y una práctica como esa no se puede llevar a efecto si el ingreso por habitante está muy por debajo de un salario mínimo.

Desde la posición de la defensa de los Derechos Humanos, es evidente que hay una distancia entre lo que la Ley (LDPCI) prescribe con la *Autonomía Municipal* y lo que sucede en el estado de Oaxaca. Cobra relevancia la manipulación de la que son objeto no sólo las comunidades sino también sus autoridades, si el acento se sitúa en un contexto político, la influencia de los *delegados de gobierno* y la *militancia partidista* constriñen el quehacer autónomo de los municipios, los cuales en períodos electorales manipulan las acciones político electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la inferencia que se obtiene de este tipo de idea establece una regla sencilla, mientras la maquinaria electoral se aceita para que dentro del sistema de régimen de partidos; la cual implica elecciones federales y estatales, el Partido Revolucionario Institucional obtenga un alto porcentaje de votantes de los municipios indígenas; dejando a nivel municipal decantar por "*Usos y Costumbres*" los cargos, los cuales ocultan la militancia o el corporativismo de sus autoridades.

Otro evento reiterado, es que la *Autonomía Municipal* quede maniatada perversamente por exigencias políticas externas a los municipios, no solamente se trata de comprobar los recursos ejercidos año con año, ni a qué instancias deben entregar este tipo de actividades, ni tampoco de algo tan capilar como es la posibilidad de que ellas mismas ejerzan su propia planeación para satisfacer sus necesidades; sino incluso el condicionamiento para trabajar con determinadas empresas. La enajenación de su capacidad de decisión se ve impelida por operaciones no claras que involucran negocios privados en contubernio con la autoridad estatal, éstas pueden ir desde

contratación de empresas para desarrollar obra pública, hasta trabajar con determinados despachos contables para hacer la comprobación de gastos, de lo indicado se puede ver como la intransparencia es un procedimiento que parece operar sin dificultad alguna.

Finalmente las disposiciones obtenidas de las autoridades municipales con respecto a la *Autonomía Municipal*, apuntan hacia que dicha idea engloba al menos dos conceptos: si la referencia parte del ámbito político se puede asegurar que ésta se logra, pero si es desde el espectro económico definitivamente no existe, de esta forma la noción de *Autonomía Municipal* es clara cuando se sustenta en la idea de *Municipio Libre* y, por consiguiente, en las disposiciones que se tienen a través del bando municipal, no sucede lo mismo si la diferencia se da entre autonomía política y económica al interior del municipio. Por ejemplo, si se quieren desarrollar proyectos como lo es la protección de la lengua como herencia cultural y la administración económica de los recursos naturales, ambas encomiendas no pueden ser igualmente atendidas dado que no existe la libertad para establecer por propia conveniencia sus prioridades, lo mismo sucede si hay que privilegiar entre la instalación de un casa de la cultura o priorizar obras de electrificación, sin embargo, este tipo de dilemas se rompen cuando es la electrificación la que ha sido considerada como prioritaria por las autoridades hacendarias y legislativas nacionales, por lo tanto, queda vulnerada la idea de *Autonomía Municipal* y el déficit cultural se mantiene por falta de recursos. Esta dinámica negativa sólo puede ser enfrentada en algunos municipios indígenas del estado por las aportaciones económicas de los migrantes para la consecución de este tipo de proyectos.

La conjetura obtenida de esta sección indica que bajo la noción de *Autonomía Municipal*, los municipios indígenas no pueden ser tasados en la misma medida, es por ello que la organización y la movilización dentro y fuera de los marcos políticos legales hacen visibles las paradojas, las cuales en su conjunto muestran no sólo como opera este nivel de gobierno en Oaxaca, sino el cúmulo de posibles adversidades a los que se enfrentan. Son en los municipios de oposición en donde la idea consultada refleja la desigualdad de trato de los gobiernos estatales, su clase gobernante ha desarrollado estrategias de corrupción, aplicación de autoritarismo, terrorismo fiscal o

desconocimiento de sus facultades constitucionales sin seguir los procedimientos adecuados como lo es el mecanismo de *desaparición de poderes*, el cual se logra mediante arreglos políticos entre los partidos representados en el Congreso del Estado, pero existe una tecnología más sigilosa y sutil para romper la *Autonomía Municipal*, el manejo y control de fiscalización de los recursos públicos etiquetados por la Federación. Es sabido que más del 90% del gasto público de Oaxaca proviene de dicha instancia, las razones por las cuales existe esta operación pueden ser varias menos una, la que apunta a que son las mismas instancias decisionales oaxaqueñas las que establecen las operaciones que rutinariamente ejerce la dominación.

Después de dar a conocer los dos perfiles de las autoridades indígenas, podemos señalar que las informaciones recabadas han servido como argumentos falseables de una presunta gobernabilidad democrática, lo que se percibe en cambio es una disociación estructural compatible para el pacto político dominante.

3.5 El bullicio de las legitimidades.

El último de los temas de este capítulo titulado “el *bullicio de las legitimidades*”, distingue por medio de la información proporcionada por los entrevistados, el funcionamiento del derecho positivo en el estado de Oaxaca por una parte y, por el otro, como operan los sistemas consuetudinarios, de esta forma se tienen al menos dos perspectivas diferentes en torno a la lectura de la Ley. Basados en la relación *Derechos Humanos – Sistemas Normativos Internos* se obtuvieron al menos dos lecturas.

Una sería la recursividad del dilema de dos sistemas normativos incompatibles a los cuales se les han ofrecido soluciones que van desde acuerdos éticos, bienes jurídicos tutelados, políticas de reconocimiento, decisiones unilaterales, indiferencia, conciliación jurídica o política que no han modificado sustancialmente esta polaridad.

La segunda intención tiene un objetivo menor, pues no pretende incorporarse al menú de opciones que se enlistan en el párrafo anterior, sino describir por medio de la observación cómo funciona la sociedad oaxaqueña.

Para poder resaltar esta posibilidad se ha propuesto llamar a la observación “*colindancia contingente*”. Por ellas se entiende cómo los dos sistemas normativos se

interceptan a través del funcionamiento de los sistemas referidos, cada uno proveyendo de la información suficiente que describe la sociedad oaxaqueña.

Lo anterior se ha podido consumir por medio de la disección de la realidad social en tres vínculos específicos bajo las referencias calificadas de quienes han participado en estos eventos: los entrevistados. Las conexiones consideradas se conformarían al menos por los siguientes temas: 1). *Derechos Humanos – Sistemas Normativos Internos*, 2). *Percepción de la Justicia* y 3). *Funcionamiento Institucional con los Sistemas Normativos Internos*.

Una de las preocupaciones que estimularon el desarrollo de esta investigación era conocer tanto el funcionamiento del derecho positivo o vigente por una parte, como los sistemas consuetudinarios por otra, ambas compartiendo el mismo espacio de validez, sin embargo, nos abocaremos al vínculo que mayor información concentra de los tres, el de *Derechos Humanos – Sistemas Normativos Internos*. Es sobre la descripción de esta *colindancia* que se pondrá interés, ya que es en esta relación donde se dan las mayores implicaciones.

La protección de los *Derechos Humanos* hoy en día no es una quimera, es una realidad que involucra infinidad de esfuerzos individuales, colectivos e institucionales que buscan evitar el abuso de quienes toman decisiones coercitivas empuñadas de manera desequilibrada, no obstante del desvelo por encontrar una solución, en la práctica nos enfrentamos a que cada uno tiene un punto de reflexión desde el cual construye o edifica la forma de procurar este tipo de derechos.

Inicialmente se había suscitado en nuestro país un debate, específicamente dentro de los constitucionalistas mexicanos, en el cual se señalaba que los Derechos Humanos se encuentran contemplados dentro de las Garantías Constitucionales en nuestro máximo ordenamiento jurídico, sin embargo la discusión inicial no fructificó ya que la realidad política predominante a finales de los 80's y principios de los 90's indicaba que México vivía en un sistema político autoritario, el cual precisamente no se había caracterizado por el respeto de los Derechos Humanos aún y cuando se tenía firmada y ratificada la Declaración Universal de éstos ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Negri Antonio y Michael Hardt, 2000, 22)^{xxiii} y otros tratados internacionales de protección, no es sino hasta el año de 1990 cuando se crea la

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (Madrazo, 1993, 45) y dos años después, en 1992, se efectúa la reforma constitucional^{xxiv} que le dá certeza jurídica y legitimidad política a este organismo. Con este evento se intentan evitar nuevos agravios en el Estado mexicano, el recuento de este hecho histórico – institucional tiene como propósito indicar que a partir de la creación de este organismo público, la defensa de los *Derechos Humanos* en México adquirió un brío inusitado, en efecto, no se descarta que previo a la creación de la Comisión no existieran personas, organismos, partidos políticos e instituciones que velaran por la defensa de éstos, sino que este acontecimiento le dió un impulso hasta ese momento desconocido. Hoy en día por ejemplo, hablar de los *Derechos Humanos* no sólo es una referencia común entre los habitantes de todo el país, sino la instancia a la cual se acude cuando se presuponen violaciones en esta materia.

Oaxaca no ha estado exento de vivir una realidad paralela, si tomamos como referencia la Reforma Constitucional efectuada al artículo 102 en su apartado B especificando que los congresos de los estados establecerán organismos de protección para los citados derechos. Bajo la disposición de la Norma Suprema, el Congreso local hizo lo propio y estableció en el Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH). A raíz de su creación se han acentuado las opiniones y los esfuerzos encaminados para la protección de éstos, hoy en día son innumerables las perspectivas locales que abogan por los *Derechos Humanos*, lo cual hace que todas las opiniones tengan el mismo rango.

En lo concerniente a los pueblos indígenas, los *Derechos Humanos* no sólo son una materia jurídica específica, también se han ido diluyendo en ordenamientos que buscan una mayor institucionalidad, tal es el caso de la *Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca*, en la cual estos derechos han sido incorporados en un sentido negativo para “fortalecer” los *Sistemas Normativos Internos* que privan entre los indígenas.

No obstante del esfuerzo anterior, emergen experiencias que indican tensión dentro de lo establecido jurídicamente en el Capítulo V de la Ley, pues la recepción de los *Derechos Humanos* choca con el actuar de los *Sistemas Normativos*. Cabe aclarar que el enunciar los argumentos obtenidos de las entrevistas no se está actuando en

beneficio de alguno de los elementos de la dicotomía, sino simplemente mostrar la forma en que la tensión entre ambas se manifiesta.

El turno inicia con las *disposiciones* manifiestas de las *Autoridades Indígenas* porque a través de sus testimonios se encuentran algunas de las desavenencias como de los acuerdos entre la recepción de los *Derechos Humanos* con el actuar de sus *Sistemas Normativos*.

Uno de los conflictos más socorridos entre las autoridades municipales indígenas y los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es aquel en donde un habitante de la municipalidad se queja ante dicho organismo por haber sido sancionado por su autoridad al no prestar su servicio comunitario o *tequio*. La Comisión puede recomendar a favor del quejoso que la autoridad sancionó de manera injusta y notificar a ésta para que ningún ciudadano pueda prestar sus servicios sin remuneración alguna, situación que se vuelve tensa si se parte del hecho que dicha actividad se desarrolla de manera gratuita y que con esta medida se interviene en los asuntos del “*pueblo*”, incluso la inconformidad puede ser más sentida si se tiene en mente que el “*tequio*” se efectuaba los fines de semana, días que no interfieren con el quehacer cotidiano de sus habitantes. Para la autoridad municipal este tipo de intromisión desestabiliza el orden social, político y jurídico que existe no sólo en su sistema normativo, sino en el conjunto de sus prácticas comunitarias.

La conjetura que se obtiene de este escenario indica que mientras la dependencia estatal aboga por el respeto de la dignidad humana de los ciudadanos, las comunidades indígenas tienen su referencia no en expectativas individuales sino colectivas, pudiendo en determinado momento crear un conflicto entre la voluntad individual y un código de comportamiento colectivo.

El ejemplo anterior no es el único caso, de hecho lo que se pone de relieve con el nexo *Derechos Humanos – Sistemas Normativos* es el enfrentamiento normativo, si bien la autoridad indígena desearía cumplir dentro de su mandato lo que la costumbre ordena, tiene que acatar los ordenamientos vigentes positivos para no incurrir en delitos. La medida socorrida en estos casos es encontrar una solución negociada del conflicto, la cual se conoce como conciliación y que paradójicamente se encuentra inscrita en el derecho positivo, bajo este mecanismo no se vulnera lo que la población

ha establecido como su dispositivo de integración por un lado y, por el otro, se está al menos dentro de las disposiciones jurídicas que el gobierno del estado reconoce como fundamento de su legitimidad.

Existen referencias concretas que las autoridades indígenas no dejan de tener en cuenta: la primera de ellas señala que la *costumbre* es norma máxima de la comunidad y por tanto ésta es llamada a cuidarla, la segunda tiene que ver con experiencias directas, las cuales señalan que la decisión colectiva emanada de un acuerdo de Asamblea Comunitaria, debe ser respetada por todos los miembros de la población, de ahí que se desprenda una certeza evidente para las comunidades indígenas al vincular *Derechos Humanos y Sistemas Normativos*: “*Choca, choca la costumbre con la ley*”.

Por su parte, las *pretensiones* provenientes desde *la sociedad civil* no difieren con la información obtenida de las autoridades indígenas. De inicio el binomio *Derechos Humanos – Sistemas Normativos*, han edificado un realidad compleja que muestra procesos que no contribuyen a disminuir la tensión, sino por el contrario hacen que se mantengan latentes ya que para estas instituciones los grupos indígenas en la entidad no conocen los beneficios de los Derechos Humanos. Penden sobre éstos el desconocimiento de derechos legítimamente reconocidos como son el control de sus recursos naturales o la protección de su territorio, la violación a estas prerrogativas hace que tribunales como los agrarios, no puedan resolver litigios que llevan décadas, siglos o que algunos indígenas por desconocimiento expreso de la Ley, purguen sentencia por atentar contra flora y fauna protegidas.

De esta manera el desconocimiento del ordenamiento en estudio hace que muchas comunidades actúen al margen de éste y, que las decisiones comunitarias sean entendidas como desacato a la Ley, haciendo que el choque de intereses se manifieste cuando alguna de las partes, principalmente la federal y estatal, al querer impulsar proyectos productivos oficialmente autorizados no fructifiquen al no ser prioridad de una comunidad.

La explicación causal de este tipo de desavenencias se debe a que la principal resistencia al avance de los *Sistemas Normativos* en el andamiaje jurídico local proviene de quienes ejercen la *dominación* como forma de gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, consideran que se puede dar un equilibrio entre las normas

comunitarias y el derecho positivo, el cual contribuya en la búsqueda de soluciones plausibles. Desafortunadamente todos los elementos que integran el Derecho Indígena en Oaxaca se encuentren bloqueados, como se ejemplifica en materia agraria, donde los tribunales no toman en cuenta ni las prácticas inveteradas o los sistemas normativos de los pueblos indígenas.

La realidad fáctica arriba descrita se agrava cuando se reconoce que el vínculo *Derechos Humanos – Sistemas Normativos* tienen inercias independientes y, que si dicha tensión se mantiene constante a pesar del esfuerzo jurídico y político de hacerlos coincidir en la Ley, la frágil normalidad asociativa se deberá a su fractura institucional, desafortunadamente para las organizaciones civiles esta conducta es acentuada por parte del gobierno del estado, partidos políticos y líderes locales, quienes por sus vicios corporativos han sido la constante que pesa sobre los pueblos indígenas, es por ello que a pesar de los intentos jurídicos como lo fue la promulgación de la Ley, no ha existido un cambio sustantivo.

Esta operación estructural tiene en el Congreso Local uno de sus principales espacios de articulación, las condiciones predominantes que privan en esta institución política son las “*concertaciones*”, las cuales al quedar objetivadas como acuerdos legislativos, ensombrecen la representación política para dejar en claro los nichos patrimonialistas. Bajo el manto de esta diferencia se reconocen, fortalecen y refuerzan mecanismos de dominación, los cuales se hacen visibles a través de códigos, prácticas y agentes como lo es la figura del Cacique, muchos de éstos mantienen controlados a los pueblos indígenas no sólo en su vida política, sino en la mayoría de los ámbitos de ésta aún y cuando se han empezado a vislumbrar cambios ante este tipo de prácticas. Frente a un escenario como éste, son condiciones anómalas las que constriñen a los pueblos indígenas y la garantía de los Derechos Humanos se encuentra endeble.

Por su parte, el enfoque que sostiene una de las organizaciones políticas, resulta contrastante con lo hasta ahora comentado, no solamente por los objetivos y metas que la distinguen, sino porque su contexto se encuentra determinado por la confrontación político-social.

En principio la organización denuncia que para acallarla, los gobernadores en turno han recurrido a la violencia y para tal fin, algunos de sus integrantes han

experimentado la violación flagrante de sus derechos humanos así como la de implementar políticas dúctiles para “comprar” consciencias.

Para responder ante este clima de irritación, la organización ha estructurado como eje de articulación interna el rechazo de cualquier forma de corrupción, la cual le ha permitido funcionar como movimiento social y detonante para la consecución de una de sus metas: Edificar una noción de identidad *intercultural* en la que conviva la mayor cantidad de indígenas oaxaqueños.

No obstante de esta expectativa, las exigencias que la organización persigue le conllevan a proponer acciones que tienden a violentar los marcos legales, políticos y sociales, puesto que el avance social se logra por medio de emprender el cambio histórico y ello implica transformar las estructuras imperantes como lo son las leyes vigentes.

Es en este tipo de escenarios donde el vínculo *Derechos Humanos – Sistemas Normativos Internos* adquiere una expresión disonante a las anteriores, ello se explica en relación a que los objetivos de la organización se mueven en fronteras de violencia inminente, si bien han recurrido a los causes políticos institucionales; no necesariamente dentro de su estrategia, se encuentran todas las soluciones posibles.

La conjetura que se desprende de este testimonial nos lleva a aseverar que propósitos como los que persiguen la organización y las formas en cómo opera el sistema político estatal, encuentran sus coincidencias mediante su mutua beligerancia.

Los comentarios anteriores muestran la diacrónica que representa la organización escrutada, si bien sus referencias son agrestes, la atemperancia de las *disposiciones* del mundo académico reconducen al estudio del vínculo *Derechos Humanos - Sistemas Normativos Internos*.

El balance sobre este vínculo establece que los dos sistemas normativos comparten una característica en común: son diferentes y por lo tanto incompatibles, en este sentido es necesario ver si hay o no posibilidades de entendimiento en el límite de su *colindancia*, pues es un hecho que ante una misma experiencia los dos sistemas actúan de manera diferente.

Por ejemplo, los dos sistemas normativos atienden de manera diferente la “*diversidad*” o intolerancia religiosa. Si el individuo que profesa una religión distinta a la

de la mayoría de la comunidad no hubiera cumplido con su encomienda, dos consecuencias disímiles penderían sobre él, por un lado, enfrentaría la proveniente de la comunidad, la cual lo despojaría de sus derechos e inclusive bienes, por el otro, si se atiende a las garantías que le ofrece el derecho positivo, estaría violando las disposiciones de la vida comunitaria.

Ante este tipo de dilema, hay al menos dos soluciones posibles, ambas implicarían más lo político que lo jurídico para este caso, la primera resalta que si bien los ordenamientos legales como la Constitución garantizan derechos universales, es mediante su aparato judicial como se rompe el dilema inclinándose por el respeto de todas las creencias religiosas, la segunda es presionando a las autoridades comunitarias para que desistan de aplicar su mecanismo punitivo, sin embargo, las dos tendencias provienen del derecho positivo hacia los sistemas normativos internos y con ello se pone de manifiesto la subordinación de uno sobre el otro.

En cuanto al derecho de elegir a sus autoridades la forma de garantizar los derechos políticos también es diferente, una experiencia tangible de ello es sin lugar a duda el tipo de democracia que los pueblos indígenas practican. El ejercicio que permea en las comunidades es una democracia participativa en lugar de una representativa, dicha característica establece una diferencia importante pues gobernados y gobernantes no sólo participan estrechamente, sino que evitan al menos en su idealidad, la impunidad, lo cual no quiere decir que en las comunidades indígenas subyacen figuras que han sido nocivas históricamente a éstas, como los son los caciques, cuya recursividad enunciativa pone en evidencia el realismo político al que se encuentran sometidos de manera constante los grupos indígenas en Oaxaca.

Las últimas disposiciones dentro de esta vertiente están contenidas en los comentarios emitidos por los funcionarios públicos, éstos condensan las pautas institucionales manifiestas dentro de la administración pública local.

Las obligaciones de cada dependencia manifiestan fines diferentes, de ahí que los comentarios reflejen la segmentación que sobre el vínculo *Derechos Humanos – Sistemas Normativos Internos* tienen. Por ejemplo, la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI) ha adquirido el papel de instancia *coadyuvante* en aquellos asuntos en el que se ven involucradas las comunidades, ya sean éstos de gestión ante dependencias

federales o estatales, defendiendo a indígenas presos, de hacer respetar las elecciones comunitarias de los pueblos indígenas e impugnar incluso la decisión de poner administradores que no tienen arraigo en las poblaciones, de esta forma, la dependencia funge como intermediaria ante las instancias señaladas tratando de que ellas cooperen en la solución de problemas específicos.

Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos atiende el vínculo en estudio desarrollando dos tareas fundamentales, la primera se encarga “*exclusivamente*” de la protección y vigilancia de las autoridades para que éstas no violen las prerrogativas constitucionales de los integrantes de sus comunidades, mientras que la segunda, atiende a la promoción y capacitación de los Derechos Humanos en el Estado. De éstos dos objetivos resalta la segunda para “*prevenir los índices de mortalidad*”^{xxv} que se presentan en las comunidades como muestra palpable de una deficiente cultura de los Derechos Humanos; esta observación se podrá corroborar en el capítulo siguiente de este trabajo. De ahí que resulta complicado que la Comisión pueda actuar de manera directa sobre el vínculo *Derechos Humanos - Sistemas Normativos Internos*, solo hay que recordar la percepción que tienen las autoridades municipales con respecto a su intervención sobre el trabajo comunitario.

No obstante del clima arriba indicado, el organismo público no desestima que los pueblos indígenas cuenten con “*personalidad jurídica*” tal y como lo establece la Constitución local y la Ley, ya que en caso de que se violentara la garantía de protección sobre sus derechos, el reconocimiento jurídico se convierte en una posibilidad de solución, de ahí que se considere una ventaja sustantiva que en el estado de Oaxaca los indígenas cuenten con este ordenamiento.

Reunida la información proveniente de los entrevistados, al menos dos indicios se desprenden de este proceso, la conjetura principal para fines sociológicos, establece que no es lo mismo hablar de este vínculo desde quién lo ha experimentado con la represión, neutralizado por la vía institucional o defendido por la intermediación de la sociedad civil.

Una segunda conjetura señala que conocer tanto el funcionamiento del derecho positivo por una parte, como los sistemas consuetudinarios por otra, lleva a la conclusión de que sólo existe uno: el derecho vigente, lo anterior se sustenta en el

hecho de que el vínculo es un dilema en tanto que es posible un sistema normativo como el otro, pero quien definitivamente resuelve esta condición es el derecho positivo. La tesis de Calicles sobre el más fuerte se impone bajo el argumento de que este funcionamiento no se encuentra ni en su pretensión normativa ni sus supuestos metafísicos, sino en los mecanismos que caracterizan los procesos funcionamiento de la sociedad oaxaqueña, las cuales se condensan en una sola idea: *el pacto político dominante*.

3.6 Conclusiones de las entrevistas.

Los hallazgos encontrados en el presente capítulo mantienen cierta regularidad con lo expuesto en las secciones anteriores e introducen nuevas indicaciones.

Al convertirse la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* en la inflexión desde la cual los entrevistados determinaron sus críticas, tendencias de desconfianza se manifestaron con respecto al origen del ordenamiento. Así se hace referencia a la coyuntura política en la que se aprobó la legislación, o de aquellas que indican que no obstante que la Ley es correcta, sólo es legítima si está condicionada por el apoyo y consenso de los propios indígenas.

Una segunda conclusión tiene que ver con los procesos políticos institucionales que le dan sentido al ordenamiento, en este tenor, la Ley se encuentra edificada sobre niveles de incertidumbre política, ya que los causes institucionales obedecen a un comportamiento de bloqueo más que de agregación efectiva de intereses, lo cual ha traído una percepción incompleta en su implementación y muestran un espectro de opiniones disímboles para instrumentalizarla, algunas apuntan a corregirla teniendo como puntos centrales: reglamentar la Ley, reforzar la Secretaría de Asuntos Indígenas, resaltar la perfectibilidad de la misma; enfatizar su inaplicabilidad, reformar la legislación respetando el contexto indígena, entre otros.

Un tercer hallazgo lo constituye la referencia hacia la noción de *militancia partidista* para entender el vínculo entre autoridades, ya que dependiendo de la adscripción política entre ellas se comprueba o no la certeza jurídica y transitividad política del ordenamiento. La noción referida se explica causalmente de manera positiva

cuando la autoridad municipal tiene la misma adscripción política que la del ejecutivo del estado y el presidente del la Gran Comisión del Congreso, mientras que la negativa manifiesta una pertenencia diferente, aún y cuando el Código electoral no reconoce la intervención de partidos políticos en los municipios indígenas que se rigen por “*Usos y Costumbres*”, el realismo político se manifiesta en Oaxaca.

Una cuarta conclusión, concatenada a la dimensión de los procesos políticos institucionales, resalta el efecto indeseado hacia las comunidades indígenas de los *delegados de gobierno*, los cuales en ocasiones agudizan los conflictos. Al ser parte de la estructura administrativa del gobierno estatal, se consuma que este tipo de figuras robustecen el ejercicio unilateral del pacto político dominante.

Aunado a este tipo de dificultades, una quinta conclusión estaría signada por la estructura punitiva del Estado, la cual pone en evidencia el papel subordinado de la Ley ante materias jurídicas históricamente constituidas. En este tenor, antes de gozar de los derechos colectivos de manera plena, se garantiza primero que los pueblos indígenas no contravengan las disposiciones legales, se violenten los derechos humanos de sus habitantes y se cumpla el proceso judicial como lo garantiza tanto la Constitución Federal como la Local. Antinomia dramatizada ya que los grupos indígenas cumplen en su vida cotidiana tanto la costumbre como las disposiciones legales y, son conscientes, de las consecuencias si las vulneran.

Panorama agresivo se presenta cuando el derecho local enfrenta el reto de garantizar los derechos colectivos como el de esta Legislación, ya que se detectan al menos dos restricciones: la primera establece que el órgano encargado para su procuración no cuenta con atribuciones para hacer factible su custodia, la segunda y completando lo anterior, afirma que no es su estructura jurídica la que presenta fallos sino su quehacer institucional.

Finalmente, la idea de “*colindancia contingente*” tuvo por misión observar como dos sistemas normativos se interceptan a través de sus respectivos funcionamientos. De esta actividad se ratificó que mientras el derecho positivo subordina al consuetudinario, estableciendo que pesa la Ley sobre la costumbre, el segundo puso de manifiesto que para los pueblos indígenas se da la fórmula inversa. Demos paso al capítulo siguiente el cual contiene otro recorte de la realidad oaxaqueña.

ⁱ Recordemos que en este caso hablamos de ella desde su específico horizonte espacio temporal.

ⁱⁱ Entrevista hecha al indígena zapoteca Teodulo Fernández Jiménez en San Pedro Cajonos el día 29 de julio de 2002.

ⁱⁱⁱ Entrevista realizada al indígena mixteco Gregorio Barrios Galindo en San Esteban Atlatlahuca el día 24 de julio de 2002.

^{iv} Entrevista realizada al indígena mixteco y Presidente Municipal Eustaquio Barrios Santiago en San Esteban Atlatlahuca el día 24 de julio de 2002.

^v Entrevista realizada a Rolando González Espinosa, Secretario Técnico de la Red Oaxaqueña de Derecho Humanos (RODH) en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el día 12 de febrero de 2004.

^{vi} Dióodoro Carrasco Altamirano y José Murat Casab.

^{vii} Entrevista realizada a Jessica Sánchez Maya, Presidente de la Liga Mexicana de los Derechos Humanos (LIMEDH) en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el día 30 de enero de 2004. “*La Ley no tiene peso*”.

^{viii} Entrevista realizada a Marcos Leyva Madrid, Presidente de Servicios para una Educación Alternativa (EDUCA) en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el día 25 de marzo de 2004.

^{ix} Entrevista realizada a Raúl Gatica, Vocero del Consejo Indígena Popular de Oaxaca Ricardo Flores Magón en el municipio de Santa María Ixcotel, Oaxaca el día 19 de marzo de 2004.

^x Entrevista realizada a Benjamín Maldonado, Antropólogo e Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca el día 11 de marzo de 2004.

^{xi} Entrevista realizada a Cándido Coheto, Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca el día 17 de febrero 2004.

^{xii} Entrevista realizada a Julio Cesar Hernández Cruz, Coordinador de la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral (IEE) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca el día 4 de marzo de 2004. De esos extraños riesgos que implica el trabajo de campo, ya que al solicitar la entrevista al director de la dependencia, éste se desató al nombrar a un colaborador para que nos atendiera. Pues al parecer tenía un compromiso más importante dada la contienda electoral en el estado para renovar el gobierno del estado.

^{xiii} Entrevista realizada a Sergio Segreste Ríos, Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca el día 5 de marzo de 2004.

^{xiv} Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Art. 8°. En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

^{xv} Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Art. 10. Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los Artículos 17°, 109°. A 125° del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley.

^{xvi} Este comentario es muy difundido en el gremio de los abogados. En nuestra opinión esto es inexacto ya que el sistema jurídico funciona de acuerdo a sus certezas, lo que si esta presente es que éste puede desarrollar expectativas normativas que se pueden transformar en expectativas normativas y con ello estabilizar este tipo de conflicto.

^{xvii} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes. [...]

^{xviii} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 2°.- [...] El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterio etnolingüísticos y de asentamiento físico.

^{xix} Constitución Política de estado libre y soberano de Oaxaca, Art. 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

^{xx} Constitución Política de estado libre y soberano de Oaxaca, Art. 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, El derecho a la

libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tiene personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La Ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

^{xxi} Durante el año del 2002 se tuvo oportunidad de entrevistar al entonces Presidente Municipal de Santa Catarina Cuixtla; Oaxaca, Prof. Jorge Ruiz Ruiz. En dicha ocasión el Titular del cabildo respondió que si bien habían sido electas a través de Usos y Costumbres, consideraba que su ayuntamiento no era indígena.

^{xxii} Por indicar un caso, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas se prescribe: Art. 12.- Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso el Estado, por conducto de la Secretaria de Asuntos Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.

^{xxiii} Cabe hacer notar que el hecho de tener firmada y ratificada la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas constituye la fuente de Derecho Internacional Público y por tanto el Estado Mexicano la considera como vinculante y norma suprema en el Sistema Jurídico Mexicano. El cual a su interior tiene reconocido que cualquier tratado suscrito por el gobierno mexicano automáticamente adquiere el rango señalado. La cita de Negri auxilia en comprender como se establece cual ha sido la forma de esta fuente de derecho contemporáneo. Negri y Hardt comentan a propósito: *Si protrebbe certamente analizzare la struttura giuridica delle Nazioni Unite in termini totalmente negativi e giudicare positivamente il potere declinante degli stati-nazione nel contesto internazionale; tuttavia, occorre contemporaneamente riconoscere che la nozione di diritto contenuta nella Carta delle Nazioni Unite indica una nuova positiva fronte della produzione giuridica operante su scala globale –un nuevo centro de produzione normativa capace de giocare un ruolo giuridico sovrano. (Se puede ciertamente analizar la estructura jurídica de las Naciones Unidas en términos totalmente negativos y juzgar positivamente el poder declinante de los estado naciones en el contexto internacional; todavía, ocurre contemporáneamente reconocido que la noción de derecho contenida en la Carta de la Naciones Unidos indica una nueva positividad frente a la producción jurídica que opera a escala global –un nuevo centro de producción normativa capaz de jugar un rol jurídicamente soberano).*

^{xxiv} Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 28 de enero de 1992.

Capítulo IV

Sinopsis

En este capítulo se expone el escrutinio que acontecimientos específicos hacen sobre el ordenamiento en estudio. No sólo por la intemperancia que éste manifiesta ante escenarios de alta volatilidad social, sino también porque es obnubilado por el pacto político dominante que priva en Oaxaca. Así la violencia se establece como función estructurante y emergen los organismos políticos, jurídicos y sociales que la explican. Nociones como cacique, criminal, grupos armados, guardias blancas, etc., se convierten en realidad y sus efectos en residuos y rendimientos optimizados por el *poder*.

La revelación de los conflictos.

¿Cómo hacer la observación de un conflicto? La pregunta puede ser respondida dentro del discurrir de los distintos campos fácticos en el cual el conocimiento social se ha disgregado en la construcción artificial de su taxonomía, también puede ser contestado como preocupación analítica o argumentarla desde lo que ocurre en el estado de Oaxaca, sus comunidades indígenas y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Se ha considerado proceder observando la tercera condición sin desconocer toda la acumulación establecida por las dos primeras, así se atiende la comunicación que constituye la complejidad de la sociedad oaxaqueña.

Sobre esta dinámica gira la explicación plausible a la pregunta formulada y posteriormente, presentar dos casos concretos que sólo son una muestra de la realidad exponencial que viven las comunidades indígenas, bajo la mirada sigilosa del ordenamiento que nos ocupa.

Antes de continuar recordemos que toda observación tiene un punto de partida, ante la necesidad de explicar un acontecimiento o un conflicto se busca hacer una

indicación... la marca de un comienzo. Una vez efectuado este primer paso, es la misma indicación quien nos provee de su propia contradicción: al interior de sí hace latente la estructura operativa que la constituye como reflexión y hacia el exterior, resalta el recorte necesario de todos los elementos que lo integran (Piaget, Jean y Rolando García, s/f, 99), excluyendo a todos los demás e incluyéndolos como espectralidad.

Ésta es sin lugar a dudas una forma de explicación sociológica, la cual se ve facilitada para desarrollar su quehacer. Sin embargo esto no es una actividad elaborada sólo como un *a priori*, sino que la indicación está sujeta a un proceso de historicidad el cual es realizado a través de la noción de tiempo.

Es así que la posibilidad de construir la temporalidad del presente se manifiesta con los casos concretos que integran este capítulo, en los cuales se puede ver cómo el conflicto es una posibilidad de observación que permite manifestarse mediante la reconstrucción de los hechos.

De esta manera se puede no solamente revisar el estado de la cuestión, sino obtener los argumentos necesarios para poder edificar la explicación que se necesita en torno al tema tratado.

Bajo el sigilo de las licencias expuestas se detectó que en el estudio de la noción de conflicto se configuran dos perfiles. Así la evaluación teórica de esta noción transita de la explicación cognitiva hacia la teoría política como manifestación concreta, la segunda desde un ámbito inmanente, el de lo jurídico. En cada una allanaremos formas de comprensión de sus propias semánticas. Una vez culminado el proceso estaremos en condición de arribar a los casos concretos que integran la sección de este trabajo.

Cabe señalar que al hacer la revisión de la perspectiva teórica no agota el proceso, sino que con sus deliberaciones se está en condiciones de arribar a una explicación de carácter sociológico (Durkheim, s/f, 12) que describa lo que sucede en las comunidades indígenas oaxaqueñas, bajo una Ley que fue elaborada para garantizar sus derechos.

Con ello se corroboran dos pretensiones que son parte de este trabajo: por un lado, tenemos que si se realiza esta aspiración encontraremos una explicación que

recupera la tradición sociológica de hacer observaciones y por el otro, la construcción de un proyecto que puede construirse desde un presente que lo haga “*siempre posible*”.

Producir es una acción transitiva, necesita de un objeto para recrear su sentido. Se producen procesos, cosas, hechos, realidades, metáforas, narrativas o ciencias. En cada una de ellas se hace alusión a una estética diversa como diferente es la multiplicidad de manifestaciones que son condensación de la sociedad.

Con la posibilidad que ofrece hoy en día el estudio de las ciencias en torno a la idea de una conjunción de interpretaciones diversas para captar las experiencias sociales que nos son propias y donde las ciencias sociales se encuentran inscritas (Vallerstein, 1999, 65-66), el desacuerdo resalta como síntoma de salud no sólo entre disciplinas diferentes (Alexander, 1988, 266), sino también entre sus propias corrientes teóricas, las cuales nos permiten ver que antagonismo y síntesis son el motor del progreso científico (Zabludovsky, 1995, 133).

Bajo la noción de conflicto, este capítulo busca constituir un espacio de observación en donde a través de la reflexión teórica se logre ofrecer la centralidad que amerita. Sin constituirse en una teoría propia del conflicto se exploran poner de manifiesto los pliegues y las genealogías que han hecho de este término una pieza clave en su discursividad.

El conflicto es producto de un antagonismo gestado en base a la paradoja acuerdo/desacuerdo desde un vértice analítico o un ángulo social como orden/desorden. Si nos atenemos a esta segunda idea, adquiere relevancia la posibilidad de explicar la vida social e institucional del estado de Oaxaca. Desde un vértice analítico su distinción permite observar las diferentes semánticas que han dado cuenta de él. Así, el conflicto emerge como observación ya sea atendiendo un lado o el otro de cada código binario para ofrecer una explicación plausible de lo que sucede.

Una aportación significativa proveniente de la visión materialista indica que para estudiar el conflicto hay al menos dos lecciones que destacan. La primera señala que por historia se entienden los acontecimientos contingentes que se presentan en una formación social concreta, la cual se manifiesta en una producción de bienes materiales (Aguilar, 1984, 58), conflictos por el poder político (Poulantzas, 1990, 86) y prácticas sociales que edifican un sistema de códigos (Aguilar, 1984, 58). La segunda enfatiza la

importancia de la lucha, el conflicto en cuanto “*condiciones objetivas*” sustentadas en leyes históricas (Kolakowski, 1985, 208-209).

Desde el punto de vista del conflicto político por ejemplo, la visión materialista muestra su distinción singular. Por un lado tiene que sostener las consideraciones políticas propias y al mismo tiempo no se desprende de los hechos circunstanciales de la historia.

De esta forma vemos que el conflicto ha sido ubicado dentro de un espectro incremental de la voluntad de poder (Lessnoff, 2001, 59). Es decir, las preferencias y concepciones en torno por ejemplo a la libertad, se construyen desagregando los procesos mono o biculturales de una sociedad burguesa y, ahora en tránsito a una democracia multicultural (Bobbio, 1996b, 47-48).

En el actual contexto contemporáneo el conflicto en las sociedades modernas se concibe en un escenario diferente. Es indudable que esta noción ha sido comprendida en la actualidad de muy diversas formas, pero ha emanado un criterio de elección que señala la posibilidad de resolver los conflictos a través de reglas de convivencia político institucional que apuntan a la consolidación de la Democracia.

Este cambio en la orientación es producto de la modificación en la percepción. Los enemigos políticos, los cuales en muchos casos eran circunscritos a una clase social, pasan ahora a ser adversarios que comparten el mismo espacio de opinión, lo cual les facilita bajo estas reglas de juego ser gobierno u oposición. Actualmente importa ver como la realidad social contemporánea requiere del auxilio de formulaciones analíticas novedosas para complementar su observación.

Dentro de esta realidad se puede hacer una nueva distinción para hacer visible la noción del conflicto, ésta se encontraría determinada por *posibilidad reflexiva versus posibilidad normativa*. Con respecto a su *posibilidad reflexiva*, se asegura el *derecho de fiscalización* (Derrida, 1994, 28) sobre cuestiones formales y con ello edifica concepciones de orden reflexivo que pueden ser comunicadas no sólo a la teoría, sino con toda instancia cognitiva o ciencia. En tanto que en su *posibilidad normativa* se encuentran las reglas que permiten el uso de las cuestiones formales. Esto se consuma cuando se hace distinguible la diferencia entre perspicacia/precipitación en la comprensión.

Así, el interés manifiesto en este ejercicio consiste en convertir la noción de conflicto en una indicación instrumental que le dé transparencia analítica. De entre sus posibilidades interesan especialmente dos: la noción de conflicto político y la de conflicto jurídico.

La noción de conflicto viene a cumplir aquí la instancia articuladora de observación. Es así como también se revela la característica menos evidente de la propia paradoja científica, la cual establece que se puede hacer perceptible el funcionamiento estructural de la ciencia pero al mismo tiempo su ocultamiento por medio de la taxonomía científica. Hecha la observación anterior retornemos a nuestro cometido, reflexionar sobre la importancia que reviste dicha noción para este trabajo.

Es por ello que interesa conocer las semánticas que en torno a la noción de conflicto subyacen. Revisten especial atención dos posibilidades de observación que son pertinentes al tema, la noción de conflicto político y el de jurídico así como los diversos discursos que subyacen al interior de cada uno de ellos. Demos paso a la elaboración particular que sobre el mismo han elaborado tanto uno como el otro desde sus posibilidades de observación. Iniciemos con el primero para que posteriormente nos circunscribamos al segundo.

El conflicto político desde construcción teórica indica la existencia de un problema y con ello pone de manifiesto una actitud normativa.

No ha sido un término central en la edificación de las diversas teorías políticas que se han elaborado para dar cuenta de hechos políticos. El estigma de la anomia, lo anormal o antifuncional parece que se ha constituido en un velo.

Lo que se ha hecho manifiesto en torno a esta inescrutable noción han sido las *reglas de convivencia políticas institucionales* que pueden llamarse *Gobernabilidad* o *Estado de derecho*, las cuales son subsidiarias para consolidar el modelo democrático. Cada una de ellas son respuestas a exigencias de funcionamiento concreto que detecta el conflicto (Alcántara, 1995, 49), más no develan su sentido.

Ante la pregunta ¿qué significa este término en el ámbito referido? Es importante señalar que éste encierra su propia paradoja: Mientras se trata de hacer visible la dinámica o la forma en cómo se ha estructurado el orden por un lado, por el otro se presupone la manifestación del conflicto sin una clara discusión analítica.

¿Pero qué sucede si se invierte el ángulo de observación? Entonces las cosas toman un cause diferente ya que se devela la *inestabilidad* y con ello se está en posibilidad de reaccionar entorno a su propio contexto (Luhmann, 1982, 7).

Este es el vértice que nos interesa destacar. El cambio en la mirada nos permite efectuar un recorrido sobre las formas en como ha sido ubicada la noción de conflicto político en el contexto contemporáneo.

Son varias las vertientes en donde la detección de la inestabilidad, substrato básico del conflicto, se manifiesta. Sin embargo, es todavía dentro del enfoque tradicional donde se reiteran formas de comprensión que ven al conflicto como anomalía. Dentro de este esquema se ha planteado el problema de la inestabilidad sólo de manera diagnóstica. Por ejemplo, ante la detección del conflicto en el reclamo de derechos entre grupos políticos y/o sociales se propone una retórica de lo “*bueno*” (Prud’homme, 2000, 22). Frente a la detección de la lucha de valores en una época y ambiente cultural históricamente determinado que lleva a un relativismo axiológico, se propone una ética de responsabilidad (Baca Olamendi, 1996, 42). Ante las ideas primigenias que sostuvieron una moralidad institucional, se ha dado cause a un “individualismo moral” al establecer mecanismos de negociación entre intereses (Vergara, 1997, 41) y frente a la “domesticación” del conflicto de clases o la canalización del conflicto entre sindicatos y partidos, se buscan formas de “acomodamiento” en una relación tensa entre liberalismo y social democracia (Katnelson, 1992, 723).

En cada uno de ellos se ha privilegiado la indicación afirmativa pero sobre la naturaleza intrínseca del conflicto que se ha dicho. Una primera conjetura señalaría que la inestabilidad es “*natural*” a cada acontecimiento político. Es un problema estructural en sí mismo, en donde la decisión no puede recurrir ante formulaciones externas que parecen ofrecer soluciones a las disputas manteniendo latentes los peligros.

Con ello lo que se desea argumentar es que no obstante de encauzar bien los esfuerzos, el conflicto continúa o muta dentro del mismo ámbito problemático. La idea no es la búsqueda de soluciones finales con referencia externa al mismo, sino ver el grado de complejidad que cada uno encierra. Con ello se esta en condiciones de indicar

que los conflictos de orden político, y que pueden ser extendidos a otros como el jurídico, reconocen la inestabilidad como parte constitutiva.

Este sería un primer código caracterizado por la diferencia entre constancia/mutación y un segundo, integrado por estabilidad/inestabilidad recuperando la interrelación que existe entre ambos.

Como consideración gnoseológica, para la sociología el derecho moderno debe comprenderse como sistema. Sobre este axioma se ha erigido una de las instituciones más importantes para el funcionamiento de la sociedad.

Desde su origen que bien puede ser ubicada dentro de la tradición centroeuropea¹ del positivismo jurídico hasta su emulación por el sistema jurídico mexicano, ha señalado que su doctrina ha sido orientada hacia su propio conocimiento (Kelsen, 2000, 16).

Dicho esfuerzo fue emprendido con la firme convicción de encontrar una forma de legitimidad que el derecho requiere en un primer momento a través de su "*análisis estructural*" para después repositivizar sus presupuestos (Giorgi, 1998a, 91-103).

Dentro de la primera etapa es indudable la necesidad de visualizar las exigencias de la norma jurídica, mientras que la segunda es por medio del esfuerzo unitario de una teoría que presupusiera la doble contingencia. Esta noción tiene una clara necesidad de atender dos frentes. Por un lado está la atingencia que el mismo derecho tiene consigo a través del mundo de las normas y al exterior, por las prestaciones que el derecho ofrece para que otros procesos puedan efectuar un autoconocimiento diferenciado.

Ante esta indicación existe una idea generalizada tanto en la sociedad mexicana como oaxaqueña, donde resalta que los conflictos sociales cuando acuden al ámbito jurídico para su solución enfrentan dos peligros. Por un lado está la asimetría entre los concursantes que acuden ante los tribunales y por el otro, la constitución de las averiguaciones previas y penalizaciones bajo los cuales son imputados. Aunado a lo anterior existen otras interpretaciones que han constituido una referencia negativa con respecto al derecho. Este dilema que bien puede denominarse como social queda de manifiesto cuando se hace evidente que "*la igualdad formal del derecho es constitutivamente una función de la desigualdad sustancial*" (Barcellona, 1991, 32).

Esta conclusión emitida desde el exterior del derecho, sería prudente inmiscuirse en su naturaleza desde la visión de su propio conflicto interno. Si nos atenemos a este escenario, emergen un gran número de vertientes entre las que podemos destacar al menos tres. El primero enfatiza que las regulaciones legalesⁱⁱ no pueden cubrir las exigencias que los conflictos sociales demandan, el segundo subraya que la multiplicidad de interpretaciones que se desprende de los textos jurídicos dificultan el accionar del derecho (Correas, 1994, 20) y la tercera, la tarea de hacer una revisión y posterior depuración de la legislación para no recargarla (Rose, 1998, 146).

De estas consideraciones que pueden interpretarse como diagnósticas, en realidad nos ubican en el contexto del conflicto jurídico y es dentro de su influencia en donde reflexionaremos sobre su naturaleza.

Al situar al conflicto como la angustia que se presenta dentro del mismo funcionamiento jurídico (Luhmann, 1982, 8-9), hace que la inestabilidad quede contenida dentro de dicho sistema. Con ello la teoría jurídica se encuentra en posibilidad de resolver los problemas de *“una manera ordenada y sistemática”* (Calsamiglia, 2000, 25).

La seguridad que contrae el hecho de ubicar cualquier conflicto jurídico dentro de su propio ámbito facilita incluso la aparición de subsistemas al interior del sistema general del derecho, ya sea procesado bajo la distinción conforme a derecho/no conforme a derecho por un lado y ubicado en una materia del mundo jurídico y no en otra; lo anterior lleva necesariamente a constituir teorías parciales de atención o de competencia judicial (Calsamiglia, 2000, 25). No obstante lo anterior, el mismo derecho al enfrentar sus propios retos tiene la posibilidad de dar certeza a su propia autocomprensión la cual se sitúa en la constitución de la norma jurídica. Sobre ella pende no sólo su funcionamiento, sino que mantiene el perfil de *“siempre posible”* y esto sólo puede hacerse observable mediante uno de los ordenamientos más importantes de las sociedades modernas: la Constitución. Ésta es la ingeniería legislativa situada en la cima del sistema jurídico, las normas jurídicas contenidas en ella, resguardan y son garantes en un sentido jurídico formal de los *“objetivos políticos”* y sociales más importantes de éstas (Kelsen, 2000, 233).

La fuerza y aspiración jurídica que una Constitución contiene, ofrece “*altas*” expectativas que son el fundamento de su legitimidad. Dicha institución jurídica garantiza entre otras cosas, la igualdad de las “*libertades fundamentales y los derechos sociales*” (Ferrajoli, 2002c, 203).

Con el desarrollo de una expectativa como la anterior lleva necesariamente a revelar su paradoja ya que en la elaboración de una norma jurídica positiva siempre cabe su contraparte, ésta sería la de que el derecho en cuanto “*artificio*” para regular el conflicto jurídico tiene que “*vaciarse*” y convertirse en técnica formal que permita neutralizarlo (Barcellona, 1992, 46).

Sin embargo nos encontramos en un estado de autocomprensión del funcionamiento del derecho que nos revela su principal facultad. Ésta no consiste en transitar de formulaciones metafísicas o formales hacia elaboraciones de carácter técnico u operativas, el atributo más importante del derecho en cuanto sistema, estaría en la capacidad de ser un facilitador de “*expectativas congruentes generalizadas*” (Giorgi, 1998a, 254).

Con ello el derecho moderno desde su interior es *inocuo* pues no provee hacer perjuicio alguno, muestra indiferencia instrumental y emerge como instancia para solucionar los conflictos cuando se conjugan temporalidad, materialidad y lo social en una simbiosis altamente compatible. Sólo de esta forma se pueden entender como funciona el derecho ante un contexto social e histórico ubicado, el cual en este intercambio de las presencias dá objetividad al ámbito jurídico tanto en su existencia como en su desempeño.

La conjetura anterior nos permite situar nuestra discusión no sólo en la realidad jurídica mexicana en cuanto a su constitución como tradición, sino también las estrategias que ha implementado para erigirse como orden legal. De igual forma esta ubicación espacio temporal debe arribar al estado de Oaxaca para hacer observable la Ley bajo estudio.

Con la indicación anterior estamos haciendo la transición de una observación de tipo analítico hacia aquellas que ubicadas en un orden práctico jurídico buscan resolver los conflictos en función a sus ámbitos materiales y espaciales de validez. Son en los subsistemas del derecho donde los conflictos adquieren su expresión más visible. Pero

aún faltan por esclarecer dos puntos complementarios con respecto a la competencia del derecho en la sociedad actual, los dos tienen que ver con la *acción vinculante*, la cual es la elección que el mismo ejerce para que los concurrentes sepan cómo actuar al interior de él. Calificado de excesivo formalismo en la práctica jurídica no es más que la posibilidad que el derecho tiene para ejercer su propio arbitrio y con ello dictar la solución ante un conflicto determinado (Bobbio, 2001, 19).

Dentro de este mismo funcionamiento hay dos posibilidades: una tiene una connotación positiva y la otra negativa. Dentro de la primera se ubicarían las facultades que otorga el poder judicial, el cual tiene la tarea de "*dirimir los conflictos de intereses y reprimir las ofensas al derecho establecido*" (Bobbio, 1996a, 53-54). Mientras que en la segunda se encuentra el poder administrativo, el cual busca el bienestar común. Sin embargo la consolidación de estos proyectos no está libre de contradicciones entre sus ordenamientos y sus normas dando el fenómeno ya comentado de la *derrotabilidad del derecho* (Pérez Carrillo, 2003, 7-8) o *conflictos normativos* (Huerta Ochoa, 2003, 52).

Bajo esta indicación, ahora se reconoce que el conflicto es implícito al mismo derecho y se manifiesta cuando dos normas tienen el mismo ámbito de aplicación pero sus "*contenidos normativos*" son incompatibles (Huerta Ochoa, 2003, 52). Convertido en una disputa al interior del mismo se han diagnosticado algunas causas por las cuales se presenta este hecho, una de ellas señala que éste en realidad no es inmanente al derecho, sino que tienen su origen en cuestiones prácticas como es la falta de precaución de los legisladores que elaboran normas incompatibles con otras (Huerta Ochoa, 2003, 58).

Lo cierto es que ante esta realidad hay que ver la fuerza institucional que las normas jurídicas tienen con su fuerza vinculante, es decir la "*calificación concluyente que el derecho ofrece a una determinada acción*" (Navarro, 2000, 151). Con esta observación se refuerza la idea de que el sistema jurídico necesita de la inestabilidad para funcionar dentro de la sociedad, ya que de esta forma pueda discriminar entre lo que es conforme a derecho de lo que no lo es. Esto se produce cuando pasa de la formulación de expectativas cognitivas, las cuales son estrategias de aprendizaje a formulaciones formales las cuales serían las expectativas normativas (Luhmann, 2002, 179).

De esta forma el conflicto que se presenta en el seno del derecho sustituye “*expectativas inciertas con expectativas problemáticas más seguras*” y con ello se facilita la decisión conscientemente selectiva de lo que es derecho de lo que no lo es por una parte, y por otra simplifica el accionar de las expresiones políticas que se encuentran contenidas en su interior. Con ello estamos en el umbral de lo que ha sido un tema reciente en el derecho mexicano que es el reconocimiento de los derechos indígenas y sobre este tópico es conveniente revisar de nueva cuenta lo comentado en el capítulo II.

En relación a los dos tipos de conflicto destacados, se ha enfatizado la necesidad de buscar las imbricaciones que se establecen entre diversos procesos, en este caso derecho y política, donde la noción de conflicto ha sido un auxiliar.

Las manifestaciones que de este proceso pueden surgir son varias; de una de ellas se resaltaré de manera más explícita en el capítulo *el desempeño de las instituciones estatales*. Esta misma noción permea este capítulo pero todavía no se ha hecho alusión a él porque no se han incorporado los casos seleccionados. Lo que se desea destacar en esta oportunidad es un modelo que permita explicar el conflicto como certeza operativa y ver por medio de dicha naturaleza las soluciones que se desprenden, es volver a intentar una pretensión trazada por la sociología clásica; ver los hechos sociales como cosas (Durkheim, s/f, 8).

De esta forma damos por concluído este estudio sobre el conflicto y cómo se ha podido percibir, se ha formulado una propuesta para hacerlo observable. Con ello lo que se desea es percibir cómo funcionan no sólo dichos procesos, sino también la producción de comunicación social. Los casos específicos tratados son dos, cada uno es una experiencia concreta los cuales se constituyen por las características e imbricaciones a las que son sometidos los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca. Estos estudios particulares son: el Conflicto Municipal de San Miguel Quetzaltepec y el Político – Institucional de los Loxichas. Los cuales expondremos a continuación.

4.1. El conflicto de San Miguel Quetzaltepec.

“Familiares de los indígenas Mixes muertos en San Miguel Quetzaltepec anunciaron que vendrán a la ciudad la próxima semana, debido a que hasta el momento no ha habido investigación alguna en torno a los responsables de los asesinatos, por lo cual se apostarán de manera indefinida en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del estado.” (Sánchez, 2003I, 2A) Con la nota anterior se pueden detectar mensajes de dos tipos: explícitos e implícitos.

Dentro de los primeros se encuentran las estrategias de acción política como son la movilización, la protesta, la presión, etcétera; mientras que los segundos son un signo luctuoso que no solamente debe de comprenderse sobre la base de los acontecimientos que circunscriben esta tragedia. Dicho velo doliente no es para buscar la redención de los muertos, sino de observar algo totalmente mundano: residuos y rendimientos.

Los excesos que la realidad oaxaqueña ofrece son de manera exponencial. No importa si los decesos sean de un lado u otro, su secular martirio se buscará a través de los vivos que reclaman la justicia, mientras el esclarecimiento de lo acontecido se convertirá en estadística y posteriormente en olvido una vez contenida y clasificada la inercia de los conflictos.

Los residuos y rendimientos vistos fuera del ámbito de sus dolientes producen omisión y se revelan por medio del ejercicio del poder que los objetiva mediante la violencia en su función estructurante.

Bajo el título *el conflicto de San Miguel Quetzaltepec*, se hace tangible lo anterior así como los eventos acaecidos en dicho municipio indígena. Se trata del doblez genealógico que dió pie a este tipo de productos en un territorio enclavado en la Sierra Norte del estado de Oaxaca.

4.2 Perfil de San Miguel Quetzaltepec.

San Miguel Quetzaltepec es un municipio indígena enclavado en la Sierra Norte del estado, es la zona en la cual habita el pueblo Mixe y cuyo mayor distintivo es la fortaleza de su identidad cultural. Se habla de su resistencia ante la evangelización española y la práctica de su religiosidad en función a la naturaleza y sus montañas.

Quetzaltepec significa *en el terreno de los quetzales* (Gobierno del estado de Oaxaca, 1982, 720) y comprende un área de 199.03 km cuadrados. Colinda con los municipios de San Juan Juquila Mixes al sur y suroeste, con Asunción Cacalotepec al suroeste y oeste; con Santa María Alotepec al oeste y noroeste; con San Juan Cotzocón al noroeste, norte y noreste; con San Juan Mazatlán al noreste, este y sureste y con San Lucas Comatlán al sureste y sur (Gobierno del estado de Oaxaca, 1982, 720).

Mientras los datos arriba inscritos son de mucha importancia para los habitantes del municipio, para la gente ajena o externa a él, significan votos, caciquismo y explotación de sus recursos.

Es en función a la relevancia interna de sus habitantes que las cosas adquieren tangibilidad. Según la información recabada en los *indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México 2002*, dicho municipio cuenta con un total de 5,332 habitantes; de los cuales 5,317; el 99.7% son indígenas mixes. Los hablantes de lengua indígena dan un total de 4,694 de los cuales 2,317 son monolingües mientras que 2,377 son bilingües (Serrano, Enrique, *et. al.*, 2002, 424).

Las estadísticas oficiales definen uno de los perfiles de San Miguel Quetzaltepec, pero también existe otro al cual nos abocaremos a continuación.

4.3 El contorno trágico de San Miguel Quetzaltepec.

El caso que nos ocupa emergió como un conflicto de orden electoral para renovar el cabildo en dicho municipio indígena, sin embargo los acontecimientos que fueron generados en el lapso menor a dos años lo convirtió en un conflicto cuya naturaleza se desvió de su clasificación inicial. El hecho electoral fue el detonante, el propulsor que le dió un rumbo diferente y mostró como se encuentra estructurada no

sólo la vida política y social del municipio, sino también las estatales y el régimen jurídico que priva en el estado de Oaxaca.

Al igual que muchos municipios indígenas, San Miguel Quetzaltepec optó después de 1995, ser incluido en el catálogo municipal que se rige bajo el sistema de “*Usos y Costumbres*” en materia electoral del Instituto Estatal Electoral (IEE). Como se ha expuesto en varias ocasiones, las condiciones que hacen tangible este tipo de conflictos se debe en parte a la positivización que sufrieron las costumbres inveteradas de las comunidades indígenas para elegir sus autoridades.

Este tipo de solución fue la respuestaⁱⁱⁱ a la alta inestabilidad que se registraba en la entidad después de 1988 por la apertura de la sociedad oaxaqueña a los procesos de elección popular por medio del sistema de partidos políticos. Sin embargo, los municipios indígenas experimentaron una realidad distinta, ya que dicha apertura los expuso a expresar y manifestar preferencias políticas diferentes, lo cual se convirtió en un costo de oportunidad para los grupos políticos en la disputa por el poder municipal.

El nudo problemático de la positivización de los “*Usos y Costumbres*” en el estado de Oaxaca, no es lo que se ha reconocido jurídicamente en el libro cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales en Oaxaca (CIPPEO), sino la “negatividad” de su propia positivización. Ésta puede expresarse a través de las contradicciones que cada norma contiene o por la sobrecarga a la cual ha sido sometida la legislación.

Otra referencia a dicho nudo se encuentra fuera del derecho mediante las omisiones que no están todavía codificadas jurídicamente y que discrecionalmente los grupos involucrados lo utilizan para satisfacer sus exigencias. Si mantenemos esta precaución analítica se podrá obtener una comprensión del conflicto resaltando circunstancias poco atendidas como son las luchas microfísicas.

De esta forma lo que aconteció en San Miguel Quetzaltepec, fue de inicio tipificado como conflicto electoral, pero en la práctica no es más que el enfrentamiento entre las formas tradicionales de control desafiadas por las nuevas reglas de expectativas del poder. Es aquí donde la noción de *poder* adquiere su connotación funcional. Por él hacemos alusión a la forma que reviste como medio simbólicamente generalizado pero no para la ampliación de expectativas sociales (Corsi, Giancarlo,

et.al., 1996, 126), sino para resaltar el efecto negativo de su posibilidad, es decir, la figura de la dominación como objetivación de la función estructural que conlleva la violencia.

El pliegue hecho sobre la continuidad histórica de Quetzaltepec provee de una genealogía cuyas consecuencias cambiaron su fisonomía. El 3 de noviembre de 2001 marca el inicio del caso que nos ocupa, ya que ese día se celebraron dos asambleas para elegir al nuevo presidente municipal y su cabildo.

Un informe provisto por organizaciones no gubernamentales señaló que una de las asambleas comunitarias se celebró a las afueras de la casa de quien ostentaría la presidencia municipal [Gregorio Ramírez de Aguilar] apoyado por el presidente en turno [Gabino Sánchez Vázquez] y con la intromisión del Partido Revolucionario Institucional (PRI) (Estudios de casos específicos, 2004). Mientras que la otra se realizó frente al Palacio Municipal (Rosas, 2002, 2A) y de la que resultó electo otro poblador de la municipalidad [Filomeno Rojas Espinosa].

Dos acontecimientos se sucedieron una vez celebradas las dos elecciones: por un lado esta la agresión a dos ciudadanos por parte del grupo del presidente electo en la primera asamblea y que las autoridades estatales le dieron poca importancia ya que lo minimizaron como una “riña” y que “no se percibían mayores riesgos de violencia” (Estudios de casos específicos, 2004). El segundo tuvo consecuencias mayores y que dieron muestra de la ingobernabilidad que se suscitaría en el municipio, la cual fue protagonizada por el anterior titular municipal en contra del presidente del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (IEE) [Cipriano López Flores], órgano encargado de realizar las elecciones, a quien responsabilizó junto a otros funcionarios de dicha dependencia de intromisión en la vida comunitaria, ya que se había elegido en la primera asamblea a un nuevo presidente y éste contaba con el apoyo del Consejo de Ancianos y los habitantes de San Miguel (Gómez, 2001a, 2A).

Sobre este caso particular, la autoridad electoral mostró su debilidad al quedar de manifiesta su condición de instancia organizadora y no calificadora de las elecciones, lo que hizo que el grupo del presidente en turno y el electo se anotaran el triunfo.

Ante esta irregularidad y la falta del fortalecimiento institucional, el 21 de diciembre de 2001 el Instituto Estatal Electoral (IEE) dió como legítimo el proceso en el cual fue electo el ciudadano vinculado al Partido Revolucionario Institucional y presuntamente a grupos caciquiles de la región (Gómez, 2001a, 2A). Lo anterior hizo que personas inconformes presentaran una demanda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el día 22 y 23 de febrero de 2002 y fueran abiertos los expedientes SUP – JDC – 023/2002 y SUP – JDC – 024/2002.

Sin embargo, las demandas fueron desechadas por dicho órgano judicial. Sobre todo la denuncia hecha que indicaba que para la elección del nuevo cabildo no se tomaron en cuenta a las agencias que integran al municipio (Ruiz Arrazola, 2003a). El 12 de marzo del mismo año el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió su fallo en el que refiere que se habían “*consumado de manera irreparable los actos de Autoridad y así era imposible la revocación de dichos actos*” (Gómez, 2001a, 2A).

El éxito de la elección reconocida oficialmente se sustenta en una incongruencia. Por un lado está determinada por las relaciones del municipio y por la otra, por la debilidad institucional de las autoridades electorales. Mientras que al interior de la municipalidad la fortaleza del grupo dominante se apoya en un pacto político administrativo vinculado a la estructura corporativa del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se hace visible cuando se escuchan de nuevo las promesas, los murmullos, la repetición de proyectos o la certeza del dominio: “*los priístas oaxaqueños tenemos un partido actuante y vivo ‘que trabaja muy cerca de ustedes que son las bases que nos dan fuerza y presencia en toda la entidad’*” (El Imparcial, 2002a, 11A). En su dimensión estatal la debilidad estructural es muestra de un principio de realidad el cual tiene acotada sus expectativas de funcionamiento.

De esta forma, el primero de Enero de 2002 entró en funciones el nuevo presidente municipal electo en la primera asamblea, sin conocerse aún el fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por un periodo de tres años. Lapso temporal que ha sido difícil de determinar por la controversia del caso y que sólo ha sido posible acotarlo a través del *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Civiles* interpuesto ante el Tribunal Federal Electoral (TRIFE).

Sin embargo aún si se ha violado la forma inveterada de ocupar el cargo, no transgrede ninguna de las leyes que atiende el funcionamiento municipal, en este caso no se quebranta la Ley Orgánica Municipal ni la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca.

Este contexto enseña que la solución para este tipo de querrela y ante la falta en el cumplimiento de las expectativas de los causes legalmente sólo queda una alternativa, la protesta como medida de acción colectiva.

Esto se hizo evidente el día 11 de junio de 2002 cuando se tomaron los accesos carreteros hacia la cabecera municipal para solicitar la desaparición de poderes en el municipio. Ello trajo como consecuencia que un conflicto de naturaleza electoral adquiriera un nuevo cause, entre ellos la emergencia del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que hasta ese momento no se le había imputado vínculo alguno.

La forma de expresar su inconformidad fue por medio de la constitución de un “*ayuntamiento popular*” (Gómez, 2002c, 2A) que como se sabe, está fuera de los causes legales e institucionales de gobierno, aún si cuentan con el apoyo de un sector de la población que lo respalde (Rodríguez, 2002, 1A). De hecho esa posibilidad se hizo cada vez más fuerte.

Ante el clima de desconfianza que prevalecía en el municipio, ésta adquirió mayor rispidez cuando los dos grupos en pugna empezaron no sólo a responsabilizarse políticamente, sino que la estrategia que se utilizó fue la de criminalizarse y buscar por este medio una salida penal. Esta estrategia consistía en la inhabilitación del adversario en el ámbito político. Son un *Alter* y un *Ego* que no se construyen como adversarios políticos, sino como criminales que es necesario combatir en función de “*causas nobles*”. Aún con las “*bien intencionadas*” gestiones del gobierno estatal (Estudios de casos específicos, 2004, s/p) para concertar una salida negociada al conflicto y donde la cooperación fuera la vía de solución.

La competencia estatal se mantuvo dentro de sus facultades y dejó en claro que era al interior del municipio en donde se debieron dar pasos sustantivos para resolver este asunto.

Ante la mirada sigilosa de quienes toman decisiones jurídico políticas en el gobierno estatal, los acontecimientos adquirieron un sentido trágico. La mutación de

este conflicto inició el día 11 de junio de 2002, el cual dejó de existir en su expresión electoral y se convirtió en el de las interpelaciones mutuas.

De esta forma tenemos dos contendientes, ambos investidos como autoridades pero de naturaleza diferente. Mientras una fué reconocida bajo los procedimientos legales e institucionales, la otra refrendaba su legitimidad sobre la base del apoyo popular. Las autoridades constitucionalmente reconocidas despachaban en la cabecera municipal de San Miguel Quetzaltepec y las del ayuntamiento popular en las agencias municipales de San Juan Bosco Chuxnabán y Santa Cruz Condoy. De esta forma también quedó delimitada la territorialidad de los contendientes para convertirse en pieza angular de lo que sucedió después.

Si retomamos la fecha arriba indicada como el inicio del agravamiento de las hostilidades, es importante ir haciendo también un recuento de las imputaciones o acusaciones que ambos bandos emitieron durante el conflicto.

El día 30 de junio de 2002 integrantes y simpatizantes del Ayuntamiento Popular acusaron al presidente del ayuntamiento constitucional del clima de violencia que imperaba en la localidad al considerarlo como una autoridad impuesta e ilegítima (Rosas, 2002, 2A). Si esta denuncia se considera delicada ¿cómo se calificaría la desaparición de algún habitante de la municipalidad o su muerte? (Estudios de casos específicos, 2004, s/p) Este hecho se presentó ese mismo día. (Velez Ascencio, 2002a, 4A).

La lectura ofrece dos vertientes: por un lado estaría la que se genera al interior de la municipalidad, la cual recaería en la competencia del bando legítimo que recurrió a la criminalización para iniciar el desgaste del adversario. Por el otro, dejó al descubierto la poca disponibilidad de las autoridades estatales para atender el caso (Caballero, 2002, 3A). Muestra de ello fue la notificación hecha el 4 de agosto de 2002 al desaparecer el síndico municipal del ayuntamiento popular (Noticias, 2002o, 1A).

Sin embargo las estrategias esgrimidas no siempre son frontales, hay un uso selectivo de las mismas que generan legitimidad y esta posibilidad es plausible cuando se gestiona o manejan los recursos destinados al funcionamiento de los municipios y se adjudica la obra pública como logro de gobierno, sobre todo si entre los objetivos está diezmar la base de apoyo del grupo rival. Esto se hizo evidente en el mes de

septiembre de dicho año cuando el presidente constitucional hizo pública la incorporación al programa Oportunidades de 500 nuevas familias en dicho ayuntamiento (*El Imparcial*, 2002b, 8A). Esta imputación puede ser catalogada de facinerosa, pero si se atiende a la información emitida al respecto, se observa que mientras San Juan Bosco Chuxnaban fue beneficiado con 41 nuevos ingresos, la cabecera municipal contó con 391. La relación 8.2% - 78.2% es solamente una muestra de lo que existe no sólo en este municipio, sino en un gran número de ellos; la asimetría entre su centro y su periferia.

A finales del mes de septiembre una nueva expresión del conflicto iba a emerger cuando se hizo explícito el encono por el manejo del ramo 33 (fortalecimiento municipal) y que enfrenta de manera abierta a los dos grupos en pugna (Sánchez, 2002c, 2A). Mientras el encabezado por el presidente constitucional retenía la partida de dicho gasto otorgado por la Federación, su contraparte parece que no había comprobado el destino de 40 mil pesos otorgados para dicho fin (Noticias, 2002q, 1A).

Aunado a la yuxtaposición de intereses en ambos bandos, en esta rivalidad se perfilan dos trayectorias personales, por un lado se tiene al ya citado presidente municipal de San Miguel Quetzaltepec y por el otro, a un intelectual indígena y dirigente de la organización de Servicios del Pueblo Mixe A.C.

Una paradoja se ciñe sobre estos personajes, ambos cuentan con trayectorias públicas que los constituyen como instancias observables y por el otro, su existencia coadyuva en los enconos.

Esta realidad es posible independientemente de cómo se hayan esgrimido las estrategias, el hecho irónico de todo esto estriba en que al ser acusado por una de las partes, el otro responda a la acusación que se le imputa y con ello queda establecido el mutuo reconocimiento como partícipes de la querrela. Por si esto fuera poco, las cosas tienen una agravante adicional que gira en función a la construcción del adversario, éste se edifica a la ya referida idea de criminalización y con ello, las posibilidades de “solución” se postergaron.

Lo anterior contribuye de manera significativa al tipo de conflicto indicado. Como prueba de lo anterior tenemos las declaraciones que cada uno de los involucrados expresó el día 27 de septiembre de ese año, en el cual cada uno de ellos culpaba a su

oponente. Mientras el presidente municipal acusaba a su adversario de chantaje y bloqueos carreteros (Sánchez, 2002c, 2A), el dirigente social dio a conocer un comunicado en donde responsabilizaba de cualquier hecho violento en Quetzaltepec al presidente municipal reprochándole las actitudes discriminatorias en contra de las agencias arriba mencionadas (Sánchez, 2002b, 2A).

Si lo anterior no son signos de un agravamiento en las relaciones de los dos grupos, una de las partes buscó establecer vínculos con autoridades estatales (Sánchez, 2002d, 3A) para que fungieran como válvula de escape a la creciente presión política en la municipalidad. Sin embargo el letargo en la respuesta estatal se debió quizá a la idea de que los grupos contendientes sólo mantenían una “riña” y no era necesario hacerse cargo de los recursos destinados a las dos agencias que apoyan al ayuntamiento popular. Aunado a lo anterior se emprendieron acciones de hostigamiento y detenciones de habitantes del municipio. Lo más álgido del conflicto vendría a ocurrir en el transcurso del 2003 donde los muertos emergieron como residuos.

Ese año vino a ser el año más difícil dentro del conflicto. Si se permite adelantar una descripción lúdica que explica la conducta de lo acontecido en este año y sus actores involucrados, sin lugar a dudas retomáramos el juego de la perinola como el modelo a seguir. Por ejemplo; si se trata de hacer una declaración sobre lo que aconteció en San Miguel Quetzaltepec -todos pusieron-, si el objetivo era la de reivindicar su presencia para solucionar el conflicto -todos toman-, si de criminalizar se trata -algunos ponen-; de reclamar la atención en función a sus intereses -algunos toman- y de los muertos o desaparecidos -otros ponen-.

Una perspectiva que pudiera auxiliar en la comprensión de lo sucedido en dicho municipio pudiera ser la de la elección racional, pero para que ésta fuera en realidad una alternativa se necesitaría que la cooperación de los participantes fuera efectiva, pero en virtud de lo reseñado no existe posibilidad alguna ya que se habían fraguado las condiciones de violencia generalizada en San Miguel y de ahí el énfasis en considerar dicho término como estructurante de la sociedad oaxaqueña.

Dos hechos se suscitaron el día primero de enero de 2003: por un lado se rindió protesta a un nuevo ayuntamiento que fue electo el 16 de noviembre de 2002. Su nuevo titular [Filomeno Rojas Espinosa] tenía antecedentes políticos en la municipalidad ya

que fue el vencedor en el 2001 de la asamblea comunitaria celebrada frente al Palacio Municipal pero que no tuvo el respaldo y validez de la instancia organizadora (Instituto Estatal Electoral) y calificadora (Congreso local) del estado. Un año después aparece ahora en calidad de presidente municipal electo pero no hay información disponible de que la elección siguiera las *reglas de convivencia política institucionales*, lo que presupone que el presidente elegido en la asamblea de 2001 siguiera vigente (Gómez, 2003b, 1A).

El otro acontecimiento que se suscitó ese día fue el deceso^{iv}, de manera violenta, del padre del anterior presidente municipal y donde no tardaron en ser recíprocas las acusaciones para responsabilizar de los hechos al grupo rival. Mientras el exmandatario y mandatario acusaban abiertamente al luchador social de querer desestabilizar a la municipalidad, solicitando la acción penal en contra de él y sus adversarios (Noticias, 2003a, 8A). Por su parte, la agrupación del líder social se pronunció por el respeto de la autonomía municipal y exigió desechar cualquier tipo de imputación (Gómez, 2003a, 1A).

No obstante de haberse deslindado por lo ocurrido en Quetzaltepec, la organización hizo un llamado al poder judicial del estado para que realizara una investigación, y al Congreso local para que diera curso a la solicitud de desaparición de poderes (Gómez, 2003a, 1A).

Como se puede observar, la rispidez con la cual los dos grupos en pugna buscaban descalificarse políticamente fue a través de la de su mutua criminalización. Para estos momentos la cordura no existía por dos razones: la primera es que las estrategias esgrimidas amputaban cualquier forma de diálogo y en la segunda, las instancias encargadas de ser las operadoras de las *reglas de convivencia política institucionales* intervinieron a destiempo.

Muestra de lo anterior fue la integración de una comisión plural de legisladores locales para hacer una investigación sobre la problemática poselectoral que privaba en el municipio el día 8 de enero de 2003, 192 horas después de los hechos lamentables.

Esta decisión fue tardía. Prueba de ello se constató en los días posteriores y que es preciso recuperar. Por ejemplo el día 5 de enero de ese mismo año el expresidente vinculado al grupo del presidente en turno (Noticias, 2003d, 1A) acusó al Partido de la

Revolución Democrática (PRD) de intentar desestabilizar a un municipio que se rige por “*Usos y Costumbres*”, así como estar vinculado a caciques locales. (Gómez, 2003c, 1A)

En este mismo tenor se pronunció el presidente municipal quién volvió a reiterar sus acusaciones en contra del líder social y le imputó su interés particular por contar con un colaborador leal a éste para obtener los recursos destinados a la comunidad (Sánchez, 2003a, 8A). De igual forma aprovechó la coyuntura para destacar la obra pública realizada dentro de su administración del año anterior y que fue aprobada por el Consejo de Ancianos y la mesa directiva del Consejo Indígena Municipal (Noticias, 2003e, 1A).

De los hechos señalados se cuestionan dos términos claves de este caso: la idea de “*cacique*” y la de los “*usos y costumbres*”. Desde esta ubicación temporal se puede entender por *cacique* como criminal. Esta idea es la que parece permear en el conflicto de San Miguel Quetzaltepec, ya que ambos grupos lo han invocado en sus respectivas estrategias.

Sin eludir la responsabilidad de que personas o grupos concretos ejerzan esta forma particular de dominación, conlleva entre otras cosas al control de un territorio específico; encabezar la organización de grupos armados conocidos como guardias blancas, nexos ineludibles con el dominio central; manejo del código del sistema de la corrupción, concentrar las formas de apropiación de la riqueza y capacidad de evadir la institucionalidad impuesta por el derecho. Todas ellas referencia de racionalidad práctica que hace tangible la violencia.

Sobre todas estas propiedades se incorpora ahora este atributo de manera consciente y por ello cuando se califica al adversario como integrante de un grupo caciquil, la semántica hace referencia a su criminalidad. Las primeras propiedades que penden sobre esta figura no son nuevas, simplemente son el resultado del vínculo de comprensión que explica causalmente este fenómeno social en sus motivos y sus efectos.

La criminalización puede ser un adjetivo dentro de todos los anteriores, una propiedad acumulativa, pero si lo vemos como la expresión de una forma de observación podemos comprender porqué adquiere un nuevo sentido al estructurarse como estrategia contingente, ya que por un lado sirve para descalificar a un adversario

y por el otro, abre un campo de atributos primarios para positivizarlo como tal (Noticias, 2003f, 4A).

La noción de “*usos y costumbres*” en el caso que nos ocupa, no es la forma inveterada con las cuales las comunidades indígenas establecen los sistemas de cargos y organización interna, ni es tampoco la positivización jurídica moderna, es un espacio donde la violencia se materializa en las condiciones de dominio. Por ello se busca ser el depositario o defensor por parte de los grupos bajo encono, porque ellos mismos saben que al no ser poseedores de esta causa quedan ubicados a un papel subordinado.

Retornando a la reconstrucción genealógica de los acontecimientos que se suscitaron en el 2003. un hecho de suma relevancia fue la decisión de desechar el *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano* (TRIFE, 2003) por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial (TRIFE) el día 13 de enero de ese año, la cual fue interpuesta por habitantes de San Miguel, con número de expediente SUP-JDC-003-2003 lo cual fue promovida por el C. Zerefino Morales Sánchez y otros en contra del Instituto Estatal Electoral del estado de Oaxaca.

El tribunal desechó seguir con el proceso dado que no “*aportaba los alegatos suficientes*” (Gómez, 2003d, 6A) para que dicho Instituto ratificara a las autoridades municipales año con año, con lo cual se mantenía en su cargo el presidente municipal electo el 3 de noviembre de 2001 y ratificado por el Instituto Estatal Electoral el 21 de diciembre de ese mismo año por tres años más (Noticias, 2003g, 1A).

Como se ha podido observar el derecho en este caso, en materia electoral a dictaminado conforme a su certeza pero no ha podido detener el conflicto. Es cierto que no lo ha agravado y sin embargo su falló fue extemporáneo a los sucesos trágicos del primero de enero de 2003.

Dos principios de certeza, uno fáctico y otro analítico, emergen con este doblez histórico. Por un lado se encuentra que el dictamen sin proponérselo, deja sin efecto la elección celebrada el día 16 de noviembre de 2002 en el que resultó electo el mismo personaje que encabezaba el Ayuntamiento Popular citado, y por el otro nos enseña que los órganos de procuración de justicia se rigen por su propia temporalidad.

La retórica política indica que la Ley debe ser rápida y expedita. Bajo esta alta expectativa se quiere compaginar derecho y sociedad o derecho y política; sin embargo este vínculo manifiesta procesos de indeterminación más que soluciones posibles.

El conflicto continuó en una relación que se volvió totalmente asimétrica y cuyo principal impulsor fue el mismo presidente municipal durante los primeros cinco meses de ese año. Cada vez que este personaje tenía oportunidad no dejó de criminalizar al líder social y su organización e imputarle cualquier delito. Estas descalificaciones fueron el de ser el instigador del cierre de accesos a la comunidad, de extorsionador (Sánchez, 2003b, 2A), creación de grupos paramilitares, vínculos con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) (Sánchez, 2003c, 2A), calumnia (Sánchez, 2003d, 8A) y amenazas (Sánchez, 2003f, 2A).

Es en mayo cuando el líder social y la organización que dirige fijó su posición ante las constantes acusaciones hechas por el edil (Jarquín, 2003a, 6A), en ellas resalta una medida discursiva que en la práctica no la excluye del clima beligerante (Torres, 2003a, 2A).

Por si lo anterior fuera poco, organizaciones inveteradas locales como es el Consejo de Ancianos de San Miguel Quetzaltepec (Sánchez, 2003e, 2A) también arremetieron con el luchador social (Noticias, 2003d, 1A). Lo anecdótico de esta situación es que este mismo Consejo fue quien avaló la elección del actual presidente municipal y con esta segunda intervención ratifica su nexo no sólo con la autoridad en funciones, sino su adscripción al mismo grupo y partido político (PRI), lo cual fortaleció su enemistad con el otro bando.

Ante la vorágine de los acontecimientos, nuevos hechos violentos se presentaron, esta vez a mediados del mes de mayo. El edil fue detenido mientras hacía una gira junto al Procurador de Justicia del Estado (PGJE) y un visitador de la misma dependencia en la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnaban. El motivo del presidente municipal fue para dirimir las diferencias de carácter político pero dado el clima imperante en la población lo anterior no fue posible, al contrario, una vez terminada dicha reunión integrantes de este poblado detuvieron al munícipe para solicitar la desaparición de poderes al Congreso Local (Ruiz Arrazola, 2003b). Si este hecho no fuera poco, al día siguiente y todavía retenido en la comunidad de Chuxnaban

se suscitó el saqueo de la casa del edil en la cabecera municipal y de nueva cuenta se volvieron a imputar acusaciones al líder social y sus simpatizantes (Gómez, 2003h, 1A).

El día 15 se llevó a cabo la liberación del presidente municipal y se fijó una reunión para el día siguiente con el objetivo de buscar una salida al conflicto. Esta última notificación no tendría mayor importancia si no fuera porque la emitió un funcionario del gobierno estatal, concretamente el Subsecretario de Desarrollo Municipal (Gómez, 2003f, 2A).

Con la intervención de este funcionario da la impresión de que el conflicto ya no era una “riña” entre grupos rivales. Sin embargo el cause institucional de la conciliación y la negociación, estrategias esgrimidas por las instancias estatales, mostró sus propias limitaciones. La primera de ellas fue la de sus intervenciones extemporáneas y esporádicas en el conflicto, una segunda es hacer visible la presencia estatal con patrullajes y bases de operaciones de los cuerpos policíacos cuando al interior del municipio las posibilidades de nuevos enfrentamientos eran inminentes.

La intervención a destiempo del gobierno del estado se debió a que no podía actuar de manera directa en los asuntos internos de la vida municipal. Bajo los argumentos de respeto a la autonomía municipal y los niveles de gobierno reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su Constitución del estado libre y soberano del estado de Oaxaca que dan pie al fortalecimiento del federalismo en el país, su campo de acción quedaba restringido. De esta manera su competencia en cuanto gobierno, se ciñe a lo estipulado en el artículo 29 de la norma suprema del estado y el papel que cumplió dentro del conflicto aquí reseñado, fue la de buscar la conciliación o arbitraje entre los grupos en disputa.

Lo anterior no es una muestra de la debilidad del gobierno estatal, esa sería una interpretación débil, lo que sucede es que así están estructuradas las reglas de funcionamiento del gobierno del estado, esa es su certeza institucional y por consiguiente de su intervención extemporánea.

Si regresamos a las batallas microfísicas tendríamos que ubicarnos de nueva cuenta en el mes de mayo, concretamente el día 16. Después de ser liberado el presidente municipal del grupo de habitantes de la agencia de Chuxnabán que lo tenían retenido, el edil no desaprovechó la ocasión para situarse como víctima y liberado de

toda responsabilidad hizo un llamamiento al diálogo “*para lograr unificar a una comunidad tensa ante las agresiones por la ambición del poder*” (Sánchez, 2001a, 2A).

Este acto tuvo eco mediante la declaración hecha por el titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas, dependencia estatal creada bajo el marco de la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas; quien refrendó la intención del Gobierno del estado para superar “*los conflictos en los pueblos de Oaxaca a través del diálogo entre las partes inconformes*” (Sánchez, 2001a, 2A). La declaración reviste interés por su extraña extemporaneidad, ya que al saberse acotado en sus facultades institucionales, al mismo tiempo, sólo pudo prometer una salida parcial. Sobre este segundo argumento el diálogo es una estrategia de negociación que busca simplemente reducir la conflictividad en base a acuerdos que encausen la disputa a las instancias correspondientes cuando las instituciones estatales no son reconocidas legalmente como autoridad, es decir no son competentes para solucionar las querellas.

Este mecanismo que ha sido instrumentado en la entidad conlleva implícito su riesgo, el cual acota la posibilidad de operación de las dependencias estatales en este clima de antagonismos.

Sin embargo, aún faltaban por desarrollarse nuevos hechos con saldos trágicos. Esto inició el día primero de junio de 2003 cuando los grupos en disputa delineaban nuevas acciones, mientras el grupo conformado por los habitantes de las agencias municipales de San Juan Bosco Chuxnaban y Santa Cruz Condoy; recordemos que estas poblaciones apoyaron la integración del Ayuntamiento Popular en 2002, se organizaban para demandar el suministro de alimentos y medicinas que los programas sociales tenían destinadas a éstas. En San Miguel Quetzaltepec, la cabecera municipal, enfrentaba problemas de gobernabilidad ya que el edil no había retornado a su cargo desde el día de su liberación y el cabildo se abocó a controlar el ánimo de los pobladores.

Más delicado resultó que estos integrantes del ayuntamiento hicieran acusaciones tanto a su presidente como al dirigente social (Gómez, 2003e, 2A). Al primero le recriminaban su falta de compromiso para retomar el cargo, mientras que al segundo le querían imputar el liderazgo del grupo de inconformes provenientes de las agencias municipales ya señaladas (Jarquín, 2003b, 1A).

No transcurrieron más de 24 horas de haberse hecho las declaraciones anteriores, cuando un nuevo enfrentamiento se presentó en San Miguel. Ahora los acontecimientos fueron nuevamente violentos y produjo muertos, residuos dentro del ya estructurado conflicto, el cual inició con la toma del palacio municipal por parte del grupo opositor de las agencias de San Juan Bosco Chuxnaban y Santa Cruz Condoy, y terminó con el enfrentamiento armado entre este grupo y los que apoyaban al presidente municipal. Las notas periodísticas dan cuenta de los hechos y corroboran la idea de que el peligro es una propiedad atributiva del Otro al cual hay que oponerse en cualquiera de sus formas.

Los hechos registrados ese día no sólo dieron a conocer la muerte de tres personas sino continuó mediante una guerra declarativa posterior, cada una de las partes esgrimió sus respectivos argumentos: Mientras el abogado de la Organización Servicios del Pueblo Mixe (SER) reseñó que la posesión del inmueble se llevó sin incidentes (Ruiz Arrazola, 2003a) y que fue un grupo de habitantes afines al presidente municipal quienes iniciaron las agresiones, su contraparte a través del mismo edil, volvía a acusar de nueva cuenta al líder social como autor intelectual de los hechos suscitados e incluso se le llegó a denominar como “*el mata indígenas*” (Sánchez, 2003g, 1A).

Es dentro de esta vorágine donde la perspectiva llega a confundirse y referencias importantes parecen desvanecerse ante el claro encono de las partes (Ramírez, 2003b, 9A). Lo anterior se refrenda cuando se descubre que la parte constitucionalmente electa imputa al Gobierno del estado y la Procuraduría de Justicia su falta de compromiso para ejecutar la acción penal en contra del grupo opositor (Sánchez, 2003g, 1A) para solucionar el conflicto (Ruiz Arrazola, 2003a).

Este cambio de estrategia por el presidente municipal sería el nuevo tono con el cual definió acciones futuras, ahora ya no sólo se trata de arremeter contra el líder social, el ayuntamiento popular y su organización; sino contra todo aquello que le resulte hostil.

Las acusaciones fueron ahora emitidas en contra de funcionarios federales y estatales (Sánchez, 2003ñ, 3A) y se solicitó la intervención del ejército mexicano ante la falta de vigilancia policíaca (Gómez, 2003g, 3A). Las acciones emprendidas por el edil

no tuvieron la resonancia que este actor político esperaba (Ramírez, 2003a, 1A), al contrario; hizo que diversos organismos estatales emitieran diversos pronunciamientos para buscar una salida al conflicto de San Miguel Quetzaltepec (Velez Ascencio, 2003b, 7A). Uno de los más relevantes fue sin lugar a dudas el que emitió el Procurador General de Justicia del estado (Torres R., 2003b, 3A), el cual también cambió su percepción del conflicto pues ya no se trataba de una “riña” entre grupos rivales, sino que ahora se iba a ejercer el “*imperio de la ley*” para fincar responsabilidades con respecto a los hechos sangrientos del pasado 2 de junio. Otra declaración relevante fue la emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), quien exhortó a todas las autoridades para que en el ámbito de su competencia, la pérdida de vidas humanas sean sancionadas conforme a derecho (Ramos Rojas, 2003, 3A).

La muestra tangible de esta observación la encontramos el 5 de junio en una noticia periodística en la cual se anuncia la firma de un acuerdo de paz en Quetzaltepec. En dicha nota se lee: “*La autoridad municipal constitucional y la representación formal del grupo de ciudadanos inconformes asumen el compromiso de respetarse mutua y recíprocamente y mantener un clima de paz y estabilidad social*” (Rendón, 2003, 1A). La estrategia, como se ha indicado líneas arriba busca por medio de la negociación conciliar los intereses en disputa y encauzarlos a las instituciones que son reconocidas como autoridad para resolver el caso.

En esta ocasión el Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, funge el papel de conciliador más no como autoridad para solucionar el conflicto, ya que al haberse suscitado tres muertes las partes permiten que sea el Ministerio Público quien se encargue de hacer las averiguaciones previas y deslinde de responsabilidades. Aunque extemporánea la actuación de las instituciones estatales empieza a ofrecer una solución, más no garantiza la terminación del conflicto. Este movimiento se empieza a suscitar cuando la correlación de fuerzas cambiaba su centro de gravedad. El primero de éstos fue la supuesta suspensión del cargo al presidente municipal y que llevó al Consejo Indígena Municipal (Sánchez, 2003h, 2A) a ocupar el espacio vacío que éste personaje dejó. Las tareas serían exactamente las mismas que las realizadas por el depuesto edil en los últimos meses, concretamente siguieron

responsabilizando de los acontecimientos violentos al grupo opositor y a las dependencias públicas por inclinarse a favor del luchador social (Noticias, 2003j, 1A).

Nueve días después de haberse suscitado los hechos violentos se nombró por parte del Gobierno del estado un nuevo Consejo Municipal cuyo titular recaería en la figura de un Administrador (Sánchez, 2003i, 2A) ya que por las condiciones de excepción con las cuales el Consejo se erige, éste no proviene de una elección popular.

La figura del administrador municipal ha sido el cargo público utilizado en todos los ayuntamientos indígenas y no indígenas del estado cuando en éstos se ha decretado la desaparición de poderes. Su elección se encuentra contemplada en los artículos 59 (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2002, Art. 59, XI) y 79 de la constitución local (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2002, Art. 79, XII) y en la cual interviene tanto el Ejecutivo como el Legislativo del estado. Esta fue la respuesta que el gobierno del estado ofreció para darle una solución al conflicto y en donde el Ministerio Público fue el encargado de integrar el expediente de lo ocurrido el 2 de junio. Además se determinó que por medio de esta institución se le imputaba alguna responsabilidad al edil suspendido y se procedería a la desaparición de poderes por parte de la legislación local. El resultado de las investigaciones se desconoce, pero se sabe que el día 27 de junio de 2003 (Sánchez, 2003j, 1A) fue publicado el decreto expedido por el Congreso del estado para la desaparición de poderes en el municipio de San Miguel Quetzaltepec.

Sin embargo, los hechos aquí no terminan puesto que el grupo que apoyaba al suspendido presidente municipal, con una fuerte adscripción al Partido Revolucionario Institucional y organizaciones internas propias como lo es el Consejo Indígena Municipal y el Consejo de Ancianos entre otros, habían interpuesto una Controversia Constitucional el 7 de junio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la Desaparición de Poderes que realizó el Congreso local.

Los argumentos esgrimidos para sostener el litigio jurídico invocaban la violación a la autonomía municipal, incumplimiento en el proceso de desaparición para presentar las pruebas de defensa, emitir sentencia para desaparecer los poderes sin la publicación del respectivo decreto (Sánchez, 2003j, 1A). La acción emprendida era por lo tanto anticonstitucional (Sumano, 2003a, 8A).

Un nuevo pliegue se erige en la historicidad de Quetzaltepec ya que el conflicto puede extenderse aún más si se incorporaran las tensiones entre los habitantes del municipio con el administrador (Sánchez, 2003k, 3A), etc. Sin embargo, sólo quisiéramos terminar la genealogía que nos ha ocupado este tiempo. Las últimas noticias informaron que el presidente municipal fue detenido y purgó sentencia por el desvío de recursos y no por ser autor de los acontecimientos violentos del 2 de junio de 2003. Aunado a lo anterior diversas personas ocuparon el cargo de Administrador y las acusaciones contra estos nuevos actores fueron recurrentes después de haberse decretado la desaparición de poderes y por último, el hecho más significativo de todos, el fallo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a la Controversia Constitucional fue el de restituir en su cargo al Presidente legalmente electo por considerar la remoción anticonstitucional ya que el proceso en su contra violó las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En base a lo anterior el Congreso del estado fue instruido para reinstalar al edil el 24 de agosto de 2004, un año después de los hechos lamentables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo de este fallo tesis jurisprudencial (P/J 115-2004).

No le tocó a la legislatura LVII reparar su equívoco sino a la LVIII. El edil fue liberado 14 días (Gómez, 2001a) antes de concluir su mandato pero el clima que imperaba en el municipio seguía igual que cuando lo dejó, con la desconfianza entre sus habitantes y aunque se celebró una nueva asamblea comunitaria para renovar el ayuntamiento bajo el esquema de "*Usos y Costumbres*", la conjunción entre el *peligro está en el otro* y la estructura del conflicto no lo desvaneció.

Es momento de dejar hasta aquí la indicación del doblez en la historia de este municipio indígena y pasar ahora a la reflexión analítica para ejercitar la mirada sociológica. La observación que de ella emane hace alusión al tipo de conflicto que vincula política y derecho dentro de una temática general que consiste en el reconocimiento y positividad de los derechos indígenas en el marco del derecho federal y local.

La primera observación ve al mundo indígena como manifestación efectiva. La referencia empírica que subyace en el conflicto de San Miguel Quetzaltepec tiene que ver indudablemente con un espacio demográfico y geográfico indígena. De ahí la

importancia que reviste este campo inmanente. Dentro de la paradoja del conflicto nunca se hizo una referencia abierta a que la población afectada era indígena y mucho menos se invocaron las garantías que el sistema jurídico local y nacional ofrece para la protección de sus derechos, pues se contraponía a procesos institucionalizados de naturaleza jurídica o competencia administrativa.

Mientras que la primera hace ver que subsistemas jurídicos específicos constituidos a través de sus diversas materias, ante una manifestación de su derrotabilidad jurídica, emitieron fallos o resoluciones en función sólo de su certeza.

En cuanto a su competencia administrativa, las atribuciones contempladas en la Constitución local y las leyes orgánicas o secundarias que facultan a las diversas dependencias públicas estatales, atienden aquellos espacios por los cuales han sido creados y no están en posibilidad de atender una demanda mayor. Aún con aquellos bien intencionados esfuerzos por constituir comisiones interinstitucionales para solucionarlos, la alusión a lo indígena tiende a convulsionar sus referencias. Esto ha quedado de manifiesto en el caso de San Miguel Quetzaltepec a lo largo de los eventos suscitados, en el cual no hay una referencia clara al ámbito administrativo y cuya omisión es un atributo que establece la distinción entre lo efectivo y lo espurio. Sin lugar a dudas este es un problema de certeza o confianza que se ha distinguido entre la reiteración de procesos institucionalizados, ya sea a través de reglamentos o prácticas que no contemplan una tercera variable: la referencia indígena.

Este es un déficit incluso para las propias comunidades indígenas que se han visto acotadas a funcionar bajo este esquema, útil para las políticas de gobierno que proponen una alternativa de desarrollo planificado desde las instancias decisionales. Observando el actual contexto que impera en la entidad, la referencia e incorporación consciente de los grupos indígenas aún se encuentra en una etapa incipiente, pero el recuento de los daños sigue siendo delicado y doliente.

La violencia considerada como expresión del conflicto auxilia en el conocimiento de éste y de paso desecha el término de anomia como calificativo externo a los acontecimientos citados. En este sentido la noción referida recupera la interpretación cibernética para poder dar cuenta del funcionamiento de los procesos. Así la violencia como *concepto básico se debe inferir* monitoreando el estado en el cual se encuentra

configurado el conflicto como un todo (Lilienfeld, 1997, 52), con ello vigila su propia entropía y se preocupa de controlar lo que surja de él (Iser, 2005, 34-35).

Lo anterior hace posible que la violencia cumpla una *función estructural* y sea una posibilidad de observación (Lilienfeld, 1997, 60) para comprender como se ha constituido el conflicto de San Miguel Quetzaltepec. Es en función a este término que las experiencias ahora recuperadas pueden ser observadas tanto en su reacción interna como en su ambiente.

Situadas estas características en el caso de San Miguel Quetzaltepec ahora se puede inferir que las clasificaciones de conflicto postelectoral o de ingobernabilidad se constituyeron en camisas de fuerza que constriñeron su naturaleza y que en la práctica ofrecieron procedimientos institucionales rutinizados.

La ubicación espacio-temporal de los conflictos en su contexto físico tiene una importancia que no es menor pues permite conocer la forma en que se han edificado instituciones sociales, políticas y económicas inspiradas en un modelo monocultural de nación y de la que se derivan sus características estructurales.

Por ello el caso de San Miguel no es un hecho particular sino exponencial, en este evento fueron resaltadas características de altos niveles de violencia pero también están las luchas microfísicas que se llevan a cabo todos los días en la entidad oaxaqueña, ya sea por hechos similares o por la inacabable guerra de gestiones para solicitar apoyo.

Así las comunidades indígenas se encuentran constreñidas a un espacio geográfico concreto en el cual se recrean actos complejos, que al estar restringidas sus posibilidades para ampliar el marco de sus expectativas generalizadas, sucumben ante la dinámica que dichas estructuras e instituciones han edificado para su funcionamiento y con ello, se desarrollan efectos indeseables que reiteran la circularidad de la violencia. Entropía que no cesa de manifestarse al interior de las comunidades.

La importancia del proceso de constitución de la historicidad específica en un conflicto tiene por misión ser el doblez que permita escuchar el estruendo de las confrontaciones, de sus provocaciones, de sus residuos y rendimientos. Es la posibilidad de reunir los fragmentos cotidianos de un acontecimiento en un breve

período de tiempo, el cual construye y recuerda un pasaje de una historia que en sus pretensiones generalizadas olvida los enconos.

Por ello, lo sucedido en San Miguel Quetzaltepec desecha la conformidad ya que después de la elección interna para nombrar a sus autoridades, bajo el régimen electoral de “*Usos y Costumbres*”, calificado y ratificado por los órganos judiciales como legítimo, no evitó que la violencia se recrudeciera.

Así, dos eventos jurídicos resultan relevantes: El primero tiene que ver con el fallo dado por el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) que determinó la legitimidad del proceso de elección municipal a favor de uno de los grupos políticos y cuya sentencia se convirtió en tesis jurisprudencial^v, la cual respaldó lo indicado en el artículo 115 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha norma se establece que los estados de la federación deberán tener como base de su organización republicana, representativa y popular al Municipio Libre. El segundo tiene que ver con el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la Controversia Constitucional interpuesta por el Municipio de San Miguel Quetzaltepec en contra del Congreso del estado de Oaxaca. En función a estas dos referencias se puede ver el segmento de la historia que destaca las batallas microfísicas que se suscitaron en dicho municipio.

El caso de San Miguel Quetzaltepec también sirve para observar cómo funciona el sistema jurídico, el cual se aboca en este caso en atender las sentencias judiciales enunciadas en el párrafo anterior como su quehacer principal. La centralidad que revisten estos documentos tiene por objetivo manifestar otro ángulo de funcionamiento del derecho que se ha institucionalizado en el estado^{vi}.

En este mismo sentido mantenemos vigente esta preocupación y lo único que se modifica es el ángulo bajo dos presupuestos importantes, el primero estaría constituido por el axioma que dicta que el derecho funciona como sistema y en relación con esta propiedad garantiza su certeza. El segundo tiene que ver con el manejo que sobre el derecho indígena se puede desarrollar a través de la distinción conforme a derecho/no conforme a derecho, el cual permite observar el aprendizaje que el sistema jurídico ha consolidado por medio de las expectativas normativas que hoy en día existen en el derecho oaxaqueño. Es por ello que las dos sentencias o fallos enunciados por el

Tribunal Federal Electoral (TRIFE) como La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revisten importancia debido a que son expresiones emitidas por los tribunales y por su relevancia en la estructura judicial del país, sus decisiones son optimas en el caso que nos ocupa al ser uno de los poderes constitutivos del Estado mexicano.

El papel de los tribunales tiene una función parcial dentro del sistema del derecho, en cuanto parte integrante de éste es un subsistema o sistema parcial que ejerce su diferenciación basándose en una primera distinción que aplica entre legislación/jurisprudencia (Luhmann, 2002, 361). Mientras la segunda trata de aplicar el derecho por medio de decisiones sobre casos particulares (Luhmann, 2002, 367). La legislación tiene un sentido totalmente diferente, su procedimiento está en función a la concordancia entre la actuación del juez y la producción del legislador, de esta forma el tribunal se "*concibe como órgano ejecutivo de la competencia legislativa y la metódica jurídica como simple deducción*" (Luhmann, 2002, 364-365). De esta forma se garantiza impartir justicia jurídica a todos los casos que se presenten ante estos órganos.

Es por ello que se ha decidido trabajar con la información que estos tribunales emitieron para el caso de San Miguel Quetzaltepec, pues con ello no sólo se aprecia el funcionamiento del sistema jurídico, sino que también permite valorar los alcances de la legislación desarrollada en el estado de Oaxaca y concretamente la utilidad jurídica que la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas ofrece al interior del sistema del derecho por un lado, y por otro ver hasta donde las prestaciones que emanaron del jurídico ayudaron a la solución o no del conflicto.

Sin lugar a dudas, nos encontramos ante la posibilidad de ver el funcionamiento de una de las caras del derecho. Veamos cuál fue la sentencia del Tribunal Federal Electoral (TRIFE) en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* (TRIFE, 2004) puesto a su competencia en primer lugar.

Con número de expediente SUP-JDC-003/2003, en él se atendió la solicitud presentada por Zeferino Morales Sánchez y Otros en contra a la negativa de la autoridad estatal electoral para atender el oficio I.E.E/S.G./04388/2002 por la supuesta irregularidad en la elección de la autoridad electoral en el municipio de San Miguel Quetzaltepec. En función del juicio promovido, el Tribunal reconstruyó los alegatos de la parte afectada y consideró como argumentos válidos lo siguiente:

- a) Se remitió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, los resultados de una consulta en la cual la comunidad de San Miguel Quetzaltepec determinó que la autoridad fuera electa año con año.
- b) El citado Consejero Presidente comunicó a los demandantes que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo General de dicho Organismo Estatal, se había validado la elección celebrada por la Asamblea Comunitaria el 3 de noviembre, la cual fue catalogada como IEE/SG/043888/2002.
- c) Este evento así lo ratifica la Dirección de Usos y Costumbres del multicitado Instituto.
- d) El período por el cual se desempeñan en su cargo las autoridades municipales en el ayuntamiento, era de tres años.
- e) El Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral aprobó el decreto constitucional donde se calificó como legalmente válida y ratificó la elección del citado ayuntamiento por el periodo de primero de enero del 2001 al 31 de diciembre de 2004.
- f) Que no era procedente la solicitud presentada.
- g) El contenido del oficio se hizo del conocimiento de los demandantes el 16 de diciembre de 2002.
- h) El escrito de inconformidad de los afectados se hizo el día 23 de diciembre del 2002 ante el Instituto citado.
- i) Al recibirse las constancias respectivas, este tribunal procedió de acuerdo al artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.
- j) La Sala Superior de este tribunal desecha del plano el juicio solicitado.

La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral ofreció como razones para fundamentar el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano lo siguiente:

- a) Se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002, Art. 99).
- b) En los Artículos 186, fracción III, inciso c), y Artículo 189, fracción I. Inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2008a, Art. 186).
- c) Artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2008b, Art. 83).
- d) Esta Sala desecha el medio de impugnación por estar basada en la extemporaneidad en la presentación de la demanda respectiva.
- e) De conformidad al artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reclamación debió haberse efectuado cuatro días posteriores de la calificación de dicha elección, ya que estos procesos son improcedentes cuando se interponen después de los plazos señalados por la ley.

f) En función a la documentación presentada por los afectados, éstos estuvieron notificados dentro de los plazos dispuestos por la ley, lo cual se convierte en confesión expresa que pende en su contra. La fecha en la cual fueron notificados fue el 16 de diciembre de 2002.

g) Además se comprueba en la documentación presentada que los afectados tuvieron como plazo para presentar su denuncia del 17 al 20 de diciembre de ese mismo año conforme lo marca la Ley.

h) La denuncia presentada fue hecha el 23 de diciembre de ese año, por lo que se considera que los actores promovieron de manera extemporánea el citado juicio.

De todo lo anterior la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral resolvió lo siguiente:

a) Se desecha el presente juicio en contra del contenido del oficio presentado por el Instituto Estatal Electoral.

Dado el fallo anterior se notificó a los interesados y se agregó que esta decisión fue tomada por los magistrados del citado tribunal por unanimidad.

Lo relevante del documento y la información citada nos muestran una realidad poco atendida y comprensible, nos referimos al mundo jurídico en donde su funcionamiento se presenta alejado de nuestras referencias inmediatas. De ahí resulta didáctico conocer que en el documento se encuentra la información que para este proceso es sólo como evidencia jurídica y por lo tanto facilita al derecho para que se actúe a través de éste, con ello se garantiza que la resolución sea dictaminada conforme a derecho por un lado, y por el otro dada la forma en que se ha constituido este tribunal, la concordancia entre la actuación del juez y la producción del legislador permite que la decisión sea la justicia que el derecho vigente ejecute apegado a su certeza.

El dictamen sobre la Controversia Constitucional por su parte, ofreció una salida diferente a los habitantes que promovieron un juicio en contra de la desaparición de poderes en el municipio de San Miguel Quetzaltepec por parte del Congreso del estado. En esta ocasión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir su sentencia no sólo se apegó a la actuación de los jueces y producción del legislador para emitir su veredicto, sino que en función a la importancia en la materia convirtió su decisión en tesis jurisprudencial.

El hecho reviste importancia debido entre otras cosas a que se ha seguido construyendo la materia electoral del país y la producción que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha dado cuenta de casos específicos, los cuales se constituyen en tesis que auxilian el desempeño de los tribunales competentes. Este es el caso que nos ocupa, pues si bien el máximo órgano judicial del país determinó que fue inconstitucional la desaparición de poderes del citado municipio, sirviera de precedente para justificar otros casos no regulados por alguna ley.

Al contar con la tesis jurisprudencial retomada por el Tribunal Federal Electoral, consideramos que el documento fundamenta cómo el órgano legislador del estado de Oaxaca cometió un delito. En la tesis se reconoce que desde 1983 el Congreso de la Unión; poder encargado de hacer las leyes en México, estableció *“como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección popular directa”* (TRIFE, 2004). Bajo esta observación los Magistrados de la Suprema Corte señalaron que de acuerdo al artículo 115 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002, Art. 115), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los criterios por los cuales los congresos locales pueden iniciar el proceso de desaparición de poderes, así como contar con las dos terceras partes del pleno para tal efecto. Es de destacar que para este proceso la parte afectada tiene el derecho de presentar pruebas que demuestren su inocencia antes de dictarse la sentencia por la desaparición de poderes o no. Como éste no fue el caso y prueba de ello damos cuenta en la reconstrucción de los acontecimientos, el acto que vivió la citada comunidad fue inconstitucional según lo deja ver la mentada tesis.

Si son sentencias judiciales emanadas de dos tribunales federales. ¿Qué se puede señalar de las disposiciones locales y concretamente de la Ley que inspira esta investigación? Nos ocuparemos de lo prescrito en el artículo 10 (SAI, 2003, Art. 10) de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca. En ella se reconoce que los pueblos indígenas, como es el caso de San Miguel Quetzaltepec, tienen el derecho social a gozar de la autonomía y de elegir a sus gobernantes de acuerdo a sus sistemas normativos internos. Además prescribe que

esta disposición también se encuentra contemplada en la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal y lo estipulado en el libro cuarto del Código de Procedimientos Políticos y Procesos Electorales.

Como se puede observar la certeza normativa es precisa en sus referencias, pero laxa en sus alcances. Sin embargo, hay que recuperar lo valioso de su positividad al referirnos a un ordenamiento importante del Código Electoral del Estado. El artículo 125 (Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1997, Art. 125) señala que en caso de controversia con respecto a la renovación del ayuntamiento que se rija por derecho consuetudinario, se buscará la conciliación como mecanismo de solución. Sólo esta indicación puede uno inferir del artículo que integra la Ley.

Después de haber puesto atención en las sentencias emitidas por los órganos federales y la estructura del ordenamiento jurídico que más se apega a lo expuesto en el caso de Quetzaltepec, cabría quedarse con la idea de que si bien el sistema jurídico se ve reflejado en las dos sentencias. De lo anterior surge una nueva pregunta: ¿Porqué las sentencias emitidas sobre el caso de San Miguel Quetzaltepec no fueron una indicación de solución posible a este conflicto?

Por si lo anterior no fuera suficiente, una noción que no ha sido considerada hasta el momento, es el de *Comunidad*. Aunque la *Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca* reconoce la existencia de ésta como sujeto de derecho dentro del sistema jurídico local y federal, su aplicación no cuenta con canales jurídicos ni institucionales para su ejercicio.

Según ha quedado establecido en la Ley, la *Comunidad* (SAI, 2003, Art. 3) es construida jurídicamente tomando en cuenta un *conjunto de personas* que tengan una *categoría administrativa inferior al municipio o agencia*, y que son consideradas como *personas morales de derecho público*.

Independientemente de la concordancia jurídica que tiene esta ley estatal con la reforma constitucional aprobada en el 2001, tres consideraciones son relevantes de mencionar: La primera refiere a que la noción de Comunidad establecida en la Ley es eminentemente una elaboración jurídica para el funcionamiento del derecho local; la segunda reconoce su existencia jurídica en base a la no contradicción con los órganos de gobierno reconocidos por la Constitución nacional, y la tercera ante los juicios

señalados no hay forma de que dicha figura se materialice jurídicamente y prueba de ello se manifiesta cuando en las denuncias presentadas los juicios y las sentencias son promovidos por actores que son en la práctica jurídica personas físicas, los cuales tienen garantizados derechos individuales y sobre esa posibilidad son elaboradas las demandas que hacen funcionar a los tribunales.

Lo anterior puede ser corroborado si analizamos de nueva cuenta la sentencia del juicio *para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* ante el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) en donde quedó de manera explícita el nombre de las personas que promovieron la querrela judicial.

Es con esta última indicación que el derecho se bloquea en cuanto a sus expectativas, no invade las operaciones de la política pero con ello posibilita que ésta puede actuar teniendo en cuenta una referencia de dominio público: el Estado de derecho.

Como se ha indicado de forma reiterada, la política funciona dentro del sistema político como un subsistema al interior de éste. Junto con la Administración y lo Público constituyen la circularidad del poder del Estado moderno. Esta es posible debido a las “*competencias reguladas jurídicamente*” aún en aquellos casos en donde los acontecimientos se manifiestan de manera violenta (Luhmann, 1997c, 64-65). Gracias a esto es posible contar con un ordenamiento jurídico relevante del estado y sociedad moderna, la Constitución (Giorgi, 2004b, 2-5).

Con ello se garantiza que el poder moderno posibilita la actuación y selectividad de expectativas generalizadas, en este sentido se está en presencia de uno de los mecanismos de inclusión de la sociedad moderna.

Es a través de la Constitución como se pueden observar las *decisiones vinculantes* entre quienes toman las decisiones y sus destinatarios, así como la edificación del modo y estructura del sistema jurídico por una parte, y por la otra las reglamentaciones a las disposiciones generales del máximo ordenamiento y como ya se indicó, en términos políticos se ha denominado Estado de derecho.

En lo concerniente al caso de San Miguel Quetzaltepec, nos circunscribiremos al funcionamiento de la política y las formas de actuación que asumieron los involucrados

en el conflicto procurando atención en cómo se erigen las *reglas de la convivencia política institucional*.

Indudablemente que el proceso de elección de autoridades municipales bajo el régimen de “*Usos y Costumbres*” así como las sentencias en materia electoral que determinaron su legalidad, ratificaron que dicho evento estuviera en concordancia con lo expuesto en el libro cuarto del Código de Procedimientos Políticos y Procesos Electorales del estado de Oaxaca (CIPPEO).

Su legitimidad jurídica facilita a la política para que la *governabilidad democrática* funcionara al interior del municipio, sin embargo, esta reducción de la política en su expresión formal tuvo una manifestación pública, es decir en la constitución de las opiniones de que el proceso de elección no estuviera garantizado. Esto se debió a la debilidad estructural de las autoridades electorales. Por la otra, al interior de la municipalidad se hizo evidente que la fortaleza del grupo dominante se apoya en un pacto político administrativo vinculado a la estructura corporativa del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Con este antecedente las *reglas de convivencia política institucional* quedaron obstruidas. Mientras el personaje reconocido como autoridad municipal ejercía las funciones que tiene establecidas no sólo en la Constitución Política del estado de Oaxaca y la Ley Estatal Municipal, la parte descontenta inició un proceso de inconformidad que no se detuvo a pesar de los fallos de los tribunales en materia electoral. De esta forma la semántica que adquiere la noción de “*Usos y Costumbres*” se convierte en el terreno en donde se ejercen las condiciones de dominio.

Es por ello que se busca ser el depositario o defensor por parte de los grupos bajo encono, porque ellos mismos saben que al no ser poseedores de esta causa quedan ubicados en un papel de subordinados. Es en función al escenario que se desarrolló en San Miguel, en donde las partes en conflicto se construyeron o imaginaron imbuídas de alta peligrosidad y por lo tanto; al menos de manera evidente en una de ellas, criminalizó al adversario. Volvemos a repetir, no es que una parte o un grupo tratara de sostenerse o desligarse de las acusaciones de las que fueran objetos, el hecho de participar a través de la elaboración de éstas cerraba la comunicación y por

tanto las hacía participe de ellas. En otros términos se volvía en rehén de una estructura a la cual inexorablemente quedaba asida.

Entender la actuación de las autoridades estatales ante el conflicto requiere del estudio de dos rubros en particular. Por un lado se ha criticado su intervención extemporánea y esporádica, ello se debe a que las atribuciones con las que cuenta el *Gobierno del Estado* mediante la *Secretaría General de Gobierno*, sólo establece el papel de conciliador más no como autoridad solucionadora de problemas. Lo anterior se desprende de la revisión hecha a la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo* que en su *Capítulo III. Del funcionamiento de la Administración Pública Centralizada*, destaca el artículo 20 (Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2004, Art. 20) fracción II, V, XXII y XXIII. En ellos se observan el modo en como se estructura la citada Secretaría y los alcances a los que se encuentra constreñida para atender el conflicto en Quetzaltepec. Muestra de lo anterior es la actuación que tuvieron los funcionarios encargados de la dependencia durante el conflicto, concretamente solicitaron reuniones con las autoridades municipales para dar una salida negociada.

La segunda referencia la encontramos con los patrullajes y bases de operaciones de los cuerpos policiacos estatales instalados en el acceso carretero que comunica al municipio. Estos fueron implementados por la *Secretaría de Protección Ciudadana* que tienen la facultad de conducir la política de seguridad pública (Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2004, Art. 20). Sus facultades también se encuentran restringidas a un ámbito de colaboración con las Autoridades encargadas de atender y disuadir para que los hechos violentos que se presentaron en el Municipio no se volvieran a repetir. Sin embargo estos se presentaron independientemente de las medidas y disposiciones a ella consignadas.

En lo concerniente a los muertos, ésta tarea recayó en la *Procuraduría General del Estado* a quien compete el despacho de vigilar la observancia de la legislación local (Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2004, Art. 21). Dentro de las atribuciones que le competen sobresale el de ser Ministerio Público y dentro de esta actividad se encargó sólo de hacer las averiguaciones previas y deslindar responsabilidades. Todas las indicaciones jurídicas aquí referidas muestran como actuaron los funcionarios estatales, basta volver a leer la reconstrucción de los hechos

para recuperar estas referencias. Incluso el papel que tuvo el *Congreso del Estado* nos habla de los alcances con la que estas instituciones funcionan, lo que señala de manera indirecta el triste camino de la Ley que protege a los pueblos indígenas en el estado.

Bajo este sórdido escenario el enfrentamiento de las instituciones estatales se hace evidente: cuando cada una de ellas funciona en su ámbito acotado de posibilidad, genera su propia legitimidad basada en la forma en que han sido estructuradas, y por el otro lado vuelve inconmensurable la posibilidad de que los enfrentamientos y decesos disminuyan. En otros términos estamos ante la evidencia consumada de que en las instituciones locales el dilema del *out sider* sea realidad política, ya que en lugar de ser un distribuidor de bienes públicos se bloquea en su propia constitución.

Para finalizar resalta que los particulares que intervinieron durante el conflicto de Quetzaltpec, lo hicieron no solamente como personajes públicos, sino que al insertarlos en la dinámica del conflicto pusieron en evidencia los límites institucionales, legales y de participación para el caso referido. De ahí que se afirme en primera instancia, la omisión como reconocimiento expedito de los derechos indígenas en el estado de Oaxaca.

De este modo y ateniéndonos al caso, no es que una parte o un grupo tratara de sostenerse o desligarse de las acusaciones de las que fueran objetos, el hecho mismo de participar las hacia partícipe de ésta; en otros términos, se volvía prisionero de una estructura.

Sobre este espacio la referencia del adversario estuvo constreñida a un reconocimiento del otro como enemigo y circunscrito a criterios de criminalidad, con ello la posibilidad de establecer una solución pacífica quedó bloqueada así como la posibilidad de creación de expectativas hacia el futuro. Los muertos, su olvido y los procesos de esclarecimiento de tan lamentables hechos expresan la forma en que se han erigido los procesos en la sociedad oaxaqueña. En lo concerniente a la posibilidad que establece la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca* como garante de los pueblos indígenas, su silencio no es omisión, es trágicamente distanciamiento para el cumplimiento de expectativas generalizables como los son los bienes jurídicos tutelados.

4.4 El conflicto de los Loxichas.

“Si el Gobierno ya no quiere muertos tiene que meterle dinero a la región” (González, 2002, 7A).

El caso que ahora nos ocupa trata sobre uno de los conflictos que ha tenido varias etapas de desarrollo. Éste alcanzó su expresión más álgida en agosto de 1996 cuando irrumpió el autoproclamado Ejército Popular Revolucionario (EPR) en el estado de Oaxaca. Fue en la zona Loxicha, enclavada en la Costa del estado donde éste grupo armado instrumentó sus acciones beligerantes. De igual forma, ella se encuentra constituida por municipios con altos índices de marginación y pobreza.

Integrado por los municipios de Candelaria, San Agustín, San Baltazar, San Bartolomé y Santa Catarina. En esta extensa área destaca lo sucedido en San Agustín, que aunado a la zona de los Coatlans, tanto el Gobierno Local como el Federal detectaron la presencia del citado movimiento guerrillero.

A raíz de este levantamiento insurgente la entidad vivió una situación de beligerancia, ya que no hubo la misma sensibilidad política que dos años atrás el gobierno del estado de Chiapas y Federal tuvieron para con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Varias etapas han determinado la cronología de este caso, éstas pueden quedar temporalmente definidas por los ejercicios sexenales de los mandatarios en turno.

La primera etapa estuvo caracterizada por el enfrentamiento entre fuerzas regulares del citado grupo armado con efectivos del Ejército Mexicano, lo cual trajo consigo muertos para ambos bandos, detenciones y encarcelamiento para habitantes presuntamente vinculados al EPR. Nuevamente emerge lo que en Oaxaca produce una realidad social estructurada en base a la violencia.

En esta misma etapa el Ejecutivo del Estado [Diódoro Carrasco Altamirano] tomó decisiones bajo el argumento de mantener la *governabilidad democrática*. Término que revela el lado positivo del ejercicio del poder político al hacer evidente el *pacto político de dominación* en la entidad.

La decisión tomada por el mandatario local lo condujo a enfrentar una denuncia de juicio político o desafuero en la LVII legislatura de la Cámara de Diputados, pero por

el todavía mecanismo de los premios y castigos del régimen priísta, lo llevó a la Secretaría de Gobernación desvaneciendo con ello la posibilidad de ser enjuiciado ya que la citada Legislatura desechó la denuncia.

La segunda etapa la encabezó su sucesor [José Murat Casat] quién desde sus pretensiones como precandidato al Gobierno del Estado, había manifestado su desacuerdo con la forma de gobernar de su predecesor, lo cual es una referencia pues al iniciar su mandato promovió una Ley de Amnistía Estatal para los Presos Loxichas. Lo trascendente de esta decisión fue el modo de ejercer el *dispositivo* a través de un cambio en la forma de administrar el conflicto.

Es en el segundo sexenio en donde se reconstruyen las luchas microfísicas que ha vivido la zona, sobre todo por lo ocurrido durante los años de 2001-2003.

Lo sucedido en Loxichas con respecto a los niveles de violencia, marginación y pobreza no son sólo el resultado de los acontecimientos aquí referidos, sino de una prolongada y doliente historia de estructuras edificadas en torno de los pueblos indígenas oaxaqueños.

El caso aquí analizado es el asesinato del Presidente Municipal de San Agustín Loxicha a tan sólo diez días de haber tomado posesión del cargo. Este evento reviste especial interés porque mediante él se puede observar el *acoplamiento incremental* como condición de múltiples problemas en un mismo ámbito^{vii}. Rasgo al que están sujetas las comunidades indígenas y no indígenas oaxaqueñas.

Es necesario aclarar que la selección de éste caso obedece a la necesidad expresiva de transmitir las dificultades que vive la región bajo estudio. De hecho se realizó un esfuerzo por simplificarlo a un tópico, ya que el número de problemas tan sólo en su historia reciente implica otro esfuerzo.

Al hacer un recuento de los temas que gravitan en torno a lo acontecido entre el 2001 – 2003 en la citada zona, éstos parecen no detenerse. Entre los sucesos detectados se tienen: el excarcelamiento de los presos Loxichas, levantamiento del plantón que por más de cinco años familiares de indígenas presos tuvieron frente al Palacio de Gobierno (Torres R., 2001, 1A), hostigamiento para el personal de la Visitaduría Especial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) (Ríos Olivera, 2002A, 2A), descomposición social y política de las principales cabeceras

municipales y poblados de la región (Machorro Flores, 2002, 2B); presuposición de células del Ejército Popular Revolucionario (EPR), operativos de vigilancia y destacamento de Bases de Operaciones Mixtas (BOM) en la zona (Gómez, 2002d, 11A), creación de comisiones para dar seguimiento a las políticas públicas en la Región (Gómez, 2002e, 2A), denuncias en contra del dirigente de la organización indígena (Sánchez, 2003A, 1A), desconocimiento de su liderazgo (Sánchez, 2003b, 8A) y presuntos fraudes para realizar obra pública (Girón, 2003, 8A), denuncias sobre torturas (Bohórquez, 2003, 2A), etc. Si bien cualquiera de estos vértices pueden ser tomados como ángulos de observación ya que apuntan al contexto referido, el caso seleccionado es una buena prueba de escrutinio para entender las dificultades internas del conflicto al percibir la gravedad de la zona.

La exigencia de considerar este proceso tiene que ver con la forma en cómo se presentó su drama.

Si nos adscribimos a la estrategia de tipificación bajo un solo rubro el Caso de San Agustín Loxicha, se clasificaría como un caso más de conflicto postelectoral. La exigencia es intuir cómo a partir de esta situación se puede observar una cronología de lo múltiple, la cual contiene varios eventos que comparten la misma temporalidad a través de un ciclo más largo. Con ello se rompe el esquema hasta ahora considerado que los conflictos pueden estudiarse aisladamente, por el contrario lo que se busca en la simultaneidad son procesos ocultos de los dispositivos dominantes.

Por violencia se ha comprendido el hecho de utilizar la fuerza y la intimidación para un fin, esta semántica nominal ha sido utilizada dentro de los estudios políticos y sociales para adjetivar algunas manifestaciones del ejercicio del poder. Del uso anterior se han elaborado trabajos en donde dicho término ha adquirido una nueva propiedad atributiva para calificar cómo el poder produce eventos legales, simbólicos o ilegítimos. Sin embargo y pese a estos esfuerzos, la capacidad operativa no ha podido ser esclarecida, lo que acontece en estos casos es que nuevos adjetivos relevan a la anterior propiedad.

Por lo tanto, el poder no es posible de observar^{viii} salvo en sus manifestaciones evidentes y sobre posibilidades de observación contingentes. En base a lo anterior la violencia viene a constituirse para nuestro propósito en una semántica que tiene

establecido varios fines: es un modo de exclusión que hace visible la clausura de expectativas sociales. Para apoyar el punto anterior se precisa la importancia de la violencia como estrategia cognitiva.

Esta última indicación ubica a la Ley bajo estudio y por ello es necesario avanzar en la exposición de los casos arriba referidos. Sólo falta por hacer una breve indicación sobre porqué se ha considerado englobar como un sólo “conflicto” temporalidades diversas, de una zona específica del territorio oaxaqueño.

El propósito de englobar casos particulares en torno a una sola denominación hace referencia a una realidad física y geopolítica que emergió en la zona Loxicha^{ix} en agosto de 1996.

A raíz de esta fecha se edifica su historia la cual cumple para el 2005 nueve años, tiempo en el cual se han abierto innumerables sucesos y que al ser tematizados muestran como funciona la sociedad oaxaqueña. Es sobre el ciclo de los nueve años que ha tenido la zona en conflicto que se ha determinado hacer una disección a su temporalidad. Ésta comprende del 2001 al 2003 ya que es en este segmento de tiempo en donde las luchas microfísicas se manifiestan.

El caso del Asesinato del Presidente Municipal de San Agustín no solamente tiene su dinámica propia, sino que se imbrica para constituir la sincronía del Conflicto Loxicha. De esta forma la zona adquiere como tangibilidad propia la violencia, la cual repite e incrementa todos los casos hasta ahora indicados.

Mediante la disección se puede observar el grado de gestación de los acontecimientos referidos, mientras para el caso de la muerte del presidente de San Agustín, se alertaba a través de un medio impreso sobre la continuidad de los “*focos rojos*” (Ríos Olivera, 2001b, 2A) de la zona (Figuroa, 2001, 9A). Sobre esta indicación se hará la reconstrucción obedeciendo a su tiempo y espacio. En razón de lo anterior iniciemos con lo sucedido en San Agustín para observar como se encuentra velada la violencia.

4.5 El perfil de San Agustín Loxicha.

San Agustín no sólo es uno de los cinco municipios que constituyen esta zona, tampoco el lugar de emergencia del autoproclamado Ejército Popular Revolucionario (EPR), mucho menos el municipio donde *la gobernabilidad democrática* se encuentre vulnerada, ni el bastión de caciques y sus respectivas guardias blancas. De igual modo resulta poco comprensible que las causas de escenarios como los anteriores respondan a la *“situación de pobreza y retraso social”* y mucho menos tratar de justificar los hechos suscitados en base a la *“desatención crónica”* (CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002) que por décadas ha sufrido este municipio por parte de instituciones públicas estatales y federales. El déficit en los argumentos anteriores son atribuibles a explicaciones monocausales que intentando dar una justificación sobre hechos reales, en la práctica no son más que observaciones que se obnubilan a sí mismas.

Las instituciones públicas se hicieron presentes cuando quedó demostrado que la dinámica de dominación ya no operaba localmente y para justificar lo anterior se denominó *“desatención crónica”*. Esta semántica esconde por lo tanto la manera en que se ha constituido la sociedad en San Agustín^x.

Finalmente, los municipios indígenas del estado de Oaxaca son producto del tipo de sociedad que se ha edificado y donde los argumentos de abandono o injusticia son términos que esconden lo que sucede: la violencia y su función estructurante.

4.6 El Asesinato del Presidente Municipal de San Agustín Loxicha.

*“Señor Procurador,
exijo la detención de Isaías Almaraz y sus cómplices...” (El Imparcial, 2002, 1A)*

En concordancia con la disección hecha sobre el clima de violencia que privaba en la zona Loxicha, San Agustín se preparaba para llevar a efecto la elección para un nuevo ayuntamiento con fecha 26 de agosto de 2001. Bajo el sistema de *“Usos y Costumbres”* para renovar su alcaldía. El Instituto Estatal Electoral (IEE), presupuso que en el citado municipio no estaban dadas las condiciones para llevar a efecto dicho

proceso. La razón de ello obedecía a que dicha municipalidad era todavía considerada bastión del Ejército Popular Revolucionario (EPR) y por tanto, se solicitaba al Gobernador [José Murat] para que apoyara con presencia policiaca. Con ello se pretendió garantizar el proceso de elección municipal apegado a lo estipulado en el Libro IV del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (Cruz López, 2001, 3A).

También se escuchó el exhorto hecho por la organización *Unión de Pueblos Contra la Represión y Militarización de la Región Loxicha*, para que el gobierno del estado garantizara un proceso pacífico, y aunado a ello denunciaron el cerco militar que vivía la comunidad desde 1996. Mientras que la Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH) manifestó que no participaría como observador en el evento para no convertirse en un “*elemento de confrontación al interior de la comunidad*” (Ríos Olivera, 2001a, 3A).

Con los antecedentes mencionados, la elección se llevó a efecto el día establecido dando como triunfador al Doctor Jaime Valencia Santiago. Sin embargo, no todos los habitantes del municipio quedaron satisfechos con el triunfo del nuevo Presidente Municipal, la organización: *Integración de Municipios Populares Unificados por la Lucha de la Sierra Sur de Oaxaca* (IMPULSSO) señaló que la citada elección violaba los “*usos y costumbres*” de la comunidad (Gómez, 2001, 8A). Lo anterior no tendría la menor relevancia si no fuera porque el Instituto encargado de organizar las elecciones había considerado un éxito la citada elección.

Como ocurrió en el caso de San Miguel Quetzaltepec, los procesos de calificación fueron hechos por el Congreso local y con ello se concluía la etapa concerniente a la elección, más no la certeza del funcionamiento político-administrativo de la municipalidad. De esta forma San Agustín Loxicha daba señales de haber llegado a un clima de tranquilidad y apegados a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal. El 1° de enero de 2002 un nuevo cabildo entró en funciones.

Fue el 13 de enero de 2002 cuando en un diario local se leía en primera plana la siguiente nota: “*Emboscado por un grupo de desconocidos armados con fusiles R-15, “cuernos de chivo”, tras haber sostenido una reunión de trabajo en el palacio Municipal*”

con sus regidores, fue abatido a tiros el presidente municipal de San Agustín Loxicha, Jaime Valencia” (Gómez, 2002a, 1A).

Con este acontecimiento la supuesta gobernabilidad en la cual se había encaminado el municipio se desvaneció, pues la violencia se mostró como la realidad evidente que imperaba en el lugar. No fue la adhesión la que permeó a tan sólo diez días de tomar posesión el nuevo alcalde, sino la intimidación la que constituye experiencia y por tanto, la realidad de una sociedad que funciona conforme a la primera propiedad constitutiva.

Como sucede en los casos en donde se presentan residuos se inician operativos policíacos en busca de los presuntos criminales. Transcurrieron 48 horas cuando fueron puestos a disposición del ministerio público siete presuntos responsables del asesinato del edil.

Las primeras indagaciones señalaban que los responsables de haber perpetrado dicho asesinato se *“cubrían sus rostros con pasamontañas”*. Fue a través del Procurador de Justicia del Estado que se conoció el móvil del atentado así como de la *“existencia de suficientes elementos para su consignación”* (Gómez, 2002a, 1A). En razón de dicha detención se abrió la averiguación previa 31(1) 2002 en la cual los inculcados señalaron que la ejecución del presidente municipal se debió al *“enojo de los administradores de la tienda Conasupo (Confederación Nacional de Subsistencias Populares), al negarse a entregar cuentas al alcalde”* (Gómez, 2002b, 1A). No obstante de ello, quedó abierta otra línea de investigación la cual vinculaba al anterior presidente municipal de participar en el mencionado crimen.

Hubo varias organizaciones que repudiaron el asesinato del Presidente Municipal. Éstas alegaron el clima de violencia política que impera en la zona. La Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH) como la Unión de Pueblos en contra de la Represión y Militarización de la Región Loxicha (UPCRMRL) señalaron que con la muerte del edil se cancelaba *“la esperanza del camino de la reconstrucción de la vida comunitaria”*; mientras que la Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT) lamentó que en la región se atente en contra del tejido social (Ríos Olivera, 2002b, 2A).

De las notas periodísticas publicadas sobre este incidente destaca una en la que se da a conocer la opinión de uno de los hombres fuertes de Loxicha, Lucio Vázquez Ramíres. Considerado como “*‘entregador’ de indígenas Loxichas vinculados con el EPR (Ejército Popular Revolucionario)*” (Ríos Olivera, 2002c, 2A), advirtió que lo que sucede en San Agustín tiene varias vertientes: una de ellas es que el autoproclamado Ejército sigue activo en la región y ya no se pudo llevar a efecto su desintegración.

Empero, lo relevante de su declaración estuvo centrada en cómo se ejerce la dominación regional y estatal por medio de la violencia. Ésta puede dirigirse en contra de gente proclive al régimen local, opositores y más delicado aún, los que naufragan en medio de cualquiera de las decisiones gubernamentales. Prueba de ello lo comentó el entrevistado cuando señala: “*Yo creo que estoy pagando lo que la misma Procuraduría me fabricó, porque ya no les sirvo, porque como autoridad desempeñé mi papel y no me dejé llevar por la Procuraduría, porque desgraciadamente está acostumbrada a manejar a la gente, nunca me vieron hacerles la barba*” (Ríos Olivera, 2002c, 2A).

Si lo anterior no fue relevante, la viuda del hoy occiso al señalar a un cacique de San Agustín como el responsable de la muerte de su marido, también hizo referencia a un dato poco atendido hasta el momento, la presencia de “*guardias blancas*” (Chávez, 2002, 1A).

Con ello se establece y ratifica la estructura de operación de la violencia no sólo en la región sino en toda la entidad. Bajo la distinción grupos legalmente armados / grupos ilegalmente armados se puede observar cómo se encuentra edificada la violencia y con ello la clausura de expectativas sociales.

Dentro de los primeros nos encontramos a los cuerpos de policía y militares, quienes tienen una referencia y ejercicio de la legalidad sustentado en ordenamientos jurídicos como son entre otras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la del Estado libre y soberano de Oaxaca. En otra semántica se les llegó a denominar *aparatos represivos del estado*.

Dentro de los ilegalmente armados se encuentra una nueva distinción: guardias blancas/grupos guerrilleros. Los primeros en su funcionamiento sirven como cuerpos no regulados o guardia pretoriana que ejercitan la violencia para mantener la dominación de grupos políticos o caciques. Aún en aquellos casos en donde algún hombre fuerte se

subleve la existencia de estos cuerpos armados no sólo sirven para proteger o controlar el territorio, sino también negociar para reestructurar el orden de la zona de domino.

Mientras que los grupos guerrilleros por su parte se han caracterizado por ser fuerzas beligerantes en contra de un régimen o sistema de gobierno, los cuales no solamente controlan un espacio físico concreto, sino su expectativa es por ir incrementado no sólo zonas geográficas sino ampliar sus bases de apoyo social.

Ambos recurren por igual a la violencia porque las expectativas de satisfacer sus necesidades se encuentran bloqueadas. La conjunción de las últimas dos declaraciones infiere que el asesinato fue perpetrado por guardias blancas, lo cual obstruye la posibilidad de encontrar los autores intelectuales del mismo. El derecho en cuanto sistema sólo puede ejercer su certeza operativa sobre los indiciados, los cuales al brindar sus declaraciones preparatorias se expondrán al papel que cada uno de los involucrados tuvo en el crimen y un juez, en función a los testimoniales presentados dictará sentencia.

No obstante del curso que tuvieron los procedimientos judiciales para esclarecer el crimen, el sistema político intervino desde las facultades que le son legalmente permitidas. Fue mediante el Congreso del Estado que se dictaminó por la desaparición de poderes (Gómez, 2002c, 1A), tal y como había sucedido en Quetzaltepec, ya que ésta es la posibilidad que tiene legalmente dicho órgano legislativo para decidir sobre el clima que imperaba en San Agustín.

Esta vez su actuación se basó en lo estipulado en los artículos 42 (IIJ, 1995, Art. 42) ^{xi}, 44 en su fracción III (IIJ, 1995, Art. 44) ^{xii} y 48 (IIJ, 1995, Art. 48) ^{xiii} de la ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 (Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1995, Art. 26) ^{xiv}, 35 (Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1995, Art. 35) ^{xv} y 37 fracción III (Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1995, Art. 37) ^{xvi} del Reglamento Interior del Congreso del Estado y del 72 fracción II (Ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, 2002, Art. 72) ^{xvii} de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca. En los dos primeros ordenamientos queda establecida que las Comisiones Permanentes del Congreso Local son las instancias competentes para tratar los asuntos que tienen que ver con las áreas de la Administración Pública Estatal, concretamente toca a la Comisión de Gobernación emitir el dictamen o

resolución sobre este caso. No obstante del procedimiento que llevó al Congreso local a declarar la desaparición de poderes, el argumento más importante se encuentra en el citado artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal. En él quedan establecidas las anomalías que promueven que dicho órgano legislativo dictamine la suspensión del ayuntamiento y se promueva la creación de un Consejo de Administración para atender los asuntos del municipio en cuestión.

En este caso la resolución consideró que la fracción II del precepto referido promovía dicha causa ya que se juzgó que lo sucedido en San Agustín era producto del conflicto reiterado de los miembros del ayuntamiento, lo cual imposibilitaba a éste cumplir sus tareas. Una vez tomada la decisión apegada a las disposiciones jurídicas, el sistema jurídico se bloquea y ya no da cuenta de las futuras decisiones y mucho menos de los hechos por venir.

Ante la decisión tomada por el Estado, no se demoraron los comentarios de organizaciones civiles por dicha medida. La Unión de Pueblos en Contra de la Represión y Militarización de la Región Loxicha (UPCRML) cuestionó la decisión de desaparecer los poderes del municipio ya que en estos casos debió sustituir al hoy occiso su suplente. La razón esgrimida por la organización (Ríos Olivera, 2002d, 2A) señala la vulnerabilidad a la que están expuestos los municipios indígenas, ya que no se respeta el régimen electoral de “*Usos y Costumbres*” como tampoco la autonomía municipal.

Si este nivel de confusión era de por sí alto en San Agustín, diez días después del homicidio se giraron ordenes de aprehensión en contra de los implicados del asesinato del edil (Ríos Olivera, 2002e, 1A). Aunado a ello, el día primero de febrero de 2002 quedó integrado el nuevo Consejo Municipal con la aprobación de la 58 legislatura del Congreso Local. En dicho evento el Presidente de la Gran Comisión y de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) [Dip. Juan Díaz Pimentel] exhortó a la comunidad a “*no caer en provocaciones, a fin de mantener el respeto y diálogo como camino para fortalecer la paz social*” (Gómez, 2002f, 1A). En esta misma oportunidad señaló que el diálogo es una “*herramienta para construir acuerdos que permitan la paz social, y con ello avanzar en la resolución de cada uno de los conflictos*” (Gómez, 2002f, 1A). De esta forma y con aprobación del Pleno del

Congreso del Estado, la decisión política dió por terminada una de las historias de la zona Loxicha.

Se concluye con respecto al conflicto señalado, que éste caso corrobora lo asentado en el antecedente al constituirse en la prueba de fuego de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca*. La conjetura que se desprende del escenario referido, es que se convierte en la referencia contrafáctica del ordenamiento, el cual no sólo no tiene expresiones de aplicación jurídica, sino también en su realidad inmanente. Esto indica que la violencia como estructura fuertemente cosificada hace funcionar el dispositivo de la dominación y por lo tanto, cobija la Ley de estudio para que no opere en contextos volátiles. Este que es sin lugar a dudas su escrutinio, no es posible de observar si no se tienen en mente los elementos resaltados al final del caso de San Miguel Quetzaltepec y que se reflejan en San Agustín.

Para ser específicos con lo indicado en el párrafo anterior, se precisa que la homeostasis de la violencia subyace para el segundo caso. La evidencia se obtiene no de cotejar mecánicamente tanto lo sucedido en San Agustín como en Quetzaltepec, sino en observar a través de cada uno de ellos, el desempeño de los procedimientos diferenciados y como éstos en su conjunto captan las funciones que la constituyen. Por ejemplo el derecho actúa, por medio de los diversos subsistemas en que se divide bajo los propios criterios de inmunidad instrumental que el derecho local ha implementado en el estado. Con ello en Oaxaca se percibe que arribar a una justicia jurídica que implemente el reconocimiento de los derechos indígenas tendría que sufrir un extenuante proceso de decantación ya que antes de éstos se aplicarían las materias históricamente constituidas como lo son penal, civil, agrario, etc. En este sentido los derechos indígenas existen como instancias subordinadas, y todavía no visibles de forma subsidiaria a los *corpus* arriba indicados.

Por su parte el sistema de la política deja ver las limitaciones que las instituciones locales manifiestan a la hora de atender demandas graves, pero la duda se extiende hacia aquellos niveles en donde situaciones álgidas se presentan, en ese sentido la pregunta sería ¿qué opera en esas condiciones? La figura *militancia partidista* puesta de manifiesto en el capítulo anterior, recobra centralidad puesto que a través de ella se puede observar los mecanismos disciplinarios que las autoridades

estatales le imponen a las municipales. En los casos en donde los efectos son graves, la actitud es de someterlos o subordinarlos a las instancias legales y someterlos a la “*discrecionalidad*” manifiesta para que sea dilatante su actuación.

Como se observa en este caso, las inercias de inseguridad y peligros manifiestos de toda persona, indígena o no indígena, por disentir ante el poder central se consolidan. Cuando éste trasciende los ámbitos naturales de convivencia institucionalizada, se apuesta por el desgaste de los agraviados, mientras las estructuras gubernamentales soportan los tiempos reglamentarios y sucesión de la burocracia estatal. De igual modo, los individuos que concurren tanto a la administración local como al sistema de justicia en calidad de funcionarios y/o agraviados, experimentan mediante la conciencia sus determinaciones sociales. Si son funcionarios manifiestan insensibilidad en su desempeño profesional, mientras que los agraviados se revelan como personas vulneradas y vulnerables mostrando un contexto social oprobioso.

4.7 Conclusiones de los casos

Los hallazgos en este capítulo consideran la referencia gnoseológica del *conflicto* para los casos reconstruidos, particularmente se recupera la *inestabilidad* como naturaleza intrínseca de éste y así allanar los problemas indígenas en Oaxaca, con ello se pone atención al desenvolvimiento de éstos no para corroborar las soluciones a las disputas, sino cómo siguen latentes peligros que desafortunadamente producen residuos y rendimientos.

También es relevante la referencia que tiene el *poder* para el estudio de los casos desarrollados, sobre todo distinguir el enfrentamiento entre las formas tradicionales de control desafiadas por una nueva regla. La connotación que adquiere dicha noción desafía la concentración de éste, puesto que al ser concebido como medio para la ampliación de expectativas generales, resalta el efecto negativo, es decir, la figura de la dominación como objetivación de la función estructural que conlleva la violencia, entendiendo por ésta un modo de exclusión que hace visible la clausura de posibilidades sociales.

De esa manera, una conclusión fáctica emerge cuando sin eludir la responsabilidad de que personas o grupos concretos ejerzan esta forma de dominación, conlleva entre otras cosas al control de un territorio específico, encabezar la organización de grupos armados conocidos como guardias blancas, nexos ineludibles con el dominio central; manejo de la corrupción, concentrar las formas de apropiación de la riqueza y capacidad de evadir la institucionalidad impuesta por el derecho. Todas ellas referencia de racionalidad práctica que hace tangible la violencia.

De ahí que una semántica indeseada penda sobre la noción de “*usos y costumbres*”, ésta se ha incorporado, frente a sus otros usos conceptuales, en una referencia donde la violencia se materializa en las condiciones de dominio. Por ello se busca ser el depositario o defensor de esta forma de vida comunitaria porque se sabe que al no ser poseedores de esta causa quedan ubicados en un papel subordinado.

Otra conclusión factual se obtuvo de atender el conflicto de San Miguel Quetzaltepec, no obstante de su naturaleza indígena nunca se hizo una referencia abierta a su pertenencia y mucho menos se invocaron las garantías que el sistema jurídico local y nacional ofrecen para la protección de sus derechos, pues se contraponía a procesos institucionalizados de naturaleza jurídica o competencia administrativa. Aquí la violencia reviste una forma simbólica ya que el conflicto suscitado en ese lugar obnubiló el elemento adscriptivo de sus habitantes.

Así las comunidades indígenas al estar constreñidas a un espacio geográfico recrean actos complejos, que al estar restringidas sus posibilidades para ampliar el marco de sus expectativas, sucumben ante la dinámica que estructuras e instituciones han edificado para su funcionamiento y con ello, se desarrollan efectos indeseables que reiteran la circularidad de la violencia. Entropía que no cesa de manifestarse al interior de las comunidades.

Otra conclusión derivada de observar los conflictos y, sobre todo, las manifestaciones de la dominación objetivadas por medio de la violencia, es la invisibilidad en la protección de derechos colectivos como los indígenas; ya que penden en este país instancias que los obnubilan como lo son los juicios sobre derechos políticos en las comunidades, ya que las denuncias presentadas ante los tribunales correspondientes son promovidas por personas físicas, las cuales tienen garantizados

derechos individuales pero no ante la posibilidad de acudir a ellos como entidades sociales de derecho público; de ahí que la omisión sea acción en lugar del reconocimiento expedito de los derechos indígenas en Oaxaca.

Con ello se percibe que arribar a una justicia jurídica que implemente los derechos indígenas tendría que sufrir un extenuante proceso de decantación ya que antes de éstos se aplicarían las materias históricamente constituidas como lo son penal, civil, agrario, etc. En este sentido la legislación indígena existe como instancia subsidiaria a los *corpus* arriba indicados.

Finalmente, hablar de residuos y rendimientos es hablar sobre personas que han perdido la vida en asuntos comunitarios, el pacto político dominante se yergue como dispositivo y como tal, ve los decesos no como algo desdeñable, sino como instrumentos de su propia afirmación al volver en hecho público y político la disposición de cuerpos, reiterando con ello los mecanismos de control fáctico e institucionales.

Un efecto diferente se encontrará en el siguiente capítulo ya que en él se observarán eventos que apuntan en otro sentido, pero fortaleciendo el pacto político de dominio en el estado de Oaxaca. En vista de lo anterior, este segundo caso comprueba la tesis de que la violencia cumple una función en la sociedad oaxaqueña.

ⁱ Ver la nota seguida del capítulo II.

ⁱⁱ (Pérez Carrillo, 2003, 31).

ⁱⁱⁱ Hay que recordar que este fue el argumento que ofreció el exgobernador Diódoro Carrasco Altamirano en el Seminario celebrado el CIESAS Centro en el 2001.

^{iv} Félix Sánchez Bolaños, padre del señor Gabino Sánchez.

^v Sobre las dos sentencias dictadas por dichos tribunales se hablará de manera más extensa en la parte concerniente al sistema jurídico que integra el substrato combinado de la contingencia.

^{vi} Otras aristas están recogidas en los casos de *Santiago Amoltepec* y la *Controversia Constitucional* en el capítulo el *Desempeño de la Instituciones*, las cuales no sólo rastrean el andamiaje jurídico de la entidad sino también monitorean los alcances de la ley que ha dado pie a esta investigación, nos referimos a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca.

^{vii} Ver el anexo del Caso de los Presos Loxichas para una mejor comprensión de esta idea.

^{viii} Esto ha estado determinado desde Max Weber.

^{ix} Loxicha significa en lengua zapoteca: lugar de piñas.

^x Los datos con que cuenta este municipio son: De 22,495 habitantes con que cuenta el municipio 22,137 son indígenas zapotecas, de éstos 5,741 son monolingües y 12, 119 bilingües. 10,939 son hombre mientras que el número de mujeres alcanza la cifra de 11,125. En cuanto la estado conyugal de la mujeres 5,221 manifestaron estar solteras, 7,064 casadas o unidas y 1,032 separas, solteras o viudas. El promedio de hijos vivos por mujer es de 4.3. El 95% de la población tiene su residencia dentro de la municipalidad. Cuenta con una población escolar entre 6 y 14 años de 5,822, de los cuales 4,636 asiste a alguno de los servicios educativos instalados en el municipio y 1,186 no acude. El nivel de alfabetismo dentro de la población de 15 años o más indica que 7,508 es alfabeta mientras que 4,256 es analfabeta. El nivel de escolaridad en un total de 11,730 casos registrados 3,830 manifestaron no recibir instrucción, 4,211 contar con primera incompleta, 2,452 primaria completa y 1,237 posprimaria. 5,505 realiza una actividad económica la cual se distribuye de la siguiente manera: 87.1% se ocupa en el sector primario, 6.3% en el secundario y 6.6% en el terciario. El nivel de ingreso ha sido registrado con un 43.3% sin ingresos, 34.0% percibe menos de un salario mínimo, 17.0% de uno a dos salarios mínimos y 5.6% más de dos salarios. El 87.5% de la población práctica la religión católica mientras un 9.8 la evangélica dejando un 2.7% a otros cultos. En lo concerniente al porcentaje de habitantes que no cuentan con servicios de salud se tiene que 98.8% carece de ello. Los datos en torno a las características de la vivienda indican que de un total de 4,019 casas particulares 3501 son de piso de tierra, 2,924 disponen de agua entubada, 2,809 tienen servicio sanitario; 1,576 cuentan con energía eléctrica y 3,914 cocinan con leña o carbón.

^{xi} Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, Art. 42. Para la tramitación de los asuntos, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que estudien y rindan el correspondiente dictamen, exponiendo en términos claros y concisos las razones que le sirvieron de fundamento a fin de facilitar al Congreso su resolución.

^{xii} Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, Art. 44., Fracción III. Las Comisiones permanentes serán: III. Gobernación ...

^{xiii} Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, Art. 48. Las Comisiones dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y después de referir cuando sea conducente, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.

^{xiv} Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, Art. 26. Las Comisiones Permanentes, tendrán la competencia que se derive de su denominación, en correspondencia a las áreas de la Administración Pública Estatal. Las Comisiones Permanente podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la legislatura.

^{xv} Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, Art. 35. Las Comisiones Permanentes deberán presentar sus dictámenes ante la Legislatura, a más tardar a los 15 días de haber sido recibidos los Expedientes por las mismas; en el caso que no pueda dictaminar, la Comisión lo manifestará por escrito a la Legislatura, expresando el motivo de la demora y solicitando el nuevo plazo, el cual se le concederá con término perentorio. La legislatura podrá conceder a la Comisión un plazo discrecional cuando el caso sea de indiscutible trascendencia.

^{xvi} Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, Art. 37., Fracción III. La Comisión de Gobernación efectuará los estudios relativos a conflictos de límites estatales y municipales y atenderá los problemas políticos, que surjan en el seno de los ayuntamientos o en relación de estos, con las organizaciones políticas y sociales del municipio;

^{xvii} Ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, Art. 72., Fracción. Son causa de desaparición de un ayuntamiento. II. Cuando se susciten entre los integrantes de un ayuntamiento, o entre este (sic) y la comunidad, conflictos

reiterados que imposibiliten el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Capítulo V

Sinopsis

Al ser el último capítulo, la mayoría de las referencias que constituyen la cualificación de este trabajo han quedado definidas, toca el turno de ser “*ancla*” al ámbito político, en el cual no sólo se destacan las funciones que lo constituyen, sino también el procesamiento que hace de lo proveniente del mundo jurídico. Es en esta vertiente que emerge la figura de *camino diferencial* en donde la multiplicidad de actos se sucede simultáneamente, siendo el caso que mejor explica esta idea el de la *Controversia Constitucional interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; en él se observa no sólo la actuación de los tres poderes de la entidad, sus representantes, y los actos ominosos que han hecho de la *Ley* en patrimonio y letra muerta.

El desempeño de las instituciones estatales.

El presente capítulo continúa con el escrutinio de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca*. En esta ocasión toca someterlo al análisis del sistema político, sin jamás constituirse en una liturgia de adulación hacia el poder político local; la finalidad del análisis no sólo tiene el propósito de reflejar la vida política e institucional del estado, sino también, explicar sus estructuras latentes al ser el Estado el depositario de este ordenamiento o bien jurídico tutelado.

Hoy más que nunca debemos estar sensibles a la posibilidad de que cada día no se están generando “*anomias*” sino evidencias de que los acontecimientos suceden de una forma u otra, es decir, son las expresiones de su propio movimiento y es en ella donde la emergencia de los derechos que nos ocupan se hacen visibles.

Sin esta perspectiva no se podría comprender el funcionamiento político - institucional del estado y se caería en la repetición de ofrecer visiones que cosificarían más las tipologías que la atención de sus evidencias. Es a través de este escenario que se mantiene abierto el interés por lo ocurrido en dicha entidad federativa atendiendo el sistema político estatal.

Para ello, es conveniente no recrear las narrativas que han constreñido el desempeño de las instituciones políticas del estado, las cuales han servido para solidificar aún más los dispositivos (viejos y nuevos) que penden sobre los grupos indígenas locales. De igual modo, es importante revalorar el significado del término *poder* para hacer distinciones entre los *riesgos* y los *peligros* que han caracterizado el quehacer de la entidad.

Indudablemente estudiar la política ha sido una inquietud sociohistórica. Su espectro ha sido amplio y podría indicarse sin equivocación, que no cesa de incrementarse, prueba de ello son las grandes vertientes teóricas que se han desarrollado hasta nuestros días. Dentro de este escenario se estudia el desempeño de las instituciones estatales, trabajo que implica circular de la observación de los sujetos a la descripción de estructuras y funciones. En este contexto se desvanecen las certezas inmanentes de los actores y se conocen los mecanismos que los despojan de cualquier moralidad para mostrar hechos políticos concretos.

Las *Instituciones y Organizaciones* políticas por recurrir a dos sustantivos convencionales cumplen un papel central en este capítulo, no sólo por la función que desempeñan éstas en el sistema político local, sino porque desvanecen las pretensiones trascendentales de los individuos que concurren en él. Al ser concebidas para cumplir funciones particulares en el derecho público, sus decisiones asumen el riesgo de estabilizar o complejizar el sistema político.

La relación que se establece entre ambos muestran las prestaciones que cada uno de ellos retoma para su propio desempeño, así tenemos que para el estudio de esta Ley se han creado instancias de observación gracias al papel estratégico que juegan las *instituciones* lo cual se hace evidente no sólo por las decisiones asumidas, sino por las leyes y reglamentos que autorizan su desempeño.

Con ello no se desea enfatizar sólo la dimensión teórica sino recuperar su territorialidad; es decir, el espacio físico donde cobra sentido explicar el funcionamiento de las instituciones conforme a su contingencia. La idea precedente permite subrayar el interés por rescatar una realidad específica como lo es la sociedad oaxaqueña, es ahí donde observaremos el desarrollo de las instituciones y organizaciones destinadas a la atención de los grupos indígenas y concretamente la Ley que hace posible su desempeño. Ninguna condición de visibilidad es desechada, lo que se añade es el reconocimiento de los incentivos que hacen del poder un medio que facilita las decisiones que suceden en la práctica. En tales consideraciones se pueden abordar los *dispositivos* y comprender la inercia cosificante de las decisiones políticas que se presentan en el estado de Oaxaca.

Es así como al estudiar la *Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas* se indican los riesgos que conllevan las decisiones políticas cuando a través de cualquiera de los poderes constitucionalmente reconocidos intentan entronizar el quehacer de las instituciones democráticas bajo el “*espíritu*” de la Ley, esto puede manifestarse cuando la invasión de competencias no formales banalizan el reconocimiento de las facultades de los otros poderes. Ante esta situación se ha prestado atención en calificar dicho comportamiento como si fuera una patología que por un lado, es necesario nombrar e identificar sus rasgos anómalos y, por el otro, ubicar a los individuos que participan en ello para hacer una crónica de la antonomasiaⁱ.

Oaxaca no ha estado exenta de estas manifestaciones, el caso que a continuación se desarrolla reviste singular importancia no sólo para continuar en la indagación sobre estudios regionales sino para poder visualizar como funciona la política estatal, el proceder de las *instituciones* y la selectividad el *poder* político.

Una última consideración la constituye lo que se ha denominado *camino diferencial*ⁱⁱ y que se encuentran integrados por escenarios que simultáneamente se complementan, y donde cada uno de ellos se rige por resaltar el comportamiento de los diversos individuos en el caso elegido.

El ejemplo seleccionado para este capítulo fue el caso de *la centralidad del Ejecutivo estatal. (La Controversia Constitucional [CC] interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación)*, el cual provee de información relevante para el

conocimiento no sólo de la Ley que nos ocupa, sino también para conocer el funcionamiento del poder político en su ejercicio patrimonialista.

La Controversia Constitucional interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.1 La *centralidad* del Ejecutivo del estado.

“La ley de derechos y cultura indígena aprobada por el Congreso de la Unión el año pasado, solamente oficializó el racismo en ciudadanos de primera y de segunda, y se presta para que las etnias sean *más sometidas, al no ser sujetos de derecho público*” (Marca, 2002a, 3). La nota periodística que antecede es el punto de inflexión de un acontecimiento que se ha denominado *Controversia Constitucional* (CC) y que acaparó los espacios políticos y noticiosos no sólo del estado sino del país siendo este el escenario donde simultáneamente se excluye a los grupos indígenas así como difumina la certidumbre de la ley estatal en materia indígena para dar *centralidad* al ejecutivo del estado.

Con dicho término no se quieren resaltar sólo los elementos autoritarios de un ejecutivo fuerte y omnipresenteⁱⁱⁱ, sino que resalta la dinámica que lo entroniza de las condiciones funcionales que debilitando su entorno lo ubican como factor estratégico de reivindicación política.

De igual modo pone de manifiesto cómo el sistema político a través de una de sus instituciones, toma recursos jurídicos tutelados para darle sustento a su actuación siendo el exceso del mandatario estatal en dicho contexto lo que puso de relieve las perturbaciones con las cuales funcionan los actores políticos locales. ¿Cómo se desarrolló este evento? Sobre esta pregunta haremos la reconstrucción del mismo e indicaremos el funcionamiento de las circunstancias en las que participaron individuos e instituciones en el litigio.

Como bien se recordará *la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca* fue publicada en 1998, a partir de ese momento los logros dieron paso a las desilusiones^{iv} ya que sus alcances se encuentran a distancia de los grupos indígenas y las organizaciones. Su existencia ha sido revalorada por la

clase política quien le ha dado un sentido diferente a las intenciones que originalmente las promovieron siendo la pregunta ¿Cómo ha sucedido esto?

Existe como antecedente la discusión nacional en torno al reconocimiento de los derechos indígenas promovidos a partir del acuerdo de San Andrés (Centro de Reflexión Teológica, 1998, 17-26) en marzo de 1998. La importancia de recuperar este suceso tiene por objetivo básico mostrar como la desapropiación de las demandas indígenas y las atribuciones del gobierno federal son canalizadas al Congreso de la Unión^v, las cuales procesaron ambos perfiles para promover una Ley que fuera la síntesis de éstas, y que en la historia reciente se conociera como la Reforma Constitucional^{vi} en Materia Indígena del 2001.

Al transitar dicha propuesta del ámbito político al jurídico, mediante la intermediación de los legisladores, se formuló un ordenamiento que mostró un rostro diferente al esperado. La metáfora del guardagujas (Weber, 1991, 45-60) se tornó en profecía autocumplida en lugar de verse reflejadas las aspiraciones del EZLN, pero también en buena medida de su contraparte, obtuvo una realidad paradójica mostrando ésta que el sentido que dió origen a la búsqueda del reconocimiento de los derechos indígenas había mutado y que sus promotores estaban ubicados en un contexto inédito del quehacer político por un lado y, por el otro, ahora contaban con un canal jurídico que pese a sus expectativas servía para reencauzar demandas.

La respuesta del EZLN ha sido la de trabajar en la construcción de los municipios autónomos como alternativa, mientras que el gobierno federal mantiene sus programas sociales; sin embargo, las prestaciones del derecho están latentes y presentan su recursividad en cualquier momento.

Guardando sus debidas proporciones, el caso de la *Controversia Constitucional* es muy elocuente porque sigue un camino paradójicamente similar; es decir, para el caso de Oaxaca se han dado procesos parlamentarios que han modificado algunos ordenamientos para constituir lo que puede llamarse en términos jurídicos Materia de Derecho Indígena. Esta legislación vigente contempla los artículos 16, 20, 25, 29, 59, 80 y 112 de la Constitución Estatal, el libro cuarto del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (CIPPEO) donde se establece el procedimiento para elegir a las autoridades indígenas y, por último, la *Ley de Derechos de los Pueblos y*

Comunidades Indígenas. Esta estructura jurídica encierra los elementos que dan seguridad operativa a la existencia del derecho indígena^{vii} en la entidad, cuya equivalencia política fue descrita^{viii} como mantenimiento de la gobernabilidad democrática después de reconocer que la entidad presentaba una gran cantidad de conflictos políticos no sólo por la vía electoral sino también de orden agrario, etc. Para el caso de la controversia (CC) ¿Cómo participaron todos los elementos involucrados?

El conflicto denominado *Controversia Constitucional* (CC) se concibió mucho antes de que fuera el recurso jurídico que impugnara la aprobación de la reforma en materia indígena, no obstante que la *iniciativa de Ley* presentada al Congreso de la Unión^{ix} había cumplido satisfactoriamente todos los procedimientos^x faltando sólo la aprobación de los congresos estatales para presentarla al Ejecutivo Federal encargado de su publicación, voces discordantes ya esgrimían argumentos en contra de dicha reforma^{xi}. A esta modificación constitucional, que en su momento se le llegó a denominar la Ley Cevallos – Bartlett – Ortega, no había terminado su procedimiento cuando ya se escuchaban reclamos de falta de sensibilidad política de los legisladores para cumplir los compromisos firmados por el Gobierno Federal y el EZLN.

El estado de Oaxaca y particularmente su gobernador en turno [José Murat], fue quién se adhirió a este grupo opositor cuya actuación pudo responder a varias inquietudes: unas de carácter local y otras de orden nacional. Dentro de las primeras era la expresión de un ejecutivo^{xii} fuerte que buscaba consolidar no sólo su gobierno sino incluso incidir de manera efectiva en la renovación del Congreso del estado, esto no sólo por la designación de los candidatos de su propio partido sino también a través de una agenda mediática que impulsara tal objetivo^{xiii}, manifestando a nivel nacional su interés por estar vigente en la política. Estas condiciones que bien se pueden calificar como cálculos, sirven de contexto para observar cómo el ejecutivo estatal participó en el caso.

Aunada a la reconstrucción de los hechos por medio de lo que se ha denominado *camino diferencial*, es importante mantener presente la pregunta ¿Qué papel jugó la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas para este caso? El *camino diferencial* se encuentra integrado por tres escenarios: Ejecutivo, Congreso Local, y las Organizaciones. En el primero de ellos se sitúa al Gobernador en turno^{xiv}. El segundo

está compuesto por todos los miembros del Congreso local y el tercero compuesto por las Organizaciones de la Sociedad Civil (campesinas, indígenas, académicos e internacionales).

Como bien se indicó en párrafos anteriores, la reforma constitucional sobre derechos indígenas estaba en la fase de aprobación de los congresos locales cuando aparecieron declaraciones diversas, pero primeramente atendamos la actuación del gobernador.

El primer exhortó que realizó el mandatario del estado fue durante el mes de Julio de 2001 cuando rechazó la reforma por no cumplir las expectativas acordadas (El Imparcial, 2001b, 1A). Es en este sentido que las declaraciones subsecuentes manifestaron que la reforma en curso no amplía “*los Derechos Indígenas que ya tutelan legislaciones locales como la de Oaxaca, las cámaras federales se restringen en sus conquistas políticas, económicas, sociales y culturales*” (Carrillo, 2001a, 6A).

Es a partir de este momento que la descalificación irrumpe ya que no existían declaraciones impregnadas de violencia (Carrillo, 2001a, 6A). Términos como *racismo, retrógradas, excluyentes, retroceso de cambios estructurales y soluciones reales* aparecieron, lo cual ratifica a la violencia en su forma semántica y no ajena a su función estructurante de la realidad oaxaqueña.

Es en esta cascada declarativa que el tono discursivo se mantuvo constante (Murat, 2001a, 11) y dichas manifestaciones llegaron a niveles climáticos al conjugar el *espectro de Benito Juárez y la herencia de la rebelión* en una sola proclama: “*¡no pasarán!*”. Bajo la sombra de esta consigna se anuncia la necesidad de ir en contra de la Reforma y se establece como plan de acción presentar una *Controversia Constitucional* (CC) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (Ríos Olivera, 2001b, 1A), la cual versa: “*revisándola jurídicamente para que no tenga ninguna falla. El marco exacto es de que se contraponen a la constitución del estado de Oaxaca y a los Derechos del Pueblo Oaxaqueño, y porque es una ley que marca dos Méxicos, el de primera y el de segunda*” (Ríos Olivera, 2001c, 10A). Como se puede percibir el tono es invariable y al parecer la consigna es la misma: echar por tierra la reforma indígena y la posibilidad de efectuar la controversia se convierte en el recurso plausible del gobernador de Oaxaca y hacia donde dirige sus esfuerzos.

Cinco días después de haber manifestado su intención, el mandatario llamó a esta nueva estrategia: *“la reforma en la reforma”* (Carrillo, 2001b, 2A). Un día después apareció publicado un manifiesto denominado *“Controversia Constitucional”* elaborado por el mandatario y en el cual el matiz discursivo se mantenía igual salvo que ahora se delineaba la estrategia a seguir. Ésta consistía en enfatizar que *“la virtual consumación de la contrarreforma indígena, es decir, la conculcación y restricción de los derechos de los pueblos y comunidades como Oaxaca con una legislación más avanzada, ha obligado a los poderes del estado y a los 418 municipios regidos por el sistema de usos y costumbres a interponer en breve, un juicio de controversia constitucional recién aprobada para enfrentar su aplicación en el territorio oaxaqueño”* (Murat, 2001b, 8A). Después de leer detenidamente la cita una nueva interrogante se presenta: ¿Quién determina que debe hacerse? Una respuesta básica indicaría que es el mismo ejecutivo estatal quien habla a nombre de todos, la cual se estructura con base a la opinión facultada que el ejecutivo distribuye a la sociedad y las instituciones.

Lo anterior, si bien mantiene un tono grave no es tan relevante como su impropio más grave: *“Indígenas. Agotaremos los instrumentos de la ley para frenar su aplicación. Impulsaremos luego los cambios cualitativos y de fondo que demanda la legislación aprobada. No a un México de primera y de segunda. Sí a un México de diversidad cultural y de ciudadanía plena”* (Murat, 2001b, 8A).

La refriega llevada a cabo en Julio de 2001 no termina ahí, sino continúa hasta aproximarse a su culminación. El día 30 (Ríos Olivera, 2001d, 1A) se da a conocer que la controversia esta lista y que al día siguiente iba a ser entregada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), organismo supremo del Poder Judicial en México. Cabe señalar que previo a este acto la Suprema Corte ya había recibido la inconformidad presentada por el municipio de Molcaxac, Puebla.

Sin embargo, surgió un acontecimiento que opacó el hecho de que los representantes de los tres poderes del estado así como un número representativo de los 418 presidentes municipales que se rigen por el sistema de *“usos y costumbres”* que innegablemente son de extracción indígena, entregaran su querrela ante la Suprema Corte; cuyo evento se suscitó cuando el mandatario estatal declaró: *“confío que en las elecciones del próximo 5 de agosto ganen los mejores”* (Carrillo, 2001c, 2A). Con la

cita anterior queda claro que la banalización de los ideales es la certeza de la política y muestra el ejercicio del poder. La inmunización de la política es ciega con respecto así misma ya que unas horas después de haber declarado lo anterior el gobernador de Oaxaca resaltó los puntos centrales de la inconformidad los cuales se centraban en dos puntos: 1. Que “*esa reforma es una involución a la ley de los derechos indígenas vigente en Oaxaca, superior incluso a los acuerdos de San Andrés Larráinzar*” y 2. “[...] *esa reforma viola los artículos 39, 40,41, 71, 72, 76, fracción I, 133 y 135 de la Carta Magna, afectando 17 leyes, Códigos y Decretos del estado de Oaxaca*” (*El Imparcial*, 2001d, 1A), llamando la atención la segunda referencia porque puede constituir una *ingeniería jurídica* (Sartori, 1996b, 9) de la impugnación.

Sin embargo, los costos de oportunidad iban a ser maximizados por el mandatario oaxaqueño, ello gracias al desconocimiento de los procesos judiciales en México. Prueba de lo anterior fue la declaración que hizo el gobernador el día 10 de agosto de ese año cuando señaló que fuerzas oscuras intentaban frenar la *Controversia Constitucional* (Ríos Olivera, 2001e, 1A). Es en este momento que los acontecimientos adquieren una nueva dimensión pues si antes se indicaba que el Gobierno Federal era insensible a las demandas indígenas al aceptar dicho ordenamiento es ahora cuando empieza a figurar la Suprema Corte como un adversario de orden político y no como el Tribunal más importante del país.

El día en que fue publicada la reforma indígena, 15 de agosto de 2001, todavía el mandatario de Oaxaca hacía un exhorto para que el Presidente de la República no publicara la citada Ley, sino esperara el fallo de la Suprema Corte (Nivon, 2001d, 2A).

El respaldo ofrecido al mandatario estatal fue tan fuerte que los demás integrantes de su gobierno, así como de los otros poderes del estado cerraron filas en torno de él sancionando cualquier opinión disonante sobre el tema, prueba de ello fue la actitud hostil en contra de un Diputado Federal de la LVIII legislatura [Rocha Diaz], quien señaló que era necesario ver primero los resultados de la citada reforma. Lo anterior trajo consigo que funcionarios locales como el gobernador solicitaran a la dirigencia nacional la desafiliación de su correligionario, acto que no prosperó (*Rotativo*, 2001w, 1). Con esta última petición se cerraría la primera etapa de esta disputa dejando de manifiesto la desavenencia entre el gobierno estatal con el federal.

La *Controversia Constitucional* (CC) continuó durante el año de 2002 y el inicio de esta etapa quedó fijado para el día 6 de mayo ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empezó el proceso de revisión de las querellas presentadas a su jurisdicción siendo cuando el máximo organismo del poder judicial del país otorgó un plazo de 90 días para dar su fallo en cuyo periodo atendería las denuncias^{xv} (Marca, 2002a, 3).

Un silencio dominó el escenario hasta que dicho órgano judicial emitió su fallo el día 6 de septiembre, en su resolución la Suprema Corte declaró improcedentes las 330 controversias y señaló que la Ley aprobada en agosto de 2001 seguía vigente. Además marcó que los estados de la Federación mantenían la facultad de legislar en dicha materia en los términos y tiempos que decidieran. Los dos argumentos más fuertes fueron el de respetar la división de poder, así como acatar la competencia de los órganos encargados de la creación de las leyes nacionales (SCJN, 2001). La respuesta del gobernador del estado como era de esperarse irrumpió con la misma actitud y los mismos adjetivos que utilizó para evitar que se aprobara dicha reforma constitucional. Ahora la descalificación no fue para el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, sino contra la misma Corte Suprema y ante la eventual derrota consignó: "*El destino de las minorías étnicas es la incertidumbre ante las condiciones de vida en la que continuarán expuestos al no ser sujetos de derecho público*" (Torres R., 2002a, 3A).

Es indudable que hasta el momento dos cosas había logrado el mandatario estatal: la visible derrota para detener la mencionada Ley en el ámbito nacional y un triunfo en lo local para renovar el Congreso del estado; sin embargo, los esfuerzos y la posibilidad de articular este empeño con otras expectativas políticas no tardaron en manifestarse, tal fue el caso de organizar la Primera Cumbre de Mujeres Indígenas de las Américas en la ciudad de Oaxaca donde el gobernador aprovechó la ocasión para señalar que ahora los esfuerzos deben encaminarse a la "*reforma de la reforma*" (Caballero, Ercely, *et.al.*, 2002a, 1A). Sin apartarse del tono beligerante el mandatario señaló que la reforma sólo sirve a los intereses del neoliberalismo internacional y a una clase propietaria a nivel nacional. La paradoja de ofrecer esta interpretación tiene como objeto usar nociones que son comunes tanto a un mundo como al otro: "[...] *el problema de justicia y frente a la justicia de la reforma habría que definirla en la justicia distributiva*

que no se le ha dado a los pueblos del sur-sureste de México” (Caballero, Ercely, *et.al.*, 2002b, 2A).

Así, se reabre la continuidad de la lucha encausada por el ejecutivo estatal, prueba de ello lo tenemos el día 21 del mismo mes cuando se reunió con el director de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sección México, Cuba y Haití como un primer caso, en dicho evento el mandatario entregó la documentación dónde se ofrecen las pruebas del incumplimiento del Convenio 169 de dicho organismo (*El Imparcial*, 2002g, 1A). El segundo fue la reunión que sostuvo el día 24 con el Presidente de la República Vicente Fox donde planteó: “*De lo que se trata es de construir la grandeza nacional desde la reivindicación de la dignidad nacional, pues sabemos que es usted parte de esta lucha*” (Torres R., 2002c, 1A). En una estrategia de reconciliación el ejecutivo del estado concluyó esta etapa de su sexenio y aunque en 2003 retomó algunas ideas el proceso había fenecido.

¿Cuáles fueron los acontecimientos donde se retomaron las reminiscencias de la *Controversia Constitucional*? El primer evento aconteció el 11 de Julio de 2003, jornada en la que se festeja el “*Día del Abogado*” (*El Imparcial*, 2003, 6A), en dicha ceremonia el encargado del poder ejecutivo reconoció que no se puede contar con un *estado de derecho*^{xvi} pleno si no se garantizan los derechos de los pueblos indígenas; mientras que en el segundo convino que las juntas de buen gobierno implementadas por el EZLN en Chiapas (Ricárdez Luna, 2003, 7A) eran una nueva propuesta para reimpulsar las reformas indígenas. En los dos eventos quedó de manifiesto que lo que fue activismo terminó en una declaración de buenas intenciones.

¿Tiene entonces vigencia esta Ley o no? Esta pregunta puede ser respondida conforme se conozcan los otros escenarios de este caso, para ello es necesario saber cuál fue el desempeño del Congreso local en esta disputa.

5.2 La obediencia del Congreso del estado.

“*Es evidente que el documento no responde a la realidad que vive nuestra sociedad, ya que contiene una carga de discriminación e intolerancia que no puede permitirse en los nuevos tiempo que vive México*” (Ríos Olivera, 2001a, 3A). Esta

declaración pertenece al Presidente de la Gran Comisión del Congreso de Oaxaca [Aquiles López Sosa] en la escena de la *Controversia Constitucional*. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2002, Art. 33) Invocando la misma semántica del gobernador del estado y al no apartarse de su papel “*institucional*”, puso de manifiesto el funcionamiento de las instancias locales y su subordinación a un ejecutivo local fuerte.

Es en esta misma sincronía en donde reviste especial atención el uso de la Ley bajo estudio. Para el también coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la 57ª Legislatura local no sólo interesa conocer el rol que cumplió en el litigio, sino incluso de quienes vinieron posteriormente a relevarlo. Esto también puede ser extensivo a las otras fracciones representadas ante dicha soberanía pero matizaron su quehacer al llegar a cumplir su papel como oposición, por ello, es importante dar cuenta del compromiso asumido por el Congreso del Estado en el litigio.

Indudablemente una institución que viene a ser uno de los pilares del sistema democrático es el Congreso^{xvii}, es ahí donde se condensa la representación política nacional a través de los partidos políticos, los cuales concurren para agregar los diversos intereses que se presentan en la sociedad; es la instancia creadora de leyes y estabiliza la función de los poderes judicial y ejecutivo siendo éstas las virtudes más importantes, garante, para mantener la gobernabilidad (Alcántara, 1995, 14), fundada sobre la administración de recursos escasos^{xviii}, esta noción se ha cimentado sobre posibilidades normativas que han erigido expectativas muy altas para su éxito; sin embargo, cuando éstas no se cumplen se desacredita su auténtica expresión como anomalía. De ahí que nos interese el funcionamiento del Congreso estatal y presentar la descripción de su ejercicio contingente.

Una observación básica se sustentaría no sólo en presentar el desarrollo cronológico de los acontecimientos, sino también las observaciones teóricas que han presentado indicaciones sobre casos similares al nuestro. Así, la noción *Pacto de dominación*^{xix} resalta, por un lado, solución de conflictos y, por el otro, manifiesta antagonismo, así la conjunción de estas dos dimensiones permite conocer como las instituciones y los grupos sociales aceptan relaciones de subordinación en un contexto

específico presentando un escenario posible de hacer visible lo inobservable en el congreso estatal.

El funcionamiento del Congreso local no ha estado ajeno a la dinámica de la política nacional y concretamente a lo que fuera la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Los análisis hechos a esta instancia legislativa nacional durante la etapa autoritaria se recrean con exactitud sobre este organismo, pues en dichas investigaciones se resaltó que la existencia de un ejecutivo fuerte^{xx} subordinaba todos los otros poderes a su órbita, pues ello se lograba en parte porque quien detentaba el poder ejecutivo era al mismo tiempo presidente y líder de su partido; en este caso, del Revolucionario Institucional lo cual hacía que las diputaciones se convirtieran en instancias de premios y castigos para los militantes de dicho órgano político. Esta misma conducta se presenta en Oaxaca no obstante de haber transitado en el país de un régimen autoritario a uno con tintes democráticos y en el que construir la confianza en los procesos electorales resulta extenuante.

Las instituciones políticas en el espacio Oaxaca se siguen rigiendo por este esquema autoritario, no obstante que las reglas del juego político democrático están formalizadas pues es un estado donde el gobernador se asegura de colocar gente de su confianza y adversarios de su mismo partido en cargos públicos visibles, así por ley, nombra al Procurador General del Estado y como posible líder de la bancada de su partido ante el Congreso a su colaborador más cercano en la campaña. La oposición en realidad tiene un papel secundario, relegada a ser observadora de la toma de decisiones, tiene que empeñar su capital político en concertaciones que sólo le garantizan mantener su frágil presencia electoral^{xxi} siendo bajo esta pretensión que retornamos al caso de la *Controversia Constitucional* (CC) para describir lo que sucedió al amparo de la Ley en estudio.

Los caprichos de la política suelen realizarse como paradojas, ya que el mismo día en que el gobernador del estado exhortaba a los congresos faltantes para no aprobar la ley indígena federal, en ese mismo acto, el titular del poder legislativo hiciera el mismo llamado y señalara que ni lo convenido en los Acuerdos de San Andrés y la Cocopa concordaban con la reforma hecha por los legisladores (*El Imparcial*, 2001a, 1A). Tres días después de su primera incursión en el litigio constitucional declaró en la

sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la ciudad de México, el pronunciamiento con que dio su intervención en el proceso mentado.

En este mismo sentido, tanto los diputados del Partido Revolucionario Institucional (PRI) como de la Revolución Democrática (PRD) del Congreso local aún no tenían claro los alcances de la presente reforma y sólo ofrecieron comprometidas declaraciones. Tal es el caso del presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del estado, al avalar la postura del gobernador y pedir la solución de los problemas estructurales en materia de salud, vivienda, educación para las comunidades indígenas, etc., mientras que el diputado de la fracción parlamentaria del PRD “*advirtió que la administración federal insiste en fomentar la división de los indígenas y mestizos*” (Torres R., 2001a, 6A). Ante lo incuestionable de las declaraciones, ahora se puede suponer que los legisladores no conocían el documento ya que no se percataron del apartado B de la Reforma Constitucional en Materia Indígena, el cual establece una serie de disposiciones que fortalecían las políticas públicas destinadas a dichas comunidades. Esta reacción automática se explica por la injerencia que tuvo el gobernador del estado para convertirla en tema de la agenda política estatal, lo que trajo consigo que el tiempo político estuviera determinado en primera instancia por el mandatario y en un plano secundario por los legisladores, tal observación es pertinente porque fue en esta instancia legislativa donde se formuló *la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas*.

Una opinión saludable pero alejada de este ámbito fue la del finado Senador de la República [Sadot Sánchez Carreño], no sólo por dar a conocer la existencia del apartado B de la reforma, sino por señalar la disposición del Congreso de la Unión de someter a revisión la Ley mencionada si se daba por concluido el proceso de aprobación de los congresos locales (Nivon, 2001b, 2A).

Aún después de conocer el comentario del Senador sobre lo que significa la reforma y la posibilidad de modificar su actual propuesta a través de un nuevo proceso legislativo, las expectativas locales seguían poniendo el acento en los fallos estructurales de la Ley Federal. El presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas del congreso y miembro de la bancada priísta señaló que el ordenamiento no sólo debía

establecer “*los Derechos si no las obligaciones de los pueblos indígenas al darle un Régimen Jurídico que respete igualmente derechos*” (Torres R., 2001b, 3A).

Es oportuno hacer un breve paréntesis en cuanto al hilo central de esta exposición y detenernos un instante para recuperar información que resulta ser importante, siendo ésta emitida por las dirigencias de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática. La relevancia en dichas declaraciones establece vínculos con la posición que van a sostener las diversas fracciones parlamentarias al interior del congreso local, tenemos de esta forma que mientras para el presidente estatal (Nivon, 2001a, 1A) del Partido de la Revolución Democrática se está en riesgo de sufrir un estallido social, reactivación de grupos armados, crisis de legitimidad y balcanización, la dirigencia estatal de Acción Nacional calificó “*como viable la aprobación de las Reformas Constitucionales a la Ley de Derechos y Cultura Indígena*” (Nivon, 2001c, 3A). Las percepciones anteriores aunadas a la del Partido Revolucionario Institucional llevan a una conjetura preliminar, resalta ésta la oposición férrea a cambios constitucionales que obedecen a decisiones de orden político y no jurídico, en ninguno de lo expuesto hasta el momento se ha tomado esa vertiente.

Así para entender el desempeño de los partidos políticos en el sistema político local y, concretamente en el congreso del estado, el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática recurrieron a tácticas progresistas apoyándose en el incumplimiento de los acuerdos de San Andrés para frenar la reforma, mientras que el Partido de Acción Nacional se apoyó en decisiones conservadoras para impulsarla.

Es así que los perfiles establecidos por los partidos políticos estatales se adscriben a esta órbita y lo mismo se puede discernir de un caso particular. Analicemos una nota periodística en la que se resalta lo expuesto por el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Congreso del estado, en dicha reseña el diputado asumió como estrategia promover cambios que no concordaban con la reforma indígena y la cual dividió en dos partes: la primera de ellas, advierte que se debía impugnar por las vías jurídicas la Ley de Derechos y Cultura Indígenas mientras que, en la segunda, resalta que la iniciativa no responde a las necesidades de los “supuestamente beneficiarios” sino a una clase social que desdeña

el problema del campo (Nivon, 2001d, 6A). Sin ser indulgente y mucho menos rigorista para entender que su discurso se dirige a otra realidad igual de grave que la indígena, sus comentarios no centran su reclamo en la reforma.

Aunado a la complejidad subyacente del Congreso local, el litigio de la *Controversia Constitucional* se suscitó en un año electoral, el cual preveía la renovación de la cámara de diputados local y que intempestivamente un tema que se había circunscrito sólo a la legislatura en turno, ahora ampliaba su influencia a la contienda electoral. Las estrategias llevadas por las diversas fuerzas políticas locales mantuvieron el espectro señalado en el párrafo anterior, lo interesante es observar como un tema político incrementa las expectativas de actores concretos, tal es el caso del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la diputación Etlá-Zaachila (El Imparcial, 2001b, 6A). La concordancia entre la controversia^{xxii} que el gobernador ya preparaba para esas fechas con acto de campaña, expresa que la maquinaria electoral de ese partido estaba en marcha y que ésta era una de sus locuciones, independientemente si dicho contendiente obtuvo el triunfo, la táctica de estímulos y recompensas presente en este instituto político era algo más que evidente.

Cuando la controversia estaba lista e iba a ser presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la fortaleza del Ejecutivo estatal [José Murat] era incuestionable mientras que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia [Raúl Bolaños Cacho] y el Presidente de la Gran Comisión del Congreso de Oaxaca [Aquiles López Sosa] eran figuras débiles y subordinadas al igual que las instituciones que encabezan. Esta misma pauta se volvió a presentar cuando la Suprema Corte de Justicia indicó que la controversia presentada no procedía y lo mismo sucedió en el exhortó que se le hizo al Presidente de la República [Vicente Fox] para no publicar la citada reforma. Aún en aquellos esfuerzos por reivindicar la instancia legislativa la banalidad estuvo presente, un ejemplo de ello fue la invitación hecha a la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) para asistir al Congreso estatal. En dicha exhortación pública, el Presidente de la Gran Comisión no desaprovechó la ocasión para seguir abusando de la reiteración (Ríos Olivera, 2001g, 2A). El último acto registrado por el Presidente de la Gran Comisión de la LVII legislatura en el 2001 informaba que 200 autoridades municipales indígenas presentarían ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación sus respectivas inconformidades con la autonombra Reforma Indígena (*El Imparcial*, 2001c, 2A). El día 13 de noviembre de ese año trajo cambios significativos en el funcionamiento del congreso local pues entró en funciones la LVIII y que dará continuidad a la querrela bajo estudio.

El año de 2002 reviste singular importancia porque es en el mes de mayo cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) inicia la revisión de la controversia presentada (Marca, 2002a, 3). Tuvieron que transcurrir los 90 días que solicitó la SCJN para emitir su fallo y conocer cuál iba a ser la postura del Congreso local. Tanto la sentencia como las opiniones provenientes de la representación política local se hicieron el mismo día 6 de septiembre, mientras el máximo órgano jurídico del país declaraba improcedente las controversias y se calificaba como incompetente para revisar la Ley, el Congreso del estado entre tanto mantuvo la misma estrategia conservadora para promover cambios políticos a favor de los derechos indígenas. Así, se invocó el mantenimiento de los procesos constitucionalmente establecidos para revisar la propuesta original y por el otro, se hizo énfasis en ampliar la protección de más derechos.

Aunado a lo anterior, el desconocimiento de la reforma no era pertinente pues ya era derecho vigente, ahora lo que proporcionaba el fallo de la Corte era un nuevo insumo para el mantenimiento de la opinión pública, la que se traducía básicamente en calificar el acto de dicho órgano judicial como injusto y que ante los ojos de los diputados oaxaqueños, la justicia del Estado mexicano es arbitraria. Querer invocar una noción de justicia desde una interpretación clasista, nacionalista o fincadas en principios políticos doctrinales en realidad, muestra el desconocimiento de la selección que el derecho establece para funcionar como tal, desvaneciendo la certeza institucional.

Con esta advertencia retomemos nuestra exposición. El día del fallo las declaraciones de los diputados del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática mantuvieron el mismo tono discursivo, mientras el nuevo Presidente de la Gran Comisión [Juan Díaz Pimentel] señalaba que la sentencia de la Suprema Corte era una muestra de la discriminación que viven 10 millones de Mexicanos y que *“a través de más de 500 años han resistido a los embates de quienes pretenden ignorarlos, no obstante que son nuestra esencia y raíz”* (Gómez, 2001, 2A).

Por su parte el coordinador parlamentario del Partido de la Revolución Democrática [Félix Serrano Toledo] precisó que esta decisión era injusta pues no escuchó a los pueblos indígenas. Después de haber expresado su desacuerdo el día del fallo, el Presidente del Congreso Local acompañó al Gobernador del Estado [José Murat] y al Coordinador General de Asesores [Aguiles López Sosa] a la sede de la OIT para presentar un documento de inconformidad quedando cerrada, con este último acto, la disciplinada actuación del titular del mismo y la ambivalente postura de los diputados locales.

¿En dónde se ubica la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca*? Una de las primeras conclusiones es que la Ley no sólo reconoce los derechos de los grupos indígenas oaxaqueños, sino que también tiene otra posibilidad que no radica en su exclusiva certeza jurídica la cual se ubica en el campo de la política como se pudo apreciar. El primer vínculo se encuentra en la Constitución política del estado; en ella se contempla en su artículo 59 (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2002, Art. 59) las facultades que ejerce esta soberanía para su desempeño, éstas se pueden dividir en dos niveles: las de correspondencia nacional por un lado y local por el otro. Dentro de las primeras se ubican los párrafos I y II, los cuales prescriben que el Congreso local está autorizado a dictar leyes para la administración del Gobierno del interior del Estado y las reglamentarias que le otorga la Constitución General de la República. Es sobre la “supuesta” amenaza de estas competencias que los promotores de la controversia argumentaron que se violaba el ordenamiento local, puesto que en la entidad ya se contaba con una legislación^{xxiii} sobre la materia mucho antes de la federal. El segundo nivel lo integrarían los párrafos XXXV, XXXVI, XXXVII y LIX del citado artículo; en éstos se prevé las prerrogativas de legislar en educación, salud, comunicación, aprovechamiento de las aguas y bosques, seguridad social y medio ambiente teniendo cada uno de estos campos su equivalente en la Ley de derechos indígenas, ya sea como un derecho de los pueblos o como una obligación de estado. Esta segunda vertiente también es un sólido argumento para sustentar la controversia junto al artículo más fuerte de la Constitución local: el 16 (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2002, Art. 16). No obstante que jurídicamente todo apunta al

éxito, el párrafo XLVIII es poco atendido en el citado artículo 59, en él, se establece que se deben cumplir “*las obligaciones legislativas que impone la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales*”. Con ello el congreso local debió acatar el proceso legislativo para posteriormente presentar su inconformidad, cosa que sucedió pero ya con visos de objetar la reforma.

Reunidos todos los elementos se reconoce que la importancia que tuvo esta instancia legislativa para mantener el equilibrio de poderes locales, llamar a la cordura al ejecutivo y reforzar su competencia se desvaneció al seguir las directrices de un sistema autoritario centrado en el mandatario local, así la Ley bajo estudio transmuta su naturaleza para convertirse en una figura retórica que al ser invocada por un poder cualquiera debilitó no sólo su éxito jurídico, sino se autobanalizó la instancia que la legisló. Es momento de pasar al último de los escenarios, la de las organizaciones.

5.3 La multiplicidad de las organizaciones.

“Esperamos que la Corte asuma su responsabilidad histórica y, en este caso, asuma su responsabilidad ante los pueblos indígenas, la respuesta que estamos esperando es que se nos haga justicia, ya basta de que nos sigan dejando a un lado, ya basta que estemos en el sótano de este país” (El Imparcial, 2002a, 9A). Con esta cita damos inicio al último escenario seleccionado para este caso: *las Organizaciones de la sociedad civil*. Constituída por su amplia heterogeneidad son sobresalientes sus opiniones con respecto a la *Controversia Constitucional*, así como para observar la vida política de Oaxaca.

Se ha respetado el nombre de *Organizaciones de la Sociedad Civil* por ser la expresión general que engloba a todas aquellas agrupaciones que actúan a través de la acción colectiva para afrontar obstáculos, al decidir en un contexto de oportunidades, cuales les reditúan mejores beneficios y que también conocidas como nuevos movimientos sociales (Melucci, 1999, 38-75) o movimientos de protesta (Luhmann, 1998b, 173-192), son procesos que mediante la acumulación de posibilidades les lleva rápidamente a tomar una decisión (Luhmann y Giorgi, 1998, 355). Así tenemos que el amplio espectro de éstos movimientos (Melucci, 1999, 38) se preocupan por enfocarse

a problemas de diversa naturaleza como lo es el de la mujer, niños, indígenas, campesino, etc., que en su creciente función luchan por proyectos con un “*significado y una orientación diferente de acción social*” (Melucci, 1999, 70) y para dar seguridad a ello, sólo reconocen la membrecía de miembros (Luhmann, 1998b, 240).

Así, la acción colectiva se concibe como la posibilidad de que los intereses de los asociados que integran una organización sean favorecidos o cumplidas sus expectativas (Olson, 1992, 16), estas agrupaciones tienen que maximizar sus costos de oportunidad al hacerlo de manera creciente pues ello les reditúa mayores beneficios preocupándose al mismo tiempo, de que éstos no decrezcan (Elster, 1997, 46), por eso cada acción es evaluada no como un fin sino como un medio más eficaz para la obtención de otro posterior (Elster, 1996, 31).

Este es el caso de las *Organizaciones de la Sociedad Civil* oaxaqueñas que tomaron parte en el caso de la *Controversia Constitucional* y cuya presencia en el debate fue opacada por la dionisiaca intervención del ejecutivo estatal pero que sin lugar a dudas son una referencia de estudio. Para ello es necesario ubicarnos en el ya coyuntural mes de julio de 2001 pues al fragor de los discursos, éstas emergieron para fijar su posición.

En la ironía de los acontecimientos, una primera observación fué formulada no en la instancia local sino en la nacional, no fue de una organización concreta pero sí de ámbito visible: el mundo académico. La explicación plausible de ello tiene una razón contingente pues al hacerse del dominio público el contenido de la reforma era evidente que la protesta iba a ir en aumento, siendo de esta forma como lo enfatizó el que fue en su momento el director del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) quien señaló que la reforma era incipiente y necesario revisar la discusión sobre lo indígena (Torres R., 2001c, 2A).

¿Qué tiene que hacer una nota declarativa de esta naturaleza en el contexto que nos ocupa? La función de ella provee de un elemento esencial, la concordancia entre la opinión del titular de dicha institución nacional de educación superior con la manifestado por 80 organizaciones reunidas en un foro sobre los derechos indígenas en Oaxaca, los cuales presentaron un documento ante la prensa en el que sobresalen dos puntos: el primero reitera que la reforma constitucional en materia indígena no responde a éstas y,

el segundo, exhorta al Presidente de la República para que vete la Ley (Pacheco Ramírez, 2001, 5B).

Si examinamos detenidamente los ritmos de los tres escenarios podemos encontrar que todo se realiza en la misma secuencia temporal pero sus ritmos son variados, pues a diferencia del Ejecutivo del estado y la reacción inmediata del Congreso, las organizaciones hicieron su irrupción casi al final del citado mes, ello habla no de una coincidencia, sino que el mecanismo de la protesta estaba disgregado y con diferentes objetivos. Las organizaciones con declaraciones similares a sus contrapartes no ratificaban su apoyo sino simplemente hacían ver la heterogeneidad que un evento como este trae consigo. Una diferencia tangible la encontramos en el apoyo explícito que hicieron algunos ayuntamientos de la Sierra Sur (El Imparcial, 2001e, 12A) y la Mixteca (Gálvez Vivar y Gálvez López. 2001, 3A) que sustentados en los mecanismos corporativos del partido gobernante edificaron no sólo una parodia de este tercer orden de gobierno y de su autonomía, sino un homenaje al culto de la personalidad.

Así algunas observaciones se centraron sólo en el contenido de la reforma al buscar medidas cuantitativas y cualitativas de comparación (Trejo, 2001, 3B); otras pasaron del rechazo sistemático a la reiteración de la denuncia, tal es el caso del líder de la Unión General de Organizaciones Campesinas y Populares (UGOCEP) quien de manera tajante señaló que era "*letra muerta*" la supuesta atención de los pueblos indígenas de Oaxaca. (Nivon, 2001e, 6A) En vista de ello era necesario pasar a la movilización y se convocaba a la denominada "*marcha del sur*" para manifestar su inconformidad con las reformas por una parte, y los agravios por la otra, en contra de Mazatecos, Chinantecos, Huaves, Mixes, etc.

De igual manera reitera los delitos cometidos en contra de ellos por el despojo de sus territorios para impulsar proyectos nacionales como presas, centros turísticos, etcétera. Cada vez se fueron haciendo más insistentes los reclamos hasta llegar al "*pronunciamiento Oaxaca*" (Ríos Olivera, 2001f, 1A), en donde cerca de 45 organizaciones indígenas de 20 estados del país solicitaron se derogue la multicitada reforma.

En el marco del Seminario Internacional sobre Pueblos Indígenas, se enfatizó la “traición” que ha hecho el gobierno federal al no respetar el Convenio 169 de la OIT en el cual se establece que los gobiernos firmantes de este tratado internacional, deben consultar a los pueblos indígenas. Concretamente se infringe el inciso a) del punto uno y el punto dos del artículo 6 de este ordenamiento (Gómez, 1995, 59-60), el cual señala que los gobiernos deben consultar a los pueblos mediante procedimientos apropiados y efectuados de *buena fe*. En el mismo sentido hicieron un exhorto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que si el fallo no favoreciera a los municipios indígenas, éstos siguieran practicando sus “*usos y costumbres*”. Como se puede advertir el aumento de pronunciamientos, declaraciones y movilizaciones sobrecargaron la atmósfera de la *Controversia Constitucional* en el 2001. Incluso antes de cerrar esta etapa todavía se presentó un último reclamo, esta vez por el Movimiento Unificado de la Lucha Triqui (MULT) (Gómez, 2001, 3A) cuya organización llevó a cabo una marcha a la ciudad de México con el fin de que se derogara la Ley indígena nacional llevándola a cabo a tan sólo unos días de que el Presidente de la República la hiciera publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Como se puede observar, el perfil de las organizaciones tiene varios ángulos y es bueno detener la secuencia de la exposición para hacer un paréntesis. A quedado de manifiesto que las *Organizaciones de la Sociedad Civil* mantienen abierto el mecanismo de protesta como estructura que aunado al tema, de lo que hemos denominado la *Controversia Constitucional (CC)*, en su primera etapa, no aceptaban la aprobación de la reforma indígena, lo cual puede ser comprendido por diversas causas: la primera es la coincidencia y centralidad asumida por el gobierno del estado, la segunda, muestra que al interior de la discusión hay una heterogeneidad de intensiones y opiniones, la tercera se encuentra integrada por la posibilidad de movilizar recursos que traigan beneficios posteriores y un cuarto punto indica que hay un espacio de imputación pues siempre hay un “*otro*” al que se le reprocha tomar decisiones.

En el ámbito interno se puede señalar que las organizaciones se mueve en la distinción amigo/enemigo (Graf von Krockow, 2001, 101-109). Dentro de su quehacer las éstas en función a su ideología, principios programáticos, trayectorias e historia establecen vínculos que se constituyen y posteriormente se interrumpen, por citar un

ejemplo: es un hecho que la trayectoria del MULT no coincida con las demás organizaciones que integraron la primera declaración sobre la reforma indígena y es factible que las estrategias que impulsó dicho organismo no fueron seguidas por la UGOCP. Sin embargo, en este contexto se hace observable la naturaleza explícita de la sociedad oaxaqueña.

Para una comprensión sociológica de lo que ocurre en el escenario de las organizaciones es importante por lo tanto, fijar como punto de referencia el que no todos reciben un trato de iguales y hay mecanismos de exclusión como de integración. Un mecanismo de inclusión está determinado por el tema, el cual es una instancia agregativa de participación. Otro, sería la misma opinión pública la cual posibilita acontecimientos que conforman la realidad social en Oaxaca. Hecha la precedente anotación, continuamos con los acontecimientos más relevantes de este caso en el escenario de las organizaciones.

Dos mil dos inicia con la cita que abre el presente escenario, sin embargo su contexto se ha modificado porque ya se han entregado la mayoría de las controversias y ahora se espera el estudio y fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). ¿Qué respondieron las organizaciones oaxaqueñas ante tal evento?

En el nuevo contexto la protesta siguió vigente y se avanzó en sus expectativas, al impulsar instancias de discusión pública sobre la citada Ley, muestra de ello fue el hecho de donde emanó la cita antes referida, celebrada a mediados de febrero. Otro, fue el impulsado por el Congreso Nacional Indigenista (CNI) a finales del mismo mes, en el que se estableció que la reforma era en realidad una contrarreforma, adolecía de ilegalidad y anticonstitucionalidad desde el punto de vista "*legal*" (Caballero, 2002b, 9A). Cuatro meses después este tipo de reclamos seguía siendo la piedra medular de las organizaciones; en esta ocasión fue la Federación Internacional de Derechos Humanos quien emitió un comunicado en donde se resaltaba la falta de garantías en México y concretamente, en el estado de Oaxaca, además hacía un exhorto a la instancia judicial más importante del país para que consolidara su autonomía y sin bajar su entusiasmo, enfatizó los riesgos que penden sobre los pueblos indígenas (González, 2002a, 1A).

Al igual que el Gobernador del estado y el vocero del Congreso local, el día^{xxiv} que la Suprema Corte de Justicia desechó las controversias y se declaró incompetente

para intervenir en los asuntos de los órganos legislativos nacionales, las Organizaciones también se hicieron escuchar. En primera instancia los pronunciamientos fueron en el ámbito nacional (El Imparcial, 2002c, 3A) y después las voces se dejaron escuchar en Oaxaca. El coordinador del Frente Civil de la Sierra Sur [Carlos Cruz Mozo] hizo manifiesta su decepción por la resolución que tomó la Suprema Corte y propuso la creación de un frente nacional para evaluar los alcances de dicha decisión (El Imparcial, 2002b, 2A), incluso la Premio Nobel de la Paz [Rigoberta Menchu Tum] no pudo esconder su indignación. Los argumentos hasta ahora vertidos sobre la conducta de las organizaciones a lo largo de la disputa reflejan los espacios de visibilidad de su funcionamiento; sin embargo, algunos de ellos ponen en evidencia ciertos escenarios de incertidumbre, tal es el caso de la distinción entre riesgo y peligro.

Un riesgo siempre es una posibilidad de actuación en un contexto determinado, pero el peligro constituye una amenaza. Su intención termina cuando se invocan figuras apocalípticas que son muestra de su frustración operante, con ello se quiere resaltar que los intereses y motivaciones que buscaban las organizaciones por una legislación acorde a sus expectativas no pierden vigencia, sino que las estrategias manifiestas se desgastan; es así, como lo puso en evidencia un miembro del Foro Permanente de los Pueblos Indios [Marcos Matías Alonso] al señalar la posible aparición de fuerzas políticas violentas, no obstante que instantes después modificó el tono de su inconformidad (El Imparcial, 2002d, 3A) y estableció nuevas instancias para dirimir la resolución de la Corte.

Dentro de la perspectiva de los pronunciamientos riesgosos puede ubicarse la opinión de la Presidenta de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH) (Caballero, 2002a, 2A) y la del director del Instituto Nacional Indigenista (INI) (El Imparcial, 2002f, 1A), quienes por medio de sus respectivas declaraciones de protesta sean aglutinadores de nuevas estrategias. Lo mismo se puede decir del Encuentro Nacional Indígena que se celebró en Chilpancingo (El Imparcial, 2002e, 1A), capital del estado de Guerrero, con el fin de fortalecer sus demandas a través de inéditas competencias, producto de tal encuentro fue la “Declaración de Chilpancingo” (González, 2002b, 1A) en donde se convoca a mantener la unidad del movimiento ante la ofensiva discriminatoria y excluyente del Estado Mexicano.

Un trato aparte merece la declaración hecha por la dirección política del Movimiento Unificado de la Lucha Triqui (MULT) quien no obstante de rechazar el fallo de la Suprema Corte de Justicia, resaltó su empeño por un total reconocimiento de los pueblos indígenas; al descalificar la resolución de los magistrados por su falta de sensibilidad para la cultura y costumbre de los pueblos, dieron su respaldo al gobierno de la entidad para atender necesidades de comunidades y regiones (Torres R., 2002b, 2A). Lo singular de esta declaración es que deja abierto el bonapartismo^{xxv} que privilegió a esta organización con el gobierno estatal.

Después de haber realizado el recuento de las organizaciones es momento de establecer una conjetura general; en ella se incorpora un elemento hasta ahora ausente en la discusión, la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* del estado de Oaxaca. El silencio es manifiesto en el escenario de las organizaciones, pero si el silencio comunica... ¿cómo se comunica? Estamos en presencia de un fenómeno de percepción, en el cual el mínimo murmullo dice lo que significa la ausencia de este instrumento jurídico.

¿Porqué las organizaciones indígenas no invocaron la Ley? ¿Porqué no fue un recurso? En este caso la falta de impetración de la Ley como recurso no alteró su posibilidad de reivindicación; sin embargo, un murmullo se escucha en esta gran ausencia, en él se oye “*es una ley que nació con mala suerte porque tuvo el rechazo de las organizaciones indígenas, por no ser una ley que fuera demanda del movimiento indígena*”^{xxvi}. Esa es la plausible explicación por qué no fue referida la Ley, pues no es su naturaleza jurídica lo que está entre dicho, sino su implicación política cuando se convierte el bien jurídico tutelado en patrimonio del poder político.

Así, las organizaciones de todos los espectros están en posibilidad de establecer protestas futuras al margen de esta Ley y éste ordenamiento posibilita acciones próximas sin la necesidad de instancias ejecutivas, legislativas y organizaciones que las refrenden.

5.4 Conclusiones del caso.

Los hallazgos decantados de la *Controversia Constitucional* (CC) mostraron inicialmente que en este escenario se excluyen simultáneamente a los pueblos indígenas así como difumina la certidumbre de la ley estatal en la materia para dar *centralidad* al Ejecutivo del estado, con ello las expectativas pasaron de los logros a las desilusiones, lo cual presupuso que sus alcances se encuentran a distancia de sus beneficiarios.

El *camino diferencial* en este caso se integró por tres escenarios: el rol del Ejecutivo del estado, el papel de Congreso Local y las Organizaciones. Por ingeniería jurídica y desarrollo institucional, el gobernador de la entidad está obligado a obedecer las facultades que se encuentran estipuladas en el artículo 80 de la Constitución política del estado, lo contenido en dicha norma reconoce como válidas las facultades que el mandatario debe cumplir en la entidad.

Como quedó de manifiesto, las prerrogativas del mandatario estatal son más fuertes que las disposiciones de la Ley bajo estudio; de hecho, se presenta una figura de tutelaje fuerte y por consiguiente una atribución exclusiva de éste. Lo anterior tiene su sustento no sólo en lo referido, sino que el sistema político estatal al tener un comportamiento autoritario, desincentiva otras formas de participación política dentro del sistema, prueba de ello queda consolidada con el reconocimiento expreso de sus principales colaboradores, es así que se presenta ante nosotros como ironía, que la sola invocación de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* por el gobernador no sólo allana sino que le permite tomar decisiones que son una capitalización personal y, por consiguiente, el centro rector de la vida política estatal.

Para reforzar la idea anterior hay que centrarnos ahora en observar la actuación del Congreso del estado, donde se conoció que partidos políticos y grupos sociales aceptan relaciones de subordinación en un contexto específico, visible en la institución señalada.

Adscrito al mismo partido del gobernador, la mayor fracción parlamentaria resguarda sus decisiones, mientras la "oposición", mantiene un papel secundario, al ser

relegada en la toma de decisiones teniendo que empeñar su capital político que sólo le garantiza mantener su frágil presencia camaral y electoral.

Bajo esta pretensión retornamos al caso de la *Controversia Constitucional* (CC) para describir lo que sucedió al amparo de la Ley. Una conclusión manifiesta es que la citada Ley no sólo reconoce los derechos de los grupos indígenas oaxaqueños, sino que también tiene otra posibilidad que no radica en su exclusiva certeza jurídica, la cual se ubica en la discrecionalidad política que ejerce el Gobernador en turno y la sumisión del Congreso local, éste último contraviniendo incluso las responsabilidades que por Ley le competen y que se obviaron en este caso para apoyar al Ejecutivo local.

Por su parte, las Organizaciones participaron en este evento de manera circunstancial, las cuales al mantener abierto el mecanismo de protesta no aceptaban la aprobación de la reforma indígena.

La conjetura general en torno a la *Controversia Constitucional* indica que la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* es un ordenamiento patrimonialista del Estado y que para dichos grupos significa la ausencia de este instrumento jurídico. En este caso la falta de impetración de la Ley como obligación no altera su actualidad.

Es de esta forma como culmina el caso y damos paso a las conclusiones generales de este trabajo.

ⁱ Sinécdoque (figura retórica) que consiste en poner el nombre apelativo por el propio, o viceversa: un hércules por un hombre fuerte. Por ejemplo: Benito Juárez por Benemérito de las Américas.

ⁱⁱ Esta noción indica que manteniendo la misma estructura expositiva sus efectos son diferentes, manifestando con ello su complejidad. Idea revalorada de Bohm David, *Causalidad y azar en la física moderna*, p. 39 La noción de contingencia azarosa es una aproximación que permite un tratamiento parcial de ciertos aspectos del proceso real, pero que finalmente tienen que ser corregida o complementada mediante la consideración de las interconexiones causales que siempre existen entre los procesos que se realizan en los diferentes contextos.

ⁱⁱⁱ Estos elementos fueron las propiedades atributivas del presidencialismo mexicano durante el régimen priísta que gobernó a este país por más de 70 años. Éstas mismos adjetivos pueden ser utilizados para calificar el comportamiento político regional del ejecutivo que aunados a los comentarios hechos por Brachet-Márquez Viviane, *El pacto de dominación. Estado, clase y reforma social en México (1910-1995)* y Bailón Corres Jaime, dan una explicación global. Los autores referidos primeramente son: Carpizo Jorge, *El presidencialismo mexicano*, p. 25. Casar Ma. Amparo, “El presidencialismo mexicano y la estructura de acceso y distribución del poder político” en *Presidencialismo*, pp. 66-67. Meyemberg Yolanda, “Representación y la construcción de un gobierno representativo” en *Revista Mexicana de Sociología* 2/98, p. 221. Vega Vera David Manuel, *El pensamiento presidencial mexicano*, p. 2

^{iv} Para ser más precisos hay que retomar la conversación con la Presidenta de la Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDH) Angélica Ayala Ortíz que expresamente dijo que esa ley no se aplicaba.

^v El órgano encargado de aprobar las leyes del país. Dichas atribuciones se encuentran expresas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en los artículos 70 y 71.

^{vi} La Reforma Constitucional fue publicada en 14 de agosto del 2001 en el Diario Oficial de la Federación. Con ella se cerró todo el proceso legislativo y hace de ésta derecho vigente aplicable a todo el territorio nacional.

^{vii} Sobre cómo se edifica éste y cuál es su dimensión real recuérdese lo comentado en los capítulos *La revelación de los conflictos* y *Las narrativas de la tristeza* de esta investigación.

^{viii} El exgobernador Diódoro Carrasco Altamirano proveyó esta información en el seminario de Antropología Jurídica coordinado por el Dr. Francois Lartigue en Octubre el 2002 en el CIESAS Centro.

^{ix} Recordemos la histórica sesión de la comisión de asuntos indígenas de la 58 legislatura en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, donde tomó la palabra la Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) luego de un largo recorrido por el sur y centro del país.

^x Dos etapas habían concluido satisfactoriamente, la aprobación de en la Cámara de Diputados y la ratificación por el Senado del Congreso de la Unión.

^{xi} Por proporcionar un dato: Desde su publicación en 1917 la constitución mexicana a sufrido alrededor de 400 reformas por la que la ubica dentro de aquellas que encajan bajo una dinámica flexible.

^{xii} O bien pudiera señalarse de un cacicazgo sexenal fuerte.

^{xiii} Sobre la actuación del congreso local lo abordaremos con el siguiente ejemplo.

^{xiv} Aunque en la práctica puede ubicarse a cualquier personaje que ocupe dicha magistratura ya que las condiciones están estructuradas para la repetición.

^{xv} Según la fuente consulta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía conocimiento de al menos 330 municipios indígenas del país.

^{xvi} Sobre esta última noción haremos un comentario posteriormente.

^{xvii} Para contar con algunas referencias véase Morlino Eduardo, Como cambian los regímenes **políticos**; Duverger Maurice, *Instituciones Políticas y Derechos Constitucional* o Bobbio Norberto, *Ingeniería Constitucional Comparada*.

^{xviii} Algunos perspectivas de la ciencia política (*Coppedge*) han retomada de la economía la noción de *Déficit* para dar sustentabilidad a sus argumentaciones.

^{xix} Estas nociones ya fueron presentadas al inicio del presente estudio.

^{xx} A esta etapa de México se le conoció como presidencialismo autoritario.

^{xxi} Aún en las pasadas elecciones para la sucesión del gobernador y renovación del congreso local y de constituir una fuerte alianza para derrocar al PRI, ésta no pudo alcanzar escaños mayores en dicha soberanía.

^{xxii} En la preparación de la controversia participaron personalidades de todos las instancias del gobierno estatal. Tal es el caso del Procurador Estatal de Derechos Humanos.

^{xxiii} Ir al capítulo correspondiente

^{xxiv} 6 de septiembre de 2002.

^{xxv} La idea del bonapartismo la retomamos de Marx Carlos, *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*. En la obra se expone como este personaje construye su apoyo social estableciendo relaciones con grupos o clases bajas que en un momento dado se prestan para debilitar a sus homologas.

^{xxvi} Entrevista hecha al *Antropólogo Benjamín Maldonado* del INAH en marzo de 2004. [...] bueno yo creo que esa ley como se ha dicho un intento de ley un intermedio entre la propuesta que pudiera ser del estado del Gobierno Mexicano y la propuesta de los zapatistas, como un a ley que no fuera de la aceptación plena de los acuerdos de San Andrés pero que tampoco fuera que disolución y rechazo complejo, si no una ley intermedia, un ejercicio intermedio; en mi punto de vista creo que resultó una ley útil, pero es una ley que nació con mala suerte porque tuvo el rechazo de las organizaciones indígenas, por no ser una ley que fuera demandado del movimiento indígena, sino que era una ley más bien producto de una determinación gubernamental, entonces a pesar de que sea una ley que creo que pueda ser aprovechado por organizaciones o comunidades a su favor, no ha sido tan recurrida por las organizaciones sociales por ese rechazo yo creo que si al rechazo; al no haber sido a ellos consultados y de alguna manera a quienes participaron en la ley se les vio como parte oficial, a pesar de ser gente probablemente indígena como Adelfo Regino Montes o Marcos Sandoval.

Conclusión:

A diez años, prevalece la perplejidad.

Este trabajo abordó el estudio de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* en el estado de Oaxaca a partir de varios eventos, los cuales, vistos microscópicamente, se erigen en la muestra de la realidad político social que experimentan en la entidad.

La sociedad oaxaqueña, particularmente para este trabajo sus comunidades indígenas, recrean los procesos de inclusión y exclusión: el primero es uno de sus pilares constitutivos ya que se afirma en función a la exclusión que ella misma se aplica para diferenciar la población mestiza de la indígena; el segundo inicia en cuanto atiende el tratamiento de la inclusión, y que, en su retroalimentación se puede hablar específicamente de la problemática indígena en la entidad.

De la conjunción de los ejercicios efectuados, se manifestó una idea rectora: el funcionamiento del *pacto político dominante*. Dispositivo que data de un largo proceso histórico suscitado en Oaxaca.

Es así que el *pacto político dominante* se convierte en la forma que viven los pueblos indígenas oaxaqueños y, donde *violencia* y *poder*, cumplen funciones estructurales que cosifican dicha alianza.

Proporcionemos a continuación una propuesta teórica para abordar el contexto social oaxaqueño y los hallazgos generales de este trabajo.

El pacto político dominante, arqueología del dispositivo étnico.

Se hace necesario exponer como parte de las conclusiones, una propuesta sociológica que aborde la realidad sociocultural y política del estado de Oaxaca; por ello, esta actividad es al mismo tiempo construcción y consumación. Partiendo del estudio de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* el trabajo tiene que considerar una serie de estaciones para constituir lo que

finalmente ha adquirido el nombre de *pacto político dominante*; conexión que se ciñe sobre los pueblos indígenas de la entidad y que también puede denominarse *dispositivo étnico*. De esta forma, se esperan proyectar las razones que develen a éste para controlar y dirigir a los pueblos indígenas en Oaxaca en un contexto de subordinación histórico.

Antes de iniciar este recuento es importante indicar que para abordar el contexto social de Oaxaca, hay que situarse en los márgenes de todas sus referencias sociales y políticas construidas, la justificación de ello se debe a la desconfianza y déficit de contar con fuentes fiables dado el ocultamiento de información sustantiva de la entidad, esta primera acotación resulta útil para confirmar o rechazar indicaciones que se presentan como evidentes.

Un segundo paso, antes de arribar a las estaciones que constituyen el dispositivo, consiste en mencionar la postura analítica que sustenta este trabajo, en él se encuentran expuestos los mecanismos materiales de poder-saber.

Los mecanismos materiales muestran lo accidentado de los eventos suscitados; a través de una analítica interpretativa de los discursos, los cuales estudiaron las opiniones, noticias, sentencias judiciales e informes, se conoció cómo funcionan las tácticas que dan a conocer las políticas dirigidas hacia los pueblos indígenas en la entidad. A diferencia de otros dispositivos que centran su preocupación sobre el individuo, éste tiene la especificidad de analizar a estas <<*poblaciones especiales*>> con el doble propósito de conocer como están concebidas sus referencias socioculturales en el estado y el control ejercido sobre ellos, de ahí el compromiso adquirido para introducirse en toda aquella información relevante e identificar los conocimientos y acciones que constriñen el beneficio de bienes sociales, como lo es en este caso la Ley correspondiente.

De igual forma, se parte del supuesto sociológico de que no existen hechos sociales fuera del sistema social, en cuyo interior se da cuenta tanto de los actos individuales como del propio sistema. El trabajo contempló uno de naturaleza jurídico político, esta categorización se debe a que en él se encontraron: actuaciones de gobierno, en este caso autoritario (Sistema político local); aplicación de una Legislación que busca un fin jurídico tutelado (Ley de Derechos

de los Pueblos y Comunidades Indígenas), funcionamiento institucional (funcionarios, dependencias gubernamentales y organizaciones sociales) y entrevistados que opinaron dentro de este campo; bajo este listado se encierra una estructura que fue la encargada de refutar las hipótesis originarias y dar una explicación para la problemática seleccionada, aunado a lo anterior, esta referencia permitió considerar rasgos que, desde otras dimensiones analíticas, no considerarían como parte constitutiva de los hechos observados, fortaleciendo los mecanismos materiales de poder-saber en una zona de vasta complejidad. Así, para entender las implicaciones entre derecho y política fue necesario pasar de una posición mecánica hacia una dinámica en su mutua dependencia, el suministro obtenido sirvió para identificar el pacto político dominante.

De lo anteriormente expuesto se manifestó una idea rectora: el funcionamiento del *pacto político dominante*. Dispositivo que data de un largo proceso histórico, pocas veces identificado y siempre respondiendo a las constantes contingencias sociales suscitadas en Oaxaca. Para estudiar los pueblos indígenas locales es necesario colocarse en los bordes del pacto y, partiendo de funciones estratégicas y tácticas ir reconstruyendo el conjunto de sus elementos constitutivos y relacionados que interactúan para explicar el contexto en el que se inscriben. La primera de ellas refiere a planear un objetivo: la dominación y, la segunda, a operar un conjunto de reglas que se ajustan a la meta definida, con ello arribamos a una *biopolítica* que los considera como <<poblaciones especiales>>. Técnica minuciosa de dominio que se dirige política e institucionalmente desde el Estado, pero también desde el ámbito social hacia éstas, ejerciendo tutelaje o coerción. De ahí la importancia de considerar varias estaciones, las cuales finalmente dan a conocer las condiciones que constriñen el disfrute de bienes jurídicos tutelados.

Las estaciones que constituyen el *dispositivo étnico* se integran primero por mecanismos disciplinarios políticamente diseñados hacia <<poblaciones especiales>>; segundo, el término indígena es una construcción social denotativa, producto de discursos de saber-poder que los distingue; tercero, potestad de leyes y disposiciones reglamentarias sobre la materia; cuarto, desempeño de

instituciones políticas locales que mantienen vínculos con estas agrupaciones; quinto, procesos judiciales cuya intensión es la intemperancia para que no adquieran fuerza jurídico política para resarcir agravios; sexto, respuestas de urgencia ante la opinión pública sobre eventos que involucran comunidades indígenas; séptimo, residuos y rendimientos que disponen de los cuerpos y, octavo, técnicas de contención ante la protesta y la resistencia. Estas son las indicaciones detectadas sobre las que funciona el dispositivo.

Efectuadas las precisiones anteriores, pasamos a las actividades de orden práctico, las cuales tienen por cometido asociar estas referencias analíticas con el trabajo realizado en campo.

Revisten importancia figuras como *colindancias contingentes*, *conflicto* y *escenario* dentro del trabajo; su objetivo fue detectar el funcionamiento del *pacto político dominante*. La primera de ellas observó cómo dos sistemas normativos se interceptan mediante las prestaciones que cada uno provee y de la información obtenida para explicar el funcionamiento de la sociedad oaxaqueña; la segunda, enfatizó que para estudiar la entidad federativa es necesario exhibir el resultado del antagonismo de la paradoja orden/desorden, la cual permite observar las diferentes semánticas presentadas a lo largo de los casos y que se yergue como observador ya sea atendiendo un lado o el otro del código específico; de ahí que su estructura sea un criterio de elección que haga posible explicarlo; finalmente, la tercera se constituye de planos, los cuales son recortes de la realidad estudiada que tratan de resaltar las propiedades constitutivas y derivadas de un contexto complejo. Estos arquetipos se encuentran desarrollados en los capítulos de este trabajo y sirven de soporte a las conclusiones derivadas de cada uno de ellos.

Es cardinal destacar el papel que cumplieron las nociones de *violencia* y *poder* en la detección del dispositivo, ambas ejercen funciones estructurales que se convierten en la constante que configura los procesos indígenas oaxaqueños, denotan sentido al *pacto político dominante* para que éste opere ejerciendo temor y control. Sus funciones apuntan a que el pacto no se debilite, por el contrario, transmite seguridad y amalgama, tanto discursiva como

fácticamente, para que todos sus elementos se articulen mostrando consistencia y regularidad.

Bajo estas consideraciones se estudió la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* en Oaxaca, sus hallazgos se presentan a continuación en concordancia con lo obtenido en el trabajo de campo.

La evaluación de las estrategias

En lo concerniente al capítulo metodológico conviene evaluar, a la luz de las actividades efectuadas, la corroboración o no, de las hipótesis y objetivos. Como se recordará, la hipótesis general enunciaba que: *El reconocimiento de la pluriétnicidad a través de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca modifican las relaciones asimétricas entre los grupos étnicos que la integran como muestra de una recomposición del orden social.*

La presunción anterior, inspirada en la consideración de que un cambio sustantivo en la vida de los pueblos indígenas se beneficiaría a través de la Ley, la cual buscaba corregir los fallos históricos en contra de dichas poblaciones; sin embargo, lo que aconteció fue que tanto los pueblos indígenas como la misma disposición jurídica se implementaron bajo referencias débiles dentro del imaginario social local, lo cual convirtió al ordenamiento jurídico en la férrea evidencia de estar ante una entelequia social, ello se explica no por la aspiración legítima de quienes formularon el presente ordenamiento, ni por no reconocer una evidencia tangible como es la existencia de los pueblos indígenas en la entidad, sino porque entre otras cosas, no existían (ni existen) contextos que amplíen las expectativas sociales contenidas en la citada Ley; por ello, se crearon de manera reactiva instituciones locales para atender eventos de naturaleza muy violenta tales como el mecanismo de elección conocido como “*Usos y Costumbres*”, la Procuraduría y la Secretaría de Asuntos Indígenas. La primera de ellas tuvo por origen los conflictos postelectorales entre miembros del mismo partido o diversos partidos políticos en municipios con fuerte presencia indígena, no obstante de que

permeaba el mecanismo de elección inveterada; se juridificó con el nombre ahora establecido. La segunda emanó de los efectos perversos del mismo sistema judicial local, una primera manifestación consistió en el hábito de hacer purgar condenas a indígenas que tuvieron un proceso en una lengua distinta a la suya o que una vez cumplida ésta, no se les notificara de su liberación; una segunda causa para la creación de la Procuraduría fue el rubro poco preciso de los *presos de conciencia* que en la entidad son materia de cambio, éstos a raíz del conflicto Loxicha mostraron un perfil que hasta ese momento no tenía precedente. Bajo estos dos argumentos se creó la citada dependencia, la cual lleva ahora la defensa o asesoría de todos los indígenas que cumplen alguna condena en los centros de readaptación social del estado o de aquellos otros que por Ley, requieren de un defensor de oficio. Finalmente, la Secretaría se crea como condición necesaria para dar un criterio de sustentabilidad a la Ley particular. Este último hecho, que sin lugar a dudas significa un avance, se debilita ante un sistema judicial local que opera bajo sólidas estructuras políticas e institucionales que se encuentran inmunes, para reconocer la pluriétnicidad y seguirse conduciendo bajo esquemas de modelos monoculturales. La falta de reglamento que atienda de manera expedita los temas reconocidos en el ordenamiento impide que la *confianza* institucional sobre la problemática indígena se convierta en efectos del pacto.

No obstante, al destacar estos déficits, su paradoja puso en evidencia un mecanismo poco atendido y, en nuestra opinión, de suma importancia: la violencia. Se ha enfatizado a lo largo de este trabajo que esta noción cobró notoriedad al ser observada sociológicamente; es decir, por la *función estructural* que cumple en la entidad y de la cual se ofrecerán comentarios más específicos en los párrafos que siguen. Lo relevante para valorar la hipótesis general es que si hay una reestructuración del orden social, ésta no se debe por relaciones de mayor certeza legal y confianza institucional, sino por el contrario, la violencia no solamente manifiesta dominación, sino que es estructurante de los procesos que caracterizan a la sociedad oaxaqueña, por lo que queda de manifiesto que la hipótesis no se cumple. Por lo que toca a las secundarias atendían a dos

diferentes dimensiones; pues mientras la primera expresaba que: *La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca amplía la representación y participación de éstos dentro de un proceso de inclusión al reconocer su existencia como tales dentro de este nuevo ordenamiento jurídico*, la segunda destacaba que: *El reconocimiento de la autonomía indígena y las políticas de desarrollo que se reconocen dentro de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca establecen una nueva relación política*. Dichas hipótesis fueron inhabilitadas cuando los insumos del trabajo de investigación así como los casos seleccionados las hicieron inoperables y su explicación se centra en que estas dos presunciones se dirigían hacia contextos con posibilidades optimistas sobre los alcances de la Ley. Sin embargo, tanto las entrevistas a personajes clave, las visitas a localidades como la consulta de fuentes documentales mostraron que era ir en sentido inverso a estas formulaciones para encontrar las explicaciones causales requeridas para dar paso al avance que dicho ordenamiento había tenido durante los años 2001-2004 básicamente. Como logro parcial se detectó de nueva cuenta el clima de violencia reiterada que impera en la entidad y que sólo la parte gubernamental, aun y con su déficits, es la que obtiene mayores beneficios en detrimento de los pueblos indígenas de Oaxaca al ser la depositaria de este bien jurídico tutelado.

Siendo este un estudio de sociología jurídica destacan por su interés problemático aquellos objetivos de naturaleza legal, enfatizando: a) Discutir los argumentos predominantes del derecho positivo (mexicano) sobre el derecho indígena, b) Tomar en cuenta el entorno de teoría jurídica como proveedora de la pertinencia o no de los derechos indígenas; c) Preguntar si son vigentes los fundamentos mismos del derecho desde una perspectiva social y, d) Encontrar los límites no explícitos en el ordenamiento para analizarlo conforme a su relevancia histórico social.

La mayoría de estas exigencias fueron abordadas y atendidas a lo largo de este trabajo, sin embargo en la etapa de problematización del tema, dos obstáculos siempre fueron constantes. El primero estuvo determinado por la resistencia manifiesta entre las coordenadas empíricas y conceptuales para abordar un tema

como el aquí elegido; el segundo, se refiere a que el tema indígena históricamente ha sido abordado o concebido desde una visión macro por lo que no es de extrañar, que cuando se habla de ellos, da la sensación de hablar sobre un solo grupo social.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la fuerte carga adquirida con respecto a los argumentos jurídicos fue el resultado del proceso mismo de la investigación y la razón de este cause se debió a que en primer lugar la comunidad sociológica ha dejado a los juristas que atiendan esta disciplina por lo que allegarse de referencias parten de esta población, mientras, que la segunda, salvo formulaciones muy específicas, se ha retroalimentado subsidiariamente de la antropología o la historiografía; la forma de subsanar este vacío fue involucrándose seriamente con la jerga y conocimiento jurídico, de este acercamiento surgió el capítulo correspondiente.

En razón de lo anterior, fue estratégico estar atentos a la información que circula en el estado de Oaxaca, para así describir sociológicamente cada uno de los ámbitos destacados.

Las indicaciones precedentes auxiliaron en la detección de la forma en que se han atendido a las comunidades indígenas: el *pacto político dominante*; cuya conclusión indicó, de manera exponencial, que la vida de éstas en la entidad, es mucho más diversa que los “*dispositivos*” que se han edificado en torno a ellas. Pesa mucho sobre éstas, el estigma de ser consideradas como “*poblaciones especiales*” y, con ello, se obnubila su diversidad.

Estas que serían conclusiones derivadas de la etapa de campo, no inhiben las de tipo metodológico, sobre todo, pasar de la planeación a la recopilación de datos. Es un hecho que las hipótesis y las preguntas de investigación fueron refutadas, por lo que se tuvieron que ajustar a las exigencias prevalecientes en el terreno; de ahí la preocupación por señalar que si la Ley no se aplica, entonces ¿qué es lo que de ella se puede obtener?

Una de las conclusiones derivada de las entrevistas, particularmente de las autoridades indígenas, descubrió que éstas no conocían el contenido del

ordenamiento, lo cual hizo modificar el cuestionario de la entrevista; el logro del ajuste puso al descubierto el contexto contingente en que viven.

Otra conclusión que se desprendió de esta actividad recayó en las autoridades estatales y los especialistas, la dificultad consistió en hacer contacto con todas las personas identificadas inicialmente, sin embargo, se tuvo una buena aceptación de funcionarios públicos; éstos dieron respuesta a cada una de las formulaciones hechas sin despojarse de su adscripción institucional, asimismo con aquellos miembros de las organizaciones y personalidades del mundo académico.

En lo concerniente a la revisión de fuentes documentales, la conclusión más fuerte fue el déficit a la hora de hacerse de información fiable, por lo que se tuvo que recurrir a una estrategia heterodoxa para la obtención de insumos que permitieran reconstruir casos específicos en municipios indígenas; después, hacerlos decantar y ver con que otra información se pudiera contrastar, resultando las sentencias judiciales e informes determinados una referencia invaluable. La información de diarios se convirtió en un auxiliar estratégico, no sólo por los argumentos vertidos, sino porque también se supo, al estar en campo, que se debía procurar también la integridad.

Una enseñanza se obtuvo cuando se accedió a las comunidades indígenas, sobre todo de experimentar cierta hostilidad; por fortuna, en la mayoría de las localidades visitadas la estancia fue inmejorable por contar con algún miembro de la comunidad o participar en el trabajo comunitario.

La determinación nacional.

La conclusión más relevante de esta sección, tiene que ver con el reconocimiento de los derechos indígenas en el Estado mexicano, quién creó normas positivas para dar certeza jurídica al sistema legal nacional al constituir la materia que protege a los pueblos indígenas y, la cual, no sólo es el arrebato de las aspiraciones históricas y prácticas inveteradas de éstos, sino también horizonte de posibilidades del derecho hacia la sociedad.

Los avances jurídicos reconocidos en las reformas constitucionales de 1991 y 2001, han hecho plausible las figuras de *pueblo*, *comunidad*, *autonomía* y *vida comunitaria* que no existían en la legislación nacional; sin embargo, se han presentado antinomias jurídicas para garantizarlos.

Un ejemplo claro de ello es el debate entre *pueblo* y *comunidad*, el cual muestra su contradicción jurídica cuando se interpelan los logros recogidos en la redacción de los eventos jurídicos mencionados; la reforma constitucional del 2001 en el apartado A reconoce la diferencia entre ellas y la definición de *comunidad* hace alusión a un *espacio* físico concreto dejando en una referencia etérea a aquellos que, siendo indígenas, no pertenecen o viven dentro de una organización sociocultural como ésta, dando margen de inmediato a cuestionar que es ser indígena en esta expresión jurídica; mientras, por *pueblo*, implica semánticas diversas. La única certeza en esta primera sección es la unidad de la nación mexicana, la cual es garante para que los pueblos indígenas puedan ejercer el “*derecho a su libre determinación*” dentro de un esquema que marca la indivisibilidad de la misma; no obstante el logro que significó su reconocimiento jurídico, la confusión entre *comunidad* y *pueblo* sigue presente reconociéndose ahora a ambas, pero no la evita.

Estas figuras jurídicas se inmunizan por la operación conforme / no conforme a derecho, por lo cual no atiende necesariamente a la realidad inmanente de los integrantes de los pueblos indígenas nacionales sino únicamente a una evidencia jurídica.

Un hecho concluyente de lo que se ha denominado derecho indígena, es una reformulación del pensamiento jurídico nacional. De ahí, resultó ser una quimera la aspiración por homologar sistemas normativos disímiles, pues lo que sucedió fue crear una artificialidad jurídica para reconstituir el orden social imperante en este país y, que ve al mundo indígena como experiencia soterrada.

Dentro de lo exitoso, a juicio de los expertos, es la prohibición de todo tipo de *discriminación* en México; si bien ya se ha comentado que su alcance es jurídicamente universal, ahora enfrenta el reto de atender su propia eventualidad. Un horizonte de posibilidades se yergue; la más sentida, es la búsqueda tanto de

una igualdad substancial como de hecho y cuyas acciones deben estar sustentadas en normas de compensación que obligan al Estado a tomar medidas.

En consonancia con la paradoja del *formalismo o positividad jurídica*, el reconocimiento de los *sistemas normativos de los pueblos indígenas* también cuenta con su propio contrasentido, pues es un hecho que el sistema jurídico mexicano no acepta la forma como éstos han venido funcionando, por el contrario, ha tenido que darle el sustento positivo que no entre en contradicción con lo hasta ahora juridificado. Esta forma de reducir su propio riesgo, establece el alcance de dichos derechos, ya que tiene como referencia salvaguardar las disposiciones enmarcadas en la Constitución como son las garantías individuales o la protección de derechos humanos entre otras, las cuales reafirman el marco normativo del Estado mexicano.

El *criterio de autoidentidad* muestra su contradicción al interior del derecho indígena; su posibilidad quedó expuesta al conjugarse dos circunstancias: la primera, establece que la identidad indígena se manifiesta como acto consciente; la segunda indica la ausencia de las comunidades indígenas dentro del esquema de gobierno del Estado mexicano, su no presencia, deja un antecedente negativo. Por lo tanto, es esta segunda consideración quien imposibilita el precepto señalado inicialmente.

Por último, la idea en torno al *derecho a la libre determinación*, prescrito tal y como se encuentra actualmente en la Constitución, sólo regula la conducta de los pueblos indígenas hacia la Nación; este contrasentido, dentro del máximo estatuto jurídico nacional, indica de nueva cuenta su subordinación al poder político nacional, espacio de acción que constriñe sus propias expectativas. De ahí que la *autonomía* en los municipios indígenas, se convierta en proyecto suspendido al imposibilitar a éstos para que dispongan de sus recursos y los autogestionen. Aún y cuando manifiesta fuertes cuestionamientos, no se puede minimizar el logro legislativo hasta ahora obtenido.

Dificultades como las anteriores mantienen en la orfandad a los pueblos indígenas, debido a que ni la creación jurídica nacional ni la constitución respectiva de cada estado atienden sus problemas de fondo; este actuar

legislativo se ha traducido sólo en esfuerzos coyunturales; mostrándose dos tentativas: la primera, indicaría la suspensión en el avance de este derecho, tal y como sucede hoy en día; la segunda, después de detectar éstas y otros contrasentidos, requieren de una nueva Constitución, la cual utilice alguna técnica jurídica que la modifique; no obstante del mérito de estos esfuerzos, la única expectativa que se mantiene es la de que los pueblos indígenas gocen de derechos.

Sigue pendiente la actuación del Estado mexicano, puesto que éste se ha convertido en garante no sólo de los derechos individuales, sino también de sociales y colectivos, ya que al ampliar la base de éstos últimos se fortalece la certeza hacia la construcción de un pluralismo étnico y se aspire a una ciudadanía cultural, lo cual robustece el rechazo a cualquier forma de discriminación.

La abjuración local.

Efectuadas las conclusiones sobre el reconocimiento del derecho indígena en México, transitamos hacia el marco jurídico vigente poniendo especial atención en la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* de Oaxaca.

El reconocimiento del derecho indígena en el estado, si bien comparte una temporalidad sincrónica, manifestó un movimiento diacrónico con respecto a la legislación nacional, el cual alcanzó su pináculo a la mitad de las reformas constitucionales nacionales, 1991 y 2001, cuando se elaboró la normatividad vigente.

Su logro fue el desarrollo del marco normativo de la entidad, sobresaliendo como lo más importante el reconocimiento de la diversidad étnica y, en vista de ello, se ordenó la creación de normas que garantizaran la nueva realidad jurídica; este hecho, aunado a la reforma constitucional nacional de 1991 se constituyó en el marco de referencia para acentuar la relación entre los pueblos indígenas con el gobierno del estado.

En 1998 se creó la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas*, cuyo nuevo ordenamiento no sólo representa la máxima aspiración del

sistema jurídico estatal en la materia, sino que, su publicación, constituye la primera etapa en el reconocimiento del derecho indígena en la entidad, centrandolo su éxito con la incorporación del concepto de la multiétnicidad.

Eventos legislativos como los anteriores pueden ser espectaculares, pero su dimensión efectiva está determinada tanto por su prospectiva como sus antinomias; un ejemplo de ello se observó en la Constitución local, la cual muestra que *etnia* es una expresión equivalente a la de *pueblo*, mientras que por *comunidad*, se entienden las formas organizadas que existen en sus pueblos.

Al igual que en la actual legislación nacional, desde 1998 en el estado se prohibió legalmente todo tipo de discriminación y se penalizó el etnocidio, a pesar de estos logros jurídicos ambas aspiraciones no cuentan con un reglamento o modificaciones al código penal para hacer efectivas dichas regulaciones. Una segunda referencia es que la citada Ley, es resultado del reconocimiento de los “derechos y formas de vida” de los pueblos indígenas y, sin embargo, muchas de sus disposiciones se volatilizan ante ordenamientos de mayor jerarquía en el sistema estatal.

No obstante la consolidación de estos derechos en Oaxaca, sus movimientos transcurren con dilatación al no precisar una ingeniería jurídica que procure el acceso a estas disposiciones; lo que hasta el momento existe son referencias y prescripciones desacopladas que exigen realizar una tarea arqueológica para allanarse de sus contenidos.

Por lo pronto, un análisis más estricto se exige para vincular validez y eficacia en materia jurídica, esta condición a todas luces necesaria, se manifiesta débil en Oaxaca cuando la Ley es ordinaria y le hace falta a la Secretaría de Asuntos Indígenas contar con un reglamento para que prevea vinculaciones más fuertes entre la autoridad estatal y los pueblos indígenas.

Una conclusión negativa subraya la vieja inercia jurídica que ha dado orientación histórica al estado bajo actitudes de tutelaje o paternalismo, buscando la homogeneidad monocultural o monoétnica.

En lo concerniente a los hallazgos de los capítulos sociológicos que integran el presente estudio, procedamos en el mismo orden en que fueron desarrollados.

La opinión de los entrevistados

Los temas escrutados durante el ejercicio fueron: La relevancia de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas, la relación entre Autoridades, la Autonomía Municipal, la Libre Asociación y Derechos Humanos – Sistemas Normativos Internos, resaltando que si bien todos los temas han merecido un trato independiente, es un hecho que ellos se encuentran asociados.

La relevancia de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas en el estado de Oaxaca* tuvo como objetivo efectuar un balance sobre este ordenamiento jurídico y la institucionalidad que trajo consigo, la conclusión sobre el tema, mostró posiciones ambivalentes porque no había forma de contrastarlo ni jurídica ni sociológicamente en sus alcances y metas.

En la práctica lo que se ratificó fue el conflicto normativo del mundo de las leyes, pues mientras la presión de las disposiciones nacionales establece una mayor fuerza vinculante que la Ley local, ésta ratifica ante su contraparte, su *status* de subordinación, lo cual la convierte en un garante poco efectivo para los pueblos indígenas en Oaxaca.

En el caso particular de la Ley, ésta se encuentra edificada más sobre niveles de incertidumbre política que jurídica y, la razón de ello, obedece a que la relación entre derecho y política tiene causas institucionales débiles más que de agregación efectiva de intereses y fortalecimiento real de confianza institucional, prueba de ello, son los testimonios de cada uno de los entrevistados, los cuales mostraron un espectro disímulo de estrategias para hacer aplicable dicho ordenamiento.

No obstante de que existen autoridades y operadores que pueden implementar los alcances de la Ley, ésta se manifiesta con un déficit de origen; es decir, cuando se trata de instrumentar sus expectativas normativas a políticas

públicas, los actores involucrados, autoridades estatales versus indígenas, parten supuestamente de que su contraparte desconoce la citada Ley. Por ejemplo, las mismas autoridades estatales cuando establecen contacto con sus homólogos, han dado visos de desconocer los derechos que ésta contiene, mientras que las autoridades indígenas, dada la constante renovación de cargos, se presentan ante la autoridad administrativa con rezagos.

En lo concerniente al tema sobre la *Relación entre Autoridades*, un dato ineludible en el funcionamiento institucional se reveló. La existencia y los efectos de la variable *militancia partidista* resultaron determinantes para comprobar cómo la Ley coadyuva para que la percepción de la vigencia de este ordenamiento de muestras de certeza jurídica y transitividad política, concluyéndose que dicha variable es relevante porque hay una institucionalidad fuerte y creciente si los actores involucrados tienen la misma adscripción política, lo cual no acontece si en esta relación explicativa no se satisface dicha condición.

Si se observa el vínculo autoridades municipales y estatales hay dos tendencias predominantes; una, estaría constituida por aquella en donde ambas son proclives al mismo partido político que ha gobernado la entidad por más de setenta años y donde se manifiesta “*cooperación*”; la otra, se caracteriza por aquel contexto en donde ambas no comparten el mismo perfil y la “*no cooperación*” irrumpe de manera evidente. Si la referencia es entre autoridades estatales y federales, el esquema es el mismo, acentuándose la exaltación hacia las primeras y en ríspida relación con su contraparte.

En función a este último comentario, las organizaciones sociales y civiles evaluaron la *relación entre Autoridades* explicando cómo interviene la *militancia partidista* en este proceso y para ellas, lo que se manifiesta son la falta efectiva de consulta a las comunidades y el ejercicio unilateral o la acción patrimonialista del poder político del gobierno del estado.

El tema de la *Autonomía Municipal* es el tópico angular de la Ley, la razón de ello estriba no sólo en la ingeniería jurídica reconocida para tal efecto, sino que también conforma dos vertientes importantes: a) es un vínculo interno entre

autoridad y comunidad en los municipios indígenas y b) es el modo con el que se relacionan con los demás niveles de gobierno.

La noción de *Autonomía* tiene que crear su validez, para ello recurre a la posibilidad de creación social. Una posibilidad para consumir esta meta se puede obtener cuando la norma jurídica transita al sistema político. Este paso lo hace asumiendo riesgos que pueden manifestarse como acciones afirmantes o efectos perversos.

La idea de *Autonomía Municipal* se ha construido a partir del reconocimiento Constitucional de la figura del Municipio Libre, siendo éste la base de los tres niveles de gobierno que en concordancia con la *Autonomía* y el derecho de la libre determinación de los pueblos, se encuentran acotados bajo las reglas de los propios municipios. Es a raíz de este reconocimiento jurídico como se establece el ámbito espacial de validez jurídica, política y social de los pueblos y comunidades indígenas en el estado. Los funcionarios y dependencias estatales, que mantienen nexos con los pueblos indígenas, consideran que no todas tienen un compromiso explícito con ellos, pues la Secretaría (SAI) y la Procuraduría de Asuntos Indígenas (PRODAI) tienen un vínculo estrecho porque son las instancias estatales que la misma Ley ha establecido para su atención; la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) y la Dirección de Asuntos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (IEEO) dado que son autoridades creadas por otros ordenamientos, sus atribuciones se circunscriben a la materia que jurídicamente les compete. Un ejemplo claro de ello lo ofreció el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) en aquellos años, quien declaró que la dependencia no puede garantizar jurídica e institucionalmente los derechos colectivos plasmados en la Constitución local sino sólo aquellos que tienen que ver con las garantías individuales, paradoja a la que se ven enfrentados los pueblos indígenas en Oaxaca.

Una indicación que robustece la conclusión anterior la ofreció el Coordinador de la Dirección de Asuntos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (IEEO); quien afirmó que los pueblos indígenas al elegir a sus autoridades

dan una muestra clara de su autonomía y que el Instituto se encarga de fortalecer las garantías que disfrutaban las comunidades sólo en el ámbito electoral.

No obstante la preocupación de las instituciones estatales, no aparecieron referencias directas con respecto a la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas*, salvo una débil indicación que habla del respeto a sus derechos colectivos, garantizar las formas de elección inveteradas y edificar el umbral de *la Autonomía Municipal*.

Hasta ahora, se han dado los hallazgos del comportamiento de las dependencias que guardan vínculos estrechos y laxos con la Ley, no se tiene la misma impresión si la referencia proviene de las autoridades indígenas. Una conclusión se desprende mediante el escrutinio a dichas autoridades, las que ejercen su mandato de cara a la comunidad a través de una *Autonomía Municipal Política*, la cual ha sido practicada de manera inveterada aún sin el reconocimiento jurídico que en los últimos años se ha denominado “*Usos y Costumbres*”, pero, si se quiere ampliar el rango de acción a ámbitos como el económico, el social y lo penal, entonces se hace presente el dispositivo que obnubila todo intento. La explicación que se desprende hace efectiva las limitaciones que tienen los municipios indígenas para administrarse totalmente y, prueba de ello, son las restricciones que viven en el manejo de sus recursos naturales y financieros.

Es indudable la gran complejidad que manifiestan los pueblos indígenas en Oaxaca, máxime si éstos tienen que enfrentar *escenarios* simultáneos; en este contexto, otra forma de expresar la noción de *Autonomía Municipal* es comprender los alcances de la garantía constitucional de la *Libre Asociación*, cuya idea no sólo enfrenta un reto de ejercicio sino, además, pone en tela de juicio las aspiraciones más altas de todo el sistema jurídico nacional.

La idea de la *Libre Asociación* puso de manifiesto un conflicto normativo porque hace discrepar a la Constitución Federal con la Estatal, sobre todo, porque la primera le resta potestad y personalidad jurídica a los pueblos indígenas mientras, que la segunda, les otorga un mayor espectro. La limitación explícita de la *Libre Asociación* en este contexto no interrumpe una eventual construcción social, la cual situada fuera del derecho, atestigua la emergencia de diversos

proyectos; pero, que al estar fuera de la Ley, coloca sobre ellos los actos punitivos del *pacto político dominante*.

La *Libre Asociación* como referencia dependiente de la *Autonomía Municipal* mostró un sendero deslustrado que llevado al análisis de la Ley (LDPCI) prescribe el serio distanciamiento entre la *Autonomía Municipal* y lo que sucede en las comunidades, pero el enigma se revela cuando emerge la referencia explicativa de la *militancia partidista*, la cual es el nudo gordiano de esta relación.

Al introducir la referencia explicativa de la *militancia partidista*, el problema del vínculo entre la *Autonomía Municipal* y la *Libre Asociación* confirma lo comentado párrafos arriba de que este nexo es fuerte si la afinidad política se adscribe a la órbita del partido oficial; no sucede lo mismo cuando la relación no satisface este requerimiento. Es, en estos contextos, como funciona el dispositivo, pues si bien esta explicación puede ejercerse hacia cualquiera de los campos de la Ley, es en materia electoral donde se muestra.

La inferencia que se obtiene establece una regla sencilla, pues mientras la maquinaria electoral obtiene de las municipalidades dentro del régimen de partidos, autoridades afines al partido de gobierno, en las elecciones federales y estatales, a nivel municipal, se dejan decantar por "*Usos y Costumbres*" los cargos, los cuales ocultan la militancia o el corporativismo de sus autoridades.

Es en los municipios de oposición en donde las ideas de *Autonomía Municipal* y *Libre Asociación* se disuelven, y en estos contextos, se pudo percibir no sólo las preferencias para los protegidos del régimen sino también muestra la acidez con la cual son tratadas las autoridades en turno. Bajo estrategias de corrupción, aplicación de autoritarismo o terrorismo fiscal se da un trato "*especial*" a estos municipios, pues si bien se pueden señalar avances en el ámbito político, desde el espectro económico, esto no es posible. Forma sutil de violencia, la cual cumple la función estructural del pacto dominante en Oaxaca, no acontece lo mismo si la referencia es emitida por autoridades municipales que mantienen activo dicho acuerdo ya que ahí, se rubrica la colaboración.

Queda por enfatizar que la noción de *Autonomía* no tiene una concepción unívoca, sino por el contrario, manifiesta niveles de significación diferentes dadas

las diversas realidades que atiende; de la política, por ejemplo, hemos dado sus principales implicaciones pero, de la económica o cultural sus sentidos divergen; así, se tiene que en el segundo es imposible que los pueblos indígenas en Oaxaca gocen de esta prerrogativa dado que una vigilancia federal pende de ellos, pues al ser los recursos naturales propiedad de la nación, las poblaciones nativas que viven sobre ellos no pueden disponer ni usufructuar de sus beneficios, lo que trae como consecuencia delitos del orden federal fuertemente sancionados. En lo concerniente a la tercera de ellas, una autonomía cultural también tiene precarias posibilidades de expandirse ya que depende de inversiones que las propias comunidades no pueden sufragar, en todo caso, estarían atendidas a presupuestos destinados a su fortalecimiento, pero la experiencia muestra que esta posibilidad es marginal en la visión de las autoridades estatales. La incidencia de estas últimas confunden el concepto aludido y se trata de homologarlo como desarrollo, el cual sí tiene un equivalente dinerario para hacerse visible a través de la obra pública, pero no en cultura.

Después de hacer el recuento en torno a las relaciones entre *Autonomía Municipal*, *Libre Asociación* y *Militancia Partidista*, los argumentos señalados cumplen la función falsable sobre las expectativas positivas de la Ley mostrando los contrasentidos que tratan de proteger.

El tema de los *Derechos Humanos* enfrentó el reto de analizar el dilema que implica el enfrentamiento del derecho positivo con los sistemas consuetudinarios. Para resaltar ésta se propuso la figura de la *colindancia contingente* como la observación que dé cuenta en este cotejo; por ella se entendió que los dos sistemas normativos se interceptan mediante las prestaciones de los diversos sistemas involucrados; cada uno, proveyendo de la información suficiente para entender el funcionamiento de la sociedad oaxaqueña. Lo anterior se consumó por medio de las referencias calificadas de quienes han interactuado en estos eventos: los entrevistados, mismos que ofrecieron información relevante al tratar el vínculo *Derechos Humanos – Sistemas Normativos Internos*.

Es así que, en el estado de Oaxaca, los *Derechos Humanos* no sólo son una materia jurídica específica sino también, como se diluyen éstos en

ordenamientos específicos que buscan una mayor institucionalidad, tal es el caso de la Ley, en la cual estos derechos han sido incorporados para “*fortalecer*” los *Sistemas Normativos Internos* que privan entre los pueblos indígenas. El artículo 29 del citado ordenamiento reconoce las normas internas de los pueblos indígenas si no vulneran los *Derechos Humanos*; es decir, se reconocerán y respetarán los sistemas inveterados siempre y cuando no contravengan las normas jurídicas que integran esta materia; de esta manera, se ejerce una forma de exclusión jurídica que paradójicamente sirve para afirmar el derecho indígena.

La situación anterior lleva ahora a enfrentar riesgos que no eran previstos en su etapa anterior ya que la forma en que tradicionalmente se sancionaba en una comunidad indígena dependía de acuerdo a su *mundo de la vida*. La nueva realidad conlleva necesariamente a una separación nítida de ambos derechos y por ello resulta en muchas ocasiones que las autoridades indígenas al cumplir dentro de su mandato lo que la costumbre ordena, tienen que recurrir a mecanismos de conciliación para encontrar una solución negociada del conflicto.

Es por ello que las organizaciones de la Sociedad Civil, encargadas de la atención a los Derechos Humanos hayan emprendido un esfuerzo para conocer sus alcances, ya que es un hecho probado que los grupos indígenas en la entidad no conocen los beneficios jurídicos de tales derechos.

A pesar de los intentos jurídicos para incorporar la materia de los *Derechos Humanos* en la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas*, se refuerza la noción de que los vicios operativos del dispositivo, por medio de la violencia en su función estructural, siguen vigentes en la entidad.

Otra conclusión que se desprende sobre los *Derechos Humanos* nos lleva a enfatizar la beligerancia manifiesta en el estado, la cual no sólo implica el choque entre derecho positivo y sistemas normativos internos, sino también formas de operar institucionalmente débiles; lo anterior va en detrimento del “*entendimiento*” necesario entre un *Alter* y un *Ego* para afrontar retos futuros. Lo que sí subyace como ley histórica de este vínculo es el forcejeo anímico sobre los *Derechos Humanos* de quienes lo han experimentado desde la represión, la vía institucional o la intermediación de la Sociedad Civil.

Una conclusión final sobre este tema tendría que ver con la vulnerabilidad del individuo frente a la comunidad, es un hecho que los particulares se encuentran expuestos y vulnerables ante ciertas decisiones comunitarias, lo que ha constituido en ocasiones la violación a sus Derechos Humanos. La antropología y el derecho han dado cuenta de esta situación en mayor medida que la sociología destacando que esta fragilidad se ha convertido en “*curriculum oculto*” dentro de la agenda de los citados derechos. Lo anterior se sustenta en el hecho de que en la mayoría de las ocasiones los órganos de procuración de estos bienes jurídicos tutelados se adscriben particularmente a la órbita de las garantías individuales, posponiendo los colectivos para una actuación posterior. De ahí que la antinomia se presente de manera recurrente y por regla general los primeros ocupen mayor atención que los segundos.

Resta por señalar que concatenado a la dimensión de los procesos políticos institucionales, resalta el efecto indeseado hacia las comunidades indígenas de los *delegados de gobierno*, los cuales en ocasiones agudizan los conflictos. Al ser parte de la estructura administrativa del gobierno estatal, se consuma que este tipo de figuras robustecen el ejercicio unilateral del *pacto político dominante*.

Aunado a este tipo de dificultades, una antepenúltima conclusión estaría signada por la estructura punitiva del Estado, la cual pone en evidencia el papel subordinado de la Ley ante materias jurídicas históricamente constituidas. Antinomia dramatizada ya que los grupos indígenas cumplen en su vida cotidiana tanto la costumbre como las disposiciones legales y son conscientes de las consecuencias si las vulneran.

La penúltima conclusión se presenta cuando el derecho local enfrenta el reto de garantizar los derechos colectivos, ya que se detectan al menos dos restricciones: la primera establece que el órgano encargado para su procuración no cuenta con atribuciones para hacer factible su custodia, la segunda y completando lo anterior, afirma que no es su estructura jurídica la que presenta fallos sino su quehacer institucional.

Finalmente, la idea de *colindancia contingente* tuvo por misión observar como dos sistemas normativos se interceptan a través de sus respectivos

funcionamientos. De esta actividad se ratificó que mientras el derecho positivo subordina al consuetudinario, estableciendo que pesa la Ley sobre la costumbre, el segundo puso de manifiesto que para los pueblos indígenas se da la fórmula inversa. Demos paso a las conclusiones obtenidas de otro recorte de la realidad oaxaqueña.

La revelación de los conflictos

El capítulo la *revelación de los conflictos* enfatizó que para conocer el estado de Oaxaca, se puede discurrir en los distintos campos fácticos en los que el conocimiento social se ha disgregado en la construcción de su taxonomía.

Es oportuno subrayar que a través del estudio de los conflictos el sistema jurídico provee de una de sus realidades inmanentes: los tribunales, los cuales utilizan instrumentos legales para ejecutar más derecho, y es aquí donde los fallos emitidos por éstos legitiman su funcionamiento creando la única realidad posible: la justicia jurídica. De igual forma, con el actuar de estas organizaciones se obnubila la subjetividad de los procuradores de justicia (jueces y magistrados) importando el fallo.

Lo descrito condujo a desarrollar una explicación sociológica, la cual conminó no sólo a percibir las estructuras, sino ver en su dimensión analítica la comprensión de la complejidad.

A lo largo del capítulo se abordó el estudio de la noción de *conflicto* y dos rutas trazaron la evaluación en torno a este término: una fue elaborada desde la teoría, la cual transitó de la explicación cognitiva hacia la teoría política como manifestación concreta y, la segunda, desde un ámbito inmanente: lo jurídico. En cada uno se allanaron no sólo las formas de comprensión de sus propias semánticas sino también de la creación de figuras que se desprendieron de su estudio.

Al analizar el *conflicto*, desde el vértice analítico, exhibió ser producto de un antagonismo gestado en base a la paradoja acuerdo/desacuerdo o desde un ángulo social como orden/desorden; destaca la segunda distinción, la cual

adquiere relevancia dada la posibilidad de explicar lo sucedido en la entidad. Desde un vértice analítico su distinción permite observar las diferentes semánticas que han dado cuenta de él y de esta manera, el *conflicto* emerge como observación ya sea atendiendo un lado o el otro del código específico.

El *conflicto* es comprendido en la actualidad de muy diversas formas, pero ha emanado un criterio de elección que señala la posibilidad de resolverlo a través de reglas de convivencia político institucional, siendo este cambio en la orientación producto de la modificación en la percepción. Los enemigos políticos, los cuales en muchos casos eran circunscritos a diferentes sectores sociales pasan ahora a ser adversarios que comparten el mismo espacio de opinión, lo cual les facilita bajo estas reglas de juego ser gobierno u oposición.

Bajo una indicación instrumental que le da al *conflicto* sentido analítico, de entre sus posibles manifestaciones, interesaron dos: el conflicto político y el jurídico, es así como éste viene a cumplir, en cada uno de los ámbitos seleccionados, la instancia de observación que da cuenta de ellos.

Mucho se ha escrito sobre la forma en que se privilegian las *reglas de convivencia político institucionales* como indicaciones afirmativas del sistema político, pero, sobre la naturaleza intrínseca del conflicto poco se sabe; sin embargo, se debe considerar como una de sus propiedades constitutivas a la inestabilidad, la cual es "*natural*" en cada acontecimiento, puesto que enfatiza los riesgos subyacentes a él.

Con ello se argumentó que no obstante de encauzar los esfuerzos, el conflicto continúa o muta dentro del mismo ámbito problemático, pues la idea no es la búsqueda de soluciones finales con referencias externas al mismo, sino ver el grado de complejidad que encierra en su movimiento. Así se está en condiciones de indicar que los conflictos de orden político, que pueden ser extendidos a otros, reconocen la inestabilidad como una de sus partes elementales.

De esta forma, la noción de conflicto dentro del ámbito político deja de ser anomia para ser *dominio* y con ello posibilidad de observación. Las referencias

fácticas de lo expuesto se verán consumadas en las conjeturas de los casos señalados.

Se reconvendrá, no sin causa justificada, la insistencia en tratar de manera reiterada el formalismo guardado con respecto al sistema jurídico, pues puede ser una imputación consistente pero para el presente trabajo es causa necesaria, no sólo por tratarse del estudio de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* en Oaxaca, sino por sus ineludibles implicaciones fácticas.

En razón de lo anterior, el esfuerzo emprendido fue con la firme convicción de explicar la *forma* de legitimidad que el derecho adquiere a través de su propio “*análisis estructural*” para después comprender el sentido tácito de su acción, la cual es expresada por medio de la positivización y repositivización del sistema legal, por ello resultó ineludible visualizar las exigencias de la norma jurídica. Al detectar el conflicto, la angustia que se presenta dentro del funcionamiento normativo, hace que la inestabilidad quede contenida dentro de dicho sistema, con ello, la teoría jurídica se encuentra en posibilidad de resolver los problemas de manera sistemática.

En Oaxaca, la aplicación de los derechos indígenas es caracterizado por las inequidades, las que han dado origen a conflictos bajo la mirada complaciente y asistencialista del Estado. En función a esta realidad, las facultades que éste tiene han hecho que los conflictos adquieran tal complejidad que incluso el mismo Estado no puede resolver y la negligencia se convierte en política de gobierno, dilatando soluciones expeditas para los pueblos indígenas y abriendo la posibilidad de que concurra la violencia.

Las conclusiones que se presentan de los casos seleccionados, observan el funcionamiento de esta posibilidad; el primero en ser considerado fue el de San Miguel Quezaltepec pues su importancia estriba en relación a dos condiciones mutuamente incluyentes pero funcionalmente excluyentes, mientras dentro del primero destacan las estrategias de acción política como son la movilización, la protesta, la presión, etcétera; el segundo es el signo luctuoso de los acontecimientos donde las defunciones que se suscitaron ahí, deben entenderse como residuos y rendimientos, y que, vistos fuera del ámbito de sus dolientes,

producen la realidad de la omisión y el ejercicio del poder objetiva su presencia bajo un particular funcionamiento institucional: el *pacto político dominante*.

La adscripción vivencial a *Quetzaltepec* significa para sus habitantes certeza de identidad por medio de la constitución de su conciencia pero, para la gente ajena a él, significan movilizaciones partidistas, votos, caciquismo. La referencia previa no es menor dado que mientras para sus moradores expande su energía anímica, para las autoridades estatales significa indolencia.

La ventaja que ofreció la reconstrucción de este caso, pudo recrear linealmente los acontecimientos que transitaron de un ámbito electoral hacia un conflicto institucional y es aquí donde la noción de *poder* adquiere su connotación funcional, por tal motivo hicimos alusión que éste reviste como medio simbólicamente generalizado, no así, para la ampliación de expectativas sociales sino para resaltar el efecto negativo de su posibilidad; es decir, la figura del dispositivo. De esta forma lo que aconteció en San Miguel como conflicto electoral devino en un problema mucho mayor, lo que constituyó el choque entre las formas tradicionales de control y las nuevas reglas de convivencia institucionalizada, las cuales mostraron la naturaleza política del lugar y que sirve para inferir eventos iguales en otros municipios del Estado.

El *escenario* descrito dejó en claro una enseñanza: el clima de desconfianza que prevalecía en el municipio adquirió mayor rispidez cuando dos grupos en pugna comenzaron no solamente a responsabilizarse políticamente, sino que la estrategia que se suscitó fue la de criminalizarse y por este medio se buscó una salida penal. La implicación inmediata de abogar por esta materia no sólo tenía el propósito de buscar la inhabilitación del rival político constituyendo un *Alter* y un *Ego* que no se construyen como adversarios políticos, sino en una esquila de mutua criminalidad.

Una descripción lúdica que explica de manera adecuada la conducta de lo acontecido, recrearía el juego de la perinola como el modelo a seguir. Por ejemplo: si se trata de hacer una declaración sobre lo que aconteció en San Miguel Quetzaltepec -todos pusieron-, si el objetivo era reivindicar su presencia para solucionar el conflicto -todos toman-, si de criminalizar se trata -algunos ponen-, de

reclamar la atención en función a sus intereses -algunos toman- y de los muertos o desaparecidos -otros ponen-.

Como se puede observar, la rispidez de los dos grupos en pugna no sólo buscaron descalificarse políticamente, sino la cordura no existía por dos razones: la primera es que las estrategias esgrimidas amputaban cualquier forma de diálogo y, la segunda, las instancias encargadas de ser las operadoras de las *reglas de convivencia político institucionales* intervinieron tarde.

Este trabajo arrojó que la noción de “*usos y costumbres*” adquiriera un tono diferente a su referencia inveterada e institucional, no son por lo tanto las formas tradicionales con las cuales las comunidades indígenas establecen los sistemas de cargos y organización interna, ni es tampoco la positivización jurídica moderna, es un espacio donde se ejercen las condiciones de dominio, por ello se busca ser el depositario o defensor de alguno de los grupos bajo encono, porque ellos mismos saben que al no ser poseedores de esta causa quedan ubicados en un papel subordinado.

Por su parte la intervención displicente del gobierno para atender el conflicto generó la siguiente conclusión: las reglas de funcionamiento de éste aceptan la violencia como estructurante en la vida social y política de Oaxaca y, por consiguiente, la intervención extemporánea de las autoridades se robustece aunada a que en muchos ámbitos sólo es reconocida legalmente como autoridad administrativa y por tanto inhibida para solucionar las querellas.

En base al caso citado, se puede inferir que la clasificación de conflicto postelectoral se constituyó en una camisa de fuerza que constriñó su naturaleza y que, en la práctica, ofreció soluciones rutinizadas.

Ante la ingobernabilidad imperante en San Miguel sobre las dudas fundadas en un proceso electoral intransparente, se iniciaron los procesos para desaparecer los poderes del Municipio por el Congreso del estado y los juicios de Promoción de Elección Municipal y de Controversia Constitucional ante el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por habitantes del citado municipio. Los dictámenes ofrecidos por los respectivos

tribunales adquirieron un peso significativo ya que ambos se constituyeron en jurisprudencia para dichas instancias y referente del sistema legal nacional.

El dictamen emitido por el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) determinó la legitimidad del proceso de elección municipal a favor del grupo político que originalmente triunfó ante las instancias electorales estatales. Lo anterior se desprendió de la interpretación del artículo 115 constitucional, párrafo I en el cual se garantiza el respeto al Municipio Libre, base de la organización republicana del país.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió el dictamen sobre la Controversia Constitucional interpuesta por habitantes de San Miguel Quetzaltepec. Dicha sentencia reconoció que el procedimiento de desaparición de poderes efectuado por el Congreso del estado no cumplió con todas las fases del mismo, lo cual hizo del procedimiento indicado un acto ilegal. La sentencia conminaba a la autoridad a que restituyera en su puesto al edil destituido y se respetaran las demás disposiciones de la Carta Magna.

La solución jurídica ofrecida por los tribunales a cada uno de los litigios no sólo dio certeza a estos procesos jurídicos sino que también permitió que la vida política de la municipalidad volviera (sic) a sus causas institucionales; no obstante éste logro, su articulación política no siguió el sano proceso del cual emanaron.

Independientemente de la concordancia o nó jurídica que existe entre la Ley estatal y la reforma constitucional aprobada en el 2001, existe una noción legal que no alcanza a expresarse plenamente: nos referimos al término de *comunidad*. Si bien esta figura se encuentra reconocida dentro del marco de los derechos indígenas su manifestación no es evidente existiendo tres consideraciones relevantes para determinar lo anterior: La primera señala que la noción de *comunidad* establecida en la Ley permite el funcionamiento propio del sistema del derecho local; la segunda, reconoce su existencia jurídica en base a la no contradicción con los órganos de gobierno reconocidos por la constitución nacional y, tercera, ante los juicios señalados no hay forma de que dicha figura se materialice jurídicamente, prueba de ello queda manifiesta en las denuncias presentadas, los juicios y las sentencias promovidas por actores que son, en la

práctica jurídica, personas físicas quienes tienen garantizados derechos individuales y sobre esta posibilidad son elaboradas las demandas que hacen funcionar a los tribunales.

Es con esta última indicación que el sistema jurídico se bloquea en cuanto a consumir sus expectativas, no invade las operaciones de la política pero con ello posibilita que ésta pueda actuar teniendo en cuenta una referencia de dominio público: el *Estado de derecho*, el cual se concibe de forma jurídica pero opera políticamente. Esta expresión se condensa en la Constitución, siendo a través de ella como se pueden observar las *decisiones vinculantes* entre quienes las toman y sus destinatarios, así como la edificación de la estructura del sistema jurídico y las reglamentaciones de dichas disposiciones generales.

Retornando a la idea *Estado de derecho*, se comentó que éste opera políticamente y en donde su legitimidad se sustenta en la búsqueda de la *governabilidad democrática*; sin embargo, los alcances de ésta rebasaron su perímetro al volver a discutirse de manera pública lo que los tribunales habían sentenciado. Con ello la “*normalización*” de la vida política de San Miguel Quetzaltepec no quedó garantizada ya que se mantuvieron las condiciones dentro del *pacto político de dominio* condensado en la municipalidad.

La conjetura final de este caso, teniendo como referencia lo señalado, mostró que no obstante la solución, presentó un olvido: el de considerar a la Ley bajo estudio, pues se prefirió y fustigó la idea de la criminalidad, tanto en materia electoral como la de desaparición de poderes, para desplazar a los adversarios políticos por un lado y, por el otro, la posibilidad de invocarla fue silenciada en el cumplimiento de expectativas generales del propio Estado.

El otro caso, considerado dentro del capítulo *la revelación de los conflictos*, fue el de los Loxichas, el cual fue la actualidad simultánea de relatos de los cuales se seleccionó solamente uno; el asesinato del Presidente Municipal de San Agustín Loxicha.

San Agustín Loxicha, como se recordará, fue catalogado como el principal bastión del autonombrado Ejército Popular Revolucionario (EPR) en 1996. Una de sus principales consecuencias fue el clima de ingovernabilidad en la

municipalidad, debido en parte al fortalecimiento de grupos caciquiles los cuales endurecieron aun más el *pacto político de dominación* en el Municipio.

La transición hacia la vida democrática fue lenta pero daba visos de consolidar este proceso; sin embargo, el asesinato del edil hizo que la débil gobernabilidad se desvaneciera y mostró ser una pretensión abstracta, pues la intimidación se manifestó como estructura de convivencia. No fue la adhesión la que permeó sino violencia la que constituyó experiencia y por tanto realidad. Lo anterior se ratificó con la muerte del edil de San Agustín, en donde se manifestó la función de la violencia dentro del *pacto político dominante*.

La vigencia de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* para este caso es omisión y no es referencia de posibilidad jurídica para sus beneficiarios sino por el contrario, opacidad que coadyuva a que el dispositivo siga generando residuos y rendimientos. En este sentido, la certeza jurídica de la Ley, no invoca directamente la materia penal pero asegura que lo que vendrá será la probabilidad.

Cabe resaltar que las experiencias aquí referidas aunadas a la conjunción entre política y derecho, muestran no sólo cómo la violencia se ejerce de forma desmesurada en la zona, sino también su comportamiento particular, el cual dentro de la perspectiva aquí utilizada concibe a la violencia como función estructural de una sociedad donde los dispositivos crean estructuras que constriñen las expectativas generalizadas de sus pobladores.

Finalmente, hablar de residuos y rendimientos es hablar sobre personas que han perdido la vida en asuntos comunitarios, el *pacto político dominante* se yergue como dispositivo y como tal, ve los decesos no como algo desdeñable, sino como instrumentos de su propia afirmación al volver en hecho público y político la disposición de cuerpos, reiterando con ello los mecanismos de control fáctico e institucionales.

Con respecto a los conflictos señalados, éstos se han constituido en la prueba de fuego de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* de Oaxaca. La conjetura que se desprende de los contextos presentados es que ellos se convierten en la referencia contrafáctica del ordenamiento estudiado, el

cual no sólo no tiene expresiones de aplicación jurídica; sino también en su realidad inmanente, lo que indica que hay una estructura fuertemente cosificada que hace funcionar el dispositivo y, por lo tanto, cobija la Ley de estudio para que no opere.

El desempeño de las instituciones estatales.

Destaca del capítulo, el funcionamiento político - institucional del estado, el no recrear las narrativas que han constreñido el desempeño de las instituciones políticas por una lado y, por el otro, observar los dispositivos (viejos y nuevos) que gravitan sobre los grupos indígenas locales. De igual modo es importante revalorar el significado del *poder* para hacer distinciones entre los *riesgos* y los *peligros* que han caracterizado el quehacer de la entidad. Por ello era estratégico estar atentos a la información que fluye en la sociedad oaxaqueña, para describir sociológicamente su ámbito político institucional.

Se halló que los individuos que participan en la vida política local apuntan hacia la continuidad de una *carrera política*; los casos más notorios fueron la actuación del Ejecutivo del estado, así como la del Presidente de la Gran Comisión del Congreso local. La objetivación de esta actividad mostró tanto el desempeño de sus respectivas responsabilidades como también sus proyectos individuales inmediatos; aunada a esta consideración, la carrera política viene a ser el ángulo en la cual particulares establecen, a partir de la constitución de sus intereses, las trayectorias sobre eventos políticos para ellos relevantes.

Las *Instituciones y organizaciones* políticas, por recurrir a dos sustantivos convencionales, cumplieron un papel central en el capítulo quinto, tanto por la función que desempeñan éstas en el sistema político, así como, porque también desvanecen las pretensiones trascendentes de los sujetos que concurren en él; al ser concebidas para cumplir funciones particulares, su desempeño asume el riesgo de estabilizar o complejizar la eventos que se presentan a su soberanía.

Por *Instituciones* se entendió la estructura que se encarga de tomar decisiones y que no puede dejar de lado las competencias legalmente

reconocidas, con ello, las organizaciones desarrollan disposiciones que en realidad tienen que ver con la escasez de los recursos. Creadas estas limitaciones se da respuesta a los actores o intereses involucrados, edificando instancias de negociación para la solución de conflictos y, con ello, reconstruir el orden político institucional.

Así, no se desea enfatizar sólo la dimensión teórica sino recuperar su territorialidad, es decir; el espacio físico donde cobran sentido dichas manifestaciones. En otros términos, se buscó explicar el funcionamiento de las instituciones conforme a su contingencia, siendo ahí donde se observó el desarrollo de estas instancias locales destinadas a la atención de los grupos indígenas y concretamente la Ley que hace posible su desempeño.

El concepto de *poder* inicialmente incluye sus condiciones de visibilidad añadiendo como segunda etapa la guía de transmisión de selecciones, la cual genera incentivos que hacen de éste un medio que facilita las decisiones en la práctica política. Con estas consideraciones se pueden abordar los *dispositivos* y comprender la inercia cosificante de éstas en Oaxaca.

La enseñanza decantada de la Controversia Constitucional (CC) mostró que en este *escenario* se excluye simultáneamente a los grupos indígenas así como difumina la certidumbre de la Ley en materia indígena para dar centralidad al Ejecutivo del estado. Con ello las expectativas pasaron de los logros a las desilusiones, lo que presupuso que sus alcances se encuentran a distancia de los grupos indígenas y las organizaciones civiles.

El *caso de la Controversia Constitucional* se integró por tres *escenarios*: el rol del Ejecutivo del estado, el papel del Congreso Local y las Organizaciones Sociales. En el primero de ellos se sitúa al Gobernador en turno, el segundo lo componen todos los miembros del Congreso local y el tercero, las Organizaciones de la Sociedad Civil (campesinas, indígenas, académicos e internacionales).

Por ingeniería jurídica y desarrollo institucional, el gobernador de la entidad está obligado a obedecer las facultades que se encuentran estipuladas en el artículo 80 de la Constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca y lo

contenido en dicha norma legal es la certeza que valida las facultades que el mandatario debe cumplir en su desempeño.

Como quedó de manifiesto, las prerrogativas del mandatario son más fuertes que las disposiciones de la Ley bajo estudio, de hecho; se presenta una figura de tutelaje fuerte y, por consiguiente, una atribución exclusiva de éste. Lo anterior tiene su sustento no sólo en lo referido, sino que el sistema político estatal al tener un comportamiento autoritario, desincentiva otras formas de participación política fuera del mismo, como prueba de ello se consolida el reconocimiento expreso de sus principales colaboradores, es así, que se presenta ante nosotros como ironía, que la sola invocación de la Ley de los pueblos y comunidades indígenas por el gobernador no sólo allana, sino que le permite tomar decisiones que son una capitalización personal y, por consiguiente, el centro rector de la vida política estatal.

Para reforzar la idea anterior se puso atención en la actuación del Congreso del estado, el cual se encuentra subordinado ante un ejecutivo local autoritario.

Una observación básica que sustenta el funcionamiento de este organismo resalta por un lado, resolución de conflictos y, por el otro, manifiesta antagonismo. Llama la atención como los grupos sociales que participan dentro de él aceptan relaciones de subordinación en un contexto específico.

Adscrito al mismo partido del gobernador, la mayor fracción parlamentaria resguarda sus decisiones y la oposición mantiene un papel secundario, relegada a ser observadora de la toma de decisiones, así mismo tiene que empeñar su capital político en concertaciones que sólo le garantizan mantener su frágil presencia cameral y electoral. De esta forma los otros partidos políticos son oposición porque son expresiones decrecientes de sus propias expectativas; de esta manera encontramos que un solo partido ha impulsado procesos legislativos que con la concurrencia o no de la oposición ha diseñado esta arquitectura jurídica para los pueblos indígenas en el estado y que utiliza de manera discrecional las facultades y obligaciones de las institucionales locales.

Es bajo esta pretensión que retornamos al caso de la Controversia Constitucional (CC) para describir lo que sucedió al amparo de la Ley. Una

conclusión manifiesta es que el citado ordenamiento no sólo reconoce los derechos de los grupos indígenas, sino que también tiene otra posibilidad que no radica en su exclusiva certeza jurídica, la cual se ubica en la discrecionalidad política que ejerce el Gobernador en turno y la omisión del Congreso local, contraviniendo este último incluso las responsabilidades que por Ley le competen y que se obviaron en este caso para apoyar al mandatario.

Por su parte, las organizaciones participaron en este evento de manera particular. Se ha respetado el nombre de *organizaciones de la sociedad civil* por ser la expresión general que engloba a todas aquellas agrupaciones que actúan a través de la acción colectiva para afrontar obstáculos al decidir en un contexto de oportunidades cuales les reditúan mejores beneficios.

Quedó de manifiesto que las Organizaciones de la Sociedad Civil mantuvieron abierto el mecanismo de protesta ante la Controversia Constitucional (CC), en su primera etapa no aceptaban la aprobación de la reforma indígena, lo cual puede ser comprendido por diversas causas: la primera es la coincidencia y centralidad asumida por el gobierno del estado, la segunda muestra que al interior de la discusión hay una heterogeneidad de intenciones y opiniones, el tercer elemento se encuentra integrado por la posibilidad de movilizar recursos que traigan beneficios posteriores y, un cuarto punto indica siempre que hay un “*otro*” al que se le reprocha su actuación. En su segunda época por la desilusión ante la falta de cumplimiento de la Ley.

Para una comprensión sociológica de lo que ocurre en el *escenario* de las organizaciones es importante por lo tanto fijar una conjetura general, en ella, se repite de forma reiterada el silencio manifiesto de la Ley para los grupos indígenas y, mascarada de un bien jurídico tutelado para la clase política local.

A 10 años de su origen.

Después de acaecidos los primeros 10 años de existencia, es necesario hacer una primera evaluación sobre la Ley bajo estudio para los pueblos indígenas oaxaqueños. El periodo anterior reviste importancia dado que diversos eventos

sociales han transcurrido en ese lapso. Algunos son parte del *corpus* de este trabajo, pero el más dramático fue el conflicto suscitado en el 2006 donde una crisis política y de legitimidad convulsionó al estado de Oaxaca.

La euforia por una posible transición política de un esquema autoritario hacia uno democrático dio como resultado un recrudecimiento del primero sobre el segundo. Los fallos tácticos del movimiento social y la acción beligerante de agentes proclives al régimen intensificaron la violencia en los meses subsecuentes, lo anterior se debió a la intervención extemporánea de las autoridades y fuerzas federales.

Durante el desarrollo de los hechos, la incursión de las organizaciones y comunidades indígenas se hicieron manifiestas. Éstas estuvieron tanto de un lado como del otro de los bandos en pugna, manifestando con ello la fuerte ascendencia que tienen los pueblos indígenas en la entidad; sin embargo, la polarización no hizo que éstos tuvieran una centralidad en el debate en turno, sino que fueron subsidiarios de un cambio en el *pacto político dominante*, más la violencia, en su lógica estructural aplacó cualquier posibilidad de reivindicación y ante la insensibilidad política, se volvió a las prácticas clientelares a las que han estado sujetas.

Es así que ante los primeros 10 años de vigencia de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas* en el estado, con sus dos reformas, no ha existido de parte de la instancia que tiene la responsabilidad de tutelarlos un balance sobre las metas que por mandato, está obligado a cumplir. En la paradoja, fue en la Cámara de Diputados, en la legislatura LX (2006-2008), donde se efectuó un recuento sobre los alcances de los ordenamientos indígenas vigentes en el país teniendo como telón la reforma indígena de 2001.

En el ámbito local, el Congreso del estado no ha dado visos de un evento similar, por el contrario, una regla *perversa* de convivencia político institucional se ciñe en las actuales circunstancias: el contar con un sistema autoritario, la parálisis legislativa se convierte en la condición que aletarga la evolución de los derechos indígenas en la entidad. A tan sólo 10 años de la publicación de la Ley, aún no se cuenta con un reglamento que haga operables las altas expectativas que el

ordenamiento jurídico contiene; aunado a la balcanización legislativa que impera en la materia, la posibilidad de que los pueblos indígenas gocen de derechos en la entidad hacen que éstos se adscriban a un papel “*infausto*”. La vigencia de la Ley en estudio, al cumplir solamente su certeza jurídica, crea el espejismo de que los pueblos indígenas gocen efectivamente de derechos.

Lejos quedó el ejercicio legislativo para crear los derechos contenidos en el ordenamiento en cuestión, ahora se vive un desasosiego y no hay visos sustantivos en el estado para hacer nuevas reformas o crear las leyes necesarias que posibiliten el reconocimiento manifiesto de la Ley.

En lo concerniente al avance de la aplicación de ésta se percibe una mayor centralidad de la administración pública estatal; sin embargo, la falta de una estructura de publicidad abierta para observar en qué y cómo se gastan los recursos destinados a los capítulos que integran dicho ordenamiento, sigue siendo pausado dado que no se cuentan con mecanismos públicos que informen de esta situación.

Es dentro de este contexto que ideas como la *autonomía municipal* mantenga el mismo comportamiento indicado en párrafos anteriores, es decir, que los pueblos y comunidades indígenas no pueden disponer de sus recursos ni establecer sus programas de desarrollo si no están bajo el cobijo y aprobación de la autoridad federal y estatal. El concepto de autonomía en nuestro país se encuentra alejado de las experiencias de países cuya realidad política reconoce la diversidad étnica de manera más amplia, un estudio comparado auxiliaría en el conocimiento de esta situación y dejaría en claro los mecanismos de sujeción que han marcado la historia de los grupos indígenas en el país.

Una forma manifiesta de lo comentado en el párrafo anterior es la constricción de la idea de propiedad comunal, la cual, como todos los eventos aquí destacados revela su paradoja; por un lado, los pueblos indígenas son dueños de sus tierras, pero por Ley, están impedidos a usufructuar con ellas, por el otro, si disponen de ellas bajo un mecanismo de oferta y demanda, la posibilidad de escalar conflictos por los procesos de concentración que trae consigo el dispositivo anterior, crearía contextos riesgosos dado que en un Estado, como el

nuestro, la garantía de gozar de derechos se limita a un esquema mínimo. Más grave aún resulta que incluso su patrimonio intangible se convierte en artículos enajenados hacia el mercado, como se está presentando en la entidad oaxaqueña y en la cual, nuevos desequilibrios se van a ir acentuando con el paso del tiempo. De ahí que invocar la idea de Autonomía resulte más una amenaza para la competencia estatal dado su fuerte centralismo que para los pueblos indígenas, puesto que éstos tendrían que reinsertar este ideal dentro de sus costumbres y hacerlo altamente compatible con su modo de vida.

Para concluir, ante los hechos recuperados en este trabajo, así como la reiteración estructural de la violencia y el poder del *pacto político dominante*, sobre cuya esencia versó el estudio de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas*, mostró como sus destinatarios se incluyen y excluyen en la vida social oaxaqueña, con estructuras formales (el derecho) o sin ellas, ellos con sus aciertos y equívocos, se garantizan el futuro que vendrá.

Oaxaca de Juárez; Oaxaca a jueves, 22 de mayo de 2009.

BIBLIOGRAFIA

1. Acero, Fernandez J.J., (1985), *Filosofía y análisis del lenguaje*, España, Cincel.
2. Adorno, Theodoro W y Max Horkheimer (1989), *Sociológica*, Madrid, Taurus.
3. Aguilar, Rivero Mirafior (1984), *Teoría de la Ideología*, México, UNAM.
4. Akzin, Benjamin (1983), *Estado y nación*, México, Fondo de Cultura Económico.
5. Alcántara, Saéz Manuel (1995), *Gobernabilidad, crisis y cambio*, Chile, Fondo de Cultura Económica.
6. Alexander, Jeffrey (2000a), *La teorías sociológicas desde la Segunda Guerra Mundial*, España, Gedisa.
7. _____ (2000b), *Sociología Cultural*, México, FLACSO - Anthropos.
8. _____ (1988), "El nuevo movimiento teórico", *Estudios Sociológicos*, Vol. VI, núm. 17, 1988, pp. 259-307.
9. Alvarado, M. Arturo (2000), "El viejo y el nuevo federalismo: el presidencialismo unipartidista al federalismo partidista", en Márquez Padilla Paz Consuelo y Julián Castro Rea (Coord.), *El nuevo federalismo en América del Norte*, UNAM CISAN, pp. 505-560.
10. Alvarado, Arturo y Sigrid Arzt (2001), *El desafío democrático de México: seguridad y estado de derecho*, México, Colegio de México.
11. Anderson, Benedict (1991), *Comunidades imaginadas*, México, Fondo de Cultura Económica.
12. Apel, Karl-Otto (1998), *Teoría de la verdad y ética del discurso*, Barcelona, Paidós.
13. Appadura, Arjun (2001), *La modernidad desbordada*, Uruguay, Trilce - Fondo de Cultura Económica.
14. Aristóteles (2000), *Ética nicomaquea - Política*, México, Porrúa.
15. _____ (2002), *Metafísica*, México, Porrúa.
16. Arato Andrew y Paul Breines (1986), *El Joven Lukács y los orígenes del marxismo occidental*, México, Fondo de Cultura Económica.
17. Avila, Guzman Xavier I, Gómez Castelazo Maria de Lourdes y Torres Lima Hector Jesús (comps.) (1991), *Antología de estructuralismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.
18. Baca Olamendi Laura (1996), "Ética de la responsabilidad" en *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 58, Núm.4, Octubre-Diciembre, pp. 37-49.
19. Bailón Corres, Jaime (1999), *Pueblos indios, élites y territorio*, México, Colegio de México.
20. Barcellona, Pietro (1992), *Postmodernidad y comunidad*, Madrid, Trotta.
21. _____ (1991), "Los sujetos y las normas", en Olivas Enrique, *Problemas de legitimación en el estado social*, Madrid, Trotta, pp. 29 – 47.
22. Barragán Julia (2000), "Informática jurídica", en Garzón Valdes Ernesto - Francisco J. Laporta, *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, pp. 39 - 52.
23. Barret, William (1995), "Heidegger y el existencialismo moderno", en Bryan Magee, *Los hombres detrás de las ideas*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 80-102.
24. Bartolomé, Miguel A. y Alicia M. Barabas (1986), *Etnicidad y pluralismo cultural: la dinámica étnica en Oaxaca*, México, CNCA.
25. _____ (1998), *Autonomías étnicas y estados nacionales*, México, CONACULTA - INAH.
26. Bartolomé, Miguel A. (1997), *Gente de Costumbre y Gente de Razón*, México, Siglo XXI.

27. Baumann, Gerd (2001), *El enemigo multicultural*, México, Paidós.
28. Becerra, Ramírez Manuel, "Hacia un nuevo sistema de recepción del derecho internacional en la constitución mexicana", en Serna de la Garza José Ma. y José Antonio Caballero Juárez (eds.) (México 2002), *Estado de derecho y transición jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 141 - 171.
29. Benjamin, Walter (1995), *Personajes alemanes*, Barcelona, Paidós.
30. _____ (2001), *Ensayos escogidos*, México, Coyoacán.
31. Bell, Daniel (1989), *Las contradicciones culturales del capitalismo*, México, CNCA.
32. Benítez, Zenteno Raúl (1980), *Sociedad y política en Oaxaca 1980*, Oaxaca, Instituto de Investigaciones Sociológicas UABJO.
33. Benítez, Cordero Avendaño, et. al. (1996), *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Fondo de Cultura Económico - Archivo General de la Nación.
34. Berger, Peter y Luckmann Thomas (1991), *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu.
35. Beriain, Jostexo (comp.) (1996), *Las consecuencias perversas de la modernidad*, Barcelona, Anthropos.
36. Bohm, David (1959), *Causalidad y azar en la física moderna*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
37. Blumenberg, Hans (1999), *Las realidades en que vivimos*, Barcelona, Paidós I.C.E / U.A.B.
38. Bobbio, Norberto (2001), *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara.
39. _____ (1996a), *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.
40. _____ (1996b), *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica.
41. _____ (1981), *El existencialismo*, México, Fondo de Cultura Económica.
42. Bobbio Norberto y Michelangelo Bovero (1986), *Sociedad y estado en la filosofía moderna*, México, Fondo de Cultura Económica.
43. Bourdieu, Pierre (2000), *Cuestiones de sociología*, Madrid, Istmo.
44. Bukowski, Chales (1989), *Hollywood*, Barcelona, Anagrama.
45. Bunge, Mario (1969), *La ciencia, se método y su filosofía*, Buenos Aires, Siglo XXI.
46. Brachet-Márquez, Viviane (2001), *El pacto de dominación*, México, Colegio de México.
47. _____ (2000), "Elementos para investigar la capacidad estatal político-administrativa en materia de salud pública. Los casos de Guanajuato, Oaxaca y Sonora", en *Estudios Sociológicos*, Vol. XVIII, Núm. 54, pp. 239-252
48. Bradomin, José María (1984), Monografía del estado de Oaxaca, México (Oaxaca), José María Bradomin.
49. Brandt, Reinhard (2001), *Inmanuel Kant: Política, derecho y antropología*, México, UAM – Iztapalapa, Servicio Alemán de Intercambio Académico, Instituto Goethe, Plaza y Valdés.
50. Braudel, Fernand (1989), *La historia y las ciencias sociales*, México, Alianza Editorial.
51. Cáceres, Nieto Enrique (2002a), *¿Qué es el derecho?*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Cámara de Diputados LVIII Legislatura.

52. _____ (2002b), *Lenguaje y derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Cámara de Diputados LVIII Legislatura.
53. Calsamiglia, Albert (2000), "Ciencia jurídica", en Garzón Valdes Ernesto y Francisco J. Laporta, *El derecho y la justicia*, Trotta, pp. 17 - 27.
54. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2008a), *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Texto completo, URL: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>, última consulta 31 de agosto 2008.
55. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2008b), *Ley General de Sistema de Medios de Impugnación*, Texto completo, URL: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf>, última consulta 31 de agosto de 2008.
56. Camou, Antonio, José Esteban Castro (1997), *La sociedad compleja: Ensayos en torno a la obra de Niklas Luhmann*, México, FLACSO – Triana.
57. Carbonell, Miguel y Pérez Portilla Karla (Coord.) (2002), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México -Instituto de Investigaciones Jurídicas.
58. Carbonell Miguel, et al. (2002a), *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
59. Carbonell, Miguel, Orozco Wistano y Vázquez Rodolfo (coord.) (2002b), *Estado de derecho*, México, Siglo XXI - Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones jurídicas.
60. _____ (2000), "Constitucionalismo, globalización y ciudadanía" en *Isonomía*, Núm. 12, 2000, pp. 95-118.
61. _____ (2002), "Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001", en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coord.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, Universidad Nacional Autónoma de México -Instituto de Investigaciones Jurídicas.
62. Cardoso, de Oliveira (1998), "Etnicidad, eticidad y globalización" en Bartolomé Miguel A y Alicia M. Barabas, *Autonomías étnicas y Estados Nacionales*, CONACULTA – INAH, pp. 31-47.
63. Carpintero, Francisco (1993), *Los inicios del positivismo jurídico en centroeuropa*, Madrid, Actas.
64. Carpizo, Jorge (1978), *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI.
65. Casar, Ma. Amparo (1990), "El presidencialismo mexicano y la estructura de acceso y distribución del poder político" en Espinoza Toledo, Ricardo, *Presidencialismo (Congreso Nacional de Ciencia Política)*, México, Instituto Federal Electoral – Universidad Autónoma Metropolitana – Colegio Nacional de Ciencia Política y Administración Pública, pp. 66-67.
66. Cassirer Ernst (1993) , *Antropología filosófica*, México, Fondo de Cultura Ecoómica.
67. Casullo, Nicolás (comp.) (1989), *El debate modernidad – posmodernidad*, Buenos Aires, Puntosur.
68. Centro de Reflexión Teológica (1998), *San Andrés, razón y corazón indígena en el nacimiento del milenio*, México, Juan Pablo Editores.
69. Cisneros, Farías Germán (2003), "Antinomias y lagunas constitucionales. Caso México", texto completo, URL:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/ard/ard2.htm>, última consulta 29 de agosto de 2008.

70. CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (2002), Síntesis del informe especial, Caso de la Región Loxicha, texto completo, URL: http://www.cndh.org.mx/principal/document/la_cndh/informes/fr_informes.htm, última consulta 29 de agosto de 2008.

71. Cohen, Jean L., y Arato Andrew (2000), *Sociedad Civil y Teoría Política*, México, Fondo de Cultura Económica.

72. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (1995), *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca*, texto completo, URL: <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/117.pdf>, última consulta 1 de septiembre de 2008.

73. _____ (1997), *Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del estado de Oaxaca*, texto completo, URL: <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/003.pdf>, última consulta 31 de agosto de 2008.

74. _____ (2004), *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*, texto completo, URL: <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/089.pdf>, última consulta 31 de agosto de 2008.

75. Connor, Walker (1998), *Etnonacionalismo*, Madrid, Trama editorial.

76. Constante, Alberto (1986), *El retorno al fundamento del pensar (Martín Heidegger)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

77. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2002), México, Anaya editores.

78. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (2002), México, Anaya editores.

79. COPLADE (Comité de Planeación para el Desarrollo del gobierno del estado de Oaxaca) (2004), *Prontuario Estadístico del estado de Oaxaca no.14 2do semestre*, tablas, URL: http://www.coplade.oaxaca.gob.mx/pdfs/prontuario_2004.pdf, última consulta 24 de agosto de 2008.

80. Cordero, Avendaño Carmen (1990), "La justicia en el derecho consuetudinario en las comunidades zapotecas del valle de Tlacolula", en Stavenhagen Rodolfo e Diego Iturralde (comp), *Entre la Ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano – Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp 43-258.

81. Correas, Oscar (1986), *Introducción a la crítica del derecho moderno*, México, Triana.

82. _____ (comp.) (1989), *El otro Kelsen*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.

83. _____ (1994), "La teoría general del derecho frente al derecho indígena", en *Crítica Jurídica*, Núm. 14, 1994, pp. 15-31.

84. Corsi, Giancarlo, Esposito Elena y Baraldi Claudio (1996), *Glosario de la teoría social de Niklas Luhmann*, México, Anthropos – Universidad Iberoamericana – ITESO.

85. Corsi Giancarlo (1997), *Redes de la exclusión*, Mimeo.

86. Cortiñaz, Peláez León (2001), "De la formula trinitaria como fundamento del estado democrático y social de derecho", Texto completo, URL:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/5/ard/ard2.htm>, última consulta 29 de agosto de 2008.

87. Casillas, Carlos (1998), "Gobierno dividido en México. Una nueva forma de hacer política" en *Revista Nexos*, Núm. 50, México.
88. Cossío Villegas, Daniel (1970), *El sistema político mexicano*, México, Joaquín Mortíz.
89. Cossío Díaz, José Ramón (coord.) (1998), *Derechos y cultura indígena*, ed. Miguel Angel Porrúa, México.
90. _____ (2000), "Constitucionalismo y multiculturalismo" en *Isonomía*, Núm. 12, 2000, pp. 75-93.
91. _____ (2003), *Problema de derecho indígena en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.
92. Covarrubias Villa, Francisco (1995), *La teorización de los procesos histórico-sociales*, México, Universidad Pedagógica Nacional.
93. Chalmers, Alan F. (2001), *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?*, México, Siglo XXI.
94. Christoff, Daniel (1979), Husserl, Madrid, EDAF.
95. Dandler, Jorge (1994), "Hacia un orden jurídico de la diversidad", en *Crítica Jurídica*, Núm. 14, 1994, pp. 33-41.
96. De León, Pasquel Lourdes (coord.) (2001), *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*, México, CIESAS - Miguel Ángel Porrúa.
97. De Peretti, Cristina (1989), *Jacques Derrida Texto y deconstrucción*, Barcelona, Anthropos.
98. Derrida, Jacques (1992), *El otro cabo / la democracia para otro día*, España, Ediciones del Serbal.
99. _____ (1993), *La deconstrucción en las fronteras de la filosofía*, Barcelona, Paidós.
100. _____ (1994), *Sobre un tono apocalíptico adoptado recientemente en filosofía*, México, Siglo XXI.
101. _____ (1995), *El lenguaje y las instituciones filosóficas*, Barcelona, Paidós.
102. _____ (2002), *Acabados. Discurso de Fráncfort*, Madrid, Trotta.
103. Devalle, B.C. Susana (2002), *Identidad y etnicidad: continuidad y cambio*, México, Colegio de México.
104. Dewey, John (2000), *Miseria de la epistemología*, Madrid, Biblioteca Nueva.
105. _____ (2003), *Viejo y nuevo individualismo*, Barcelona, Paidós.
106. Díaz y Díaz, Martín (1996), "Hart y Raz: el derecho como fenómeno institucional", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 20, Núm. 20, 1996, pp. 85-154.
107. Dilthey, Wilhelm (1990), *Teoría de la concepciones del mundo*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Alianza Editorial.
108. Documento Base de Loxicha (2004), Texto completo, URL: http://mx.geocities.com/opiz_lox/, última consulta 29 de agosto de 2008.
109. Dube, Saurabh (2001), *Sujetos subalternos*, México, Colegio de México.
110. Durand, Alcántara Carlos (coord.) (2003), *Reflexiones en torno a los derechos humanos*, México, Miguel Angel Porrúa - UAM Azcapozalco.
111. Durand Alcántara, Carlos Humberto (2002), *Derecho indígena*, México, Porrúa.
112. Durkheim, Emilio (2000), *Las formas elementales de la vida religiosa*, México, Colofón.
113. _____ (1993), *La división social del trabajo*, México, Colofón.
114. _____ (s/f), *Las reglas del método sociológico*, México, Quinto Sol.

115. Duverger, Maurice (1986), *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel.
116. _____ (1996), *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica.
117. Dürrenmatt, Friedrich (1996), *La sospecha*, Barcelona, Tusquets.
118. EDUCA (Servicios para una Educación Alternativa A.C) y Comisión Diocesana de Pastoral Social de Oaxaca (2002), *Memoria foro justicia electoral en usos y costumbres*, México (Oaxaca), EDUCA - The University of New Hampshire – United States Agency for International Development.
119. Ejército Zapatista de Liberación Nacional (2001), “Queremos ser indígenas y mexicanos”, México, *La Jornada*, 28 Marzo.
120. Elster, Jon (1997), *El cemento de la sociedad*, Barcelona, Gedisa.
121. _____ (1996), *Tuercas y tornillos*, Barcelona, Gedisa.
122. Engels, Federico (1984), *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Madrid, Nuevomar.
123. Escalante, Gonzalbo Fernando (1999), *Ciudadanos imaginarios*, México, Colegio de México.
124. Estrada Díaz, Juan Antonio (1998), *Identidad y reconocimiento del otro en una sociedad mestiza*, México, Universidad Iberoamérica.
125. Estrada Saavedra, Marco (2003), “¿Protección a cambio de obediencia? El Leviatán en la lectura de Carl Schmitt”, en *Estudios Sociológicos*, vol. XXI, núm. 2, pp. 363-398.
126. Estrada Tanck, E. Dorothy, “Los derechos indígenas como una cuestión de justicia. Propuesta federalistas sobre la regulación de la diversidad étnica y cultural”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 26, Núm. 26, 2002, pp. 162-197.
127. Estudios de casos específicos (2004), texto completo, URL: <http://www.usosycostumbres.org/html/casos.htm#1>, última consulta 29 de agosto de 2008.
128. Estudios de casos específicos (2004), texto completo, URL: <http://www.usosycostumbres.org/html/quetzaltepec.htm>, última consulta 29 de agosto de 2008.
129. Etzioni, Amitai (1999), *La nueva regla de oro*, Barcelona, Paidós.
130. Fernández, Eusebio (2000), “El iusnaturalismo”, en Garzón Valdes Ernesto – Francisco, J. Laporta, *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, pp. 55- 64.
131. Ferrajoli, Luigi (2002a), *Derechos y garantías*, Madrid, Trotta.
132. _____ (2002b), “Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de derecho privado”, en Carbonell Miguel, Hugo A. Concha Cantú (Coord.), *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 99 - 110.
133. _____ (2002c), “Pasado y futuro del estado de derecho”, en Carbonell Miguel, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez (Coord), *Estado de derecho*, México 2002, Siglo XXI - Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Autónoma de México, pp. 187 - 204.
134. Ferreres, Comella Víctor (2002), “Una defensa de la rigidez constitucional” en Carbonell Miguel (Comp.), *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 65-87.

135. Flores, Imer B. (1999), "El liberalismo igualitario de John Rawls", Texto completo, URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/art/art4.htm>, última consulta 29 de agosto de 2008.
136. Foucault, Michel (1987), *Enfermedad mental y psicoanálisis*, México, Paidós.
137. _____ (1988), *Un diálogo sobre el poder*, Madrid, Alianza editorial.
138. _____ (1990), *La arqueología del saber*, México, Siglo XXI.
139. _____ (1992), *Nietzsche, la genealogía y la historia*, Valencia, Pre-textos.
140. _____ (2000), *Defender la sociedad*, México, Fondo de Cultura Económico.
141. _____ (2001), *Los anormales*, ed. Fondo de Cultura Económico, México.
142. Friedrich, C.J. (1997), *La filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económico.
143. Gadamer, Hans-Goerg (1997), *Verdad y método I*, Salamanca, Sígueme.
144. García Canclini, Néstor (2000), *La globalización imaginada*, México, Paidós.
145. García Gavidiana, Nelly (2003), "El uso de símbolos indígenas en la invención de la identidad nacional", en *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, Año 19, No. 40, 2003, pp. 9-34
146. García Máynez, Eduardo (1996), *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa.
147. _____ (2006), *Introducción a la lógica jurídica*, México, Colofón.
148. Gargarella, Roberto (1999), *Derecho y grupos desaventajados*, Barcelona, Gedisa - Yale Law School - Universidad de Palermo.
149. Garzón, Valdes Ernesto - Francisco J. Laporta (2000), *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta.
150. Geertz, Clifford (2001), *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa.
151. Geiger, Theodor (1983), *Estudios de sociología del derecho*, México, Fondo de Cultura Económico.
152. Giddens, Anthony (1989), *La estructura de clases en las sociedades avanzadas*, Madrid, Alianza Editorial.
153. _____ (1995), *La Constitución de la sociedad*, Buenos Aires, Amorrortu.
154. _____ (1996), *Más allá de la izquierda y la derecha*, Madrid, Cátedra.
155. _____ (1997), *Las nuevas reglas del método sociológico*, Buenos Aires, Amorrortu.
156. _____ (1997), *Modernidad e identidad del yo*, Barcelona, Península.
157. _____ (1999), *La tercera vía*, España, Taurus.
158. _____ (2000), *Un mundo desbocado*, España, Taurus.
159. Giddens, Anthony y Jonathan Turner (1987), *La teoría social hoy*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Alianza Editorial.
160. Giménez, Gilberto (1989), *Poder, estado y discurso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
161. Ginzburg, Carlo (2001), *El queso y los gusanos*, Barcelona, Atajos.
162. Giorgi, Raffaele de (1998a), *Ciencia del derecho y legitimación*, México, Universidad Iberoamericana.
163. _____ (1997a), "El futuro, el riesgo y las opciones de la incertidumbre", en *Política y Sindicato*, Año II, No.34, 1997, pp. 25-27.
164. _____ (2004), Introducción, en Pellegrino, Giovanni (2004), *L'idea di proprietà*, Italia, Pensa multimedia.
165. _____ (2004b), *Las implicaciones del debate Constitucional*, Mimeo.

166. _____ (1997b), *Redes de la inclusión*, Mimeo.
167. _____ Direito, Democracia e Risco (1998b), Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Editor.
168. _____ (1998c), "Riesgo, inseguridad y control: una perspectiva no tradicional", *Política y Sindicato*, Año II, No.40, 1998, pp. 27-31.
169. _____ (s/f), *Dirito e reato nel secolo XXI*, Mimeo.
170. Girola, Lidia (1992), "Desafíos teóricos después de la crisis", en *Sociológica*, Año7, Núm. 20, México, pp. 145-157.
171. Gobierno del estado de Oaxaca (1982), *Almanaque del estado de Oaxaca 1982*, México (Oaxaca), Almanaque de México.
172. Goffman, Erving (1997), *La representación de la persona en la vida cotidiana*, Buenos Aires, Amorrortu.
173. Gómez, Luis E. (1992), "Luhmann o el sistema (im)posible. Cinco objeciones" en *Sociológica*, Año7, Núm. 20, México, pp.109-122.
174. Gómez, Magdalena (1990), "Defensoría jurídica de presos indígenas" en Stavenhagen Rodolfo y Diego Iturralde (Comp.), *Entre la Ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano – Instituto Interamericano de Derechos Humanos pp. 371-387.
175. _____ (1995), *Derechos Indígenas, lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo*, México, Instituto Nacional Indigenista.
176. González, María del Refugio y Sergio López Ayillón (2000), *Transiciones y diseños institucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
177. González Galván, Jorge Alberto (1995), "Introducción" González Galván Jorge Alberto en (Coord.), *El Estado y la etnias nacionales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 21- 26.
178. _____ (2002a), "La reforma constitucional en materia indígena", Texto completo, URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/cl/cl9.htm>, última consulta 29 de agosto de 2008.
179. _____ (2002b), "*La validez del derecho indígena en el derecho nacional*" en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coord.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México -Instituto de Investigaciones Jurídicas.
180. _____ (coord.) (2002c), *Constitución y derechos indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
181. González Guerra, Gisela (Comp.) (1999), *Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, Comisión Nacional del Derechos Humanos.
182. González Martín, Nuria (2002), "*La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas*" en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coord.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México -Instituto de Investigaciones Jurídicas.
183. Graf von Krockow, Christian (2001), *La decisión*, México, Cepcom.
184. Gramsci, Antonio (1988), *La formación de los intelectuales*, México, Grijalbo.
185. Grisoni, Domique (1982), *Políticas de la filosofía*, México, Fondo de Cultura Económico.

186. Guastini, Riccardo (1999), "Sobre el concepto de Constitución", Texto completo, URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/art/art6.htm>, última consulta 29 de agosto de 2008.
187. Gutierrez Chong, Natividad (2001), *Mitos nacionalistas e identidades étnicas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto de Investigaciones Sociales, Plaza y Valdez.
188. Habermas, Jürgen (1986), *La reconstrucción del materialismo histórico*, Madrid, Taurus.
189. _____ (1989), *Teoría de la Acción Comunicativa I*, Buenos Aires, Taurus.
190. _____ (1989), *Teoría de la Acción Comunicativa II*, Buenos Aires, Taurus.
191. _____ (1998), *Más allá del Estado nacional*, México, Fondo de Cultura Económico.
192. _____ (1998a), *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta.
193. _____ (1998b), *Identidades nacionales y postnacionales*, Madrid, Tecnos.
194. _____ (1998c), *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Barcelona, Paidós.
195. _____ (1999), *La inclusión del otro*, Barcelona, Paidós.
196. _____ (1995), *Problemas de legitimación del capitalismo tardío*, Buenos Aires, Amorrortu.
197. _____ (1989), "Modernidad: un proyecto incompleto", en Casullo Nicolás (Comp.), *El debate modernidad – posmodernidad*, ed. Buenos Aires, Puntosur, pp. 400
198. Hart, Herbert L. A. (1998), *El Concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
199. Heaton, John y Judy Groves (1995), *Wittgenstein para principiantes*, Era Naciente, Argentina.
200. Hegel, Georg W.F. (2000), *Rasgos fundamentales de la filosofía del Derecho*, Madrid, Biblioteca Nueva.
201. Heidegger, Martín (1988), *El ser y el tiempo*, México, Fondo de Cultura Económico.
202. _____ (1996), *La autoafirmación de la universidad alemana*, Madrid. Tecnos.
203. _____ (2000), *Hitos*, Madrid, Alianza Editorial.
204. _____ (2000), *Ontología, hermenéutica de la facticidad*, Madrid, Alianza Editorial.
205. Heller, Ágnes (1998), *Sociología de la vida cotidiana*, Barcelona, Península.
206. Hernández, Castillo R. Aida y Anna María Garza Caligaris (1990), "En torno a la ley y la costumbre: problemas de antropología legal y género en los altos de Chiapas" en Stavenhagen Rodolfo y Diego Iturralde (comp), *Entre la Ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, ed. Instituto Indigenista Interamericano – Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 217-226
207. Hernández, Natalio (1998), *In tlahtoli, in ohtli la palabra, el camino (Memoria y destino de los pueblos indígenas)*, México, Plaza y Valdes.
208. Hernández Navarro, Luis y Ramón Vera Herrera (1998), *Acuerdos de San Andrés*, México, Era.
209. Hernández, Prado José (1992), "Tradiciones de investigación y presuposiciones generales de la sociología", en *Sociológica*, Año 7, Núm. 20, pp. 145-157.
210. Hernández N., Gerardo (2002), *Coordinación o conflicto de intereses: algunas perspectivas teóricas sobre las instituciones y el cambio institucional*, Mimeo (texto completo), pp. 1-25

211. Hierro, Liborio (2000), "Realismo jurídico", en Garzón Valdes Ernesto - Francisco J. Laporta, *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, pp. 77 –85.
212. Huerta Ochoa, Karla (2002), "Constitución y diseño institucional", en Serna de la Garza José Ma., y José Antonio Caballero Juárez (eds.), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 21 – 45.
213. _____ (2003), *Conflictos normativos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
214. Informe sobre la militarización en Oaxaca (2004), "Pueblo Ocupado: La Militarización en México frente al nuevo milenio. Las Fuerzas Armadas en los pueblos de Oaxaca", texto completo, URL: <http://www.prodigyweb.net.mx/laboetie/militarizacionoax.htm>, última consulta 29 de agosto de 2008.
215. Iniciativa Ciudadana (2002), *Agenda para la Reforma Electoral Oaxaca 2002*, Oaxaca, Iniciativa Ciudadana.
216. Iser, Wolfgang (2005), *Rutas de interpretación*, México, Fondo de Cultura Económica.
217. IJ (Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México) (1995), *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado De Oaxaca*, texto completo, URL: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/556/default.htm?s=>, última consulta 1 de septiembre de 2008.
218. Iturralde G., Diego (1990), "Movimiento indio, costumbre jurídica y usos de la ley" en Stavenhagen Rodolfo y Diego Iturralde (Comp.), *Entre la Ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano – Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 47-63.
219. Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa y Manuel González Oropeza (2000), "Autonomía indígena en México", en Márquez Padilla Paz Consuelo y Julian Castro Rea (Coord.), *El nuevo federalismo en América del Norte*, México, UNAM - CISAN, pp. 259-247
220. Jakobson, Roman (1975), *Ensayos de lingüística general*, Barcelona, Seix Barral.
221. Jellinek, Georg (2000), *La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas.
222. Jokish, Rodrigo (2000), "¿Cómo es posible la 'vida cotidiana' desde le punto de vista de la teoría de la acción social?", en *Estudios Sociológicos*, Vol. XVIII, Núm. 54, pp. 547-554.
223. Kafka, Franz (2000), *El proceso*, Buenos Aires, Longseller.
224. Kahn, Paul (2001), *El análisis cultural del derecho*, Barcelona, Gedisa - Yale Law School.
225. Kant, Emanuel (2003), *Crítica de la razón pura*, México, Porrúa.
226. _____ (2001), *Crítica de la razón práctica*, Madrid, Alianza.
227. _____ (1989), *La metafísica de las costumbres*, Barcelona, Altaya.
228. Katnelson, Ira (1992), "The State to the Rescue? Political Science and History Reconnect," en *Social Research*, Núm. 59 (4), Winter, pp. 719-737.
229. Kelsen, Hans (2001), *¿Qué es la justicia?*, México, Fontamara.
230. _____ (1999), *El Estado como integración*, Barcelona, Altaya.
231. _____ (2000), *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa.

232. Kolakowski, Leszek (1985), *Las principales corrientes del marxismo*, Madrid, Alianza.
233. Koselleck, Reinhart y Hans-Goerg Gadamer (2002), *Historia y hermenéutica*, Barcelona, Paidós.
234. Krawietz, Werner (2001), *El concepto sociológico del derecho y otros ensayos*, México, Fontamara.
235. Krotz, Esteban (2002), “Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica”, en Krotz Esteban (Ed.), *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio de derecho*, México, Anthropos - UAM Iztapalapa, pp. 12 – 49.
236. Kuhn, T. S. (1992), *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica.
237. Kurczyn, Villalobos Patricia (2002), “Reflexiones socio jurídicas acerca de las reformas constitucionales ‘en materia indígena’ ”, en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coord.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México -Instituto de Investigaciones Jurídicas.
238. Kymlicka, Will (2000), *Ciudadanía multicultural*, Barcelona, Paidós.
239. _____ (2001), *Cosmopolitismo, Estado – nación y nacionalismo de las minorías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
240. Lafer, Celso (1994), *La reconstrucción de los derechos humanos*, México, Fondo de Cultura Económico.
241. Lara Zavala, María Pía (1992), *La Democracia como proyecto de identidad ética*, Barcelona, Anthropos – Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa.
242. Lash, Scott (1997), *Sociología del posmodernismo*, Buenos Aires, Amorrortu.
243. Leibniz, Godofredo Guillermo (1991), *Discurso de metafísica – Nuevo tratado del entendimiento humano - Monadología*, México, Porrúa.
244. Lessnoff, Michael (2001), *La filosofía política del siglo XX*, Madrid, AKAL.
245. Levi-Strauss, Calude (1999), *Raza y Cultura*, Barcelona, Altaya.
246. _____ (1979), *Antropología estructural; mito, sociedad, humanidades*, México Siglo XXI.
247. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (2002), Oaxaca Robinson Solís Figueras.
248. Lilienfeld, Robert (1997), *Teoría de Sistemas*, México, Trillas.
249. Limpens, Frans (1994), “Los pueblos indígenas en la línea de fuego del desarrollo”, en *Crítica Jurídica*, Núm. 14, México, pp. 43-55.
250. Linder López, Hedwig A. (1994), “La propiedad inmaterial de los grupos indígenas en México”, en *Crítica Jurídica*, Núm. 15, México, pp. 112-129.
251. López Bárcenas, Francisco (2002), “Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México”, en González Galván Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 121 – 143.
252. _____ (1998), *Entre lo propio y lo ajeno*, México, Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos “Ce-Acatl”.
253. López y Rivas, Gilberto (2002), “Las autonomías indígenas”, en González Galván Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 113 – 120.

254. Luhmann, Niklas - Raffaele de Giorgi (1998), *Teoría de la sociedad*, México, Universidad Iberoamericana - Triana.
255. Luhmann, Niklas – Karl Eberhard Schorr (1993), *El sistema educativo*, México, Universidad de Guadalajara - Universidad Iberoamericana - Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.
256. Luhmann, Niklas (1983), *Sistema Jurídico y dogmática jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
257. _____ (1982), “Conflitto e Diritto”, en Laboratorio Politico, Anno primo, Núm. 1, gennanio-febraio, Italia, pp. 5-25.
258. _____ (1992), “El ocaso de la sociología crítica” en *Sociológica*, Año7, Núm. 20, México, 185-193 pp.
259. _____ (1993), “Perché AGIL?” en *Teoría Sociológica* Anno primo, Núm. 1, ed. Università di Urbino, Milano, pp. 157-175.
260. _____ (1995a), “Individuo, individualidad, individualismo”, en *Zona Abierta*, Núm. 70-71, Madrid, 53-157 pp.
261. _____ (1995b), *Poder*, México, Universidad Iberoamericana - Anthropos.
262. _____ (1996a), “Políticos, honestidad y la alta amoralidad de la política” en *Revista Nexos*, Marzo, México, 41-47 pp.
263. _____ (1996b), *La ciencia de la sociedad*, México, Universidad Iberoamericana – Anthropos - ITESO.
264. _____ (1996c), *Introducción a la Teoría de sistemas*, lecciones publicadas, México, Universidad Iberoamericana
265. _____ (1997a), “La cultura como concepto histórico” en *Historia y Gráfica*, Enero – Junio, <http://www.hemerodigital.unam.mx/ANUIES/ibero/historia/historia8/sec-3.html>.
266. _____ (1997b), *Observaciones de la modernidad*, Barcelona, Paidós.
267. _____ (1997c), *Teoría política en el Estado de Bienestar*, Madrid, Alianza.
268. _____ (1998a), *Complejidad y modernidad de la unidad de la diferencia*, Madrid, Trotta.
269. _____ (1998b), *Sociología del riesgo*, México, Universidad Iberoamericana – Triana.
270. _____ (1998c), *Teoría de los Sistemas Sociales*, México, Universidad Iberoamericana - ITESO.
271. _____ (2002), *El derecho de la sociedad*, México, Universidad Iberoamericana – ITESO – Universidad Nacional Autónoma de México.
272. _____ (2006), *La sociedad de la sociedad*, México, Herder – Universidad Iberoamericana.
273. Lyotard, Jean-Francois (1993), *La condición posmoderna*, México, Rei.
274. Machorro Flores, Jorge (1999), *Pensar lo indígena*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
275. Madrazo, Jorge (1993), *Derechos humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica.
276. Maldonado Alvarado, Benjamín (1998), “Obstáculos internos para la construcción de autonomía indias: una perspectiva desde Oaxaca”, en Bartolomé Miguel A y Alicia M. Barabas, *Autonomías étnicas y Estados Nacionales*, México, CONACULTA – INAH, pp. 367 – 383.

277. Magee, Bryan (1995), *Los hombres detrás de las ideas*, México, Fondo de Cultura Económica.
278. Mannheim, Karl (1990), *El problema de una sociología del saber*, Madrid, Tecnos.
279. March, James G. y Johan P. Olsen (1997), *El redescubrimiento de las instituciones*, México, Fondo de Cultura Económica – Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública – Universidad de Sinaloa.
280. Marcuse, Hebert, (1985), *El hombre unidimensional*, México, Planeta-De Agostini.
281. Maresca, Mariano (1994), “Destino del sujeto en las paradojas de la cultura indígena”, en *Crítica Jurídica*, Núm. 15, México, pp. 131-145.
282. Marías, Julián (1983), *Historia de la Filosofía*, Madrid, Revista de Occidente.
283. Martínez, Assad Carlos (2001), *Los sentimientos de la región*, México, INEHRM - Océano.
284. Marx, Karl (1978), *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*, Pekín, Ediciones de lenguas extranjeras.
285. _____ (1997), *Introducción general a la crítica de la economía política / 1857*, México, Siglo XXI.
286. _____ (1985), *El Capital Tomo I/Vol. I*, México, Siglo XXI.
287. Marx, Karl y Federico Engels (1985), *El manifiesto del partido comunista*, México, Quinto Sol.
288. Maturana, R. Humberto (1995), *La realidad: ¿objetiva o construida?*, México, Anthropos – Universidad Iberoamericana – ITESO.
289. Melucci, Alberto (1999), *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*, México, Colegio de México.
290. Memoria (2002), *Foro justicia electoral en usos y costumbres, reflexiones sobre la legislación electoral en municipios indígenas*, México (Oaxaca), Pastoral Social / EDUCA.
291. Méndez Morales Sara (2001), *De la organización al poder, experiencias en municipios indígenas*, México (Oaxaca), EDUCA.
292. Meyemberg, Yolanda (1999), “Ciudadanía: cuatro recortes analíticos para aproximarse al concepto”, en *Perfiles Latinoamericanos* Núm. 15, México, pp. 9-26.
293. Meyemberg Yolanda (1998), “Representación y la construcción de un gobierno representativo” en *Revista Mexicana de Sociología*, Núm. 2, Año 98, p. 221.
294. Meyer Lorenzo (1975), “Continuidades e innovaciones en la vida política mexicana del siglo XX. El antiguo y nuevo régimen”, en *Foro Internacional*, Vol. XVI, Núm. 1, pp. 37-63.
295. Molinar Horcasitas, Juan (1993), “Escuela de interpretación del sistema político mexicano”, en *Revista Mexicana de Sociología*, Núm 2-93, México, pp. 3-56
296. Montesquieu (2003), *Del espíritu de las leyes*, México, Porrúa.
297. Morlino, Eduardo (1985), *Como cambian los regímenes políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
298. Moro, Tomás (2003), *Utopía*, México, Porrúa.
299. Moore, Stanley (1985), *Crítica de la democracia capitalista*, México, Siglo XXI.
300. Mouffe, Chantal (1999), *El retorno de lo político*, Barcelona, Paidós.
301. Mouffe, Chantal (Comp.) (1998), *Desconstrucción y pragmatismo*, Argentina, Paidós.

302. Nahmad Sitton, Salomón (2002), “Autonomía indígena y la soberanía nacional, el caso de la Ley indígena de Oaxaca”, en González Galván Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas pp. 183 – 207.
303. _____ (2001b), “Reflexiones sobre los derechos humanos y sociales de los pueblos indígenas en México y en Oaxaca” en Gaceta (órgano oficial de la CEDH de Oaxaca), Oaxaca.
304. _____ (2001a), “Autonomía indígena y la soberanía nacional: el caso de la ley indígena en Oaxaca” en León Pasquel Lourdes (Coord.), *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*, México, CIESAS Miguel Angel Porrúa, pp. 19 – 47.
305. Nahmad, Sitton, et al. (1977), *Siete ensayos sobre indigenismo*, México, Instituto Nacional Indigenista.
306. Narvárez Hernández, José Ramón (2005), “Exclusión legal del indígena en el proceso de codificación en México” en Relaciones 104, Otoño 2005, Vol. XXVI, pp. 31-55.
307. Navarro, Pablo (2000), “Enunciados jurídicos y proposiciones normativas”, en *Isonomía*, Núm. 12, México, pp. 121-155.
308. Negri Antonio y Michael Hardt (2000), *Impero*, Italia, Bur Saggi.
309. North, Douglas (1993), *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica.
310. O’Donell, Guillermo y Philippe Schmitter (1994), *Transiciones desde un gobierno autoritario*, Barcelona, Paidós.
311. Olivas, Enrique (1991), *Problemas de legitimación en el estado social*, Madrid, Trotta.
312. Olvera, Jiménez Isidro (2002), “Constituciones estatales y derecho indígenas”, en González Galván Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 165 – 182.
313. Olson, Mancur (1992), *La lógica de la acción colectiva*, México, Limusa.
314. Ordóñez Cienfuentes, José Emilio Rolando (2002), “Las demandas constitucionales Ordóñez Cienfuentes en Guatemala y México”, en González Galván Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 93 – 110.
315. _____ (1999), *Pueblos indígenas y derechos étnicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
316. _____ (1994), “Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios”, en *Crítica Jurídica*, Núm. 14, México, pp. 57-91.
317. Orozco, Henríquez José de Jesús (1993), *Derecho Constitucional Consuetudinario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
318. Ortíz Elizondo, Héctor (1990), “La perspectiva antropológica en materia legal. La muerte de una niña lacandona”, en Stavenhagen Rodolfo y Diego Iturralde (Comp.), *Entre la Ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano – Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 207-216.

319. Pace, Alessandro (2002), "Constituciones rígidas y constituciones flexibles", en Carbonell Miguel (Comp.), *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales*, México Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 45-64.
320. Páez, Pablo y Florencia Abbate (2001), *Gilles Deleuze*, Argentina, Era Naciente.
321. Palacio Díaz, Alejandro del (1996), *Neoliberalismo y revolución*, México, Triana.
322. Paz, Octavio (2003), *El arco y la lira*, México, Fondo de Cultura Económica.
323. Pécheux, Michel (1977), Formación social, lenguaje, discurso en *Revista del Instituto de Estudios y Seguridad Social*, Madrid, Núm. 2-3, Julio-Diciembre, pp. 25-33.
324. _____ (1978), *Hacia un análisis automático del discurso*, Gredos, Madrid.
325. Pedrazzini, Carmen (1996), La violencia en el estado de Oaxaca, Proyecto Especial, Texto completo, URL: <http://www.prodigyweb.net.mx/laboetie/Oax-Violencia.htm>, última consulta 29 de agosto de 2008.
326. Pellegrino, Giovanni (2004), *L'idea di proprietà*, Italia, Pensa multimedia.
327. Pérez Carrillo, Agustín (2003), *La derrotabilidad del derecho*, México, Fontamara.
328. Pérez Martínez, Herón (2000), *En pos del signo, Introducción a la semiótica*, México (Zamora), Colegio de Michoacán.
329. Pérez Perdomo, Rogelio (2000), "Sociología del derecho" en Garzón Valdes Ernesto - Francisco J. Laporta, *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, pp. 29 - 37.
330. Pérez Portilla, Karla (2002), "La nación mexicana y los pueblos indígenas en el artículo 2° constitucional", en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (Coord.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, Universidad Nacional Autónoma de México -Instituto de Investigaciones Jurídicas.
331. Peza, José Luis de la (1998), "Los usos y costumbres indígenas y la justicia electoral en México" en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Año22, Núm. 22, pp. 429-504.
332. Piaget, Jean y Rolando García (1987), *Hacia una lógica de significaciones*, Barcelona, Gedisa.
333. _____, "La secesión de las teorías" (s/f), en Cortés Fernando, et. al., *Programa Nacional de Formación de Profesores Universitarios en Ciencias Sociales, Metodología Vol. II*, México, Secretaria de Educación Pública - Universidad de Guadalajara – COMECOSO, pp. 96-100.
334. Pitkin, Hanna Fenichel (1984), *Wittgenstein: el Lenguaje, la política y la justicia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
335. Platón, (1991), *Las leyes – Epinomis – El político*, México, Porrúa.
336. _____ (2006), *La república*, México, Grupo Editorial Tomo.
337. Popper, R. Karl (1992), *La sociedad abierta y sus enemigos*, España, Planeta Agostini.
338. _____ (1973), *La lógica de la investigación científica*, Madrid, Tecnos.
339. Portelli, Hugues (1987), *Gramsci y el bloque histórico*, México, Siglo XXI.
340. Poulantzas, Nico (1990), *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*, México, Siglo XXI.
341. Powell, Jim y Howell Van (1997), *Derrida para principiantes*, Argentina, Era Naciente.
342. Prigonine, Ilya e Isabelle Stengers, "El desafío a la ciencia" en Cortés Fernando, et. al., *Programa Nacional de Formación de Profesores Universitarios en Ciencias Sociales Metodología Vol. II*, México, SEP - Universidad de Guadalajara – COMECOSO, pp. 68-80.

343. Prud'homme, Jean-Francois (Comp.) (2000), *Demócratas, liberales y republicanos*, México, Colegio de México.
344. Rawls, John (1996), *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica.
345. _____ (1996), *Sobre la libertad*, Barcelona, Paidós.
346. _____ (2002), *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica.
347. Raz, Joseph (2002), "El estado de derecho y su virtud", en Carbonell Miguel, Orozco Wistano y Rodolfo Vázquez (Coord.), *Estado de derecho*, México, Siglo XXI Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Autónoma de México, pp. 15 - 33.
348. _____ (1991), *Razón, práctica y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
349. Recondo, David (2001), "Usos y costumbres, proceso electorales y autonomía indígena en Oaxaca", en León Pasquel Lourdes (Coord.), *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*, México, CIESAS -Miguel Angel Porrúa, pp. 91 - 112.
350. Rex, John (2000), "Elementos esenciales de una teoría sistemática de las relaciones étnicas", *Estudios Sociológicos*, Vol. XVIII, Núm. 54, México, pp. 547-554.
351. Reyes, Heróles G.G. Jesús, "La reforma del estado en México", *Perfiles Latinoamericanos*, Núm. 1, México, pp. 171 – 194.
352. Riedel, Manfred (1989), "El concepto de <<sociedad civil>> en Hegel y el problema de su origen histórico", en Amengual Coll Gabriel, *Estudios sobre la <<Filosofía del Derecho>> de Hegel*, Madrid Centro de Estudios Constitucionales, pp. 195-221.
353. Rivadero, F. Ana María (Comp.) (1986), *Introducción a la epistemología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.
354. Roitman Rosesmann, Marcos (1996), *La democracia de la razón*, Panamá, Acción Cultural Ngóbe.
355. Rorty, Richard (1998), *El giro lingüístico*, Barcelona, Paidós.
356. _____ (1996), *Contingencia, Ironía y Solidaridad*, Madrid, Paidós.
357. _____ (1998), *Pragmatismo y política*, Barcelona, Paidós.
358. _____ (2000), *Verdad y Progreso*, Madrid, Paidós.
359. Rose, Gillian (1990), *Dialéctica del nihilismo*, México, Fondo de Cultura Económico.
360. Rose, Richard (1998), *El gran gobierno*, México, Fondo de Cultura Económico.
361. Ross, Marc H. (1995), *La cultura del conflicto*, Barcelona, Paidós.
362. Rousseau, Juan Jacobo (2002), *El contrato social o principios de derecho político*, México, Porrúa.
363. Rozat, Guy (2001), *Los orígenes del la nación*, México, Universidad Iberoamericana.
364. Rubio, Luis, "Tres años de reforma del Estado en México", *Perfiles Latinoamericanos*, Núm. 1, México, pp. 195 – 217.
365. Rusell, Bertrand (1999), *Sociedad humana: ética y política*, Barcelona, Altaya.
366. SAI (Secretaría de Asuntos Indígenas) (2003), *Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas*, México (Oaxaca), SAI.
367. Sarmiento, Sergio (2001), "El movimiento indio mexicano y la reforma del Estado", *Cuadernos del Sur*, Año 7, Núm. 16, pp. 65-96.

368. Sartori, Giovanni (1995), *Ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económico.
369. _____ (1996a), *La política, la lógica y método en las ciencias sociales*, México, Fondo de Cultura Económico.
370. _____ (1996b), *Ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económico.
371. _____ (2001), *La Sociedad Multiétnica*, Madrid, Taurus.
372. Schitter, Philippe, *Teoría del Neocorporativismo*, ed. Universidad de Guadalajara, México 1992, 517 pp.
373. Schmill, O Ulises (2000), "El positivismo jurídico", en Garzón Valdes Ernesto - Francisco J. Laporta, *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, pp. 65 - 75.
374. Schute Stephen y Susan Hurley (eds.) (1998), *De los derechos humanos*, Madrid, Trotta.
375. Schutz, Alfred y Thomas Luckmann (1977), *Las estructuras del mundo de la vida*, Buenos Aires, Amorrotu.
376. Schutz, Alfred (1974), *Estudios sobre teoría social*, Buenos Aires, Amorrotu.
377. _____ (1995), *El problema de la realidad social*, Buenos Aires, Amorrotu.
378. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2001), "Tribunal en pleno sesión pública ordinaria, celebrada el viernes seis de septiembre de dos mil dos. Controversia Constitucional número 82/2001, promovida por el ayuntamiento del municipio de San Pedro Quiantoni Tlacolula, estado de Oaxaca, en contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de la unión y las legislaturas de los estados, demandando la invalidez del proceso legislativo que culminó con el decreto publicado en el diario oficial de la federación el catorce de agosto de dos mil uno, en el que se adicionaron dos párrafos, el segundo y el tercero, al artículo 1º, reformó el artículo 2º, derogó el párrafo primero del artículo 4º, adicionó un párrafo, el sexto, al artículo 18, y un párrafo, el último, al artículo 115, todos de la constitución política de los estados unidos mexicanos", texto completo", texto completo, URL: <http://www.scjn.gob.mx/.../9469DADF-E3C7-4045-BE8F-D4841CB8EB4/0/Controversiaconstitucional822001dePleno.pdf>, última consulta 29 de agosto de 2008.
379. Serrano, Enrique, Arnulfo Embriz, Patricia Fernández, (coord.) (2002), *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2002*, México, Instituto Nacional Indigenista – Consejo Nacional de Población – Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo.
380. Serrano, Gómez Enrique (2001), *Filosofía del conflicto político*, México, Miguel Angel Porrúa – Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa.
381. Serrano Migallón Fernando (1998), *Homenaje a Rafael Segovia*, México, Colegio de México - CONACYT - FCE.
382. Servicios para una Educación Alternativa A.C. (EDUCA) (2001), *De la organización al poder*, México (Oaxaca), EDUCA – Community Aid Abroad – Movimiento ciudadano por la democracia.
383. _____ (2002), *Informe de observación electoral en municipios de usos y costumbres Oaxaca 2001*, México (Oaxaca), EDUCA – The University of New Hampshire.
384. Servicios para una Educación Alternativa A.C. (EDUCA) y Comisión Diocesana de Pastoral Social de Oaxaca (2002), *Memoria foro justicia electoral en usos y*

costumbres, México (Oaxaca), EDUCA - The University of New Hampshire – United States Agency for International Development.

385. Sierra, María Teresa (1990), “Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena”, en Stavenhagen Rodolfo y Diego Iturralde (comp.), *Entre la Ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano – Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 231-258.

386. Silva, Santisteban Fernando (2000), *Introducción a la antropología jurídica*, Lima, Universidad de Lima – Fondo de Cultura Económico.

387. Smith, Anthony D. (1997), *La identidad nacional*, Madrid, Trama editorial.

388. _____ (1994), “Tres conceptos de nación”, en *Revista de Occidente*, Octubre, Madrid, pp. 6-96.

389. Soberanes, José Luis (2003), “Introducción” en José Ramón Cossío Díaz, *Problema de derecho indígena en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, pp. 7-14.

390. Stavenhagen, Rodolfo (1988), *Derecho Indígena y derechos humanos en América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Colegio de México.

391. _____ (1990), “Derecho consuetudinario en América Latina”, en Stavenhagen Rodolfo e Iturralde Diego (comp), *Entre la Ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano – Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 27-46.

392. _____ (1998), “El sistema internacional de los derechos indígenas”, en Bartolomé Miguel A y Alicia M. Barabas, *Autonomías étnicas y Estados Nacionales*, México CONACULTA – INAH, pp. 49-72.

393. _____ (2000a), *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

394. _____ (2000b), “Conflictos étnicos y estado nacional” en *Estudios Sociológicos*, Núm. 55, vol. XIX, núm. 1, México, pp. 3-26.

395. _____ (2001), *La cuestión étnica*, México, Colegio de México.

396. _____ (2002a), “Derecho internacional y derechos indígenas”, en Krotz Esteban (Ed.), *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio de derecho*, México, Anthropos - UAM Iztapalapa, pp.

397. _____ (2002b), “Identidad indígena y multiculturalidad en América Latina”, *Araucaria*, URL: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=28240702>, última consulta 29 de agosto de 2008.

398. Thoreau, Henry D. (2005), *Desobediencia civil y otros escritos*, Madrid, Alianza.

399. Torres Naffarate, Javier (2004), *Luhmann: la política como sistema*, México, Fondo de Cultura Económica - Universidad Iberoamericana - UNAM.

400. TRIFE (Tribunal Federal Electoral) (2003), “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Expediente: SUP-JDC-003/2003, Quetzaltepec”, texto completo, URL:

[http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2003/jdc/su-p-jdc-003-2003.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2003/jdc/su-p-jdc-003-2003.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0), última consulta 29 de agosto de 2008.

401. _____ (2004), "Tesis jurisprudencial, Controversia Constitucional. El acto por el cual la legislatura de un estado declara la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 115, fracción i, párrafo tercero, de la Constitución federal, transgrede la prerrogativa concedida a dicho ente municipal, consistente en salvaguardar su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno. Quetzaltepec", texto completo URL: [http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll/nSCJN/acciones/jursci/jursci2004/jursci2004115?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll/nSCJN/acciones/jursci/jursci2004/jursci2004115?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0), última consulta 29 de agosto de 2008.
402. Truyol y Serra, Antonio (2000), *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos.
403. Urías Horcasitas, Beatriz (2000), *Indígena y criminal*, México, Universidad Iberoamericana.
404. Valadés, Diego (2002), "Los derechos de los indígenas y la renovación constitucional en México", en González Galván Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 13 – 21.
405. Vallerstein, Immanuel (Coord.) (1999), *Abrir las ciencias sociales*, México, Siglo XXI.
406. Varela, Roberto (2002), "Naturaleza/cultura, poder/política, autoridad/legalidad/legitimidad", en Krotz Esteban (Ed.), *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio de derecho*, México, Anthropos - UAM Iztapalapa, pp. 69 - 111.
407. Varese, Stefano (1989), "Notas sobre la Multietnicidad Mexicana", en Aguilar Camín Héctor, Et al., *Una dialéctica negada: En torno a la cultura nacional*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, pp. 221.
408. Vattimo, Gianni (1990), *El fin de la modernidad*, Barcelona, Gedisa.
409. _____ (1994), *En torno a la posmodernidad*, Colombia, Anthropos.
410. _____ (2004), *Nihilismo y emancipación*, Barcelona, Paidós.
411. Velázquez, María Cristina (2000), *El nombramiento, las elecciones por Usos y Costumbres en Oaxaca*, México (Oaxaca), Instituto Estatal Electoral.
412. Vega Vera, David Manuel (1989), *El pensamiento presidencial mexicano*, México, Porrúa.
413. Vergara, Rodolfo (1997), "Introducción", en March James G. y Olsen Johan P., *El Redescubrimiento de las Instituciones, la Base Organizativa de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica – Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública – Universidad de Sinaloa.
414. Villoro, Luis (2002), "El estado – nación y las autonomías indígenas", en González Galván Jorge Alberto (Coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 231 – 239.
415. Viqueira, Juan Pedro (2001), "Los usos y costumbres en contra de la autonomía", *Letras Libres*, México, pp. 30-34.
416. Vitale, Ermanno (2002), "Federalismo, democracia y derechos culturales" en Carbonell Miguel y Hugo A Concha Cantú, (Coord.), *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 155 - 162.
417. Waelhens, A. (2000), *La filosofía del Martín Heidegger*, México (Puebla), Universidad Autónoma de Puebla 392 pp.
418. Watzlawick, Paul y Peter Krieg (1998), *El ojo del observador*, México, Gedisa.

419. Weber, Max (1990), *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, Amorrortu.
420. _____ (1991), *Ética protestante y el espíritu del capitalismo*, México, Premia.
421. _____ (1999), *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.
422. Zabudovsky Gina (1995), *Sociología y política, el debate clásico y contemporáneo*, México, Miguel Ángel Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México.
423. _____ (1995), “La propuesta metateórico y su validez para el estudio de la sociología en México”, en *Estudios de Teoría e Historia de las Sociología en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Universidad Autónoma de México Azcapotzalco, pp. 313.
424. Zermeño, Padilla Guillermo (2002), *La cultura moderna de la historia*, México, Colegio de México.
425. Ziccardi, Alicia (Coord.) (1991), *Ciudades y gobiernos locales*, México, Instituto Mora - FLACSO sede México - Miguel Ángel Porrúa.

Hemerografía

Caso Quetzaltepec

1. Caballero, Ercily (2002), "Desaparece síndico de Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 4 de agosto
2. *El Imparcial* (2002a), "Reitera el PRI su compromiso con pueblos indígenas: Aquiles. El dirigente estatal se reunió con miles de seguidores en la zona Mixe", México (Oaxaca), 15 de febrero.
3. _____ (2002b), "Más de mil 300 familias beneficiadas con Oportunidades en Quetzaltepec", México (Oaxaca), 5 de septiembre.
4. Gómez, Samuel, (2001a), "Impiden llegada del munícipe de San Miguel Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), URL: <http://www.imparcialenlinea.com/noticias.php?id=8282>, última consulta 31 de agosto 2008.
5. _____ (2001b), "Advierten Violencia en Quetzaltepec", México (Oaxaca), *El Imparcial*, México (Oaxaca), 12 de diciembre.
6. _____ (2002c), "Tensa situación en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 18 de junio.
7. _____ (2003a), "Enfrentamiento dejó un muerto" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 3 de enero
8. _____ (2003b), "tensión en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 3 de enero
9. _____ (2003c), "Delicada situación en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 5 de enero.
10. _____ (2003d), "Desechan impugnación del caso Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 14 de enero.
11. _____ (2003e), "Habitantes de Quetzaltepec piden solución" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 1 de junio.
12. _____ (2003f), "Liberan a Edil de Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 15 de mayo.
13. _____ (2003g), "Quetzaltepec a merced de la violencia: Seproci" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 4 de junio.
14. _____ (2003h), "Tensa situación en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 13 de mayo.
15. Ramos Rojas, Sandra (2003), "Urgente 'poner orden' en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 5 de junio.
16. Rendón, Iván (2003), "Firman acuerdo de paz" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 5 de junio.
17. Rosas, José Luis (2002), "Se recrudecen las hostilidades en San Miguel Quetzaltepec", México (Oaxaca), *El Imparcial*, México (Oaxaca), 30 de Junio.
18. Ruiz Arrazola, Víctor (2003a), "Miembros del 'ayuntamiento popular' toman la alcaldía" en *La Jornada*, México (Oaxaca), 3 de junio, URL: <http://www.lajornada.unam.mx/2003/jun03/030603/007n2pol.php>, última consulta

- 19._____ (2003b), "Pobladores de dos comunidades lo acusan desde hace 2 años de nepotismo" en *La Jornada*, México (Oaxaca), 12 de mayo. URL: <http://www.jornada.unam.mx/2003/may03/0305112/030n2est.php>, última consulta
- 20.Sánchez, Víctor M. (2002b), "Culpan al edil de cualquier conflicto" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 27 de septiembre.
- 21._____. (2002c), "Se complica 'caso Quetzaltepec'" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 27 de septiembre.
- 22._____ (2002d), "*Edil de Quetzaltepec denuncia burocratismo*" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 29 de septiembre.
- 23._____ (2003a), "Los agresores sólo intenta desensibilizar en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 5 de enero.
- 24._____ (2003b), "Sitian sujetos armados San Miguel Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 16 de enero.
- 25._____ (2003c), "Asechan paramilitares en Quetzaltepec: Edil" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 29 de marzo.
- 26._____ (2003d), "Niega acusaciones edil de Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 28 de abril.
- 27._____ (2003e), "temen violencia en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 5 de mayo.
- 28._____ (2003f), "Tensión en Quetzaltepec; atetan contra alcalde" en *El Imparcial*, 6 de mayo.
- 29._____ (2003g), "Enfrentamiento en Quetzaltepec, deja 3 muertos" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 3 de junio.
- 30._____ (2003h), "Marchas y otras acciones, anuncian en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 7 de junio.
- 31._____ (2003i), "Ya hay administrador en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 11 de junio.
- 32._____ (2003j), "El que sigue en el turno ... Promueve Quetzaltepec su controversia" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 17 de Julio.
- 33._____ (2003k), "Denuncian amenazas en San Miguel Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 27 de Julio.
- 34._____ (2003l), "Protestamos en la ciudad por los muertos en Quetzaltepec", México (Oaxaca), *El Imparcial*, México (Oaxaca), 29 de Junio.
- 35._____ (2003m), "Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 8 de agosto.
- 36._____ (2003n), "Esperan que autoridades actúen en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 14 de agosto.
- 37._____ (2003ñ), "Protegen Gálvez y Mafud a Regino" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 4 de junio.
- 38._____ (2005), "Munícipe de Quetzaltepec insiste en el diálogo" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 16 de mayo.
- 39.Torres, R. Humberto (2003a), "Advierten violencia en Quetzaltepec" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 7 de mayo.
- 40._____ (2003b), "Necesario restablecer tranquilidad" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 4 de junio.

41. *Noticias* (2002a), "Detuvieron un día a funcionario del INI en san Miguel Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 21 de septiembre.
42. _____ (2002b), "Por bloqueo de camino, en peligro fiesta anual en Quetzaltepec", México (Oaxaca), 26 de septiembre.
43. _____ (2002c), "Sigue bloqueado acceso a Quetzaltepec", México (Oaxaca), 15 de junio.
44. Sumano, Antonio (2002a), "*Inconformes de Quetzaltepec saquearon dos camiones de maíz*", en *Noticias*, México (Oaxaca), 16 de junio.
45. _____ (2002b), "*Advierten de violencia en Quetzaltepec*", en *Noticias*, México (Oaxaca), 24 de junio.
46. _____ (2002c), "*Son emboscados para robarles maíz y bestias en Quetzaltepec saquearon dos camiones de maíz*", en México (Oaxaca), *Noticias*, 24 de junio.
47. Velez Ascencio Octavio, (2002a), "Rechaza Adelfo Regino causar la violencia en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 17 de junio.
48. _____ (2002b), "Proponen un consejo de colaboración en San Miguel Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 23 de junio.
49. _____ (2002c), "Matan en Quetzaltepec a un opositor del municipio", en *Noticias*, México (Oaxaca), 30 de junio.
50. _____ (2002d), "Actitud violenta y autoritaria del edil de Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 28 de septiembre.
51. _____ (2002e), "Matan en *Quetzaltepec a un opositor del municipio*" en *Estudio de casos específicos*, URL: <http://www.usosycostumbres.org/html/quetzaltepec.htm>, última consulta 31 de agosto 2008.
52. Rodríguez, Oscar (2002), "Solución al conflicto en Quetzaltepec", en *Marca*, México (Oaxaca), 18 de junio.
53. *Marca* (2002), "Autoridad de Quetzaltepec debe conciliar el conflicto", México (Oaxaca), 25 de junio.
54. Luna, Rebeca (2002), "Permea la violencia en Quetzaltepec", en *Marca*, México (Oaxaca), 26 de junio.
55. *NOTICIAS* (2002a), "Violencia en Quetzaltepec, al menos cinco, los heridos", en *Noticias*, México (Oaxaca), 19 de febrero.
56. _____ (2002b), "No hubo ni hay riesgo en Quetzaltepec Violencia en Quetzaltepec, al menos cinco, los heridos", en *Noticias*, México (Oaxaca), 20 de febrero.
57. _____ (2002c), "Autoridades de Quetzaltepec no caerán en provocaciones", en *Noticias*, México (Oaxaca), 21 de febrero.
58. _____ (2002d), "Gresca en Quetzaltepec deja dos golpeados", en *Noticias*, México (Oaxaca), 11 de junio.
59. _____ (2002e), "Sigue bloqueado acceso a Quetzaltepec", México (Oaxaca), 15 de junio.
60. _____ (2002f), "Si el gobierno no actúa estallaría la violencia en Quetzaltepec, advierten", en *Noticias*, México (Oaxaca), 18 de junio.
61. _____ (2002g), "Proponen crear un consejo de elaboración municipal en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 23 de junio

- 62._____ (2002h), “Condiciona edil de Quetzaltepec dialogo para desbloquear camino”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 25 de junio.
- 63._____ (2002i), “Son emboscados para robarles maíz y bestias en Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 27 de junio.
- 64._____ (2002j), “Matan en Quetzaltepec a un opositor del munícipe”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 30 de junio.
- 65._____ (2002k), “Niegan nexo de crimen con lío en Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 01 de julio.
- 66._____ (2002l), “Avanzan pláticas de paz en Quetzaltepec, disminuye la tensión”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 06 de julio.
- 67._____ (2002m), “Rechaza SER causar lío en Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 08 de julio.
- 68._____ (2002n), “Solucionan conflicto de Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 11 de julio.
- 69._____ (2002o), “Acusan a edil de Quetzaltepec por la desaparición de opositor”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 04 de agosto.
- 70._____ (2002p), “Detuvieron un día a funcionario del INI en san Miguel Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 21 de septiembre.
- 71._____ (2002q), “Actitud violenta y autoritaria de edil de Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 28 de septiembre.
- 72._____ (2002r), “En peligro fiesta anual de Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 29 de septiembre.
- 73._____ (2002s), “Prevalece el dialogo en San Miguel Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 18 de octubre.
- 74._____ (2002t), “Culpa a edil de Quetzaltepec de violencia”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 04 de noviembre.
- 75._____ (2002u), “Consulta en Quetzaltepec para decidir la suerte del cuestionado munícipe”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 17 de noviembre.
- 76._____ (2002v), “En Quetzaltepec nombran a edil para 2003”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 19 de noviembre.
- 77._____ (2002w), “Reconoce IEE al munícipe de Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 25 de noviembre.
- 78._____ (2002x), “Demanda en Quetzaltepec; respeto a usos y costumbres”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 28 de noviembre.
- 79._____ (2002y), “No reconocerá IEE elección en Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 11 de diciembre.
- 80._____ (2002z), “Pretende IEEO perpetuar el cacicazgo en Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 12 de diciembre.
- 81._____ (2002aa), “San Miguel Quetzaltepec se declarará como municipio autónomo”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 18 de diciembre.
- 82.Sumano, Antonio (2002a), “Retienen en Chuxnaban a edil de Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 12 de mayo.
- 83._____ (2002b), “Quetzaltepec más álgido que Santiago Amoltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 13 de mayo.
- 84._____ (2002c), “Tres muertos por enfrentamiento armado en San Miguel Quetzaltepec”, en *Noticias*, México (Oaxaca), 03 de junio.

85. _____ (2002d), "Inconformes de Quetzaltepec saquearon dos camiones de maíz", en *Noticias*, México (Oaxaca), 16 de junio.
86. Velez Ascencio Octavio, (2002a), "Rechaza Adelfo Regino causar la violencia en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 17 de junio.
87. _____ (2002b), "Demanda servicios del pueblo mixe desaparecer poderes en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 17 de mayo.
88. NOTICIAS (2003a), "Ex edil de Quetzaltepec exige castigo para autores de la muerte de su padre", en *Noticias*, México (Oaxaca), 03 de enero.
89. _____ (2003b), "Demanda ayuntamiento popular de Quetzaltepec desaparición de poderes", en *Noticias*, México (Oaxaca), 04 de enero.
90. _____ (2003c), "Inicia procuraduría de justicia investigaciones en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 04 de enero.
91. _____ (2003d), "Toma policía preventiva Quetzaltepec, también actuará la PGR", en *Noticias*, México (Oaxaca), 05 de enero.
92. _____ (2003e), "Exigen que desarme a grupo de Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 06 de enero.
93. _____ (2003f), "Pide munícipe de Quetzaltepec cese la desestabilización de Regino", en *Noticias*, México (Oaxaca), 12 de enero.
94. _____ (2003g), "Desecha TRIFE juicio de informes de Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 14 de enero.
95. _____ (2003h), "Informes de Quetzaltepec piden al congreso desaparezcan poderes", en *Noticias*, México (Oaxaca), 16 de enero.
96. _____ (2003i), "Integra consejo indígena en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 27 de enero.
97. _____ (2003j), "Intolerancia de grupos causó la violencia en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 07 de junio.
98. Sumano, Antonio (2003a), "Congreso debe informar a la SCJN sobre Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 23 de agosto.
99. Velez Ascencio Octavio, (2003a), "Tres muertos por enfrentamiento armado en San Miguel Quetzaltepec", 03 de junio.
100. _____ (2003b), "Demanda servicios del pueblo mixe desaparecer poderes en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 04 de junio.
101. _____ (2003c), "Si el congreso no desaparece poderes Desconocerán y suspenderán dichos de las autoridades de Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 04 de mayo.
102. Ramírez, Fco. (2003a), "Anuar nos traicionó: Edil de Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 06 de junio.
103. _____ (2003b), "Temen nuevos brotes de violencia en Quetzaltepec mixes", en *Noticias*, México (Oaxaca), 04 de mayo.
104. _____ (2003c), "Firman acuerdos para destrabar el problema en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 05 de mayo.
105. _____ (2003d), "Responsabilizan a Adolfo Regino de las muertes en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 04 de junio.
106. Jarquín, Carlos (2003a), "Presidente de Quetzaltepec denuncia intento de secuestro", en *Noticias*, México (Oaxaca), 06 de mayo.
107. _____ (2003b), "Reina la zozobra en Quetzaltepec", en *Noticias*, México (Oaxaca), 04 de junio.

Loxichas

1. Chávez, Armando (2002). "San Agustín Loxichas ¡Clama Justicia!" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 17 de enero.
2. Bohórquez, Julia (2003), "Oaxaca, con más casos de tortura" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 7 de noviembre.
3. Cruz López, Alfonso (2001), "Solicita IEE presencia policiaca en Loxicha" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 25 de agosto.
4. *El Imparcial* (2002), "Viuda del munícipe asesinado Chávez Armando: "San Agustín Loxichas ¡Clama Justicia!", México (Oaxaca), 17 de enero.
5. Figueroa, Filadelfo (2001), "Celebran Zapotecos Séptimo aniversario de la OPIZ" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 30 de Julio.
6. Girón, Mario (2003), "Analizan presunto Fraude en Loxicha" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 4 de junio.
7. González, Cecilia (2002), "Alertan sobre estallidos en los Loxichas" en *El Imparcial*, 30 junio.
8. Gómez, Samuel (2001), "Arbitraje imparcial de IEE en Comunidades Indígenas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 29 de agosto.
9. _____ (2002a), "Reta el crimen organizado al estado de derecho. Acribillan al presidente de San Agustín Loxicha" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 13 de enero.
10. _____ (2002b), "Continúan las investigaciones sobre el crimen de munícipe: PGJE" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 15 de enero.
11. _____ (2002c), "Suspenden poderes en Loxicha" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 18 de enero.
12. _____ (2002d), "La región Loxicha no ha sido militarizada" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 21 de enero.
13. _____ (2002e), "Proponen Comisión Especial para Loxichas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 23 de enero.
14. _____ (2002f), "No caer en provocaciones, pide Congreso Local a comunidades." en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 1 de febrero.
15. Machorro Flores, Jorge (2002), "Terror en Loxicha" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 16 de enero.
16. Ríos Olivera, Paulina (2001), "No Participará Limeddh" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 25 de agosto.
17. _____ (2001a), "Piden al Gobierno del Estado Proceso Pacífico" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 25 de agosto.
18. _____ (2001b), "Sigue siendo 'foco rojo' Loxicha" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 26 de agosto.
19. _____ (2002a), "Visitaduría en Loxichas seguirá con su trabajo, pese a amenazas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 15 de enero.
20. _____ (2002b), "Organizaciones civiles condenan asesinato de munícipe" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 15 de enero.
21. _____ (2002c), "Lucio Vázquez asegura que se están cometiendo injusticias en su contra" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 15 de enero.

22. _____ (2002d), "Cuestionan desaparición de poderes en Loxicha" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 19 de enero.
23. _____ (2002e), "Dictan auto de formal prisión" en *El Imparcial*, 22 de enero.
24. Sánchez, Víctor M. (2003a), "Denuncian corrupción de dirigente de la OPIZ" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 7 de enero.
25. _____ (2003b), "Padece movimientos loxichas líos internos" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 15 de junio.
26. Torres R., Humberto (2001), "Loxichas levantan plantón en Palacio" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 25 de diciembre.

Controversia Constitucional

1. Caballero Ercely / Torres Humberto / Cruz Alfonso (2002a), "Primera cumbre de mujeres indígenas de las Américas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 10 de septiembre.
2. _____ (2002b), "Reforma indígena está hecha para servir al neoliberalismo" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 10 de septiembre.
3. Caballero, Ercely (2002a), "Fallo de la SCJN divide, no concilia, considera Limeddh" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 11 de septiembre.
4. _____ (2002b), "Ilegítima reforma indígena: CNI" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 24 de febrero.
5. Carrillo, Osvaldo (2001a), "Cuestiona Murat la Ley Indígena", en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 6 de Julio.
6. _____ (2001b), "Advierten 'colapso social' por la reforma indígena", en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 24 de Julio.
7. _____ (2001c), "Presenta hoy Oaxaca Controversia Constitucional contra la Ley Indígena" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 31 de Julio.
8. *El Imparcial* (2001a), "Exhorta Murat a congresos estatales a votar en contra de la Ley Indígenas", México (Oaxaca), 2 de julio.
9. _____ (2001b), "Abdías Nava Pacheco. El reto es defender la cultura indígena" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 23 de Julio.
10. _____ (2001c), "Presentarán controversia contra la ley indígena", México (Oaxaca), 28 de Julio.
11. _____ (2001d), "Presentan controversia contra la ley indígena", México (Oaxaca), 1 de agosto.
12. _____ (2001e), "Respaldan Municipios Serranos Controversia contra ley indígena", México (Oaxaca), 8 de agosto.
13. _____ (2002a), "Piden resolver controversias contra la reforma indígena", México (Oaxaca), 16 de febrero.
14. _____ (2002b), "Reprueban resolución de la SCJN", México (Oaxaca), 7 de septiembre.
15. _____ (2002c), "Valida la Corte Ley Indígena", México (Oaxaca), 7 de septiembre.
16. _____ (2002d), "Temen aparición violenta del EZLN", México (Oaxaca), 10 de septiembre.

17. _____ (2002e), "24 de las principales organizaciones indígenas del país iniciarán hoy el encuentro Nacional Indígena en Chilpancingo Guerrero", México (Oaxaca), 12 de septiembre.
18. _____ (2002f), "Huberto Aldaz, director del INI: Se complica relación gobierno-indígenas", México (Oaxaca), 12 de septiembre.
19. _____ (2002g), "*Reclaman ante la OIT respeto a indígenas*", México (Oaxaca), 21 de septiembre.
20. _____ (2003), "Frente a los enormes desafíos que se tiene en Oaxaca", México (Oaxaca), 11 de Julio.
21. Gálvez Vivar, Joel F. y Farol Joseph Gálvez López (2001), "Demandan Indígenas Mixtecos al Gobierno atender sus demandas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 9 de agosto.
22. Gómez, Samuel (2001), "¡No a la reforma Fiscal!. Marchan Triquis contra Fox" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 23 de agosto.
23. _____ (2002), "Se discrimina a indígenas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 7 de septiembre.
24. González, Cecilia (2002a), "Ven en riesgos supervivencia de los pueblos indígenas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 15 de Junio.
25. _____ (2002b), "Organizaciones Indígenas acuerdan movilización nacional el 12 de octubre" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 14 de septiembre.
26. Marca (2002a), "A ministros de la Suprema Corte de Justicia. Escuchar la voz de los indígenas: Murat", México (Oaxaca), 8 de mayo.
27. Murat, José (2001a), "Reforma indígena, ilegitimidad y regresiva", en *El Imparcial*, México (Oaxaca), México (Oaxaca), 11 de Julio.
28. _____ (2001b), "Controversia Constitucional", en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 25 de Julio.
29. Nivon, María de los Ángeles (2001a), "Advierten estallidos social con nueva ley indígena" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 14 de Julio.
30. _____ (2001b), "No hay elementos para rechazar Ley de Derechos y Cultura Indígena" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 13 de julio.
31. _____ (2001c), "Califica Pan viable aprobación de reformas a la Ley Indígena" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 16 de julio.
32. _____ (2001d), "Piden impugnar la ley indígenas" en *El imparcial*, México (Oaxaca), 18 de julio
33. _____ (2001e), "El apoyo de los Indígenas, "Letra de Muerta" en México" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 11 de agosto.
34. _____ (2001f), "Pide a Fox no publicar reformas a la Ley Indígena" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 14 de agosto.
35. Pacheco Ramírez, Pablo (2001), "Indígenas oaxaqueños piden anular ley que aprobó congreso de la unión" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 25 de Julio.
36. Ríos Olivera, Paulina (2001a), "Promoverán controversia contra 'Ley Indígenas'" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 5 de Julio.
37. _____ (2001b), "No pasarán reaccionarios" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 19 de Julio.
38. _____ (2001c), "Anuncian controversia constitucional contra ley indígena", en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 19 de Julio.

39. _____ (2001d), "Presentarán mañana controversia contra la Ley Indígena", en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 30 de Julio.
40. _____ (2001e), "Frenan 'fuerzas muy poderosos' Controversia Constitucional contra la Ley Indígena" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 10 de agosto.
41. _____ (2001f), "Pronunciamiento de Oaxaca contra Ley Indígena" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 15 de agosto.
42. _____ (2001g), "Invitan a la Cocopa escuchar indígenas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 17 de agosto.
43. Ricárdez Luna, Maira (2003), "La reforma indígena tiene que hacerse" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 16 de agosto.
44. Torres R., Humberto (2001a), "Urge Ley indígenas que responda a necesidades" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 6 de julio.
45. _____ (2001b), "Necesario reconocer Derechos Indígenas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 15 de julio.
46. _____ (2001c), "*Consideran ley indígena como instrumento incipiente*" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 25 de julio.
47. _____ (2002a), "Pide Murat seguir luchando por derechos de indígenas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 7 de septiembre
48. _____ (2002b), "*Reclaman sus derechos ante Fox*" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 24 de septiembre.
49. _____ (2002c), "Reconoce Presidente posibilidad de promover una nueva reforma a Ley Indígena" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 24 de septiembre.
50. Trejo, Ángel (2001), "Estafeta. Diferencias de las leyes indígenas" en *El Imparcial*, México (Oaxaca), 31 de Julio.
51. *Rotativo* (2001a), "No! A la autoritaria embestida presidencial", México (Oaxaca), 2 de julio.
52. *Rotativo* (2001b), "Editorial: Oaxaca tiene mucho que decir sobre Derechos Indígenas", México (Oaxaca), 2 de julio.
53. *Rotativo* (2001c), "Rotundo No a la Legislación federal", México (Oaxaca), 6 de julio.
54. *Rotativo* (2001d), "Editorial: Ley Indígena", México (Oaxaca), 7 de julio.
55. *Rotativo* (2001e), "López Sosa: Grave considerar inconstitucionales elecciones por Usos y Costumbres", México (Oaxaca), 9 de julio.
56. *Rotativo* (2001f), "Revisar nuevamente la Ley Indígena Federal, pide Baruc", México (Oaxaca), 14 de julio.
57. *Rotativo* (2001g), "Oaxaca propondrá elementos para superar insuficiencias de la Ley Indígena Federal; José Murat", México (Oaxaca), 17 de julio.
58. *Rotativo* (2001h), "Murat: Presentará Oaxaca controversia constitucional contra la Ley Indígena Federal", 19 de julio.
59. *Rotativo* (2001i), "Respaldan cafecultores rechazo del gobernador Murat a la Ley Indígena", México (Oaxaca), 20 de julio.
60. *Rotativo* (2001j), "Los indígenas no esperan "limosnas", se sienten desestimados por Fox", México (Oaxaca), 20 de julio.
61. *Rotativo* (2001k), "Continuará la lucha por la igualdad de los indígenas", 21 de julio.
62. *Rotativo* (2001l), "Coinciden Murat y Gálvez en las insuficiencias de la Ley Indígena", México (Oaxaca), 24 de julio.

63. *Rotativo* (2001m), "Urgente y necesario redoblar esfuerzos y cerrar filas: Aquiles López Sosa", México (Oaxaca), 27 de julio.
64. *Rotativo* (2001n), "Investigadores se sumaron al gobierno Estatal contra la reforma indígena", México (Oaxaca), 27 de julio.
65. *Rotativo* (2001ñ), "Necesario modificar la Ley Indígena: José Murat", México (Oaxaca), 1 de agosto.
66. *Rotativo* (2001o), "Asiste la razón histórica y moral a los pueblos indígenas del país: Aquiles López Sosa", México (Oaxaca), México (Oaxaca), 1 de agosto.
67. *Rotativo* (2001p), "Está por verse si la Ley Indígena funciona o no: Carlos Cervantes", México (Oaxaca), 4 de agosto.
68. *Rotativo* (2001q), "Solidaridad en torno a Murat/Municipes de Sierra Juárez respaldan controversia presentada a la SCJN", México (Oaxaca), 9 de agosto.
69. *Rotativo* (2001r), "Sergio Santibáñez. Se cumplirá con requerimientos solicitados por la SCJN", México (Oaxaca), 9 de agosto.
70. *Rotativo* (2001s), "Reiteran postura ante SCJN sobre controversia", México (Oaxaca), 10 de agosto.
71. *Rotativo* (2001t), "Reiteró mandatario que se deben respetar los Usos y Costumbres de los Pueblos Indígenas", México (Oaxaca), 10 de agosto.
72. *Rotativo* (2001u), "En Oaxaca le estamos pegando al rezago: José Murat", México (Oaxaca), 14 de agosto.
73. *Rotativo* (2001v), "México ha dado un paso atrás: José Murat", México (Oaxaca), 16 de agosto.
74. *Rotativo* (2001w), "Sanción del PRI para el entregista diputado Rocha Díaz: Aquiles López Sosa", México (Oaxaca), 18 de agosto.
75. *Rotativo* (2001x), "Para él, la mal llamada iniciativa COCOPA era solamente un producto de..." México (Oaxaca), 18 de agosto.
76. *Rotativo* (2001y), "Protestaron triques contra política fiscal de Fox y Ley Indígena", México (Oaxaca), 23 de agosto.
77. *Rotativo* (2001z), "La lucha no termina/Presentan controversia contra la Ley Indígena", México (Oaxaca), 28 de agosto.
78. Nava, Abdías (2001), "los pueblos indígenas no esperan limosnas", México (Oaxaca), en *Rotativo*, 2 de julio.
79. Díaz Bermúdez, Juan (2001a), "López Sosa: Inviabile Ley Indígena Federal", México (Oaxaca), en *Rotativo*, 5 de julio.
80. _____ (2001b), "Franco rechazo de comunidades a modificaciones en materia indígena", México (Oaxaca), en *Rotativo*, 24 de agosto.
81. *Rotativo* (2002a), "Lamentable seguir padeciendo una democracia selectiva: José Murat", México (Oaxaca), 7 de septiembre.
82. *Rotativo* (2002b), "La SCJN se fue por el camino más cómodo: López Sosa", México (Oaxaca), 10 de septiembre.
83. *Rotativo* (2002c), "Seguiremos insistiendo ante el Poder Legislativo: José Murat", México (Oaxaca), 10 de septiembre.
84. *Rotativo* (2002d), "La SCJN perdió la oportunidad de revertir una Ley injusta: PRODI", México (Oaxaca), 11 de septiembre.
85. *Rotativo* (2002e), "Los pueblos indígenas tienen la razón histórica y jurídica: José Murat", México (Oaxaca), 19 de septiembre.

86. *Rotativo* (2002f), "Refrenda el Congreso Local su apoyo a los pueblos indígenas", México (Oaxaca), 20 de septiembre.
87. *Rotativo* (2002g), "Compete a los diputados enmendar el dictamen de la SCJN", México (Oaxaca), 20 de septiembre.
88. *Rotativo* (2002h), "Murat entregó a la OIT una reclamación de los pueblos indígenas", México (Oaxaca), 21 de septiembre.
89. *Rotativo* (2002i), "Necesaria la reivindicación de los indígenas: Moreno Derbez", México (Oaxaca), 21 de septiembre.
90. *Marca* (2001a), "Exhorta Murat a votar en contra de la Ley Indígena", México (Oaxaca), 2 de julio.
91. *Marca* (2001b), "Mantiene Murat postura sobre Ley de Derechos y Cultura Indígena", México (Oaxaca), 6 de julio.
92. *Marca* (2001c), "En riesgo la paz y la estabilidad de Oaxaca ante posible aplicación de la Ley Federal Indígena", México (Oaxaca), 9 de julio.
93. *Marca* (2001d), "Propondrá Oaxaca elementos para superar insuficiencias de la Ley Indígena", México (Oaxaca), 17 de julio.
94. *Marca* (2001e), "Preparan iniciativa para tumbar la Ley Indígena", México (Oaxaca), 19 de julio.
95. *Marca* (2001f), "Anuncia Aquiles consulta pública para rechazar la Ley Indígena", México (Oaxaca), 19 de julio.
96. *Marca* (2001g), "Reconoce Xóchitl Gálvez que hay inconformidad con la Ley Indígena", México (Oaxaca), 19 de julio.
97. *Marca* (2001h), "Ratifican diputados su lucha por indígenas del país", México (Oaxaca), 21 de julio.
98. *Marca* (2001i), "Decidirá SCJN viabilidad de Ley Indígena: Xochitl Gálvez", México (Oaxaca), 24 de julio.
99. *Marca* (2001j), "Investigadores contra la reforma indígena", México (Oaxaca), 28 de julio.
100. *Marca* (2001k), "Ratifica Oaxaca contra Ley Indígena", México (Oaxaca), 31 de julio.
101. *Marca* (2001l), "Necesario modificar Ley Indígena: Murat", México (Oaxaca), 1 de agosto.
102. *Marca* (2001m), "Respaldan ediles de Sierra Juárez controversia presentada a la SCJN", México (Oaxaca), 9 de agosto.
103. *Marca* (2001n), "Se cumplirá con los requisitos solicitados por la SCJN: Procurador", México (Oaxaca), 9 de agosto.
104. *Marca* (2001ñ), "Intereses oscuros tratan de desacreditar Controversia de Oaxaca", México (Oaxaca), 10 de agosto.
105. *Marca* (2001o), "Podrían reunirse COCOPA y Congreso local para promover iniciativa de Ley", México (Oaxaca), 17 de agosto.
106. *Marca* (2001p), "Acepta COCOPA diálogo con legisladores", México (Oaxaca), 18 de agosto.
107. *Marca* (2001q), "125 Ayuntamientos se oponen a la entrada en vigor de la Ley Indígena", México (Oaxaca), 25 de agosto.
108. *Marca* (2001r), "Promueven presidentes municipales controversia constitucional contra Ley Indígena", México (Oaxaca), 31 de agosto.

109. Rodríguez Hernández, Oscar (2001a), "Piden a Fox vetar la Ley Indígena", México (Oaxaca), en *Marca*, 14 de agosto.
110. _____ (2001b), "Unidos contra la Ley Indígena", México (Oaxaca), en *Marca*, 24 de agosto.
111. Luna Jiménez, Rebeca (2001), "Enérgica postura contra Ley Indígena (ONG'S)", México (Oaxaca), en *Marca*, 15 de agosto.
112. *Marca* (2002a), "Inicia SCJN revisión sobre controversia de la Ley Indígena", México (Oaxaca), 6 de mayo.
113. *Marca* (2002b), "Escuchar la voz de los indígenas: Murat", México (Oaxaca), 8 de mayo.
114. *Marca* (2002c), "Ante SCJN presenta ex munícipe de Apasco", México (Oaxaca), 21 de junio.
115. *Marca* (2002d), "Convoca Ribera Carrera a un diálogo nacional con los indígenas", México (Oaxaca), 9 de septiembre.
116. *Marca* (2002e), "Impulsará Congreso nueva reforma a la Ley Indígena", México (Oaxaca), 13 de septiembre.
117. *Marca* (2002f), "Refrenda Congreso su apoyo a pueblos indígenas", México (Oaxaca), 20 de septiembre.
118. *Marca* (2002g), "Defiende diputado panista resolución de SCJN respecto a la Ley Indígena", México (Oaxaca), 20 de septiembre.
119. *Marca* (2002h), "Encuentro de Vicente Fox con el México profundo", México (Oaxaca), 24 de septiembre.
120. Rodríguez Hernández, Oscar (2002), México (Oaxaca), en *Marca*, 10 de septiembre.
121. NOTICIAS (2001a), "Pide Murat a Congreso no aplicar la Ley Indígena", México (Oaxaca), 2 de julio.
122. NOTICIAS (2001b), "Peligran usos y costumbres por reforma indígena: Aquiles López Sosa", México (Oaxaca), 9 de julio.
123. NOTICIAS (2001c), "La lucha juarista terminará con la reivindicación de indígenas: Bolaños Cacho", México (Oaxaca), 13 de julio.
124. NOTICIAS (2001d), "Revisar nuevamente la Ley Indígena Federal, pide Baruc Alavés Mendoza", México (Oaxaca), 14 de julio.
125. NOTICIAS (2001e), "Frente común contra la "Ley espuria", México (Oaxaca), 15 de julio.
126. NOTICIAS (2001f), "Ley Indígena, presagio de tormenta política: Salvador Corro", México (Oaxaca), 15 de julio.
127. NOTICIAS (2001g), "Propondrán se modifique la Ley Indígena Federal", México (Oaxaca), 17 de julio.
128. NOTICIAS (2001h), "En materia indígena habrá controversia constitucional: José Murat", México (Oaxaca), 19 de julio.
129. NOTICIAS (2001i), "Aprueban decreto de reformas en materia de derechos indígenas", México (Oaxaca), 19 de julio.
130. NOTICIAS (2001j), "México, cerca del colapso social con la Ley Indígena: José Murat (presenta controversia)", México (Oaxaca), 24 de julio.
131. NOTICIAS (2001k), "Investigadores se suman al gobierno en contra de la reforma indigenista", México (Oaxaca), 28 de julio.

132. *NOTICIAS* (2001), “Habría ajustes a la Ley Indígena: COCOPA”, México (Oaxaca), 29 de julio.
133. Pérez Montaña, Armando (2001), “Arista Política”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 15 de julio.
134. Sarmiento, Sergio (2001), “Ley Indígena”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 19 de julio.
135. Clavelo Ríos, Silvia (2001), “Apoyan cafetaleros rechazo de José Murat las reformas en materia indígena”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 20 de julio.
136. Martínez, Raúl (2001), “Demandan 10 parroquias indígenas de Tlaxiaco vetar Ley Indígena Federal”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 20 de julio.
137. Sumano, Antonio (2001), “Afirman diputados oaxaqueños su lucha indígena ante...”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 21 de julio.
138. Garfias Ruiz, Gustavo (2001), “Ley y reforma indígena”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 21 de julio.
139. Vélez Ascencio, Octavio (2001), “Llaman a municipios a presentar controversias constitucionales”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 28 de julio.
140. *NOTICIAS* (2002a), “Murat: Corte debe escuchar a indígenas”, México (Oaxaca), 8 de mayo.
141. *NOTICIAS* (2002b), “Ganaremos Controversia Constitucional Indígena, aseguró López Flores”, México (Oaxaca), 12 de mayo.
142. *NOTICIAS* (2002c), “Revisa Corte distintas propuestas ante controversia indígena”, México (Oaxaca), 2 de septiembre.
143. *NOTICIAS* (2002d), “Desecha SCJN controversia indígena”, México (Oaxaca), 7 de septiembre.
144. *NOTICIAS* (2002e), “La corte perdió la oportunidad de revertir una Ley injusta: PRODI”, México (Oaxaca), 11 de septiembre.
145. *NOTICIAS* (2002f), “José Murat entregó a la OIT el reclamo de los pueblos indígenas”, México (Oaxaca), 21 de septiembre.
146. *NOTICIAS* (2002g), “En materia indígena hay todavía mucho por hacer”, México (Oaxaca), 22 de septiembre.
147. *NOTICIAS* (2002h), “Indefensión indígena: Ernesto Reyes”, México (Oaxaca), 23 de septiembre.
148. *NOTICIAS* (2002i), “Arzobispo Héctor González: No bastan leyes ni reformas para el respeto de pueblos indígenas”, México (Oaxaca), 29 de septiembre.
149. Garfias Ruiz, Gustavo (2002a), “Invalidez de la Ley Indígena”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 7 de septiembre.
150. _____ (2002b), “Utilización de la Ley Indígena”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 16 de septiembre.
151. Marcial (2002), “Rechazo de la Corte imposibilita sociedad igualitaria: Procurador”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 9 de septiembre.
152. Martínez, Racel (2002a), “Condena Murat decisión de la Corte”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 7 de septiembre.
153. _____ (2002b), “Irá Murat y 250 municipios a la OIT”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 19 de septiembre.
154. Sumano, Antonio (2002a), “Mantendrá Murat lucha por reformas en Ley Indígena”, México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 10 de septiembre.

155. _____ (2002b), "Se pronuncia Congreso por una nueva reforma a la Ley Indígena", México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 13 de septiembre.
156. _____ (2002c), "Congreso se sumará a la protesta ante la OIT: Pimentel", México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 20 de septiembre.
157. _____ (2002d), "Que voluntad de Fox se convierta en acciones a favor de indígenas", México (Oaxaca), en *NOTICIAS*, 24 de septiembre.

A N E X O S

Anexo Notas

Capítulo I. Exigencias y alcances metodológicos

- i. Por coacción se entiende el poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento.
- ii. Principalmente sobre el reconocimiento de la costumbre.
- iii. Los Procuradores son los encargados de atender que los derechos individuales, sociales, políticos y culturales no sean atropellados.
- iv. La tarea de hacer concordar una demanda política con una ley que responda a dicho imperativo es parte sustantiva de los legisladores. Para el caso que nos ocupa, es significativo conocer no sólo lo que esta ley representa para los legisladores (quienes la aprobaron o se encuentran en funciones en este momento) sino también ver qué puntos del precepto vigente es necesario para su actualización. Si bien es cierto que apenas han transcurrido no más de tres años, es correcto señalar que una de las instituciones políticas más proclives al debate es sin lugar a dudas la Cámara de Diputados Estatal. De hecho al ser el espacio físico donde se percibe la irritación o sensibilidad del sistema de la política, lo convierte en el receptáculo de opiniones y demandas que hace que se tengan que emitir leyes que reduzcan la complejidad de un tema político; sin embargo eso no los exime de enfrentar la contingencia que se genera a partir de sus decisiones legislativas. Por ello es importante la opinión de esos actores estratégicos.
- v. Por ello es necesario contar con recursos adicionales para tal empresa.
- vi. Ver el anexo correspondiente.

Capítulo II. Arqueología del reconocimiento de los derechos indígenas.

- i. En la redacción original se leía: *“La nación mexicana tiene una concepción pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y sus costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”*.
- ii. 14 de marzo de 1998.
- iii. Para una mejor referencia de la Ley consultar el Anexo V el cual contiene dicho ordenamiento.
- iv. Para un conocimiento más profundo del artículo en turno consultar el Anexo V.

Capítulo III. La opinión de los entrevistados.

- i. Recordemos que en este caso hablamos de ella desde su específico horizonte espacio temporal.
- ii. Entrevista hecha al indígena zapoteca Teodulo Fernández Jiménez en San Pedro Cajonos el día 29 de julio de 2002.
- iii. Entrevista realizada al indígena mixteco Gregorio Barrios Galindo en San Esteban Atlatluca el día 24 de julio de 2002.
- iv. Entrevista realizada al indígena mixteco y Presidente Municipal Eustaquio Barrios Santiago en San Esteban Atlatluca el día 24 de julio de 2002.
- v. Entrevista realizada a Rolando González Espinosa, Secretario Técnico de la Red Oaxaqueña de Derecho Humanos (RODH) en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el día 12 de febrero de 2004.
- vi. Diódoro Carrasco Altamirano y José Murat Casab.

- vii. Entrevista realizada a Jessica Sánchez Maya, Presidente de la Liga Mexicana de los Derechos Humanos (LIMEDH) en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el día 30 de enero de 2004. *"La Ley no tiene peso"*.
- viii. Entrevista realizada a Marcos Leyva Madrid, Presidente de Servicios para una Educación Alternativa (EDUCA) en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el día 25 de marzo de 2004.
- ix. Entrevista realizada a Raúl Gatica, Vocero del Consejo Indígena Popular de Oaxaca Ricardo Flores Magón en el municipio de Santa María Ixcotel, Oaxaca el día 19 de marzo de 2004.
- x. Entrevista realizada a Benjamín Maldonado, Antropólogo e Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca el día 11 de marzo de 2004.
- xi. Entrevista realizada a Cándido Coheto, Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca el día 17 de febrero 2004.
- xii. Entrevista realizada a Julio Cesar Hernández Cruz, Coordinador de la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral (IEE) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca el día 4 de marzo de 2004. De esos extraños riesgos que implica el trabajo de campo, ya que al solicitar la entrevista al director de la dependencia, éste se desatendió al nombrar a un colaborador para que nos atendiera. Pues al parecer tenía un compromiso más importante dada la contienda electoral en el estado para renovar el gobierno del estado.
- xiii. Entrevista realizada a Sergio Segreste Ríos, Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oaxaca el día 5 de marzo de 2004.
- xiv. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Art. 8°. En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce. La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.
- xv. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Art. 10. Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los Artículos 17°, 109°. A 125° del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley.
- xvi. Este comentario es muy difundido en el gremio de los abogados. En nuestra opinión esto es inexacto ya que el sistema jurídico funciona de acuerdo a sus certezas, lo que sí está presente es que éste puede desarrollar expectativas cognitivas que se pueden transformar en expectativas normativas y con ello estabilizar este tipo de conflicto.
- xvii. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes. [...]
- xviii. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 2°. [...] El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterio etnolingüísticos y de asentamiento físico.
- xix. Constitución Política de estado libre y soberano de Oaxaca, Art. 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
- xx. Constitución Política de estado libre y soberano de Oaxaca, Art. 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado

de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tiene personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La Ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

- xxi. Durante el año del 2002 se tuvo oportunidad de entrevistar al entonces Presidente Municipal de Santa Catarina Cuixtla; Oaxaca, Prof. Jorge Ruiz Ruiz. En dicha ocasión el Titular del cabildo respondió que si bien habían sido electas a través de Usos y Costumbres, consideraba que su ayuntamiento no era indígena.
- xxii. Por indicar un caso, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas se prescribe: Art. 12.- Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso el Estado, por conducto de la Secretaria de Asuntos Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.
- xxiii. Cabe hacer notar que el hecho de tener firmada y ratificada la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas constituye la fuente de Derecho Internacional Público y por tanto el Estado Mexicano la considera como vinculante y norma suprema en el Sistema Jurídico Mexicano. El cual a su interior tiene reconocido que cualquier tratado suscrito por el gobierno mexicano automáticamente adquiere el rango señalado. La cita de Negri auxilia en comprender como se establece cual ha sido la forma de esta fuente de derecho contemporáneo. Negri y Hardt comentan a propósito: *Si protrebbe certamente analizzare la struttura giuridica delle Nazioni Unite in termini totalmente negativi e giudicare positivamente il potere declinante degli stati-nazione nel contesto internazionale; tuttavia, occorre contemporaneamente riconoscere che la nozione di diritto contenuta nella Carta delle Nazioni Unite indica una nuova positiva fronte della produzione giuridica operante su scala globale –un nuevo centro de producción normativa capaz de jugar un rol jurídicamente soberano.* (Se puede ciertamente analizar la estructura jurídica de las Naciones Unidas en términos totalmente negativos y juzgar positivamente el poder declinante de los estado naciones en el contexto internacional; todavía, ocurre contemporáneamente reconocido que la noción de derecho contenida en la Carta de la Naciones Unidas indica una nueva positividad frente a la producción jurídica que opera a escala global –un nuevo centro de producción normativa capaz de jugar un rol jurídicamente soberano).
- xxiv. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 28 de enero de 1992.

Capítulo IV. La revelación de los conflictos.

- i. Ver la nota segunda del capítulo II.
- ii. Pérez Carrillo (2003), p. 31.
- iii. Hay que recordar que este fue el argumento que ofreció el exgobernador Diódoro Carrasco Altamirano en el Seminario celebrado el CIESAS Centro en el 2001.
- iv. Félix Sánchez Bolaños, padre del señor Gabino Sánchez.
- v. Sobre las dos sentencias dictadas por dichos tribunales se hablará de manera más extensa en la parte concerniente al sistema jurídico que integra el substrato combinado de la contingencia.
- vi. Otras aristas están recogidas en los casos de *Santiago Amoltepec* y la *Controversia Constitucional* en el capítulo el *Desempeño de la Instituciones*, las cuales no sólo rastrean el andamiaje jurídico de la entidad sino también monitorean los alcances de la ley que ha dado pie a esta investigación, nos referimos a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca.
- vii. Ver el anexo del Caso de los Presos Loxichas para una mejor comprensión de esta idea.
- viii. Esto ha estado determinado desde Max Weber.
- ix. Loxicha significa en lengua zapoteca: lugar de piñas.
- x. Los datos con que cuenta este municipio son: De 22,495 habitantes con que cuenta el municipio 22,137 son indígenas zapotecas, de éstos 5,741 son monolingües y 12, 119

bilingües. 10,939 son hombre mientras que el número de mujeres alcanza la cifra de 11,125. En cuanto la estado conyugal de la mujeres 5,221 manifestaron estar solteras, 7,064 casadas o unidas y 1,032 separas, solteras o viudas. El promedio de hijos vivos por mujer es de 4.3. El 95% de la población tiene su residencia dentro de la municipalidad. Cuenta con una población escolar entre 6 y 14 años de 5,822, de los cuales 4,636 asiste a alguno de los servicios educativos instalados en el municipio y 1,186 no acude. El nivel de alfabetismo dentro de la población de 15 años o más indica que 7,508 es alfabetada mientras que 4,256 es analfabeta. El nivel de escolaridad en un total de 11,730 casos registrados 3,830 manifestaron no recibir instrucción, 4,211 contar con primera incompleta, 2,452 primaria completa y 1,237 posprimaria. 5,505 realiza una actividad económica la cual se distribuye de la siguiente manera: 87.1% se ocupa en el sector primario, 6.3% en el secundario y 6.6% en el terciario. El nivel de ingreso ha sido registrado con un 43.3% sin ingresos, 34.0% percibe menos de un salario mínimo, 17.0% de uno a dos salarios mínimos y 5.6% más de dos salarios. El 87.5% de la población práctica la religión católica mientras un 9.8 la evangélica dejando un 2.7% a otros cultos. En lo concerniente al porcentaje de habitantes que no cuentan con servicios de salud se tiene que 98.8% carece de ello. Los datos en torno a las características de la vivienda indican que de un total de 4,019 casas particulares 3501 son de piso de tierra, 2,924 disponen de agua entubada, 2,809 tienen servicio sanitario; 1,576 cuentan con energía eléctrica y 3,914 cocinan con leña o carbón.

- xi. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, Art. 42. Para la tramitación de los asuntos, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que estudien y rindan el correspondiente dictamen, exponiendo en términos claros y concisos las razones que le sirvieron de fundamento a fin de facilitar al Congreso su resolución.
- xii. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, Art. 44., Fracción III. Las Comisiones permanentes serán: III. Gobernación ...
- xiii. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, Art. 48. Las Comisiones dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y después de referir cuando sea conducente, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.
- xiv. Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, Art. 26. Las Comisiones Permanentes, tendrán la competencia que se derive de su denominación, en correspondencia a las áreas de la Administración Pública Estatal. Las Comisiones Permanente podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la legislatura.
- xv. Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, Art. 35. Las Comisiones Permanentes deberán presentar sus dictámenes ante la Legislatura, a más tardar a los 15 días de haber sido recibidos los Expedientes por las mismas; en el caso que no pueda dictaminar, la Comisión lo manifestará por escrito a la Legislatura, expresando el motivo de la demora y solicitando el nuevo plazo, el cual se le concederá con término perentorio. La legislatura podrá conceder a la Comisión un plazo discrecional cuando el caso sea de indiscutible trascendencia.
- xvi. Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, Art. 37., Fracción III. La Comisión de Gobernación efectuará los estudios relativos a conflictos de límites estatales y municipales y atenderá los problemas políticos, que surjan en el seno de los ayuntamientos o en relación de estos, con las organizaciones políticas y sociales del municipio;
- xvii. Ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, Art. 72., Fracción. Son causa de desaparición de un ayuntamiento. II. Cuando se susciten entre los integrantes de un ayuntamiento, o entre este (sic) y la comunidad, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Capítulo V. El desempeño de las instituciones estatales.

- i. Sinécdoque (figura retórica).
- ii. Esta noción indica que manteniendo la misma estructura expositiva sus efectos son diferentes, manifestando con ello su complejidad. Idea revalorada de Bohm David (1959). La noción de contingencia azarosa es una aproximación que permite un tratamiento parcial de

- ciertos aspectos del proceso real, pero que finalmente tienen que ser corregida o complementada mediante la consideración de las interconexiones causales que siempre existen entre los procesos que se realizan en los diferentes contextos.
- iii. Estos elementos fueron las propiedades atributivas del presidencialismo mexicano durante el régimen priísta que gobernó a este país por más de 70 años. Éstos mismos adjetivos pueden ser utilizados para calificar el comportamiento político regional del ejecutivo que aunados a los comentarios hechos por Brachet-Márquez Viviane (2001) y Bailón Corres (1999) dan una explicación global. Los autores referidos primeramente son: Carpizo (1978), Casar Ma. Amparo (1990), Meyemberg (1998) y Vega Vera (1989).
 - iv. Para ser más precisos hay que retomar la conversación con la Presidenta de la Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDH) Angélica Ayala Ortíz que expresamente dijo que esa ley no se aplicaba.
 - v. El órgano encargado de aprobar las leyes del país. Dichas atribuciones se encuentran expresas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en los artículos 70 y 71.
 - vi. La Reforma Constitucional fue publicada en 14 de agosto del 2001 en el Diario Oficial de la Federación. Con ella se cerró todo el proceso legislativo y hace de ésta derecho vigente aplicable a todo el territorio nacional.
 - vii. Sobre cómo se edifica éste y cuál es su dimensión real recuérdese lo comentado en los capítulos *La revelación de los conflictos* y *Las narrativas de la tristeza* de esta investigación.
 - viii. El exgobernador Diódoro Carrasco Altamirano proveyó esta información en el seminario de Antropología Jurídica coordinado por el Dr. Francois Lartigue en Octubre el 2002 en el CIESAS Centro.
 - ix. Recordemos la histórica sesión de la comisión de asuntos indígenas de la 58 legislatura en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, donde tomó la palabra la Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) luego de un largo recorrido por el sur y centro del país.
 - x. Dos etapas habían concluido satisfactoriamente, la aprobación de en la Cámara de Diputados y la ratificación por el Senado del Congreso de la Unión.
 - xi. Por proporcionar un dato: Desde su publicación en 1917 la constitución mexicana a sufrido alrededor de 400 reformas por la que la ubica dentro de aquellas que encajan bajo una dinámica flexible.
 - xii. bien pudiera señalarse de un cacicazgo sexenal fuerte.
 - xiii. Sobre la actuación del congreso local lo abordaremos con el siguiente ejemplo.
 - xiv. Aunque en la práctica puede ubicarse a cualquier personaje que ocupe dicha magistratura ya que las condiciones están estructuradas para la repetición.
 - xv. Según la fuente consulta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía conocimiento de al menos 330 municipios indígenas del país.
 - xvi. Sobre esta última noción haremos un comentario posteriormente.
 - xvii. Artículo 80 de la *Constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca*, <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/oaxaca.htm>. Interesa los párrafos:
 - I. Cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes; II. Cuidar el puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes; XXIV. Promover el desarrollo económico del Estado procurando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales; XXV. Fomentar la creación de industrias y empresas rurales buscando la participación armónica de los factores de la producción; XXVI. Impulsar las artesanías, tratando de conseguir su expansión en los mercados nacionales e internacionales y que ellas, sean fuente de mejoramiento constante para los artesanos y para todo el Estado; XXVII. Promover el desarrollo de la actividad turística, mediante el debido aprovechamiento de los atractivos con que cuenta el Estado. XXVIII. Cuidar el acervo de las obras artísticas, históricas y arqueológicas del Estado de conformidad con las leyes federales en la materia en coordinación con los ayuntamientos para su conservación y restauración; XXIX. Impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias

- y el respeto a las culturas de las etnias del Estado; y XXX. Establecer las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y procurar el equilibrio ecológico.
- xviii. Aunque han existido experiencias político sociales que han recurrido al mismo esquema para dar sentido a regímenes totalitarismo.
- xix. Para contar con algunas referencias véase Morlino Eduardo, Como cambian los regímenes políticos; Duverger Maurice, *Instituciones Políticas y Derechos Constitucional* o Bobbio Norberto, *Ingeniería Constitucional Comparada*.
- xx. Algunos perspectivas de la ciencia política (Coppedge,) han retomada de la economía la noción de *Déficit* para dar sustentabilidad a sus argumentaciones.
- xxi. Estas nociones ya fueron presentadas al inicio del presente estudio.
- xxii. A esta etapa de México se le conoció como presidencialismo autoritario.
- xxiii. Aún en las pasadas elecciones para la sucesión del gobernador y renovación del congreso local y de constituir una fuerte alianza para derrocar al PRI, ésta no pudo alcanzar escaños mayores en dicha soberanía.
- xxiv. En la preparación de la controversia participaron personalidades de todas las instancias del gobierno estatal. Tal es el caso del Procurador Estatal de Derechos Humanos.
- xxv. Ir al capítulo correspondiente
- xxvi. 6 de septiembre de 2002.
- xxvii. La idea del bonapartismo la retomamos de Marx Carlos (1978). En la obra se expone como este personaje construye su apoyo social estableciendo relaciones con grupos o clases bajas que en un momento dado se prestan para debilitar a sus homologas.
- xxviii. Entrevista hecha al *Antropólogo Benjamín Maldonado* del INAH en marzo de 2004. [...] bueno yo creo que esa ley como se ha dicho un intento de ley un intermedio entre la propuesta que pudiera ser del estado del Gobierno Mexicano y la propuesta de los zapatistas, como una ley que no fuera de la aceptación plena de los acuerdos de San Andrés pero que tampoco fuera que disolución y rechazo complejo, si no una ley intermedia, un ejercicio intermedio; en mi punto de vista creo que resultó una ley útil, pero es una ley que nació con mala suerte porque tuvo el rechazo de las organizaciones indígenas, por no ser una ley que fuera demandado del movimiento indígena, sino que era una ley más bien producto de una determinación gubernamental, entonces a pesar de que sea una ley que creo que pueda ser aprovechado por organizaciones o comunidades a su favor, no ha sido tan recurrida por las organizaciones sociales por ese rechazo yo creo que si al rechazo; al no haber sido a ellos consultados y de alguna manera a quienes participaron en la ley se les vio como parte oficial, a pesar de ser gente probablemente indígena como Adelfo Regino Montes o Marcos Sandoval.

Anexo II

Concentrado general del guión de entrevista

Preámbulo:

Antes que nada quisiera agradecerle el haberme recibido en su...; como le dije previamente, soy estudiante del Doctorado en Ciencia Social con especialidad en Sociología del Colegio de México.

Para recibirme con el grado de doctor, es necesario presentar una tesis sobre un tema específico, el tema de investigación escogido es: "los efectos de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Oaxaca", la razón por la cual me interesa dicha ley, se debe entre otras cosas, a su actualidad dentro del contexto político estatal.

Al cumplir Ud. un papel relevante en la política estatal/municipal, me interesa saber y registrar sus opiniones en torno a dicho tema. Antes de iniciar esta conversación me gustaría conocer si esta de acuerdo en dos medidas que pongo a su consideración:

La primera es que me permita registrar esta entrevista en una grabadora y la segunda, si me autoriza a usar su nombre en la redacción de mi tesis.

Permítame un momento por favor, déjeme comprobar que la grabadora funciona correctamente. Bien, iniciemos entonces nuestra entrevista.

Materia: Relación entre autoridades

Objetivo:

Conocer el grado de reconocimiento entre las autoridades a través de una nueva institucionalidad.

Preguntas

1. ¿Qué importancia tiene para usted la existencia de una novedosa ley en la que participan tanto autoridades estatales como indígenas?
2. ¿Dígame cómo considera las relaciones actuales entre autoridades indígenas, municipales y estatales bajo el marco de esta nueva ley?
3. ¿Considera usted que la vigencia de este ordenamiento está cimentando las bases de una nueva vida institucional en el estado?

Materia: Los pueblos indígenas y sus comunidades.

Objetivo:

Averiguar si con la vigencia de esta ley se dan pasos sustantivo en la construcción de una experiencia pluriétnica en la entidad.

Preguntas

4. ¿Cree Ud. que al reconocerse la diversidad de grupos étnicos que integran la entidad se consolida un nuevo pacto social?
5. ¿Tienen la misma importancia y el mismo trato los grupos étnicos que la integran?
6. ¿Las comunidades indígenas son el espacio donde se expresan de manera directa las demandas de sus habitantes?
7. ¿Qué otros medios utilizan los pueblos indios para hacer llegar sus peticiones?

Materia: La Autonomía.

Objetivo:

Registrar si existe la plena determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Preguntas

8. ¿Es efectiva la libre determinación que reconoce la ley para los pueblos indígenas de Oaxaca?
9. ¿Qué procedimiento se lleva para tal efecto?
10. ¿Qué peso tiene el gobierno de Oaxaca ante la figura de la libre determinación?
11. ¿Cómo se da la gobernabilidad en la entidad bajo el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos indígenas?
12. Ante los conflictos suscitados entre los municipios y comunidades indígenas/no indígenas ¿En qué consiste el papel conciliatorio del Estado?

Materia: La cultura y la educación.

Objetivo:

Indagar sobre la conservación del patrimonio cultural de los pueblos indígenas así como de la convivencia con culturas distintas.

Preguntas

13. ¿Es efectiva la figura de etnocidio para calificar los agravios en contra de la cultura de las comunidades indígenas?
14. ¿Qué mecanismos o políticas se implementan para evitar la discriminación cultural?

15. ¿Se estudia o protege la resemantización de autoadscripción de los pueblos indígenas por el contacto con otras culturas?

16. ¿Existe una consulta plena con los pueblos indígenas en materia educativa?

17. ¿Se fomenta la posesión de medios de comunicación para las comunidades indígenas?

18. ¿Existen políticas que protegen la propiedad intelectual de los pueblos indígenas de Oaxaca?

Materia: Sistemas normativos internos

Objetivo:

Estudiar la relación que se establece entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario en la entidad.

Preguntas

19. ¿Cuáles son las dificultades que continúan existiendo entre el derecho vigente o positivo y el consuetudinario, practicado este último en las comunidades indígenas?

20. ¿Qué tanta autonomía tienen los pueblos indígenas para aplicar sus sistemas normativos?

21. ¿Qué restricciones pone el poder judicial estatal a dichos ordenamientos?

22. ¿Qué propósito persigue el reconocimiento de estos sistemas normativos con respecto a los derechos humanos?

23. ¿Qué tan benéfico ha resultado el reconocimiento de los usos y costumbres en materia electoral para reducir los conflictos en las comunidades indígenas?

Materia: Las mujeres indígenas

Objetivo:

Explorar como se desarrolla la perspectiva de género en la entidad.

Preguntas

24. ¿Qué políticas han impulsado en la entidad para buscar la equidad de las mujeres indígenas y sus comunidades?

25. ¿En qué términos se da la participación de ellas en sus respectivas comunidades?

26. Las atribuciones que el Estado adquiere con las mujeres indígenas ¿En qué las beneficia?

27. ¿Se ha dado un trato igual a las mujeres en materia laboral?

28. ¿Qué vacíos legales tiene la ley con respecto a las mujeres indígenas?

Materia: Los recursos naturales.

Objetivo:

Conocer como se da la protección de los recursos naturales de los pueblos indígenas y la reparación de daños ecológicos.

Preguntas

29. ¿Se ha promovido bajo el marco de la ley la conservación del ambiente en las comunidades indígenas?

30. ¿Ha sido efectiva la figura de reparación de daño ecológico para resarcir agravios de esta índole para las comunidades indígenas?

Materia: Desarrollo

Objetivo:

Averiguar las políticas de combate a la desigualdad y fomento al desarrollo de los pueblos indígenas.

Preguntas

31. ¿Actualmente cuántos programas de apoyo a los pueblos y comunidades indígenas existen en el estado de Oaxaca?

32. La tarea encomendada al Estado para combatir los resabios sociales y económicos implica no sólo la atención de los municipios indígenas ¿Qué otras atribuciones le competen al gobierno del estado de Oaxaca?

33. En la ley se establece que el Estado busca combatir la desigualdad social en la entidad y para ello busca la equidad en sus programas de gobierno. ¿Podrían indicarme en cuáles está presente este criterio para las comunidades indígenas?

Total de preguntas: 33

ANEXO III		
Ficha de entrevista en base a las claves de codificación.		
Fecha: 27 de enero de 2005	Tema: Autonomía Municipal:	Observaciones:
<p>Red Oaxaqueña de Derechos Humanos (RODH)</p> <p>[v] Volvemos a la parte de lo que decíamos, bueno en teoría ahí está, en la práctica se da totalmente otra situación aquí desafortunadamente.</p> <p>[≠] ...finalmente de esos 418 municipios que se suponen deberían de gozar de hacer uso de ese derecho de la autonomía y toda esa situación, pues no pasa. Finalmente terminan manipulados por las delegaciones de gobierno, por los diputados locales que regularmente tienen una mayoría priísta o carro completo para el PRI; entonces siempre al frente termina una autoridad municipal identificándose y manipulando a su comunidad a favor del PRI, por esta situación de que se da de todo este manipuleo.</p> <p>[≈] ...bueno, creo que nosotros hemos dicho que en este Estado, esta política única en su género, en el sentido de que aquí a los gobiernos de oposición en los municipios les ha ido muy mal, los han apretando y finalmente acorralado. Nosotros tampoco creemos que la oposición esté libre de cualquier situación de corrupción, pero no se puede prestar a la inmediata represión o estar bien fiscalizados. Han llegado a desaparecer los gobiernos municipales aquí en Oaxaca, con toda arbitrariedad, ni siquiera en procedimientos justos y lo que pasa, con gobiernos municipales priístas, es que es público la ola de corrupción que existe.</p> <p>[+] ...el municipio no goza de esa autonomía, de hacer su propia planeación, su propio desarrollo y decidir que quieren y que no quieren todos esos recursos que les mandan están etiquetados y, finalmente, no sólo están etiquetados sino están condicionados con que empresas los van trabajar, todo lo que es obra, están rotulados, sino finalmente también los condicionan, en cuanto a las empresas y desafortunadamente es muy triste darse</p>	<p>Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca (CEDHO)</p> <p>[v] Bueno, nosotros tenemos claro que existe una protección al ejercicio de los Usos y Costumbres, a las prácticas consuetudinarias que dan identidad a las comunidades indígenas y somos respetuosos de estas costumbres, pero los Usos y Costumbre tiene también sus límites y estos son precisamente cuando sus costumbres contravienen las disposiciones legales; es más, incluso aquellos en que violentan los derechos universales ya reconocidos, por ejemplo, que no se provea de un procedimiento judicial y se sancionen a las personas sin mediar defensa ni audiencia, cuando no se respeta el derecho de petición.</p> <p>[≠] ...se escuda a través de los Usos y Costumbres cuando existe el juicio autoritario y el incumplimiento de las acciones y políticas públicas e incluso nuestra propia constitucional federal, la constitución local del estado.</p> <p>[≠] No es muy complicado, no es factible sin el concurso de todos, entonces si se le otorgara esta atribución a la Comisión tendría que haber una aceptación de las comunidades indígenas para que tuvieran esa posibilidad.</p> <p>[≈] ...las autoridades están obligadas hacer lo que la ley les dice, nada más pueden hacer lo que ella les determina y los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba, entonces ese es el estado de derechos y, creo que es la tarea fundamental de la comisión es hacer respetar el estado de derecho para evitar agresiones a derechos humanos.</p> <p>[≈] ...difícilmente toda vez se capta la función y la responsabilidad que tiene la Comisión todavía no es asimilado correctamente toda este papel que entra dentro de la Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>[+] ...además a las autoridades municipales siempre les recordamos que cuando tomamos protesta como autoridad pública, juraron la Constitución y, que esa protesta</p>	<p>Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)</p> <p>[v] Todos los municipios rurales tienen lo que podía llamarse autonomía política, tienen su propio sistema de gobierno claramente expresado en la elección por Usos y Costumbres, no es nada más una forma de elegir, sino un reconocimiento al sistema del ejercicio del poder, visto desde esa perspectiva, yo pienso que los indígenas son gente acostumbrada a ejercer el poder cotidianamente, a ejercerlo a través de una asamblea permanente, son gente acostumbrada a ejercer el poder, gente que sabe vivir la vida política de su comunidad.</p> <p>[≠] ...pero no son comunidades autónomas o sea, tienen ese tipo de autonomías políticas pero no tienen capacidad para administrar, no tienen posibilidades de administración de sus recursos naturales ni financieros.</p> <p>[≠] ...la autoridad municipal es un órgano que ejerce el poder dentro de un territorio, el diputado no representa a nadie, porque no hay una Asamblea del distrito electoral que sea el gobierno dentro de un territorio, eso no existe, entonces los diputados no tienen posibilidades de ser ni canales ni representantes del pueblo a menos que fueran electos por Usos y Costumbres. Para empezar, si en lugar de haber de 25 o 26 diputaciones hubiera 100, cada diputado representaría a 5 o 6 municipios donde una comunidad o municipio elige un periodo a un diputado en una elección directa, una votación por Asamblea en la que el elector está viendo claramente a quien eligen.</p> <p>[≈] ...además hay estructuras de gobierno que impiden, una de ellas es las delegaciones de gobierno, otras han sido históricamente el caciquismo, o sea estructuras que violentan la capacidad de la Asamblea para residir y establecer una relación clientelar con las autoridades y eso manipula en concepto propio de poder.</p> <p>[≈] ...pero que también las diputaciones son una estructura</p>

<p>cuenta.</p> <p>[→] ...en ese sentido cual autonomía, cual todo esto, si finalmente la que procede del ramo 33 y 28, el ramo 33 es del gobierno federal; que la cámara al menos aquí en el estado no tendrían por qué ser detenidos esos recursos, y se detienen, se los condicionen a las autoridades municipales, todo está controlado desde la cámara por la comisión de hacienda y, finalmente, tampoco hay esa autonomía porque todos los recursos están etiquetados.</p> <p>[→] ...hemos platicado, con autoridades municipales, cuales son las condiciones que les piden, cuando no se presentan finalmente les aplican tal cual el reglamento, que muy difícil para los municipios, principalmente las comunidades indígenas cumplir, porque muchas de las veces las propias reglas que se les imponen va generando otros vicios. Muchas veces los secretarios o los tesoreros municipales, que finalmente están en el manejo, reciben una capacitación tan tediosa de la comprobación, entonces el secretario municipal o el tesorero municipal se vuelven vitalicios dentro de los municipios, o la persona que está ahí, porque es el que aprendió y si se va, es otra vez empezar de nuevo.</p>	<p>efectivamente, hace alusión precisamente que juraron guardar y hacerla guardar, obligándose a imponer la ley sobre cualquier otro tipo de acto. Claro esto es muy complicado, pues porque la comunidad a través de sus órganos de decisión que son la asamblea comunitaria, el consejo de ancianos o el consejo de tata mandones tienen otras deliberaciones distintas y prácticamente obligan con su peso moral o presión política a que la autoridad pública actué conforme a las disposiciones que marcan sus Usos y Costumbres.</p> <p>[→] ...pero siento que actualmente las comunidades indígenas conocen las funciones de la Comisión, conocen que debe haber para defender los Derechos Humanos y las autoridades tienen una visión clara de lo que son los Derechos Humanos.</p> <p>[→] ...un convenio con la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas para lograr un financiamiento y poder llevar capacitación de Derechos Humanos a las comunidades indígenas y que estén puedan conocer más lo que son los derechos humanos, para que precisamente en esa comunidades no siga habiendo rezagos culturales, bueno, así en esta nueva perspectiva de los derechos civiles de las personas y sus Usos y Costumbres se vayan respetando los derechos de la voluntad de los pueblos.</p>	<p>de peso que resta autonomía, que impide o diluye las posibilidades de autonomía de las comunidades y, es que los diputados no son representantes al estilo comunitario, porque no hay un sujeto que represente, un distrito electoral es una institución arbitraria y por lo tanto, no hay una asamblea que represente el concepto de poder comunitario.</p>
	<p style="text-align: center;">Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI)</p> <p>[√] A los ayuntamiento les damos esta información, se les dice que el segundo constitucional, en su apartado A, ya se reconoce la autonomía del municipios y se les habla del artículos 115, pero que también ellos sean quienes defiendan su aplicación.</p> <p>[≠] ...además de darle esta información también lo hacemos con los órganos correspondientes, se le enseña a la Cámara de Diputados local y a los órganos de gobierno cuando vemos que estas normas se trastocan.</p> <p>[≈] ...pero básicamente es entregarles a las autoridades los instrumentos de defensa para que den vigencia a estos artículos a estas leyes que se enseñan precisamente para su defensa.</p>	
<p style="text-align: center;">Consejo Indígena Popular de Oaxaca – Ricardo Flores Magón (CIPO)</p> <p>[≠] Bueno nosotros tenemos como consejo indígena los</p>	<p style="text-align: center;">Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (IEE)</p> <p>[√] ...la autoridad competente nos dice que va a celebrar su Asamblea el 3 de octubre a las 10:00 hrs. en la explanada</p>	<p style="text-align: center;">Presidente de Atlatlahuca.</p> <p>[√] Hay autonomía política, sí, pero autonomía económica no la hay.</p>

<p>acuerdos de la última asamblea general de miembros que fue en la comunidad de San Isidro Aloapan, en esto que se llamo: “<<la 1ª asamblea: encuentro de autoridades>>”. Todas las comunidades que trabajamos económicamente con el CIPO nos reunimos para discutir el rumbo del Consejo y se desprendieron los siguientes ejes: uno era el eje fundamental de la salud, que era luchar por la reconstitución de nuestros pueblos y la libre asociación de los mismos, o sea, el eje vertebral de nuestra organización es lo que representa, figura más o menos no volver al pasado, no estamos hablando de recaer al pasado sino de reconstituirlo; es decir, recuperar el conjunto de valores que teníamos anteriormente como pueblos y, que son alternativa ante el mundo en descomposición que tenemos actualmente. Es decir, valores como el trabajo colectivo, comunitario o la voluntad de servicio, ese es el hecho de servir al pueblo y no servirse de él.</p> <p>[≠] ...el asunto de la libre asociación, es decir, que nosotros hemos encontrado que el estado está dividido como en tres espacios, la república, el estado y el municipio, pero eso es una figura organizativa impropia o sea ajena, contraria a lo que hemos sido como pueblo, quien dice que el pueblo zapoteco se termina aquí y empieza allá, son delimitaciones de convivencia; sin embargo, se nos ha impuesto delimitaciones geográficas, nos han trazado fronteras que no existían, es decir, nos han negado la posibilidad de asociarnos libremente.</p> <p>[≈] ...pero nos han reducido y negado la posibilidad de la libre asociación, entonces, como estamos limitados por esas leyes de municipios y más, pues estamos planteando asociarnos de otro modo aún sin esas leyes.</p>	<p>municipal y que, si quieren, que una persona del Instituto acuda en su calidad de observador, entonces inicia otra función, como un órgano que obra de buena fe. En cuanto nosotros sabemos que ya celebraron su asamblea y nos lo informan por escrito, nos ponemos en contacto con la autoridad municipal para ver si ya tienen el acta y la documentación respectiva, por eso nosotros les solicitamos el cumplimiento de lo que establece el código electoral.</p> <p>[√] ...la Asamblea General Comunitaria sigue como pasos generales: el Presidente Municipal es quien instala la Asamblea, después de esto, el pase de lista y todo lo del orden del día; eso se llama mesa de debates, la mayoría de las veces, ésta se encuentra integrada por un Presidente, un Secretario y los Escrutadores dependiendo del número de habitantes o de la asamblea que estén presentes. De ahí la mesa de debates toma las riendas de la asamblea, viene la propuesta de los candidatos, lo que más prevalece es la terna; éste es el procedimiento de proponer a los candidatos. Básicamente los proponen de acuerdo a su funcionamiento que tengan dentro de la comunidad y tomando en cuenta el sistema escalafonario de los cargos, ya sea topil, teniente o mayordomo conforme se asciende en los mismos, es uno de los principales requisitos que toma la gente para proponer a los candidatos y una vez hecho, viene el sistema de votación como es levantando la mano, por ejemplo.</p> <p>[√] ...dentro de las características de los Usos y Costumbres se aplica lo que ellos han heredaron, pero con el avance del tiempo una misma costumbre, por su oralidad, cambia y varía; por ejemplo, ahorita podíamos hablar de un municipio que este año eligió levantando la mano y el próximo puede ser pintado la raya siempre y cuando la mayoría de los asamblea así lo determine.</p> <p>[≈] ...bueno entonces nosotros lo que hacemos es eso, tener ese análisis del municipio para participar con las autoridades municipales; siempre sugiriéndoles: <<mira, hay que variar el procedimiento>> o <<hay que permitir la participación porque son ciudadanos de su municipio>>. Nosotros lo que queremos es fomentar y, sobre todo, que se respeten los derechos políticos electorales de los municipios siempre y cuando no afecte los derechos de la colectividad o los de un ciudadano.</p>	<p>[≠] Ahí está el asunto, de que sirve que tengamos el reconocimiento de nuestra cultura, nuestra lengua y todo, si en el ejercicio de la autonomía, en el aspecto de la administración económica de los recursos federales, estatales y municipales no se permite, no tenemos esa libertad.</p> <p>[≈] Estamos regidos por una norma que lo establece muy claramente en la contraloría mayor de hacienda, en la Secretaría de Hacienda.</p> <p>[+] Si yo quiero poner una casa de la cultura acá y si tengo una obra de electrificación pues tendría que darle prioridad a la electrificación porque la ley así dice. Si quiero invertir un recurso para el rescate de la artesanía y si tengo necesidad del agua no se va a poder. Así está el asunto, esta duro, entonces en donde está la autonomía.</p> <p>[→] Con qué podemos nosotros impulsar la cultura sino tenemos recursos, cómo podemos nosotros impulsar el rescate de nuestras lenguas si lo que finalmente se requiere es invertir. Pero si no hay esa cobertura, no hay esa imagen legal, entonces es cuadrada la cosa.</p>
---	--	---

Anexo IV.

La textura de las comunidades indígenas oaxaqueñas.

Una trama se constituye por el conjunto de hilos que cruzados y enlazados entre sí forman una tela, su relevancia pasa desapercibida porque esta última ciega, por su utilidad o belleza, la función de estas dimensiones minúsculas. Una circunstancia aún mayor viene prácticamente a sepultar la función que cumple el enlace de los hilos que forman la urdimbre, ya que aunada a la primera inspección ocular, se agrega la textura que la misma llega a presentar y, que por regla general, es la etapa más apreciada, de esta manera contamos con un universo de tejidos que satisfacen la necesidad del vestir a través de la diversidad de gustos.

No obstante del complejo procedimiento que permite constituir este bien o mercancía, pocos son los que se interesan por conocer la parte básica e inicial de este proceso, si nos situamos en un contexto artesanal no podemos imputar esta actividad a los especialistas textiles, quienes distanciados de esta etapa se distraen por prestar atención al desarrollo industrial de las telas, sin embargo, son los tejedores quienes intervienen en este proceso de manera sigilosa, ellos no sólo están interesados en la utilidad que puede traer consigo la tela terminada, sino que reviste mucho más atención la transformación de los hilos en trama. Sobre esta primera experiencia se derivan nuevas referencias que dicho proceso necesita atender y, de las cuales, una de ellas resalta para los fines aquí sugeridos: la textura.

Para un artesano, la textura no solo es el resultado final de su trabajo, sino la conjunción de su mano de obra con la disposición y orden de los hilos en el telar, por medio de su posibilidad creativa, da forma a lo que desea reflejar no sólo de manera ocular, sino también, se aprecia su labor mediante el tacto.

Esta minúscula alegoría da pie para fortalecer la idea de que el estado de Oaxaca está integrado por un mosaico pluriétnico, por ello, no es erróneo llamar a dicha realidad sociocultural como *la textura de las comunidades indígenas*, la cual sintetiza los alcances de las visitas efectuadas a las distintas comunidades indígenas durante el tiempo programado de esta investigación.

Las comunidades visitadas fueron la Agencia de Santa Cruz Río Venado perteneciente al Municipio de Constanca del Rosario, la Agencia Municipal del Duraznal y la cabecera del Municipio de Espíritu Santo Tamazulapan, San Pedro Cajonos, el Municipio de San Estaban Atatlahuaca, la Agencia de Yocuiji y el Municipio de Santa Catarina Cuixtla; estas comunidades seleccionadas por la factibilidad de acceder a ellas, se encuentran pobladas en su mayoría por indígenas mixes, mixtecos, zapotecos y triquis, tan sólo cuatro de los catorce grupos étnicos que habitan el Estado.

Una constante sociológica encontrada a lo largo de la visita a estas comunidades, fue el proceso de diferenciación social, ésta no sólo se puso de manifiesto al interior de las municipalidades, sino también en relación con los municipios colindantes. Muchos de los procesos que hoy en día viven estas comunidades se encuentran inscritos más dentro de las posibilidades de la sociedad moderna que en referencia a un tradicionalismo mistificado, en la práctica, esta es una distinción que ha servido a los dispositivos para seguir constriñendo la vida de las comunidades indígenas y, sin embargo, éstas mantienen su vigencia.

Por ejemplo, dos nociones utilizadas de manera recurrente, para exaltar la fortaleza de las comunidades indígenas son las ideas de *costumbre* y *comunidad*, las cuales no pueden comprenderse sin la posibilidad que la modernidad ofrece para que éstas se muestren, de esta forma su expresividad se amplía no sólo cuando se extienden los bienes y servicios públicos al interior de la comunidades como lo son infraestructura carretera, de comunicaciones, eléctrica, educación y salud, sino que también se concibe a través de fenómenos contemporáneos como son los flujos migratorios internos y externos, la creación de nuevas identidades o ampliar la participación comunitaria.

Es en este contexto sobre el que se deben entender los alcances de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas* en el estado de Oaxaca, para adentrarnos con mayor ahínco en el conocimiento del Estado, es pertinente exponer parte de la información obtenida de dos de las comunidades visitadas.

El objetivo de esta comparación es confrontar dos *microespacios* que ahogados por los criterios demográficos, ocultan la mónada de cada uno de ellos. Las localidades seleccionadas son la Agencia Municipal de Santa Cruz Río Venado del Municipio de

Constancia del Rosario, Distrito de Putla Villa de Guerrero y la cabecera municipal de San Pedro Cajonos, Distrito de Villa Alta.

La importancia de exponer la información recabada en estas comunidades estriba no sólo por conocer los actos contingentes que las habitan, sino que se constituyen en referencia obligada para saber cómo viven éstas su contemporaneidad.

A continuación expondremos la información obtenida de estos espacios respetando el orden señalado:

a) Santa Cruz Río Venado

“La comunidad se encuentra a 30 o 40 minutos en vehículo, de la cabecera Distrital Villa Putla de Guerrero, enclavada dentro de la zona del triqui bajo. Se denomina a esta región, no sólo por su ubicación geográfica sino también por las variaciones de la lengua, haciéndolo distinto del triqui alto, el cual se encuentra asentado en las montañas de la sierra sur del Estado.

Aunque es una población que se rige por el sistema de Usos y Costumbres, de facto se encuentra gobernada por el MULT (Movimiento Unificado de la Lucha Triqui), de hecho, hay al menos dos evidencias tangibles de la existencia de esta organización en la localidad, el primero es que los tableros de la cancha de basquetball están pintados con los colores de la organización (verde y rojo) y algunos vehículos (presumiblemente de uso comunitario) tienen dibujados en las puertas y cofres su bandera.

Un acontecimiento detectado en esta visita, resalta que nada se mueve sin el permiso de las autoridades de la agencia que son, al mismo tiempo, integrantes de la organización citada, de ello se constató porque al solicitar una entrevista a un habitante de Santa Cruz comentó que no podía si antes no daba permiso la autoridad, posteriormente nos enteramos que esta persona (un hombre de 33 años) tenía miedo de ofrecer sus comentarios de manera libre¹ pero si la autoridad lo permitía daba la entrevista, quedando lo anterior corroborado al día siguiente cuando pudimos llevar a cabo el trabajo.

Los bienes públicos con los que cuenta la Agencia incluyen además de luz eléctrica y agua potable con tres servicios educativos: preescolar, primaria y secundaria, cuyas instalaciones están acondicionadas para prestar los mencionados servicios y una clínica IMSS Solidaridad. Sin embargo, éstas contrastan con el edificio de la Agencia, el cual está en malas condiciones y en el que se encontraban colocadas varias literas en total abandono. Nos informaron que ahí duermen los topiles (Policía de la comunidad) y al hacer una inspección ocular se percibió lo deteriorado del inmueble.

En la Agencia se encuentra una tienda Diconsa que tiene un horario de servicio irregular, la explicación que se esgrime para explicar el funcionamiento de dicho establecimiento se debe a que la mayoría de los pobladores, hombres y mujeres, se dedican a las labores del campo, por ello permanece tanto tiempo cerrada puesto que su encargado compagina ambas actividades.

La forma en que la comunidad gestiona sus demandas tiene un rasgo particular, pues no las gestionan directamente con las autoridades municipales como lo establece la Ley Estatal Municipal, sino que lo hacen a través del Movimiento Unido de Lucha Triqui (MULT). Parece que la estructura de la organización esta plenamente extendida en la zona, incluso el conflicto político que existe con la cabecera municipal se debe en parte al choque de intereses entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el MULT.

Llama particularmente la atención que la comunidad tiene una tostadora de café, la cual se encuentra en total abandono debido a un desfalco y el deterioro de la misma por falta de mantenimiento. Resulta relevante que al preguntarle por la existencia de tal instalación, de su descuido y del futuro que le deparaba comentaron que estaban hablando con un abogado que pertenece a la organización, el cual les iba a auxiliar en la búsqueda de “mercado” para su producto, con ello, los productores de la Agencia estarían en posibilidad de venderlo directamente en lugar de sufrir los abusos de los intermediarios, hasta ese momento le vendían el café a un “patrón”; que es una persona del lugar, pero que residía en Villa de Putla.

La principal actividad de la comunidad es el trabajo agrícola, aunado al cultivo del plátano y del café, este último tuvo un mal año y la cosecha fue baja por la plaga que la afectó. La primera de las actividades enunciadas se intensifica en el mes de julio, fecha

en que se llevó a cabo la visita, sin embargo estas no son las únicas fuentes de ingreso de los hogares de la comunidad.

Al ser una zona con bosques se les preguntó por qué no se dedicaban a su explotación en lugar de desmontar los bosques para el cultivo, respondiendo que éstos tienen dueño y por ello no es tan fácil; se pretendía instalar una carpintería o herrería por parte de sus habitantes, no de las autoridades.

Es importante registrar que la mayoría de las familias venden, compran y consumen refrescos, no toman agua debido a que la misma no es potable, no obstante de que cuentan con yacimientos del vital líquido. La única bebida etílica permitida es la cerveza, la cual tiene un tope de consumo para evitar desmanes entre los pobladores. Se comentó que los incidentes producidos por el abuso del alcohol fueron el apuñalamiento o pleitos entre miembros de la comunidad, por ende se prohibió el aguardiente, bebida consumida sólo por los ancianos, las cervezas como “Tecate”, “Superior”, etcétera; asegura la enferma de la clínica del IMSS Solidaridad, es lo que sólo se consume en la localidad, pero si los jóvenes y adultos quieren otro tipo de bebida alcohólica tienen que ir a Constancia o Putla, Cabecera Municipal y Distrital respectivamente.

En cuanto al consumo, venta y compra de refrescos en los hogares visitados, se encuentran las “rejas” llenas a simple vista, No es de extrañar ver los refrescos al lado de los refrigeradores. Es significativo porque se cuentan con varios de estos aparatos de línea blanca en cada domicilio, de hecho, los habitantes de esta localidad tienen que ir a la cabecera municipal o distrital a comprar la bebida porque no llegan o surten el producto las empresas refresqueras.

En la mayoría de los casos los refrescos son para autoconsumo aunque entre ellos también lo comercian. Este hábito ha traído consigo que se presenten casos de diabetes entre los habitantes que son económicamente activos, los niños y las mujeres presentan niveles de desnutrición y al no contar con agua potable y saneamiento público las personas defecan a ras de piso, presentando un ambiente insalubre para la población.

La información reseñada fue proporcionada por la Doctora de la Clínica IMSS Solidaridad quien agregó que aunado a ello, los niños se encuentran infestados de

piojos, desnutrición, etc. Las políticas de salud incluso han tomado un giro inesperado, comenta la entrevistada, ya que programas como los de planificación familiar son abandonados, se buscaban nuevos embarazos, principalmente de niñas. El cambio en la percepción de los matrimonios en la comunidad se debe a que ahora las mujeres que acuden a los servicios educativos reciben un apoyo económico y eso incentivaba la procreación.

También refirió la entrevistada que el programa para abatir la desnutrición en los niños no se cumplía satisfactoriamente, la explicación de esta conducta se debía a que los suplementos alimentarios para los niños con síntomas de desnutrición no eran consumidos exclusivamente por el destinatario, refirió que toda la familia se beneficiaba de la ingesta del mismo, la cual incluía al jefe de familia, las esposas, los niños e incluso hasta los abuelos en alguna de las tres comidas.

No nos equivocamos en decir que las familias se encuentran constituídas por un jefe de familia y varias esposas. Un hábito común de la Agencia es que en los hogares existan al menos dos mujeres que cumplen el papel de esposas, en ellas recae el trabajo doméstico y existe una división social de trabajo estructurado jerárquicamente.

Lo anterior lleva a uno de los puntos difíciles de su vida comunitaria; Santa Cruz Río Venado se encuentra poblado por la etnia Triqui, la cual ha sido proclive a la poligamia, en donde la mujer ocupa un papel de subordinación frente al hombre, aunque una de las enfermeras; de origen triqui, de la Clínica IMSS Solidaridad reseñó que en otras comunidades este hecho ha ido cambiando; en dicha Agencia sigue siendo extendida esta práctica. Nuestra informante refirió que mientras más joven es una mujer, entre 12 a 14 años, más vale, sucediendo lo contrario con aquellas que llegan a los 25 años o más. El dato no es menor si se toma en cuenta que ellas se convierten en objeto de intercambio. Hace no mucho tiempo, comentó la entrevistada, el dinero o “dote” que se ofreció por una mujer de la localidad sirvió para que el jefe de familia diera el enganche de un vehículo automotor.

Retornando al uso que le han dado a las políticas públicas de combate a la pobreza en la comunidad, llama mucho la atención la modificación que se les han hecho a las casas habitación de la Agencia, la mayoría de las casas se encuentran edificadas por materiales tradicionales de la región como son el barro y la madera. En

fechas recientes a la visita se había logrado; por parte de su organización, recursos y materiales para construir sanitarios ecológicos. Como se ha referido en alguno de los párrafos anteriores la población defeca a ras de piso y con la instalación de éstos se buscaba subsanar dicha carencia, la medida apuntaba a mejorar los niveles de vida de los habitantes, sin embargo, el material se utilizó para construir o anexar una nueva habitación.

Aunada a esta forma de funcionar interna de la comunidad, una nueva fuente de ingreso ha venido en los años recientes a incorporarse y modificar las expectativas de las familias de la Agencia: la migración a los Estados Unidos. El trabajo en el “Norte” no sólo subsana carencias económicas sino que también modifica las costumbres de su población.

El ingreso obtenido en los Estados Unidos ha servido para adquirir bienes, también han modificado la forma en que se edifican las viviendas, ya que ahora se extiende el uso de materiales modernos como cemento, tabique y varillas, reflejando habilidades complejas como el cálculo. Por ejemplo, para adquirir una camioneta, calculan con cuanto capital cuentan inicialmente aquí en México y el faltante lo determinan con los meses de trabajo que se requiere en aquel país.

Es importante ver que para el caso de los migrantes, sus formas de escuchar, expresar y conversar son distintas al resto de las personas, éstas, por regla general al hablar son más pausadas y cuando se les hace un comentario; como por ejemplo, el papel de las distintas iglesias en la vida de las comunidades norteamericanas, saben de qué se les está hablando, no desconocen esa realidad aunque en sus localidades de origen se comportan como lo indica la costumbre.

La única mujer que pudo platicar con nosotros fue una de las “esposas” de un migrante, se mostró muy contenta y atenta cuando le preguntamos como tejía sus huipiles. Nos mostró uno de niña y una de mujer, el primero con un costo de 700 pesos mientras el de mujer valía 1400, se quejó de lo caro que estaban los hilos para tejer en Putla, pues sabía que en la Cd. de México eran mucho más baratos y no sabía la razón de por qué los precios de los hilos variaban tanto, se sentía orgullosa del bordado de sus huipiles, el cual lo efectuaba por las tardes antes de que su marido llegara de hacer las labores en el campo.

Una experiencia relevante de la visita a esta comunidad triqui constituye la forma de tratar a la gente que no es del lugar, esto sólo se puede uno dar cuenta cuando se vive como experiencia directa, la desconfianza o resquemor es claro, tratan de demostrarlo bajo comportamientos hostiles por el lugar de liderazgo o “status” que tienen en la comunidad.

En este sentido al abandonar el lugar, se vivió una experiencia desagradable ya que no había un transporte disponible para ir a la Cd. de Putla, observamos; puesto que estaba acompañado por la doctora de la Unidad del IMSS Solidaridad, como encendía su vehículo automotor uno de los hombres más importantes del lugar, se le preguntó si iba para la citada ciudad y respondió que sí pero que llevaría un marrano para su venta. Acto seguido emprendió su marcha alejándose de nosotros para detenerse 150 metros no sin antes comentarle al Agente Municipal; que en esos mismos momentos salía de su domicilio, que iría para allá.

Ante esta indicación nos dirigimos a la autoridad de la localidad y nos enteramos que ésta no tenía pensado llegar a Putla. Instruyó al primero en lengua triqui que nos ofreciera la posibilidad de viajar junto con él y, de no muy buen semblante, accedió a que subiéramos a la caja de su vehículo, situación que nos extrañó porque la Doctora podía ir más cómoda en la cabina. La Médico respondió que las mujeres, tanto de la comunidad como externas, no viajan con los hombres en la cabina, sabía de una colega que siempre viajó en tan lastimosas condiciones, lo anterior no es un hecho aislado o menor puesto que con nosotros; en la caja de la camioneta, viajaría inicialmente una de las esposas de este personaje.

Emprendimos el descenso de forma apresurada por un camino en pésimas condiciones, alcanzamos metros adelante a dos mujeres que llevaban amarrado al animal que iba hacer vendido en Putla. Se le auxilió para trepar al puerco a la caja de la camioneta cuando pasó de nueva cuenta el Agente y le dijo en lengua triqui algo al conductor, éste cambió inmediatamente su actitud hacia la doctora y la pasó a la cabina, mientras la mujeres terminaban de amarrar el animal en la caja ya que había la posibilidad de que por el movimiento brusco se volviera agresiva y mordiera a alguno de los “paisanos” que se fueron subiendo durante el recorrido incluyendo a la hija de ambos de no más de doce años de edad, el descenso fue violento hasta la ciudad.

En este lugar y después de pagarle el viaje, la doctora nos comentó que el pago de este servicio no debió haberlo efectuado ella, ya que era un encargo expreso del Agente”.

Lo reseñado sobre la experiencia vivida en la comunidad de Santa Cruz Río Venado, Municipio de Constanca del Rosario es tan sólo una pequeña muestra de un caprichoso entramado. Para ver sus alcances y limitaciones es importante contrastarlo con otra de las comunidades visitadas en el estado de Oaxaca, toca ahora el turno a la comunidad de San Pedro Cajonos, la cual nos muestra un entramado diferente y por tanto percibir sus texturas.

b) San Pedro Cajonos

“La localidad de San Pedro Cajonos se encuentra situada en la zona montañosa de la Sierra Juárez al Norte de Oaxaca, circunscrita dentro de una extensión geográfica denominada como los Cajonos, la cuál es una expresión zapoteca sin equivalente en español, principalmente la habita la étnica zapoteca.

En los últimos años la zona ha adquirido relevancia no sólo por la vida de sus comunidades sino porque ahí se encuentra el santuario de los Mártires de los Cajonos. La reciente canonización de éstos, por parte de la Iglesia Católica, le ha dado una proyección que contrasta con otras regiones indígenas del estado en donde es el conflicto político o territorial el que priva, sin embargo la población visitada no es la sede del santuario; San Francisco, sino San Pedro, municipio y población vecina.

Al efectuar una inspección ocular de San Pedro, se puede distinguir claramente el proceso de modernización del lugar, en este panorama de modernización destacan el recientemente construido Palacio Municipal, la Plaza Central, El Salón de Usos Múltiples, su Museo de Sitio y La Biblioteca, además se encuentran instalados los Servicios Educativos y de Salud. De los primeros se localizan el servicio de Preescolar, Primaria y Secundaria así como el recientemente creado Bachillerato (CECYTE). En cuanto a sus Servicios de Salud se encuentra instalada una clínica del IMSS Solidaridad; en su tercera etapa, la cual cuenta con servicio de ambulancia.

En los días visitados coincidió con la instalación de una antena de teléfonos (TELMEX) que va a prestar el servicio residencial en el municipio, ya que la gente recurre a una caseta para comunicarse con sus familiares, el cual consistirá en ofrecer servicio de telefonía celular, por lo que la empresa telefónica solicitó al municipio la donación de un predio para hacer la instalación de la misma.

El municipio de San Pedro ha sufrido mejoras en tiempos recientes, las principales calles están asfaltadas y se realizan obras para facilitar el acceso a la población. La carretera que da acceso al lugar y que termina en la cabecera distrital vive en estos días el mismo proceso, el cual se espera termine en fechas próximas.

De igual modo se observa que el servicio de recolección de basura funciona con regularidad, lo cual hace que la población se mantenga limpia, la mayoría de los hogares cuentan con agua potable y luz eléctrica, esto último hace que existan aparatos eléctricos y electrónicos.

No obstante de estos logros, aparecen indicaciones en donde la diferenciación funcional emerge no sólo de entre las prácticas de sus habitantes; tales como una división social del trabajo más estratificada, sino incluso por las construcciones que se encuentran en la población.

En cuanto a su trazo se puede ver una clara distinción de las viviendas ya que hay diferencias entre las construídas con materiales tradicionales con los actuales, mientras las primeras son pequeñas, de una sola pieza, reducidas, de paredes de adobe, techos de lámina de cartón o madera sostenidas por vigas, y edificadas sobre pendientes muy pronunciadas, las segundas cuentan con diseños arquitectónicos funcionales y de alta plusvalía, con cimentación profunda y de contención optimizando más los predios. Las construcciones de este tipo de viviendas recrean espacios urbanos que contrastan con sus predecesoras.

Lo anterior no se puede explicar sin el impacto que tiene el tipo de actividad económica de los habitantes del lugar, mientras las casas edificadas con materiales modernos, su propiedad se imputa a los que se dedican al comercio o son profesionistas, las de materiales tradicionales son de los habitantes más pobres o de personas que al emigrar a la Ciudad de Oaxaca, Cd. de México y a los Angeles,

California las abandonan o dejan que personas de la tercera edad las habiten con los hijos menores de los migrantes.

Como se ha mencionado la actividad económica predominante es el comercio, la cual ha hecho que sus habitantes (1,157) hayan dejado San Pedro y muchos residan ahora en la Ciudad Oaxaca, algunos tienen negocios en la Central de Abasto, el principal mercado de la capital del Estado. Otros por su parte, sin abandonar la comunidad, se han dedicado a la venta los días de mercado en las poblaciones vecinas, creando una actividad muy rentable para ellos, el éxito de esta actividad les ha permitido seguir participando en la fiesta anual del pueblo.

Por su parte los migrantes, principalmente los que viven en la Cd. de los Ángeles, aportan dinero no sólo para mejorar el nivel de vida de sus familiares sino que colaboran para que se lleve a cabo la obra pública que el pueblo necesita, prueba de ellos es su moderno Palacio Municipal, el cual fue construido bajo el trabajo de tequio por los habitantes del lugar pero con la donación de sus paisanos en los Estados Unidos, lo que ha hecho que sus habitantes se sientan orgullosos de este esfuerzo colectivo.

Es importante señalar que es la única localidad y en ella no sólo se encuentra toda la población sino que se asientan los poderes municipales, la explicación geográfica y poblacional se debe al medio montañoso y de pendientes muy inclinadas las cuales no permiten otros asentamientos, aunado a ello se practica poco la agricultura, aunque cuenta con bosques, por decisión de la Comunidad en Asamblea se determinó que ningún árbol sería derribado.

Los migrantes que han retornado a San Pedro, aunque en proporción baja, se asimilan rápidamente a la vida comunitaria sin dejar de lado lo adquirido en su estancia en los Estados Unidos, destaca mucho la forma en que se expresan, lo cual contrasta incluso con los residentes habituales, mientras los primeros se muestran más dispuestos a entablar plática y compartir experiencias, no acontece lo mismo con los segundos, los cuales son más difíciles de abordar.

La vida política de San Pedro Cajonos se encuentra determinada por el sistema de Usos y Costumbres., eso hace que los hombres; quienes son los que ocupan los cargos en el ayuntamiento, concentran el poder y dictan las necesidades del lugar.

En el actual ayuntamiento que empezó a funcionar a inicios de año, encontré una experiencia difícil, ya que el presidente municipal se resistió a darnos una entrevista por lo que se recurrió a un habitante para que intercediera, efectuándose finalmente de manera escueta y difícil.

La entrevista se desarrolló en el Palacio Municipal el día domingo por la noche, una vez que los hombres regresaban de hacer sus actividades personales². El recinto lucía limpio y nuevo, sus materiales atraen la mirada y la funcionalidad del mismo lo hace distinto del resto de las comunidades vecinas, incluso sus colores son vanguardista.

Llama la atención la oficina de la Presidencia Municipal ya que ésta se encuentra en medio del inmueble, además sus muebles son nuevos, enormes y solemnes, son tan grandes que los ocupantes se ven pequeños pero al mismo tiempo impactan ya que dan la impresión óptica de saberse en el interior de las oficinas del Presidente Municipal y el poder que ostentan, es como si la pura decoración reflejara la importancia de quien detenta el puesto. Así en medio de este ambiente y en presencia de algunos miembros del cabildo se iniciaron las gestiones del habitante que intercedió para lograr una entrevista, éste se dirigió respetuosamente en lengua Zapoteca al Presidente para que nos permitiera entrevistarle, cosa que no alcance a comprender por el desconocimiento de la lengua.

El presidente nos recibió, su escritorio se encontraba al fondo del salón, atrás de él se encontraba la bandera y el escudo nacional, de un metro ochenta centímetros de altura, facciones duras, ojos grandes, cejas tupidas, rostro ovalado, con inicios de calvicie y manos duras, vestía chamarra negra desgastada, una playera blanca y pantalón vaquero. Nos recibió sentado, con una mirada de preocupación, incertidumbre o temor, la entrevista se inició con dificultades ya que se negó a que fuera grabada.

Al presentarle el oficio sobre el trabajo de investigación que estaba efectuando lo tomó entre sus manos y lo miró atentamente, su mirada adquirió un semblante seco y preguntó si era necesario que me contestara, a lo que le indique que estaba en libertad de responderme o no si así lo consideraba pertinente, le expresé si me facilitaba grabar la conversación para que fuera recuperada ésta lo más exacta posible, a lo que me contestó con un rotundo no, le propuse si me podía platicar cuáles eran sus

obligaciones y algunos temas de interés general. Leyó varias veces el documento y preguntó si venía de Oaxaca, le respondí que era de Oaxaca pero que el trabajo de investigación que estaba desarrollando era de la Ciudad de México. Intervino la Srita. Verónica; la cual es la persona que me invitó al lugar, le dijo que era un trabajo académico, además era nieta e hija de gente del lugar, que eran conocidos del actual presidente, su actitud no se modificó y en ese clima empezamos a platicar.

Sus respuestas³ fueron sumamente escuetas, no quiso profundizar en ninguno de los temas. La entrevista se volvió sórdida, sólo respondió lo estrictamente necesario, nos despedimos del presidente y las personas del cabildo que lo acompañaban, nos retiramos quedándonos sorprendidos de la experiencia vivida.

Varias fueron entonces las razones que trataban de responder este singular evento, pero la que despejó todas las dudas refería a que dicho presidente no quería aceptar el cargo debido a su baja escolaridad (sólo tiene hasta sexto año de primaria). La Costumbre en San Pedro es clara; cuando en una Asamblea se decide a quien le toca y votan por él, éste tiene que responsabilizarse del cargo durante un año, que es el tiempo que dura el mandato.

Sin embargo, el trabajo pudo desarrollarse cuando se logró platicar con habitantes del lugar que de alguna manera habían ocupado cargos en pasados ayuntamientos, concretamente nos referimos a lo obtenido con uno de los habitantes⁴ de San Pedro, de ocupación carnicero y actualmente encargado de preparar las festividades del pueblo para el próximo año, su cargo actual es el de mayordomo de las festividades.

Un dato que no se quisiera omitir es que el sistema de cargos en San Pedro, los eligen en Asamblea Comunitaria hasta seis meses antes de entrar en funciones para que una vez que asuman el mismo, no empiecen de cero, además éstos recaen exclusivamente en los hombres, los cuales tienen que cumplir al menos 14 de ellos. Los cargos establecidos en este municipio son: Presidente Municipal o suplente, Síndico o suplente, Regidores de Hacienda; Salud, Educación y Rastro, Tesorero Municipal; Secretario Municipal, Policía Municipal, Jueces de Tequio; Alcaldía Municipal, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia; Comités de Agua Potable, Padres de Familia, Patronato Escuela Secundaria; Encargado de la Iglesia, Topiles de

templo, Encargados de Capilla; Mayordomos de las festividades y Auxiliares de los Mayordomos.

Al platicar con nuestro entrevistado, éste nos comentó que la gente elige a sus autoridades por Usos y Costumbres a través de la Asamblea del pueblo, en ella se propone una terna y la gente empieza a votar para determinar quien va a ser responsable del cargo hasta cubrir la totalidad de los cargos. Él ha cumplido doce de ellos faltándole dos, todo hombre que vive en la comunidad tiene que cumplir con éstos, por ello inician desde jóvenes terminando por regla general cuando llegan a la tercera edad.

Con respecto a las funciones que cumple cada autoridad en su cargo (él puso el ejemplo del Regidor de Rastro), éste tiene que verificar la hora de sacrificar un animal para su venta, checar que el propietario tenga en orden la propiedad del animal así como los permisos y sellos correspondientes, de igual forma, estar presente a la hora del sacrificio. Nos constó que al conversar con nuestro entrevistado había un toro cebú que iba a ser sacrificado a las cuatro de la mañana, hora señalada como propicia para la práctica de esta actividad ya que en las primeras horas del día se expendía la carne.

También nos platicó que la gente de San Pedro se dedica principalmente al comercio recorriendo las comunidades vecinas los días de mercado. Así dijo que el circuito de éstos comprendían las localidades de Zoogocho, Cd. de Oaxaca, Ayutla Mixes, Villa Alta, Betaza y San Pedro, que era muy importante el día miércoles porque en ese mismo día se celebra el día de mercado y de trabajo comunitario o tequio. Lo anterior es posible porque la gente que se dedica al comercio retorna por regla general a sus respectivos hogares, sin embargo, los comerciantes ahora prefieren pagar su multa y no hacer tequio porque son pérdidas para sus respectivos negocios, por ello van con la autoridad y le dicen 'que no pueden cumplir con la actividad y que depositan su multa', la cual puede ser de 150 peso o más, con este pago algunas personas, las más necesitadas, efectúan el tequio y reciben un pago.

Con respecto a la importancia que tienen las mujeres en la vida de San Pedro, el entrevistado nos dijo que ellas se dedican principalmente a las labores del hogar y las artesanías, realmente su papel se circunscribe a las festividades del pueblo en donde ellas se dedican a atender el comedor.

La mujer sigue teniendo un papel de subordinación, se les asignan trabajos de tipo domestico, tanto por el papel que cumplen en sus hogares, en la fiesta de la comunidad o en las labores de Tequio.

La educación hacía ellas dentro de la familia todavía es tradicional, mientras permanecen dentro del seno familiar, la mujeres reciben una educación muy estricta y se les educa básicamente en las actividades domésticas, aunque hoy en día hay más servicios educativos y concurren a ellos en mayor número. Algunas de ellas no deciden con quien se quieren casar sino hasta que un hombre las va a pedir formalmente; de igual forma pesa mucho la edad para ser desposada, por regla general mientras más joven mejor, ya que ello da muestras de “pureza” y cualidades para ser una buena esposa, no importa de donde sea el cónyuge, porque a diferencia de otros lugares dentro de la entidad, la población es más abierta, aunque tienen una mayor estima los nativos, como los descendientes del municipio.

Cuando se solicita el permiso a los Padres para que una de sus hijas se case, el novio tiene que dar una dote que consta de 50 guajolotes, antes sólo eran veinte, los cuales se reparten tanto en la celebración como a los diferentes padrinos que participan en la boda.

La mujer no sólo está expuesta a una educación férrea, restringida a cumplir sólo papeles domésticos y posiblemente a no elegir sobre su pareja o cónyuge, sino también se expone a quedar en indefensión en un ambiente que resulta adverso, este es el caso de una familia que tuvo 11 hijos, 10 son mujeres y el último fue varón. Ésta se desintegró porque el marido abandonó a la mujer y volvió a casarse procreando otros tres hijos, la entonces cónyuge cuidó de las hijas e hijo, actualmente seis de ellas viven en los Ángeles California, la casa donde esta mujer edificó su domicilio se localiza en el trazo antiguo de la localidad y esta construída con materiales del lugar, principalmente adobe y tejas, en un espacio reducido de cuatro por cuatro metros”.

La exposición de estas dos comunidades sólo muestra un número igual de dinámicas internas e independientes así como también sus certezas de funcionamiento, algunas de ellas enmarcadas en lo que se ha conocido como *costumbre*, otras en cambio resaltan su adaptación a las condiciones actuales.

Lo anterior lleva a presuponer de manera exponencial, que la vida de las comunidades indígenas en Oaxaca es mucho más diversa que los “*dispositivos*” que se han edificado en torno a ellas, pende mucho sobre éstas el estigma de ser consideradas como “*poblaciones espaciales*” y con ello se obnubila su diversidad.

Estas dos pequeñas tramas de una urdimbre más compleja dejan ver el universo de posibilidades del actuar que las constituye, la recreación de estos *microespacios* nos permite contar con una referencia de contrastabilidad no sólo de la mónada de cada una de las comunidades que integran este *espacio*, sino también, para ver el funcionamiento de la Ley que inspira esta investigación, siendo el objetivo principal del presente trabajo.

El reto de entender cómo se puede articular la *Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Oaxaca* con la vida anímica de las comunidades damos paso a una etapa estratégica de esta investigación: el reconocimiento de los Derechos Indígenas desde su dimensión jurídica, perspectiva trascendente desde la cual se aborda dicho problema.

¹ Cosa que después se dió pero no permitió grabar la plática que tuvimos con él.

² Es importante recordar que en las comunidades indígenas todos los días se labora y no hay días de descanso.

³ Para un mayor acercamiento con esta experiencia ver la transcripción de la entrevista en los anexos.

⁴ Nos referimos al Sr. Pedro Jiménez

Anexo V

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LIX Legislatura Constitucional
Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas
URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Leyes/OAXLEY017.pdf>

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: 15 de septiembre de 2001.

Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 19 de junio de 1998.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 266

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas. Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 2º.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates.

Las comunidades afroamericanas y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Estado: La persona moral de derecho público que representa a la Entidad Federativa de Oaxaca y su Gobierno, en cuanto es parte integrante del sistema federal;

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

IV.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

V.- Territorio Indígena: Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan su forma (sic) específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

VI.- Derechos individuales: Las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser personas.

VII.- Derechos sociales: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.

VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

IX.- Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en el libro IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

X.- Autoridades Comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

CAPÍTULO II DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 4°.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Artículo 5°.- El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 6°.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan.

Artículo 7°.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.

CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA

Artículo 8°.- En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce. La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Artículo 9°.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de comunidades y pueblos indígenas, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 sexto párrafo y 91 de la Constitución Política Local y de la Ley Orgánica de la Junta mencionada.

Artículo 10°.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12.- Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 13.- Los pueblos y comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, de acuerdo al artículo 113 fracción V de la Constitución Política Local. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del estado se estará a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I último párrafo de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.

Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, éstos se realizarán previo avalúo que practique el instituto Catastral del Estado de Oaxaca, e indemnización a los afectados con dicha acción que realice el orden público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.

En caso de contravención a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, se estará a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos:

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos, o ambas a juicio del juez.

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena.

Artículo 18.- Para el caso de que los responsables de las conductas previstas en los artículos 16 y 17 de esta ley fueren servidores públicos y las realizaren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refieren dichos artículos, se les aplicarán las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 20.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, a través de sus Instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.

Artículo 21.- El Estado, a través de sus Instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.

Artículo 23.- Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 24.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

En materia de educación en los pueblos y comunidades indígenas se estará a lo dispuesto por los artículos 12 y 126 de la Constitución Política del Estado, 28 y 29 de la Ley Federal de Educación.

Artículo 25.- El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo y en la legislación los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña.

Artículo 26.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación -periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos-, en sus propias lenguas.

Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no

contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 31.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o por cualquier indígena que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría de Asuntos Indígenas o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar acción penal correspondiente.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 33.- Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades comunitarias de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Para el caso de que quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará recurriendo al juez civil competente en la vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por la Ley Procesal Civil, pero la testimonial exigirá un principio de prueba por escrito.

Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.

Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 37.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

a) Las audiencias serán públicas;

b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia;

c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;

d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;

e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y

f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 39.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

a) Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;

b) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

Artículo 40.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 41.- La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas, campañas registrales, en coordinación con

las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas; y los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 43.- Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales.

Artículo 44.- En caso de controversias entre las autoridades municipales y comunitarias, de los pueblos y comunidades indígenas, y los hombres y mujeres indígenas prestadores del tequio, la Secretaría de Asuntos Indígenas intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerán de la controversia la Secretaría General de Gobierno y en su caso el H. Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Artículo 45.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.

Artículo 46.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que éstos no contemplan y que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 47.- A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

Artículo 48.- Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

Artículo 49.- El Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.

Artículo 50.- El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. Asimismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 16 de la presente Ley la separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, pueblos y comunidades.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 51.- Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 52.- Los pueblos y comunidades indígenas y el Estado a través del Instituto Estatal de Ecología, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 53.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.

Artículo 54.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 56.- Todos los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 57.- Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen del Instituto Estatal de Ecología o de las autoridades federales componentes.

CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO

Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 59.- Con respeto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.

Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos por disposición de la normatividad correspondiente.

Artículo 60.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas, el Estado por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.

Artículo 61.- De acuerdo a la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 62.- El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios, para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas en los términos acordados con éstos.

Artículo 63.- El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas, con pleno respeto a su autonomía.

CAPITULO IX SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

Artículo 64.- El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas interesados, aplicándolos sin discriminación alguna.

Artículo 65.- El Estado promoverá la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud, aprovechando los beneficios de la medicina tradicional indígena, de acuerdo a las características específicas de cada comunidad.

Artículo 66.- Se considera a la medicina tradicional indígena como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos o curadores de las diversas comunidades indígenas, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.

Artículo 67.- El Estado procurará que de manera coordinada con el Sistema Estatal de Salud, se pongan a disposición de los pueblos y comunidades indígenas interesados servicios de salud organizados a nivel comunitario, centrados en los cuidados primarios de salud.

Artículo 68.- Los servicios de salud deberán planearse en cooperación con los pueblos interesados y tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como su medicina tradicional.

Artículo 69.- El Estado otorgará asistencia técnica y financiamiento para la investigación y desarrollo de la medicina tradicional indígena en el Estado, así como para la formación y el empleo de sus practicantes.

Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación integra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley para hacer que se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2º de este Ordenamiento. Ordenará su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La Procuraduría para la Defensa del Indígena hará del conocimiento de la población del Estado el contenido de la presente Ley y sus traducciones, difundiéndola en los pueblos y comunidades indígenas, dependencias y organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, especialmente en instituciones educativas y, en general, en las organizaciones representativas de la sociedad civil oaxaqueña.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de junio de 1998.

VENUSTIANO GUTIERREZ REYNA.-DIPUTADO PRESIDENTE. ROSALIO MENDOZA CISNEROS.-
DIPUTADO SECRETARIO. HERMINIO MANUEL CUEVAS CHAVEZ.-DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de junio de 1998.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de junio de 1998.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C.....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE MARZO DE 2001.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Asuntos Indígenas y de la Secretaría de Salud, hará la traducción de estas reformas a las lenguas de los pueblos indígenas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; hará del conocimiento de la población del Estado el contenido de estas reformas y sus traducciones, difundiéndola en los pueblos y comunidades indígenas, dependencias y Organismos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, especialmente en instituciones educativas y, en general en las organizaciones representativas de la sociedad civil oaxaqueña; asimismo expedirá el Reglamento respectivo a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la aprobación del presente dictamen.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan estas reformas.